

¶ **De hordinas** Septibus feriis  
cū auro et mar  
garitis frenis etiam et sellis aureis

# El discurso del rey

El discurso jurídico alfonsí  
y sus implicancias políticas

DANIEL PANATERI

¶ **De virtutibus** virtutes quaz tres  
sunt diuini amoris acquisite. et. iii.  
deserviūt vite tprali et mores sunt boni  
tates longo vsu quesite modi aut quos  
homo querit intellectu naturali.

¶ **De tres virtutes** p quas Rex  
dicitur et hominū qsequit<sup>r</sup> amo  
re sunt fides spes et caritas quibus de  
ficiētibz gratiam ei quent.

¶ **De cordina** Cete quatuor virtu  
tes quaz dicitur Rex hie  
supra tres quaz dixim<sup>r</sup>. ē. s. p. propria  
sunt discretio temperantia fortitudo et  
iusticia.

¶ **De sapientia** sapientia in ira et temperantia



## EL DISCURSO DEL REY

The Figuerola Institute  
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:  
Carlos III University of Madrid

Book Series:  
Legal History

Editorial Committee:  
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*  
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*  
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*  
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*  
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at [www.uc3m.es/legal\\_history](http://www.uc3m.es/legal_history)

EL DISCURSO DEL REY  
El discurso jurídico alfonsí y sus implicancias políticas

Daniel Panateri

DYKINSON  
2017

Historia del derecho, 54

© 2017 Daniel Panateri

Editorial Dykinson  
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid  
Tlf. (+34) 91 544 28 46  
E-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

Motivo de cubierta: *Las Siete Partidas [Manuscrito]*. S. XV. Signatura: U/Bc Ms 140.  
Fol\_26v. Biblioteca Histórica de Santa Cruz. Universidad de Valladolid

ISBN: 978-84-9148-397-7

ISSN: 2255-5137

D.L.: M-28177-2017

Versión electrónica disponible en e-Archivo  
<http://hdl.handle.net/10016/25377>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

Ich las damals die *Odyssee* wieder, die ich erstmals in der Schule gelesen und als die Geschichte einer Heimkehr in Erinnerung behalten hatte. Aber es ist nicht die Geschichte einer Heimkehr. Wie sollten die Griechen, die wissen, daß man nicht zweimal in denselben Fluß steigt, auch an Heimkehr glauben. Odysseus kehrt nicht zurück, um zu bleiben, sondern um erneut aufzubrechen. Die *Odyssee* ist die Geschichte einer Bewegung, zugleich zielgerichtet und ziellos, erfolgreich und vergeblich. Was ist die Geschichte des Rechts anderes!

(Schlink, *Der Vorleser*. Zürich: Diogenes, 1995, p. 173).



## SUMARIO

Advertencia preliminar y agradecimientos . . . . .	11
Introducción . . . . .	13
Elementos de consideración sobre la obra jurídica alfonsí . . . . .	23
La tradición y su recuperación, una creación . . . . .	25
¿Estado de excepción o acción sin límites? . . . . .	36
1. Tradición manuscrita y el fenómeno entrópico . . . . .	44
Puntos de partida . . . . .	44
Las Partidas y el tiempo . . . . .	47
Tradición manuscrita . . . . .	52
El prólogo de Gregorio López . . . . .	72
Las Partidas como objeto de operaciones políticas . . . . .	85
2. La ley frente al uso, la costumbre y el fuero. Construcción del espacio interno . . . . .	94
Definir y dominar la normatividad, el programa jurídico alfonsí . . . . .	96
Consuetudo en el lenguaje jurídico, una creación . . . . .	113
La ley en Partidas . . . . .	119
Uso, costumbre y fuero en Partidas . . . . .	127
La ley y la costumbre en las Partidas del siglo XVI . . . . .	135
Uso, costumbre y fuero en la glosa de López . . . . .	140
La ley en la glosa de López . . . . .	147
Jurisdicción regia y poder político . . . . .	151

3. El rey frente al papa y el emperador: construcción del espacio exterior . . . . .	159
Jurisdictio plenissima y plenitudo potestatis, una relación compleja . .	160
El papa y los obispos según Siete Partidas . . . . .	163
Vicariato de Cristo, una creación tardía . . . . .	168
“E estas son las dos espadas porque se mantiene el mundo” . . . . .	170
El Imperio como institución desacreditada . . . . .	175
Vicariatos diferenciales . . . . .	179
Rey y emperador . . . . .	182
Rituales diferenciados . . . . .	186
Formas de consagración y de unción . . . . .	189
Partidas en el siglo XVI, discordar para intervenir . . . . .	201
La guerra y sus justificaciones . . . . .	202
Límites y capacidades de la intervención monárquica . . . . .	208
Las dos espadas . . . . .	212
Las operaciones de López y el “renacer español” . . . . .	214
Conclusiones . . . . .	222
A modo de corolario . . . . .	233
Fuentes y Bibliografía	
Corpus alfonsí . . . . .	237
Ediciones y transcripciones	
Manuscritos Partidas	
Manuscritos otras obras	
Derecho Romano y canónico . . . . .	238
Teólogos, comentaristas y glosadores civilistas y canonistas, y tratadistas en general . . . . .	239
Bibliografía secundaria citada y utilizada . . . . .	241
Obras de consulta . . . . .	283

## ADVERTENCIA PRELIMINAR Y AGRADECIMIENTOS

Este libro es el resultado de mi investigación doctoral realizada en la Universidad de Buenos Aires y financiada con las becas Tipo I y Tipo II del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de la Argentina (Conicet). Dicha tesis fue terminada en el año 2014 y defendida en junio de 2015. En rigor, a pesar de su conversión a formato libro la actualización no es profunda ni completa en lo que a la producción bibliográfica de los años subsiguientes a su finalización refiere. Asimismo, resultados parciales fueron publicados en revistas nacionales e internacionales. Los mismos están detallados en el aparato y consignados en el listado bibliográfico. Finalmente, todas las citas en lengua no castellana (incluido el latín), están traducidas por nosotros y repuesto el original a pie de página. Por un lado, para no cortar la fluidez de la lectura, por el otro, para que el lector pueda corroborar nuestra propia lectura e interpretación. Hechas estas aclaraciones, solo queda esgrimir mis más profundos agradecimientos a todos aquellos implicados tanto en aquella tesis como en el actual libro.

En primer lugar a mi director, Alejandro Morin, por sus lecturas, consejos y firme acompañamiento. A Leonardo Funes, co-director de mi tesis, por sus comentarios y atención al detalle. A mis jurados, que también son maestros: Paola Miceli, Marta Lacomba y Ariel Guance. Al excelente grupo de trabajo, colegas, compañeros y amigos que encontré en el Instituto Multidisciplinario de Historia y Ciencias Humanas cuando hice mi doctorado (y donde ahora soy investigador), por diversos motivos hago mención especial a (en orden alfabético): Santiago Barreiro, Luciana Cordo Russo, Héctor Francisco, Alfonso Hernández (imprescindible para cerrar el primer *stemma* de la tesis), Rodrigo Laham Cohen, Fernando Ruchesi y Pablo Ubierna. Asimismo, a aquellos compañeros de diversas áreas del Instituto que me han tendido su mano en repetidas oportunidades y han contribuido en alguna medida con este libro: Javier Deleón y Juan Pablo Lavagnino.

A mis colegas del DyTEM, grupo de debate y crecimiento intelectual. A los colegas y maestros que me han ayudado en diversas oportunidades, sea con un texto, sea con una lectura. En el orden nacional: José Emilio Burucúa, Elías Palti, Soledad Bohdziewicz, Pablo E. Saracino, Jorge N. Ferro y Eleonora Dell'Elicine. En el orden internacional: Dominique Iogna-Prat, Jo-

seph Morsel, Alexander Marey, Jerry Craddock y, fundamentalmente, Jesús Rodríguez Velasco (sin cuya ayuda y consejos este trabajo nunca se hubiera concretado).

Finalmente, agradezco a mis amigos y familiares, especialmente a Matías Giorgio (que me brindó soporte informático constante). Y principalmente a mi mujer Cinthia Hamlin (experta en literatura medieval y constante y sostenida lectora de mis producciones) y a mis hijas, Abril y Valentina, máximas pagadoras del tiempo insumido en el trabajo que derivó en estas páginas.

## INTRODUCCIÓN

La introducción es, según Foucault, el espacio dentro del cual el autor ejerce su monarquía. Donde organiza y propone un recorrido, una forma de lectura, un camino concreto. Esto implica señalar y adelantar toda la lectura en unas pocas líneas, mostrar metonímicamente aquello que define y a lo que se deberá someter quien se aventure a esa exposición. Nada más autoritario y cierto a la vez. Esto es algo positivo para quien escribe y mucho más cuando el objeto de la escritura es científico, ya que nos permite una somera indulgencia del lector frente a nuestra incapacidad de producir un hecho estético a lo largo de la páginas que siguen. Esto nos permite sin resquemores sostener que lo que se encontrará en el subsiguiente estudio es un análisis que tiene por objetivo entender la manera en la que funcionó un discurso regio concreto, cómo se armó ideológicamente de conceptos centrales para su definición dentro del escenario de lo que llamaremos “lo político”. Asimismo, hay una pretensión generalizadora, pero siempre pasible de modificarse a efectos de cumplir con la máxima de nuestra práctica historiográfica que coloca al análisis situacional como núcleo de nuestras preocupaciones teóricas.

Para llegar a este objetivo hemos tenido que echar mano a cuestiones filológicas, a debates científicos y a análisis de tipo formal para entender los modos de estructuración y argumentación del discurso, en particular el alfonsí. La intención es comprender las maneras concretas en las que se construye, se interrumpe y se interviene políticamente desde el registro jurídico en la Edad Media. Naturalmente, deberemos explicar qué es el Derecho y qué papel juega en las sociedades premodernas. Deberemos explicar su relación con la política, como así también qué es la política, si existe como una esfera de acción concreta separada de la sociedad (como se presentarse hoy). Deberemos explicar qué es “lo político” y en qué se distingue de la política. Sin dudas deberemos explicar quién fue Alfonso el Sabio, quién fue Gregorio López y por qué estas obras no solo resultaron imprescindibles para la historia política española (hasta el siglo XX), sino también en qué medida este análisis concreto nos permite reflexionar sobre las formas de poder, el proceso de centralización política del Occidente medieval (la historia es, para nosotros, proceso), la secularización y, en fin, la relación entre los discursos y la acción material directa haciendo énfasis en una concepción inherentemente conflictiva

de la acción política. Para lograr todo esto (pues los objetivos intelectuales de cualquier producción científica se concretan con la recepción), proponemos la lectura atenta y fundamentalmente paciente de las páginas que siguen.

En este libro, el objeto se confunde con el campo de estudio. Esta circunstancia es posible gracias al hecho de que la obra principal que analizamos, *Las Siete Partidas*, no es una expresión más de *ius proprium*, sino un artefacto intelectual que expresa una condición material vinculante con la institución regia en la Península Ibérica. La presencia continua de dicho texto legal a lo largo de la historia política española pone en evidencia la función ejercida por este libro en tanto objeto. Dicho objeto mantuvo siempre su concepto original, el *corpus regis* en forma de *corpus legis*, pero su contenido concreto se sometió a la mutabilidad constante que le permitieron, justamente, permanecer a lo largo de ochocientos años. Dichos cambios no fueron producidos solamente por errores mecánicos de las copias manuscritas y de las ediciones, sino como resultado del intento de estabilización, los cambios deliberados con intencionalidad política y el funcionamiento de la glosa. Estos procedimientos, con particular énfasis el comentario marginal, pretendía controlar la entropía<sup>1</sup> del texto mientras, en paralelo, le proporcionaban una crisis a su entidad autónoma<sup>2</sup>.

Esta presencia continua de *Siete Partidas* a lo largo de la historia política española, siempre limitada por su lugar de derecho supletorio, su concepto de realeza, su mutabilidad permanente y sus glosas hacen del texto en cuestión un espacio de trabajo que no puede ser reducido a mero objeto, pues no se somete a condicionantes históricos concretos, sino que se constituye como un campo de acción, un escenario de conflicto y creación. Es un “discurso en marcha” que solo puede ser comprendido, en su función histórica, a través de una perspectiva diacrónica, aunque esto no invalida la necesidad metodológica de estudiarla a través de muestras sincrónicas. Ese es nuestro principal

---

1 El concepto de entropía proviene de la teoría de la comunicación y puede referirse por un lado, al estado que asume (intermedio y/o final) un enunciado que ya fue comunicado; y por otro lado, al proceso comunicativo en sí, que se caracteriza por estar sometido al cambio constante como resultado inherente de su dinámica.

2 Desde el punto de vista teórico, el campo de estudio alfonsí está pasando por un período de renovación brillante. Dentro de la cadena genética de especialistas que permiten la revalorización de este objeto de estudio debemos nombrar a Craddock y a Rodríguez Velasco. Este último, ha logrado condensar una nueva perspectiva que resulta la clave para cualquier estudio sobre *Partidas* a partir de la publicación de “La urgente presencia de *Las Siete Partidas*” (2010).

desafío, conjugar un análisis situacional sincrónico con una perspectiva de comprensión global de corte diacrónico.

La edición de *Siete Partidas* que llevó a cabo Gregorio López en 1555 será el lugar predilecto para comprender este fenómeno de pervivencia de *Partidas* gracias a su función política. Veremos cómo en la edición del siglo XVI se revitalizan, contradicen y crean postulados, afirmaciones e ideas políticas desde y hacia *Partidas* con el objeto de intervenir en su propia coyuntura haciendo de *Partidas* un marco propicio para sostener desde el texto constitucional de la monarquía hispana nuevas ideas jurídicas y necesidades políticas.

Más allá de que no podemos obviar los resultados del proceso histórico de centralización y secularización que atravesaron los fenómenos que estudiamos, resulta esencial hacer *ceteris paribus* para dejar de lado saltos temporales que puedan quitar especificidad histórica al estudio. En definitiva, nuestra intención es ver desde la obra alfonsí las imágenes que el discurso regio dibuja de sí mismo y de sus competidores, no solo para conocer su contenido, sino para estudiar su forma con la intención de entender por qué constituyó la punta de lanza del *regnum* en todos los tiempos. Es decir, no nos preocupan discusiones historiográficas retrógradas en torno a conceptos como continuidad o ruptura. Nuestra perspectiva implica procesos, siempre históricos e inconscientes para los actores, continuidades y cambios. Asimismo, nos interesa entender cómo funcionan los discursos en la construcción del poder (ya que no cualquier texto es un discurso), sea a través de un grado cero de la escritura o de formas de reapropiación. En tal sentido, resultaría evidentemente necio sostener que *Partidas* fue un código legal (con todos los presupuestos contemporáneos en torno a lo que significa la codificación jurídica). Sin embargo, así sirvió cuando en tal sentido se lo necesitó (por ejemplo por el discurso franquista en el siglo XX).

Nuestro objeto de estudio es el discurso del rey. No se trata de una teoría ni una descripción del ordenamiento concreto de las jurisdicciones temporales y espirituales, cuyo análisis ciertamente debería apoyarse en otras evidencias documentales, comenzando por el *Decreto* de Graciano, entre otras. Nuestra propuesta implica analizar la función del discurso como atravesado/ compuesto por (capas de) sentidos y no como un cauce comunicativo. No hay transparencia entre objeto y mensaje, hay polifonía.

Asimismo, cabe introducir otra advertencia. Aunque reconocemos un proceso de construcción jurídico-político que debe ser entendido dentro del fenómeno histórico del surgimiento del Estado moderno, no consideramos que

el Estado sea el producto necesario del proceso que analizamos. Asimismo, pensamos que el concepto Estado, dada su mochila histórica/historiográfica/política/conceptual, no es un elemento que en sí mismo e independientemente de un trabajo de definición sobre sus límites y alcances, pueda dar una explicación fiable de la realidad político-administrativa y de dominación del período estudiado. A diferencia de otros abordajes, consideramos que el Estado moderno no es producto de una ruptura instituyente, sino resultado de un proceso histórico. Sin embargo, su existencia en un determinado momento (la modernidad) es una expresión contingente dentro del proceso histórico. Por tanto, no buscamos en la centralización o en la constitución territorial los antecedentes necesarios de un Estado que tarde o temprano iría a llegar, sino que estudiamos elementos específicos que nos permiten entender un proceso que, apoyado en diversos elementos coyunturales y concretos, fue la base sobre la que se le dio forma al fenómeno en cuestión (no toda centralización dio un Estado moderno secular, especialmente cuando no hubo un aparato ideológico dinámico de largo alcance como la cristiandad medieval occidental y sus propias contradicciones, con su teología nominalista, el fideísmo y, al fin, su reforma protestante).

Las páginas que siguen propondrán un estudio sobre el discurso de la monarquía medieval castellana del siglo XIII y sobre su nueva puesta en escena por parte de la edición de Gregorio López en el siglo XVI, cuya glosa nos muestra la intervención operada sobre ese texto fuente con objetivos políticos muy concretos. A partir de lo explicitado, nos ocuparemos, como es factible esperar, de la relación entre estos dos textos. La elección de este último elemento de análisis (la glosa y la edición de 1555) puede entenderse a la luz de varias razones. Más de algún colega podría pensar que simplemente responde al pedido de originalidad, pero el lector avisado entenderá que la importancia central que revistió *Siete Partidas* (ese texto “fuente” del siglo XIII) fue la de operar y volver a estar siempre presente, por medio de reediciones y repromulgaciones, en la política española hasta el propio siglo XX (como así también en otros espacios de influencia peninsular). No obstante, cabe la pregunta de por qué elegimos ver *Las Siete Partidas* a través de la edición de Gregorio López. En rigor, este mismo trabajo, al menos desde su acercamiento metodológico, podría aplicarse a la edición de 1491, o la de 1807, o, con algunas precisiones más, a cada manuscrito individual de dicha obra de 1256-84, y ni qué hablar de la versión de *Partidas* que se encuentra dentro del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, momento y lugar en el cual fue promulgada como derecho supletorio por

primera vez el texto alfonsí<sup>3</sup>. De hecho, estos escenarios textuales son opciones válidas y de profunda importancia, de lo cual se desprende que cada una constituye un objeto válido para el análisis científico. Nosotros, por nuestra parte, formulamos una elección entre estas posibilidades. La base de esta propuesta se relaciona, por un lado, con lo que creemos constituye un arco cronológico de excelencia en el desarrollo de la teoría política moderna. Así, entre los siglos XIII y XVI se encontrará el momento de surgimiento y desarrollo del concepto central del dominio político contemporáneo: la soberanía. En esos tres siglos se encontrará la base de formulaciones sobre el poder que pasarán a engrosar el pensamiento político y sobre las formas de dominación que se tenía hasta ese momento. Dicha base estuvo constituida tanto por el discurso regio como por el eclesiástico y, en la mayoría de los casos, el primero se armó secularizando el discurso eclesiástico o simplemente dotándolo de nuevos actores<sup>4</sup>. Por otro lado, la glosa de López (objeto fundamental para entender lo que llamaremos “relocación de sentido”) fue considerada desde temprano por sus pares, y aun luego por la crítica, como la glosa *ordinaria* de este texto

---

3 Esta afirmación pueda realizarse sobre la base de los testimonios actuales. Con esto queremos decir que es imposible afirmar que se promulgó con anterioridad al *Ordenamiento de Alcalá* tanto como que no se la promulgó previamente. Al respecto hubo un debate entre la crítica hace ya varios años, pero la falta de documentos solo conduce a sostener hipótesis por fuerza de lógica derivada. Aunque inconducente para nuestros intereses actuales, en otras secciones hacemos referencia más profunda a la cuestión. Vale aclarar asimismo, que la ley de acompañamiento específico del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 dice que *Partidas* nunca fue tomada por ley:

Et los pleitos et contiendas que se non podieren librar por las leyes deste libro et por los fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las siete partidas que el rey don alfonso nuestro uisauuelo mando ordenar. Como quier que fasta aqui non se falla que fuessen publicadas por mandado del rey, **nin fueron ayudas nin reçebidas por leyes**. Pero nos mandamos las requerir et conçertar et emendar en algunas cosas que cumplan. Et assi conçertadas et emendadas, porque fueron sacadas et tomadas delos dichos delos sanctos padres et delos derechos et dichos de muchos sabios antiguos, de fueros et de costumbres antiguas de españa, damos las por nuestras leyes. Et por que sean çiertas et non ayan razon de tirar et emendar et mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos fazer dellas dos libros, uno seellado con nuestro seello de oro et otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra camara, por que en lo que dubda ouiere quelas conçierten conella. (Tit. 28, fol. 15va) [1348, *exemplar* de cámara regia del *Ordenamiento de Alcalá*, copiado por Nicolás González, calígrafo de Pedro I, y firmado].

4 Para entender las relaciones entre el poder laico y el eclesiástico en materia de competencia y creación jurídica, cf. Berman (1996).

jurídico castellano. Asimismo, la operación a la que somete a *Partidas* dicha glosa implica la presencia de elementos nuevos que constituyen una verdadera modernidad del texto, por lo cual podemos esperar un objeto particularmente rico e importante dentro de la tradición de *Partidas*, cuestión en la que profundizaremos más adelante. En este período, además, vamos a encontrar conflictos centrales para el modelo de pensamiento cristiano medieval como también para su antropología. Asimismo, en el mundo concretamente hispano peninsular, el contexto era particularmente interesante a nivel político. En el siglo XVI, el fracaso del modelo político encarnado en Carlos I, sus derrotas militares y sus puestas en escena con cada abdicación, fueron el telón de fondo de la reedición de un texto “ideal” en cuanto a la construcción de prerrogativas regias. Esta edición, entonces, más que cualquier otra, puso de relieve y se preocupó por intervenir sobre un contenido que cifraba una serie de tensiones políticas importantes en el siglo XIII y que tenían a los señores de la tierra y al papado como sujetos de conflicto relativo y, asimismo, al Imperio como horizonte y elemento de valor agregado en este panorama de poderes universalistas en constante colisión<sup>5</sup>. López, de hecho, coloca en primer plano el conflicto utilizando a *Partidas* como marco enunciativo desde el cual proyectar su propia palabra y posición política. A su vez, los interrogantes que surgen a partir de las decisiones (editoriales) de López y la manera concreta en la que lleva adelante todo su trabajo de pretendida estabilización forman el núcleo metodológico y epistemológico de esta investigación.

Este marco complejo que hemos propuesto invita a no colocar expectativas de lectura en torno a una historia política tradicional ni a una historia social ni mucho menos a una historia del derecho también tradicional. Nuestro objetivo es el análisis de los modos de construcción y discusión de los discursos en tanto que operan como hechos ideológicos<sup>6</sup>, *i.e.* que ponen en primer plano relaciones de poder y su trasfondo de conflicto, que inscriben su contexto dentro del texto y que, asimismo, tienen una capacidad operatoria sobre esa coyuntura histórica. Son los elementos con los que se produce la reivindicación del cambio, la regularidad siempre presente en los momentos críticos de la historia: la idea del derecho fundamental, la del pasado perfecto remoto, la revolución de la tradición y asimismo la permanencia dentro de ella (Berman, 1996: 30). En definitiva, esta perspectiva sobre los discursos es posible en la medida que consideramos que la Edad Media no debe subsumirse en

---

5 Sobre estas cuestiones nos encargaremos en el capítulo dos y tres respectivamente.

6 Cf. Funes (2004).

una sola forma de representación y/o dominación social, pues entender a la salvación como objetivo final de la vida en la tierra no nos habla más que de un elemento funcional *sine qua non* hay posibilidad de dar sentido, pero, a su vez, dicho elemento debe ser articulado dentro de un discurso y una práctica, pues las necesidades impuestas a la legitimidad social indican una condición dinámica para su supervivencia.

La motivación de este libro radica, por un lado, en reivindicar la obra jurídica alfonsí como objeto de estudio luego de varios años de desinterés por parte de la historiografía<sup>7</sup>. Esta reivindicación no se basa en una mirada elegíaca sobre un rey castellano que murió hace más de setecientos treinta **años**. Por el contrario, pensamos que volver a estudiar profundamente la obra jurídica de Alfonso el Sabio (especialmente en su camino a través del tiempo, en su movimiento, como indicamos más arriba) brinda potenciales nuevas miradas sobre procesos basales que dieron forma al mundo moderno en el espacio occidental e hispanoamericano. Por otro lado, el segundo hecho que forma parte del horizonte de preocupaciones que plantea nuestro trabajo es proveer herramientas desde nuestro campo de estudio para los actuales debates sobre la formación histórica del Estado. Pero este último elemento quedará como tarea transversal (y paralela) a nuestra práctica científica. A partir de esto último, se puede inferir que no vamos a discutir si el Estado existe, no existe o está disolviéndose actualmente (además de la falta de uniformidad de origen y desarrollo de dicho dispositivo a lo largo del tiempo y el espacio, entraríamos en un terreno que nos es ajeno, el de la Filosofía Política). Nuestra colaboración al problema, ligada a nuestra formación medievalística, **está** en pensar, analizar y discutir un proceso histórico específico que, abonado por un contexto particular, generó un fenómeno político-discursivo que contribuyó a engrosar las bases teóricas de la dominación en Occidente entre el siglo XIII y el XVI. En rigor, y previendo críticas, sabemos que una base discursivo-teórico-conceptual no alcanza para asegurar la existencia concreta. Sin embargo, a lo largo de las páginas de nuestro estudio y nutridos por un profuso marco teórico, mostramos la imbricación y relación entre expresiones de un mismo fenómeno, aunque, resulta fundamental aclarar, el abordaje a nuestro objeto de estudio privilegia el discurso jurídico-político. Como plantea Alain Boureau (2006: 16):

---

<sup>7</sup> Algunas excepciones son Martin (2000), Madero (2004), Rodríguez Velasco (2006, 2009 y 2010b), y Morin (2004, 2008 y 2009b). Esto no contradice la renovación, justamente pone en evidencia su necesidad.

La idea de Estado constituye [en sí misma] un objeto histórico, dotado de causas y consecuencias, [...]. En una palabra, ella [la idea] fabrica lo real en interacción compleja con los condicionantes socioeconómicos. Además, las cronologías de la institución y de la idea no se superponen. Los avances y retrocesos no paran de afectar la difícil vida de esta pareja histórica: el anuncio profético y la nostalgia arruinan constantemente toda [posibilidad de] isocronía<sup>8</sup>.

El concepto de Estado genera problemas diversos en prácticamente cualquier acepción<sup>9</sup>. Nuestro objeto no es, precisamente, el de reseñarlos ni el de proponer uno nuevo, sino el de tratar de comprender la capacidad performativa del discurso jurídico en su función de crear un registro político específico dedicado por entero a la definiciones del poder, cuya intención es definirlo y fortalecerlo. En otras palabras, lo que intentamos a partir de nuestro análisis es dejar asentados algunos de los elementos que permitieron dar forma a un concepto de soberanía<sup>10</sup>. El discurso de poder genera conceptos en la medida que tiene como objetivo operar ideológicamente para producir una mayor efectividad de sus políticas concretas. Históricamente estos conceptos se consolidan y pasan luego a definir aquello que está en funcionamiento o no (un caso interesante de esta “muerte” de una propuesta conceptual para la dominación, que luego retomaremos, es el del concepto de Señor Natural alfonsí). Esta es la visión que queremos alcanzar

---

8 *L'idée d'État constitue un objet historique, doté de causes et de conséquences, [...]. En un mot, elle fabrique du réel en interaction complexe avec les contraintes socioéconomiques. Bien plus, les chronologies de l'institution et de l'idée ne se superposent pas. Les avances et les retards ne cessent d'affecter la vie difficile de ce couple historique: l'annonce prophétique et la nostalgie ruinent constamment toute isochronie.*

9 Solo a modo de ejemplo: Clavero (1986 y 1993), Klippel (1990), Blockmans y Genet (1993), Matteucci (1993), Fioravanti (1993), Grossi (1995), Schaub (1996), Mannori (1997), Schulze (1997), Prodi (1999), Costa (1999), Portinaro (1999), Portillo Valdés (2002), Loretz (2003), Palti (2003), Poirat (2003), Quaglioni (2004), Chiffolleau (2010), entre muchos otros.

10 En este sentido debemos diferenciar, no sin cierta dificultad, entre la manera en la que opera el concepto de soberanía, en un determinado tiempo histórico, asociado al poder ilimitado por un lado, y por el otro la lectura que hacen los profesionales (incluidos nosotros) sobre dicho fenómeno. En rigor, hay un concepto de soberanía que opera ideológicamente, que se adapta, que cambia, etc., pero también hay otros, los cuales describen desde un punto de vista más o menos distante a ese poder que produce, entre otras cosas, a ese mismo discurso de poder. *Vid infra* la propuesta de Martin (2010a) sobre “discursos sobre el poder” y “discursos de poder”.

con el estudio histórico aquí expuesto. Sin embargo, no estamos considerando que la relación entre discurso jurídico y política implique siempre un funcionamiento mecánico o transparente. La propia autonomía del derecho en la Edad Media, con su particular recepción del *Ius* romano (de algunas de sus más importantes figuras e institutos), será la base objetiva de una creación de lugares, oficios y conceptos que proveerán las herramientas discursivas que el poder político utilizará para definirse (sea este temporal o espiritual).

Para alcanzar el objetivo propuesto, se hace necesario atender a dos cuestiones metodológicas fundamentales. Por un lado, el necesario trabajo de ubicar históricamente los momentos diversos en los que se encontraba la entidad a analizar. Por el otro lado, el constante requerimiento de evitar una teleología autoimpuesta por un objeto que nace con la Historia y que, a su vez, engendra a la Historia. En este sentido, colocar al Estado en la historia constituye un problema y, a su vez, tratar al Estado por fuera de su historicidad resulta en vanas cavilaciones sin rumbo real en el desarrollo científico del conocimiento jurídico-político. En definitiva, trabajaremos situacionalmente y con utilizaciones *ad hoc* de elementos conceptuales variados.

*Las Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio constituyen un discurso de poder que instrumenta al derecho en lengua vernácula y que terminó constituyendo la obra de carácter jurídico más importante del Occidente medieval. Por esta razón, y a pesar de los años y de la cantidad de estudios sobre dicha compilación, los cuales no terminaron nunca de abarcar con eficacia todos los tópicos políticos centrales, nosotros tomaremos como eje de análisis en el discurso de *Partidas*, los conceptos soberanía, ley y la posibilidad de ejercer cualquier tipo de violencia legítima.

El modo concreto de llevar adelante este trabajo diacrónico y sincrónico a la vez será haciendo confrontar las leyes del rey Sabio del siglo XIII con su propia época y posteriormente, con las glosas de Gregorio López planteadas en su edición de 1555, las cuales, a su vez, implicaron una lectura y una intervención política sobre su propio tiempo. Con este análisis perseguimos ver los cambios que se produjeron en la transmisión semántica de conceptos políticos de la obra a partir de su reedición que implicó percepción y reapropiación. Mientras la situación histórica particular de Alfonso el Sabio no fue la ideal para la implementación de un código legal que a todas luces valorizaba un proyecto de sociedad centrada en el poder regio, el siglo XVI encuentra un imperio donde muchas de estas ideas sin sustento

material parecerían cuadrar mejor doscientos ochenta años después de su surgimiento. Sin embargo, no todo fue tan mecánico ni lineal. Precisamente, la autonomía y la inexistencia de una conciencia concreta de construir un determinado futuro por parte de los actores históricos, permite separarnos de posturas evolucionistas que le resten valor a nuestros postulados. El carácter pendular, retrospectivo y hasta contradictorio (dependiendo de los casos) que tendrán las glosas mencionadas, como veremos, muestra que el camino hacia el Estado moderno, aun el discursivo, no estuvo signado por una progresiva linealidad. En este sentido, las diversas relaciones que cada instancia discursiva (*Partidas*, por un lado; su edición de 1555, por el otro) tejió con cada institución **exterior a la propia monarquía** ibérica (papado e Imperio), demarcarán, a su vez, percepciones distintas que se plasmarán en cada texto. Asimismo, la coyuntura política fue un elemento que ayudó a dar forma y contenido a las elecciones de López en el momento en que redactó su comentario.

Antes de comenzar con el análisis concreto y pormenorizado debemos explicitar las obras que serán analizadas en el presente trabajo. En rigor, es importante afirmar que este trabajo posee una complejidad extra y es que no solo las obras mencionadas pertenecen a instancias del desarrollo jurídico y político bien diversos, sino que, aunque podría argumentarse que se trata de un solo texto, en realidad nos encontramos ante una proliferación de obras englobadas bajo un solo nombre. Este problema lo constituyen, por principio, las posibilidades de llegada de la obra original del siglo XIII. En este sentido, poseemos al menos tres ediciones impresas más o menos fiables con algunas variantes de importancia, donde ninguna contiene un texto que permita fehacientemente dejar de lado al resto. Debemos recordar que para cumplimentar nuestro objetivo general, es necesario situar y analizar con detalle las leyes de Alfonso X en su acuñación original antes de entrar en el estudio de la reapropiación que Gregorio López hace de ellas. El hecho de que *Partidas* responde a varias instancias de redacción a lo largo del siglo XIII y de que nos encontramos con la falta de una edición crítica moderna completa y una escasa conservación tanto de mss. enteros como de sus partes (además de la complejidad de su acceso), nos lleva a dedicar una serie de apartados a mostrar las posibles relaciones textuales entre la tradición manuscrita de *Partidas* y la edición de López para intentar entender las operaciones materiales operadas por el editor en el siglo XVI.

## Elementos de consideración sobre la obra jurídica alfonsí

Para el ámbito castellano medieval existen unos seis compendios legales con glosa<sup>11</sup>. Estos son: *Liber Iudiciorum* y *Fuero Juzgo*, *Fuero Real*, *Espéculo*, *Siete Partidas*, *Leyes del Estilo*, *Ordenamiento de Alcalá* y *Ordenanzas reales*.

La obra jurídica alfonsí, como puede verse, ocupa un lugar central, tanto en la composición como en la perduración del derecho en la Península. Para el caso de *Partidas* podemos ver que la importancia fundamental reside en caracterizarse como *compilatio* en el sentido expuesto por Guenée (1985) y, fundamentalmente, Martin (1997). Esto implica entender la obra jurídica no solo como un proceso en marcha que incluyó una mixtura de registros y concepciones entre el legalismo y el sapiencialismo, sino también como una unidad coherente con objetivos enunciativos predefinidos a la práctica concreta de la compilación<sup>12</sup>. *Partidas*, entonces, se nutre de diversos elementos para conformar un texto que no sería único ni “común”. Así, la síntesis y la subsunción de lo romano y lo canónico, como también de lo feudal y lo teológico coadyuvaban en la demarcación textual de un proyecto regio de envergadura que dio por resultado un texto con pretendida originalidad y prácticamente sin remisiones a sus fuentes discursivas. A su vez, esta obra castellana incluyó cambios y reformulaciones que la posicionaron en un lugar que desbordaba el concepto de *ius proprium*, aunque haya formado parte, inicialmente, de ese mismo proceso global que dio una compilación legal a cada corona en el siglo XIII. La complejidad de la obra reside en su constante reescritura, y esto último se explica por la participación dentro de un proyecto general, no solo de reforma jurídica, sino de establecimiento político de un poder simbólico y concreto por medio de la legitimación que proveía la producción legislativa y, principalmente, por su exposición de la teoría monárquica basada en el

---

11 Véase Pérez Martín (1989: 20-25). Para cada caso lo conservado es muy diverso. Por ejemplo, para el caso del *Espéculo* (obra que se considera inconclusa) su tradición es muy pequeña y ocupa cuatro manuscritos, conservándose en solo uno de ellos una pequeña glosa de lectura posterior a la factura de la obra jurídica del siglo XIII. Con respecto a *Partidas*, aunque hay casos del siglo XIV, dicha glosa no refleja un carácter sistemático sino más bien un impacto de lectura (un ejemplo es el ms. neoyorkino) hasta el momento de las ediciones modernas.

12 Véase Andrachuk (1985) quien sostiene que hay una operación de fagocitación del derecho canónico en la obra alfonsí con la intención del fortalecimiento del poder regio. En el mismo sentido habla Craddock (1983), entre otros.

*imperium* y la jurisdicción centralizada<sup>13</sup>. De este modo, no solo había una dimensión jurídica que implicaba unificación de criterios bajo una sola *ratio* para la resolución de conflictos, sino también un establecimiento de posturas políticas centrales donde se jugaba la imagen del poder regio y, a su vez, se proveía de una simbología que ayudaba a la construcción de políticas concretas más eficaces. Esto último toma un carácter central en el llamado *fecho del imperio*<sup>14</sup>.

Esta actividad cultural alfonsí abarcó también otros campos. Desde la lírica hasta la historiografía pasando por la astronomía, la numerología y la simbología expuesta en la decoración de catedrales, como la de León particularmente<sup>15</sup>. El nivel global y fuertemente cultural, aunque marcadamente político, nos habla no tanto de una reforma social explícita como de una formación ideológica en curso que tiene como elemento central de desarrollo a la monarquía peninsular y por contexto a poderes en pugna en un período formativo de la teoría política europea. Allí destaca también el uso de lengua romance tanto para sus obras como para los usos de cancillería.

La envergadura de este proceso y de sus interlocutores, sumada al alcance y límites de las pretensiones políticas, constituyen una de las condiciones para entender los procesos constantes de reescritura y los problemas de conservación posteriores. Asimismo, hay que tener en cuenta los inconvenientes filológicos devenidos de la manipulación a la que fueron sometidos los textos de Alfonso X, especialmente los que cargaban mayor potencia política, los jurídicos (particularmente *Partidas*) y los historiográficos. La conjunción de dichas circunstancias genera, a su vez, serios inconvenientes para la datación de las obras, y a raíz de ello, las inseguridades sobre la *littera* original. Todo esto, en suma, incita a Madero (2004: 19) a decir que la erudición desplegada en torno a dichos elementos es condición para su interpretación. MacDonald (1978) entendía estos condicionamientos para el estudio de la obra jurídica alfonsí y en su camino finalmente inconcluso hacia una edición de *Partidas*, planteó que no solo había problemas en torno a las obras mismas y su establecimiento en época alfonsina, sino también sobre sus testimonios que fueron

---

13 Cf. Rodríguez Velasco (2009).

14 La estrecha relación entre derecho y política (también en un contexto histórico de indistinción general entre esferas de acción) ha sido subrayada por numerosos autores, entre tantos otros véase Pérez Martín (1992a) y Martín (2000). Este último sostiene (y estamos plenamente de acuerdo) que la *Segunda Partida* es un tratado de moral política.

15 Sobre esto hay inagotable cantidad de trabajos y son harto conocidos. Sobre el último elemento, quizá menos trabajado, véase Núñez Rodríguez (1992 y 1993).

objeto de cambios, no solo por hechos mecánicos de copia (que la filología actual puede descubrir con mediana facilidad) sino fundamentalmente por los acaecidos por manipulación deliberada con fines políticos específicos cada vez que se volvió a promulgar el texto, siendo una de las más importantes la incluida en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348.

De lo dicho podría implicarse la imposibilidad estructural de estudiar determinadas selecciones particularmente problemáticas de la obra como referencia del siglo XIII. Para sortear estos inconvenientes hemos decidido observar los manuscritos. A su vez, esta investigación comporta otros objetivos. Entender las operaciones políticas a las que fue sometido el texto de *Partidas*, en especial en la edición de 1555. Por lo tanto, no solo veremos los mss. más importantes de la tradición, sino que también intentaremos relacionarlos con el texto fuente de la edición nombrada y solo a partir de allí seguiremos con el análisis de *Partidas* y de su glosa del siglo XVI.

Como síntesis de este apartado, vale aclarar que este estudio implica la obra jurídica alfonsí denominada *Siete Partidas*. Esto hace que debamos implicar instancias cronológicas no similares. Pero, aunque pareciera ser que analizamos una obra y su paso en el tiempo con foco en dos momentos, consideramos que en realidad se trata del estudio de un solo texto (distinción barthesiana) signado por diversos fenómenos que actúan en él. Comprender esta aproximación, que es teórica, será uno de los objetivos fundamentales de lo que sigue.

### La tradición y su recuperación, una creación

El *Espéculo* (V, V, 1) establece que:

*Fuero de España antiguamente en tiempo de los godos fue **todo uno**. Mas quando moros ganaron la tierra **perdieronse aquellos libros en que eran escritos** los fueros. E despues que los cristianos la fueron cobrando, asi como la yvan conquiriendo, tomavan de aquellos fueros algunas cosas segunt se acordavan, los unos de una guisa e los otros de otra. E por esta razon vino el **departimiento de los fueros en las tierras**. E comoquier que el **entendimiento fuese todo uno**, porque los omnes non podrian ser ciertos de como lo usaron antiguamente, lo uno porque avie gran sazón que perdieran los fueros e lo al por la grant guerra en que fueron siempre, **usavan de los fueros cada uno en el logar o era segunt su entendimiento** e su voluntad. E en lo que mas acaecio este departimiento de non entender como solien ser de primero, era en el tiempo porque se ganan o se pierden las cosas. Onde **nos, por toller** los omnes deste*

***desacuerdo e tornarlos al entendimiento verdadero e fazerles saber como fue en aquel tiempo e como debe agora ser queremoslo mostrar [...]***

De esta primera mitad de la ley destacamos algunos elementos en los que nos queremos detener. Madero (2004) sostiene que la pérdida del pasado visigótico glorioso no estuvo, en el discurso alfonsí, signada únicamente por la disgregación política (fundamental en esta retórica) sino principalmente por la pérdida del *Liber Iudiciorum* como objeto-libro. Así, la unidad jurídica olvidada no respondía a una tradición muerta. Todo lo contrario, se encontraba muy viva aunque sus perfiles se volvieron imprecisos. Podría decirse que el sentido verdadero se diseminó, y que la *ratio* que une la ley, territorio, *Naturalaleza* y rey estaba multiplicada. Desde el discurso alfonsí, la tradición estaba pervertida bajo el entendimiento individual no calificado de los que aplicaban algo que no entendían, el derecho.

La historia del derecho español puede ser entendida como la historia del particular proceso de transformación del derecho romano en la Península. Sin embargo, esta frase será atemperada por nuestro trabajo sobre *Partidas*, ya que dicho texto no puede ser comprendido bajo esa lógica reduccionista. Por un lado, en la época en que Alfonso lleva adelante su reinado, existen al menos dos grandes poderes que se reivindicaban universales, el papado y el Imperio<sup>16</sup>. Pero en este punto, “España” sale relativamente airosa de la situación<sup>17</sup>. En primer lugar, la monarquía visigoda, la cual será reivindicada como pasado inmediato de la castellano-leonesa unificada a partir de Fernando III, poseía la *exemptio ab imperio* desde la época de Leovigildo. No necesitaba fundamentarla operando racionalmente sobre la doctrina recibida desde Bolonia o Montpellier. En parte, es esto lo que permite que sea *Partidas* el derecho común en Castilla y no el texto de Justiniano<sup>18</sup>. En segundo lugar, se le deben sumar los precedentes de reivindicación imperial de Alfonso VI y, especialmente, de Alfonso VII que además se coronó *imperator in*

---

16 Al respecto, la cantidad de bibliografía es agobiante y el tema ha sido uno de los más tratados y estudiados del período. Pueden verse los clásicos, Ullmann (2003) y, asimismo, algunos trabajos actuales, aunque no propongan miradas particularmente novedosas, sí restituyen profusas referencias a la temática, Kristch (2002). Resulta interesante ver cómo esos conflictos funcionan de telón en la formación de la tradición jurídica occidental a partir del trabajo de Berman (1996), entre otros.

17 Cf. Rucquoi (1995 y 2006).

18 Al respecto, puede verse el documentado y completo trabajo de Huerta González (2004: 131).

*regno suo* (Rucquoi, 2006). De este modo, la reivindicación imperial sumada a la idea de rey cruzado en su propia tierra contra los musulmanes invasores, cabeza de una sociedad organizada para la guerra (Powers, 1988), propulsaron la “natural” consolidación de la noción de poder como *imperium* a partir de una jurisdicción central desde la que emana el orden mismo. Si a ello se añade la noción de *Rex sapiens*, central en la configuración de poder alfonsí, concluimos que ni imperio ni papado tuvieron una injerencia definitoria en la construcción del discurso de poder político en la Castilla. Justamente, los favores asociados a la campaña permanente de la guerra santa en “España” produjeron por una vía más sólida aún que la noción anterior de rey necesariamente justo en sintonía directa con Dios, una dinámica de uso, administración y apropiación de las arcas obispales y de sus propios administradores que colocó a la corona castellana en un lugar preferencial respecto de los problemas entre poderes universalistas que afectaban otras regiones de Europa. El monarca castellano se asentaba con el poder sobre su territorio.

La recuperación del *Liber*, concretada con su traducción contenida en el *Fuero Juzgo* (que funcionó como fuero municipal específico en las ciudades de Murcia y Andalucía), y la teoría política visigoda que contenía no contradecían las nociones justinianas de poder monárquico. De hecho, la recepción del derecho romano en la Península (en el *scriptorium* regio, al menos) se produjo al calor de esa misma tradición visigótica recuperada. Así, una vez más, se establecía un núcleo ideológico entre el derecho (exclusivo del rey), la ley su centro y los libros que contenían todo, los cuales serían accesibles solo por medio de la sabiduría<sup>19</sup>. La escuela de Bolonia traía más bien una técnica para el ámbito español más que un contenido que pudiese limitar la tradición visigótica que ahora tomaría una fuerza impresionante y mucho más en una coyuntura histórica tan propicia para muchos de sus contenidos.

El principio que sustentaba esta práctica es el de la historización de la ideología regia sobre la base de hechos posibles. De este modo, el discurso alfonsí plantea una apelación no solo concreta y constante, sino también estructural y estructurante aun en la producción jurídica, ya que, como es sabido, la composición del derecho medieval no escapa a recursos por fuera de la lógica escolástica<sup>20</sup>. Con mayor profundidad se aplica esta dinámica crea-

19 La relación entre *Liber*, ley y rey es un tanto clásica. Se puede encontrar, por ejemplo, en Iglesia Ferreiros (1996), Rucquoi (2006) y, preponderantemente, Petit (2001).

20 Cf. Carpintero (1982), Boureau (2002), Cairns & du Plessis (2010) y Thomas (2011a).

tiva al hablar de su producción historiográfica. Una cuestión fundamental en el trabajo historiográfico alfonsí es la constitución de un territorio propio y unívoco. Por ello, ese pasado visigodo es el mejor para la construcción ideológica de la historia de “Espanna”. La noción de unidad jurídica se sostiene en la tradición, entonces, como síntoma (o causa) de la unidad territorial<sup>21</sup>. La idea de Reconquista es constantemente abonada por esa noción de continuidad entre elementos ideológicos tan potentes como ley y territorio. Por ejemplo, en el párrafo del *Espéculo* que citamos al principio del párrafo puede verse el funcionamiento en uso de este dispositivo ideológico de identidad entre rey-ley-territorio. Funes (1997b: 78) reconoce este mismo fenómeno al sentenciar que el territorio es el límite a lo historiable<sup>22</sup> en tanto objeto (y, a su vez, objetivo) de las operaciones retóricas puestas en los proyectos intelectuales alfonsíes. Una vez más, el territorio es el espacio vital donde se produce el vínculo político entre rey y súbditos (Maravall, 1965a y 1997).

Con la recuperación del derecho romano en el siglo XIII se produce una verdadera renovación cultural y política.<sup>23</sup> Es por estos años que se recibe el derecho justinianeo (y canónico) en la Península. Este *corpus* venía acompañado de los comentarios e interpretaciones de los juristas de Bolonia. Desde ya, decir recepción no implica reducir semánticamente esta noción a una posición pasiva por parte de “Espanna” frente a este fenómeno intelectual<sup>24</sup>. De tal modo, la introducción de este *corpus* no fue igual para toda la Península<sup>25</sup>.

El derecho común implicaba el romano, el canónico (compuesto por di-

---

21 Dicho de otro modo, en aquellos lugares donde existía unidad jurídica, existía también un reino políticamente autónomo. Esto se explica, como sostiene Wolf (1993-94: 41), por el hecho de que es la ley el elemento jurídico que estuvo implicado en la delimitación y construcción de fronteras estatales y no así las otras expresiones normativas intra-reino.

22 La historiografía, en tanto objeto completo (*Estoria de España* principalmente), lo analizo en Panateri (2009) y en relación con el discurso jurídico en Panateri (2013b). Asimismo, vemos, desde una perspectiva similar, el uso de la historia como elemento de argumentación en el discurso plenamente jurídico en los capítulos dos y tres.

23 Naturalmente hablamos de la Península Ibérica; de hecho, la fecha más o menos aceptada de resurgimiento del fenómeno cultural ligado a la *renovatio* del texto jurídico es 1076 en Italia (Fitting, 1888).

24 A modo comparativo podemos ver que de hecho en un período posterior cuando los humanistas europeos se mostraron reactivos al estudio técnico del derecho común, en especial de la parte romana, no se dio en el humanismo específicamente ibérico un correlato práctico concreto de esta postura (Carpintero, 1977)

25 Sobre este fenómeno en particular y la recepción en general véase: Font Rius (1965), Martínez Díez (1980) y Cortese (1992 y 1995-96), entre otros.

versos textos entre los que se destacan el *Decretum Gratiani* y el *Liber Extra*; posteriormente se codificará el *Liber Sextus*, aunque contiene bulas y decretales previas a Gregorio IX) y el feudal (incorporado en el *volumen parvum*). La propia noción de recepción, de hecho, proviene de época tardía. En 1495 a propósito de la creación del *Reichskammergericht* el Imperio hace explícita *die Rezeption* cuando ordena que los jueces deben obrar con el derecho práctico *nach des Reichs gemeinen Rechten*. Pero, a pesar de poner en primer lugar al derecho romano y canónico, aquí también lo que se conoce como un *corpus in complexu* no es más que un texto condicionado por la *interpretatio italiana*<sup>26</sup>, cumplimentando así el famoso adagio *quicquid non agnoscit glossa nec agnoscit forum*<sup>27</sup>. Los *Libri Feudorum* se incorporan en la décima *collatio* transformándose en, y circulando como, *ius commune civium romanorum*. La manera en la que fundamentalmente circula en la Península es por medio de los estudiantes y sus *pecia* (Dolezalek, 1989).

El recurso a este elemento de difusión cultural responde no al uso de un ordenamiento jurídico particular para la resolución de conflictos, sino a un recurso a un saber especializado y técnico que denota nivel, cultura y capacidad de quien la usa. Un uso habitual era el de la ornamentación de las soluciones otorgadas por los derechos existentes en cada reino bajo el formato de *florilegia* de la retórica, como expuso Jaime I en el siglo XIII. El paso del tiempo por sí mismo generó la mutación del uso desde mera ilustración a *Rezeption*, pero resulta complejo de determinar de modo seguro; posiblemente responda más bien a la superposición y simultaneidad de dinámicas distintas en su utilización. La recepción puede verse en los diversos ordenamientos jurídicos propios de cada reino peninsular; más que positivamente garantizada o promulgada, negativamente afirmada por medio de la queja de su aplicación por parte de diversos sectores sociales. Esta circulación, además, se producía con sus elementos por separado en la mayoría de los casos, como deja ver la decisión imperial de establecer “derechos comunes” que mencionamos más arri-

---

26 Al menos en términos generales y más que nada por la importancia de la glosa accursiana para el texto justiniano, aunque claro está que la glosa de Juan Teutónico para el *Corpus Iuris Canonici* tiene valor también de Gran Glosa y así otros casos, pero la mayoría son italianos igualmente. Además, en la primera recepción, no ya la del siglo XV en Alemania, los textos canónicos circulan sin glosa alguna la mayoría de las veces y sin indicación de Glosa Ordinaria en el resto cuando la hay. Naturalmente, esto se debe en parte por la falta de sistematicidad con la que circularon los textos hasta Chappuis en época muy tardía (ca. 1499-1505).

27 Sobre el nacimiento de la noción de recepción véase Calasso (1954).

ba. Era usual la bipartición en derecho canónico por un lado, y el romano civil sumado al feudal, por el otro. En el siglo XIV verdaderamente se producirá el paso del *utrumque ius* al *ius commune* para referir a un *corpus* indistinguible. Un ejemplo máximo es el *Dictionarium Iuris tam Civilis quam Canonici* de Alberico de Rosate († 1360)<sup>28</sup>. Esta victoria, por así decirlo, de la unidad es la de los civilistas, fundamentalmente, y del nuevo modo de los *studia* medievales. En efecto, este cambio responde a la nueva forma de estudio por la cual se abandona la glosa y se comienza el comentario, siendo Bartolo de Sassoferrato el principal postglosador. Es, de hecho, la victoria de una técnica y, transportada con ella, de un nuevo sector social especializado. A su vez, este fenómeno de mediana duración conllevó la compilación y orden de los *iura propria*. Así, lo que en un principio pareció un derecho aplicable (el derecho del Imperio), nunca lo fue y posteriormente funcionó como consulta, guía o principio ordenador con un uso *de iure* un tanto difuso. Los reinos peninsulares, en ese contexto, construyeron una tradición propia que no puede ser reducida al *ius commune*. La unidad que los civilistas construían se daba a partir del *corpus* justiniano (como derecho vigente y a partir de él interpretaciones). La unidad se mantiene cuando apelan a otro derecho que es común, el canónico. El resultado por medio de la aplicación científica de una técnica mostraba la consideración intelectual o cultural de que estos derechos constituían *iura communia*. Pero el desarrollo de los *iura propria* y sus productos no podía integrarse a este sistema. Constituyen así excepción del modelo, mostrándose más o menos lábiles o fuertes frente a contradicciones con ese derecho común, pero nunca lo integran. La separación entre derecho aplicable y *ius commune* se torna cada vez más grande, en especial en la Península.

En este sentido, el *status* del derecho común dependerá de la aceptación o no, incorporación o no dentro de los derechos propios. El derecho común será derecho si el rey lo reconoce y su reconocimiento se debe a la voluntad del rey. Esto muestra que la semántica del *ius commune* sigue mutando con el correr del tiempo. Así, podía darse también que el derecho común se identificase con derecho propio ya que solo es derecho cuando lo impone un titular de poder dentro de su territorio. No hay, por tanto, un solo sistema duradero de derecho común, sino sistemas de derecho propio que mantienen la definición gayana<sup>29</sup>. Así, los reinos se forman con su propio derecho y

28 Para el siglo XVI la fusión entre estas esferas jurídicas sería completa.

29 Ya que *ius commune* se identifica con el *ius commune civium romanorum* y no con el *ius civile* propia y excluyentemente romano.

con el común también<sup>30</sup>. Entonces, se producía una desvinculación con ese pasado romano real y se integraba todo bajo el nombre de común. Esto implicaba su asociación también con el derecho visigodo. Inversamente, el *ius proprium* pasó a identificarse como el *ius civile* de cada reino. En Castilla, el uso de *ius* en tanto derecho general, entendido en otros reinos como el *ius civile romanorum*, es la apelación directa a *Partidas* (Iglesia Ferreirós, 1986: 528). De esto último, por lo tanto, resulta imposible desprender que *Partidas* sea, en términos semánticos, *ius commune*. Pues, como puede verse, la *Rezeption* implica desactivar la asociación entre derecho común y los cinco libros de derecho civil. En este punto, consideramos, derecho común implicaba un carácter foráneo pero, principalmente, devenido de una técnica y de un saber particular.

A grandes rasgos, el derecho común, su apelación, necesariamente limita el poder que el *Liber* daba a los reyes a la hora de crear derecho. Sin embargo, la Península va a generar una síntesis de dimensiones notables montándose en la tradición visigoda e incluyendo un derecho común medianamente aceptado por los juristas durante más de trescientos años<sup>31</sup>. Esta tarea implicó la subsunción de diversas lógicas de funcionamiento que pusieron en el plano de lo “en su tiempo conocido” elementos como *quod principi placuit legis habet vigorem*. De este modo, se afirman principios políticos por medio del derecho que, al menos en la tercera recensión de *Partidas*, como estudia Craddock (1983), colocan nociones romanas justinianas en el ámbito hispánico<sup>32</sup>. Allí se conforma la noción de *plenitudo potestatis* y la idea de ley se asocia a la de mando, lo que puede verse de un modo velado en la ley 3 del tit. 1 de *Partidas* II donde luego de plantear en su ley anterior los poderes del emperador, sos-

---

30 El caso más evidente, siempre en la Península, fue el catalán donde desde 1228 y en repetidas oportunidades el derecho común (identificado plenamente con el derecho civil romano) fue declarado como derecho supletorio. Cf. Iglesia Ferreirós (1996: 438).

31 Justamente, entre otras explicaciones más concretas y coyunturales que veremos en el capítulo tres, Gregorio López hace un esfuerzo en varias partes de su edición de *Partidas* por desarmar un derecho común que no observa su componente canónico tal y como el editor guadalupano considera que debería. Es decir, un texto que es usado desde al menos 1348 como derecho común supletorio pero que, a su vez, reduce las prerrogativas papales cuando integra el derecho canónico. Naturalmente lo desarrollamos *in extenso* en el capítulo que corresponde.

32 Otra de las grandes innovaciones para la tradición ibérica, que se puede ver en los mss. sobrevivientes de la tercera redacción de *Partidas*, es la de considerar que el rey no está obligado a obedecer la ley. Más adelante lo tratamos con mayor profundidad.

tiene que el emperador debe poder sostener con hechos y armas su derecho y sus prerrogativas. Por ello, el nuevo derecho, identificado ya con *Partidas*, implicaba un ejercicio por medio de los cambios en la administración y en los nuevos oficiales que tenían y desarrollaban una nueva técnica jurídica. En rigor, los funcionarios principalmente los jueces, son los acérrimos defensores de un saber letrado técnico, que es base también de su reproducción material como grupo profesional. La noción de soberanía se movilizó por medio del tecnicismo y la progresiva eliminación de saberes no especializados del derecho. Este proceso de imposición, naturalmente conflictivo, puede verse en tiempos alfonsinos a partir de las exigencias expresadas por los señores territoriales en el levantamiento de 1272. Asimismo, estas exigencias encontraron cauce en las *Cortes de Zamora* de 1274, cuando uno de los puntos centrales que se discutía era que, cuando el fuero particular de una región o ciudad no exigiese la presencia de abogados (“voceros”), no se los nombrase de manera obligatoria. Esta presencia de abogados estaba asegurada como obligación para el desarrollo de procesos judiciales en el *Fuero Real*. De tal modo, imponer la necesidad de técnicos del saber jurídico en cada proceso conllevaba esa presencia regia cargada de derecho y ciencia jurídica<sup>33</sup>.

Esta tecnificación como punta de lanza del proceso de centralización regia basada en el derecho encuentra su contradicción en la nobleza. Los problemas más importantes se producen a nivel de los vínculos políticos. Dos elementos resultan centrales. Por un lado, el reemplazo de la figura de la traición por el crimen de lesa majestad (haciendo absoluta y automática toda falta contra el rey sin mediar la noción de resistencia al tirano). Por otro lado, y asociado a esto último, la idea de fidelidad entre pares como principal vínculo político es desarmada en favor de la idea de *Naturaleza*. Esta noción, que es deudora de la *recuperatio* visigoda, implica un enlace fortísimo con el territorio donde el rey oficia de *Señor Natural*. Es decir, el rey no rige sobre las personas solamente nacidas en un espacio, sino sobre todos aquellos que vivan, estén, transiten o realicen “pleytos” en el territorio donde el *Señor Natural* domina por *Naturaleza*. Esto es la síntesis entre el concepto de jurisdicción romano y el concepto político del *dominus naturalis*<sup>34</sup>.

---

33 En el capítulo dos nos detenemos con particular énfasis en la Conjura de Lerma y sus implicancias.

34 Con respecto a la relación entre monarquía y naturaleza como vínculo político, Martín (2010) y Panateri (2015c). Esta temática, de crucial importancia, será retomada en el capítulo dos.

Un síntoma interesante de este proceso puede encontrarse en la creación de centros de estudio desde la época de Alfonso VIII en Castilla y de Alfonso IX en León. Una vez reunidos definitivamente estos reinos, Fernando III y particularmente Alfonso X se dedican a reorganizar estos centros. Palencia dejó de ser el centro ibérico y Valladolid ocupó su lugar expandiendo sus alcances. Sin embargo, aunque se registre el estudio y la llegada de manuscritos jurídicos a la Península, es poco lo que se conserva de copia. Esto puede implicar una tendencia al estudio y la refundición más que a la pura transcripción.

Se concreta entonces un nuevo concepto de derecho, aunque no resulta tan novedoso en “Espanna”. Si bien es cierto que la legitimidad de la producción legislativa regia adquiere un nuevo contenido con el derecho romano, no plantea un quiebre con la tradición visigoda del rey como productor de la ley. Este iuscentrismo se da de la mano de la técnica. El pecho del rey que guarda el derecho está constituido por sus juristas (entendiendo bien las palabras de Cino de Pistoia). Así, la recepción del derecho romano dentro de una monarquía que revitaliza la tradición visigoda, permite leer con otros ojos el *Liber*, que va a proponer ahora un rey devenido *lex animata*. Toma entonces pleno vigor el *ius positivum* en tanto creación del hombre. No es tampoco casualidad que en este mismo siglo renazca la concepción política aristotélica. Si el hombre en tanto ser social se une políticamente, se juzga por sus mismas leyes, aunque, además, se le agregará el valor ultraterreno de la justicia en la tierra como meta y prefiguración de la salvación posterior. Esta es la victoria de Tomás de Aquino en la teoría política del siglo XIII (Fantini, 1991).

Está de más aclarar que las tradiciones nunca terminan de romperse. El mundo bajo medieval y temprano moderno irá adaptando sus nuevas ideas a lo heredado y lo irá rompiendo poco a poco. Pero, por ejemplo, la noción de orden jurídico (estructura) que produce justicia seguirá asociado a Dios, fuente única de esa justicia (Kuttner, 1989). También, como síntoma de esta combinación, se irá produciendo la separación entre derecho y justicia típica de la modernidad, pero que tiene su origen en este momento (Prodi, 2000). Conjugar ideas alto medievales en el nuevo contexto no implicó, tampoco, el anquilosamiento de estas nociones. Muy por el contrario, su potencia y dinamismo hicieron de ellas el elemento característico de la configuración jurídico-política del período. De este modo, el nuevo escenario viene dado por un derecho que es creación humana y ordena, una justicia que es divina y trasciende lo que el derecho regula y finalmente, como manifiesta Azo, un derecho que también es una ciencia preceptiva. La relación entre estos elementos

está dada en que la justicia inspira la norma y así se produce la *aequitas*. Esta se divide en *ruda* y *constituta*. La primera es la voluntad divina que se plasma en la creación y, por tanto, está en todas las cosas de manera directa, sin pulir. La segunda, es lo determinado específica y técnicamente por vía del derecho. Así, lo constituido encierra lo rudo en el *ius aequum*. La justicia pasa a ser ahora *mater et causa iuris*, abandona la identidad automática con Dios para establecerse como *mediatrix* entre Dios y los hombres. De todo lo dicho se desprende, necesariamente, que también puede haber *ius iniquum*. La limitación, entonces, a la actividad legisladora reservada únicamente al monarca está en la observancia de esa equidad ruda que viene dada por Dios. Si bien este lugar del rey en la creación tiene un funcionamiento estable, las formas de interpretación y establecimiento del derecho fueron haciendo que todo pudiera acomodarse más o menos a los espacios requeridos aún permitiendo significativos cambios.

El derecho regio en el contexto bajo medieval posee dos características limitantes. Por un lado, pretende reivindicar una nueva y única forma de creación del derecho. Por otro lado, intenta que este derecho sea uno y general para todos de manera indistinta. Naturalmente, la condición para que estas novedades pudieran fructificar estaba en la capacidad concreta del rey de ejercer el poder e imponerlas. Las condiciones en la Península fueron óptimas para esto.

Heredera de la tradición romana y, además, visigoda, fue cristianizada desde temprano y elaboró una teoría política basada en dos pilares. El *imperium* romano codificado en Constantinopla por Justiniano, y el estado constante de guerra y expresión de santidad por causa de la cruzada permanente condensada en la reconquista territorial, a lo que se debe adicionar como tercer elemento, la sabiduría. Es el atributo divino propio de la concepción regia castellana por antonomasia. En este sentido, son claras las diferencias con otros recursos como el de la taumaturgia, la cual cumple un papel político central en otras coronas. Así, la imposición de manos para la cura de las escrófulas que ejercían los reyes franceses capetos implicaba una práctica siempre al límite entre lo tolerable y lo condenable por la Iglesia en tanto expresión directa de Dios sin la intermediación de esta última. Esta forma tan particular de creación de sacralidad lleva a Rucquoi (1995 y 2006) a sostener que el derecho como base del *imperium* es el contexto ideológico creado por España para evitar la *superstitio* clásica contenida en ese otro modelo denominado entonces septentrional y establecer una lógica encadenada de elementos tras-

centadales para la vida social<sup>35</sup>. Esta teoría es la de la *Naturaleza* que implica al rey y sus súbditos por medio del territorio, dentro del cual el rey es *Señor Natural* por medio de su conquista real y concreta. De hecho, este es el elemento que se va a subrayar para sostener la costumbre de patronazgo sobre las sedes obispales y sus arcas. Vicente Hispano († 1248) a principios del siglo XIII reafirmaba, en abierta discusión con Juan el Teutónico, la independencia y superioridad del rey hispano frente al emperador y también al papa con el argumento de que ese territorio había sido unido por medio de la conquista por un rey al frente de sus huestes, un único titular del poder, además de poseedor de un derecho general propio (*Dist.* 21, c. 8) (cfr. también Rucquoi, 2006: 45). Como puede verse, la unidad política y territorial se establecía con armas y se aseguraba con derecho, conformando a partir de allí un vínculo indisoluble entre los elementos del cuerpo político y su cabeza, que era además cabeza militar. Una pregunta interesante podría surgir a partir de pensar por qué el papel de la nobleza fue reducido en este plan que ponía a la guerra en un lugar tan alto. La respuesta comienza por pensar que la dinámica de la llamada Reconquista desde el siglo VIII en adelante fue generando, sea por vía económica o propiamente militar, núcleos municipales cuya principal característica era su independencia frente a la estructura señorial. De este modo, el monarca podía contar con mesnadas concejiles que le permitían no depender de modo exclusivo de los señores<sup>36</sup>. La utilización hábil, aunque con altibajos, de esta situación permitió a los reyes consolidar su poder por fuera de las áreas de influencia nobiliarias. Por ello es que el lazo político basado en la *Naturaleza*, es decir, del natural del territorio que el rey rige, rompe sin demasiados inconvenientes la lógica de lazos de fidelidad. Si bien dichos lazos van a existir y a ser aceptados, se extiende el uso formulístico de que ningún

---

35 Este modelo septentrional es el expuesto, principalmente por Kantorowicz (1985). Los elementos centrales de la taumaturgia y su papel para la monarquía francesa ya están en Bloch (1988). Las críticas, desde ya que no a estas teorías sino a su aplicación para la historia medieval española, están en Ruiz (1984), Rucquoi (1987, 1995 y 2006) y Rodríguez Velasco (2010b), entre tantos otros.

36 De cualquier modo, vale alzar que esto funciona en la línea de pensamiento monárquico y no necesariamente en otros registros. Uno de los ejemplos contundentes es la disidencia expuesta en la obra de Rodrigo Jiménez de Rada. Este arzobispo toledano acepta, aun con todo, el concepto de *dominus naturalis* que asienta la base de poder castellana, pero la subsume dentro de un orden feudal basado en el deudo personal que se contrae en el *hominium*. La tradición sobre este autor es larga y nos excede; donde se pueden encontrar profundas referencias es en Martín (2003).

juramento entre señor y vasallo rompe aquello que se establece por vía de la *Naturaleza* (Iglesia Ferreirós, 1996: 462). Esta forma de conquista fue, a su vez, la que limitó y estableció la manera de organización de asentamientos luego de cada conquista, como así también el mantenimiento de población musulmana, además del sostenimiento de ciudades directamente sometidas al rey. La tarea conquistadora deja de ser individual y se institucionaliza por medio de la realeza siendo el rey el titular de los resultados y dador de derecho de los nuevos espacios. Estas maneras de llevar adelante la empresa pueden verse no solo en Alfonso X sino también en su padre Fernando III y, del lado valenciano, en Jaime I, quien estableció, no sin dificultad, un ordenamiento general que prohibía el desarrollo de derechos particulares y sostenía la independencia valenciana frente a Aragón y Cataluña.

Entonces, la “España” bajo medieval fue el producto de dos elementos constituyentes. Una herencia visigoda que atribuía a los reyes el poder exclusivo de creación jurídica y las doctrinas contemporáneas procedentes de los juristas letrados que tenían como objeto el derecho romano. Pudiendo llevar o no a la concreción la fórmula *rex superiorem non recognoscens, est imperator in regno suo*, la presencia de la prerrogativa nos habla de la sociedad que la acoge, siendo la coyuntura la que nos explique en el corto plazo si funcionó o no. Sin embargo, como bien plantea Madero:

[saber que la norma] no siempre es cumplida, que es susceptible de interpretaciones varias, no implica que no diga nada sobre la sociedad que la produce; error que a nuestro entender ocurre cuando [se establece] un análisis de la práctica judicial que favorece estrictamente una lectura en términos de resolución de conflictos. (2004: 15).

### ¿Estado de excepción o acción sin límites?

Plantear un análisis de carácter político a partir de textos jurídicos resulta complejo, en particular por el hecho de la inexistencia de la política. Carl Schmitt en 1922, en el tercero de los “cuatro capítulos sobre el concepto de soberanía” (primer vol. de su *Politische Theologie*), exponía su ya celeberrima frase acerca de que todo concepto significativo de la teoría política moderna estatal es un concepto teológico secularizado<sup>37</sup>. En esta misma línea se

---

<sup>37</sup> Cf. Schmitt (2004). La traducción es nuestra ya que no contamos con una edición confiable en lengua castellana. De cualquier manera existe en inglés la de George Schwab que es impecable y fue publicada por el M.I.T., Cambridge, MA. en 1985.

colocarán los estudios de Kantorowicz a fines de la década de 1950<sup>38</sup> y los de Iogna-Prat en la actualidad<sup>39</sup>, a los que se pueden agregar las ideas de Boureau (2006), Chiffolleau (2011) y también Signori (2010). De este modo, el siglo XVII es el punto de quiebre de una lógica “procesual” que concluye con la aparición de “lo real” y de la política como campo específico de acción y saber separado de la teología (por lo dicho, heredado y reconstruido de esa estructura teológica<sup>40</sup>). Esto se lleva a cabo con la “monarquía absolutista” y su propia construcción conllevará la caída de ese mismo poder fundado y dará lugar a las formulaciones políticas legitimadas en la convencionalidad velada y la trascendencia perdida<sup>41</sup>.

---

38 Cf. Kantorowicz (1958: 112-157). El período trabajado por este autor lo habilita a matizar la propuesta. De tal modo, como es de esperarse hay una idea de transferencia del ceremonial papal al imperial como así también elementos de movimiento inverso. Sin embargo, el estudio en ese punto toma un giro hacia el conflicto entre las entidades de autoridad y cambia el eje del análisis. Así, en ese segundo movimiento (de elementos imperiales en el ámbito papal) se produce una utilización cada vez mayor, en especial por Inocencio III, de fórmulas titulares a imagen del Imperio. Dejando esto último de lado, lo importante es ver cómo el ceremonial concretamente tiene un camino de recanalización desde el papado al imperio. Esto se ve con particular énfasis en el apartado “*Papal laudes imperialized*” (p. 129) del capítulo citado.

39 Aun no existe una bibliografía específica de este autor sobre el tema en época moderna, pero se encuentra trabajando activamente en él. En particular a partir de las relaciones dialécticas entre ciudad e Iglesia que construyen el espacio sacro. Debemos el conocimiento de sus ideas al seminario “La Iglesia frente al espacio público (1200 - 1700)” dictado en 2011 en Argentina a través del Centro Franco Argentino de Altos Estudios. De cualquier manera, la perspectiva, más acotada de lo que venimos exponiendo, puede rastrearse en el análisis de la construcción espacial de lo sagrado y la relación de la Iglesia con las comunidades a las que da forma en el capítulo uno de 2010 y en el “*L’Univers historique*” (2006). Asimismo, el texto reciente, aparecido en 2016, recoge un apartado que propone un análisis programático hasta el año 1600.

40 Por supuesto que no planteamos una continuidad ininterrumpida. Al respecto puede verse el debate Blumenberg-Löwy en Blumenberg (1997 y 2003). Con respecto a las posiciones contrarias a la postura schmittiana, recomendamos, a partir del estudio del debate con Peterson: Geréby (2008).

41 Estos apasionantes debates serán el horizonte al que jamás llegaremos en este estudio sino con pequeñas referencias como la previa. Sin embargo, para que quede en claro esta perspectiva de la teoría política que seguimos cf. Maravall (1975 y 1997), Goldmann (1985), Hespanha (1989), Manin (1998), Blumenberg (1999), Rosanvallon (2002), Jellinek (2004), Lefort (2005), Palti (2007), Karsenti (2010), Lempérière (2010), entre otros.

Ahora bien, este panorama histórico de formulación política tendrá como elemento central de construcción el concepto de soberanía. Uno de los empujes iniciales para la lenta construcción de este concepto fue la recepción de la *Política* de Aristóteles en la década de 1260, especialmente a través de la lectura tomista. Posteriormente, Maquiavelo y la concepción presente en su *Príncipe* constituyen un hito intermedio hasta llegar a la primera formulación moderna de la idea de soberanía con Bodin y sus *Seis Libros de la República* donde establece que la soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República<sup>42</sup>.

Este es uno de los problemas de la historia; es esencial saber cuándo un concepto se formula concretamente aun cuando no resulta un factor *sine qua non* para medir sus efectos. Por otro lado, estudiar el concepto antes de su formulación tiende, con facilidad, a convertirse en tarea metafísica. En nuestra propuesta, descartamos el presupuesto inocente de transparencia. Aunque naturalmente no esperamos que un actor diga lo que no dijo, tratamos de dar cuenta de la tensión y liminalidad de los conceptos jurídico-políticos. De este modo, respetando el universo simbólico del enunciador, esperamos entender a la enunciación como una acción independiente tanto de la motivación precedente como de la intencionalidad consecuente. En rigor, pierde sentido la contraposición entre idea y “realidad real”. La propuesta pone en primer plano lo pragmático donde se rompe la relación formal entre texto y contexto. Así, siempre respetamos la materialidad de la enunciación pero, a su vez, enmarcamos la imposibilidad de cualquier enunciador de poseer el control entrópico de sus enunciados, no solo desde el punto de vista diacrónico sino también sincrónico. Así, somos nosotros los que reconstruimos los supuestos constituyentes del sentido que hacen funcionar al texto dejando de lado lo visible del propio texto y también, finalmente, el propio contexto. Los conceptos surgen como producto del camino histórico de los enunciados, su polifonía, el pensamiento y el desarrollo material-institucional y a su vez, en tanto que es enunciado, es que transforma ese mismo entorno y realidad material donde se inserta. De tal modo, “soberanía” que se relaciona morfológicamente con el campo de la *superioritas* (dimensión relacional arraigada en el origen romano del concepto) y semánticamente con el concepto romano (recuperado) de *majestas*, necesita de esa misma instancia previa y de la evolución posterior para pensar su propia materialidad completa. Por lo tanto, lejos de buscar relaciones causales, nos daremos al estudio del de-

---

42 Sus ideas principales se exponen en el capítulo VIII y X del libro I.

sarrollo discursivo (ni lineal ni necesario) del concepto de soberanía a partir de considerar que existen capas de sentido que se irán conformando para dar entidad a la unidad por excelencia (significante y significado relacionados de modo unívoco) que es el concepto. Asimismo, reconocemos que la ciencia se da su propio vocabulario y que analizar mediante conceptos modernos realidades que no manejaban dichos conceptos no es una práctica vacua, pero solo útil a efectos de la comunicación y de darle nombre a un proceso constitutivo que sí se dio y que puede comprobarse diacronicamente desde la perspectiva histórica. En última instancia, la planta nunca se entera de que hace fotosíntesis, pero el concepto refiere lingüísticamente a un fenómeno verificable (no por la palabra misma). Que en ciencias sociales muchos conceptos específicos tengan coincidencia formal con vocablos de sentido común nos obliga a ser cuidadosos y advertir los peligros de una integración completa entre estos campos distintos, pero bajo ningún aspecto a descartar por entero dichos conceptos que son completamente operativos para explicar procesos históricos desde una perspectiva científica.

El título de este apartado plantea una elección: “¿estado de excepción o acción sin límites?”. Nuestra perspectiva no se corresponde con una ni con otra formulación. Precisamente porque no es nuestra intención ver qué concepto se aplica mejor a nuestro objeto, sino ver cómo nuestro objeto construye discursivamente su concepto. Así, nos corremos de la calificación sobre las formulaciones bodiana/schmittiana en favor del análisis de las construcciones concretas según la instancia de conflicto (lo que da por resultado construcciones a medio acabar, *ad hoc*, contradicciones o negaciones)<sup>43</sup>.

---

43 La crítica schmittiana parte de pensar que la definición bodiana es abstracta y, por tanto, inaplicable. Además, al ser un enunciado tan abstracto termina por no designar nada en particular. Otro tanto lo constituye su carácter aporético. Por esto se entiende lo siguiente. Si un poder se define como soberano por no poseer límites, precisamente, habilita a la indistinción entre “buen” gobierno (rey o república) y tiranía (esta distinción desde el derecho medieval la veremos desde la conceptualización que realiza Bartolo de Sassoferrato en nuestro capítulo dos). Por este mismo motivo Bodin especifica límites en su obra (Dios, su propio derecho y el natural). Así, un poder sin límites nace condicionado a tenerlos desde la propia formulación teórica. Por lo tanto, un poder que no respeta los límites impuestos por el derecho divino y el derecho natural no es soberano sino tiránico, pero el poder soberano se define por la incapacidad de tener límites. Así, el propio argumento constituye una aporía. Del otro lado se encuentra el decisionismo que propone la definición de soberano como aquél que se revela en el estado de excepción, es decir, en el momento en el que la norma no funciona, cuando el estado normal del funcionamiento po-

Por esto mismo, nuestro interés no está en ver qué concepto es correcto desde un análisis político-conceptual ahistórico, sino indagar el modo en que surge el contenido, cómo se expresa en esas relaciones de poder y tensión. Este conflicto tomará la forma de una “carrera enunciativa” por desplazar la autoridad adyacente en un camino de incontestabilidad. En este contexto el discurso de *Partidas* pretenderá incluirse actuando como motor de la *imago* fundamentalmente en un camino desde la *lex* hasta el concepto de *imperium* que en su incoatividad producirá el efecto metonímico de *corpus iuris* en *corpus regis*<sup>44</sup>.

Esta perspectiva teórica en la que el análisis proviene de las propias claves enunciativas es la que nos obliga a utilizar una metodología situacional. La razón principal es que no podemos esperar analizar conceptos en formación como si el texto proporcionara un plan definido *a priori*, como así tampoco plantear que el enunciado es un producto automático del contexto. En concreto, afirmamos que la acción política de enunciar jurídicamente ficciones y conceptos es producto de necesidades materiales que se explican por el contexto<sup>45</sup>. Es causa necesaria para entender la “posicionalidad” y el sentido del texto (dimensión pragmática), pero no resulta causa suficiente para de-

---

lítico social ha cesado. Así, recupera la dimensión subjetiva del poder político (la soberanía se ejerce como pura política sin derecho). Este momento, precisamente, no es permanente, sino excepcional, y tiene como característica constituirse en el contexto de peligro, interno o externo, para la existencia misma del Estado (esto es lo que da nacimiento al segundo *corpus* teórico schmittiano del ‘32 “el concepto de lo político” y su división de amigos/enemigos (idea que retomamos posteriormente para sostener un campo de estudio posible asociado a “lo político” en la Edad Media) y la consecuente división entre Estado y política, aunque puedan también coincidir). Si bien, nuestra perspectiva situacional (diacrónica) nos colocará en un constante proceso de deconstrucción de las teorías apriorísticas para explicar la construcción sincrónica del concepto de soberanía, revisaremos esta última formulación, ya que la bodiana la descartamos totalmente, a partir del trabajo de Saint-Bonnet (2001) y veremos hasta qué punto puede resultar válido hablar de estado de excepción en nuestro período. Un ejemplo probable será el de la justificación de la guerra contra el papa por parte de Carlos V, etc. Esto se verá en el capítulo tres.

44 Para el concepto de *imago* cf. Schmitt (1996) y Belting (1996). Este punto lo retomo en el capítulo tres.

45 Esta liminalidad se expresa no solo por la cercanía de las definiciones entre sí, que es central para pensar situacionalmente dichas formulaciones, ya que cada caso fuerza las definiciones creando nuevas, sino también por el fenómeno del pliegue, importante, como ya veremos, para la definición de soberanía, que es una figura que consiste en plegarse para encontrar su contrario. El ejemplo clásico es rey/tirano.

terminar las significaciones últimas que la dinámica de escritura enunciada genera. Asimismo, la dimensión semántica (texto por texto mismo) tampoco es suficiente. Por lo tanto, nuestra perspectiva tiene en cuenta todos estos elementos y busca la conjunción de dimensiones analíticas para entender el proceso de construcción conceptual.

Por último, debemos cerrar el problema que abrimos al comienzo. Cualquier impugnación a nuestro trabajo sería viable si se expusiera que, en definitiva, no podemos hablar de ficciones, figuras o conceptos jurídicos que crean discursos políticos cuando ya dijimos que la política no existe en la Edad Media ni en la Modernidad Clásica en tanto esfera independiente del resto de los dispositivos de poder<sup>46</sup>. Sin embargo, debemos enunciar que si existe en el proceso histórico de construcción política del Occidente medieval una instancia instituyente, la cual no designa sujetos sino un campo en el que eso se produce, como toda instancia fundacional se debe entender a “lo político” como algo necesariamente anterior a la delimitación de la esfera concreta de acción y a la partición de lo sensible que ese proceso implica (Lefort, 2005)<sup>47</sup>. De este modo, la conceptualización de la política se asimila

---

46 Cf. Habermas (1991).

47 En su *Descubrimiento de lo político*, Lefort plantea entonces que esta denominación no es un hecho social (diferenciable empíricamente de otros hechos sociales, como el económico, el jurídico, el científico, el religioso, etc.), una cosa, un dato, una conducta o una superestructura jurídica-ideológica que se determina al nivel del trabajo, al nivel de lo económico, etc. sino que es, ante todo, un espacio simbólico al cual debemos arrancarle su significado. Acotar la esfera de lo político a una teoría de lo político-institucional, lo que comúnmente llamamos Estado, o a una superestructura jurídica-ideológica, es desconocer su sentido instituyente. Interrogar lo político, por el contrario, es volver a pensar los principios que le dan sentido y visión de futuro a cualquier forma de sociedad. Principios que nos remiten a los límites o las fronteras que toda sociedad debe darse a sí misma para aprender a vivir y convivir con sus propios demonios y fantasmas. Principios, al mismo tiempo, que nos traen a la memoria las tres preguntas con las que Kant resumió los intereses del hombre en toda sociedad: ¿qué puedo saber?, ¿qué debo hacer?, y ¿qué me es lícito esperar? Interrogar lo político, en consecuencia, es interrogar los principios generadores de las formas en las que se juegan y establecen los poderes. Esos poderes son el lugar donde están los principios ordenadores de esa sociedad. Esta idea, en más de un punto, es una elaboración a partir del puntapié schmittiano de lo político como el espacio de conflicto en el cual se definen los amigos y los enemigos en un nivel tan trascendental como formativo de las opciones y posiciones de esa sociedad y sus principios. Iremos proporcionando nuestra propia visión que se acerca, al fin, a esta schmittiana, sobre estas formas de calificación del espacio de interacción entre sujetos que conforman nuestro objeto.

a la dinámica de construcción de sentidos que realizan los textos jurídicos en tanto herramientas políticas. Así, lo que suponemos es un proceso creativo de conjunto entre el marco y sus elementos constituyentes. El corolario de este proceso es la separación final de la noción de Derecho (medio) de la de Justicia (fin)<sup>48</sup>. La polaridad entre positivo y natural (o divino) será el producto de esta máquina movilizadora. De esta manera, el derecho será la máquina productora de sentidos que construirá “lo político” hasta la separación. Esta circunstancia responderá al conflicto con otra maquinaria productora de sentido: la teología. Así, producción, confrontación y secularización serán los pilares constitutivos en la construcción del mundo moderno. Pero no iremos tan lejos y nos conformaremos con enunciar el proceso a través de la determinación de los espacios de poder que se irán construyendo a lo largo del período estudiado.

Este libro entonces, se plantea dentro de un marco complejo y nuestro trabajo es simplificarlo. Si bien las producciones historiográficas referidas específicamente a las reapropiaciones de los conceptos alfonseís por la edición de López en el siglo XVI son escasas, el campo en general se encuentra nutrido por un profuso análisis en torno al sentido que dichos conceptos tuvieron en el siglo XIII y posteriormente. Así, la puesta en análisis de todos los elementos pertinentes y relacionados conlleva entender al texto en sí mismo (más allá de la intencionalidad primera) y en relación constante con su contexto,

---

48 La separación entre derecho y justicia en la modernidad, al punto que la segunda puede impugnar al primero, es un objeto de estudio en sí mismo, por demás interesante. Cf. Prodi (2000). El puntapié teórico fue propuesto por Walter Benjamin en “Para una crítica de la violencia”. Cf. Benjamin (2009). Desde ya que esta idea no posee aceptación completa, el caso de los normativistas es evidente, ya que desde la matriz de pensamiento kelseniana no puede existir separación entre Derecho y “lo político”. Este presupuesto de esta escuela se basa en el falso preconcepto de la ficción primigenia que llaman “*grundnorm*” (norma fundante). Esto tiene dos problemas. Primero, se contradice. Kelsen plantea que no hay una norma *a priori* sino una ficción, pero esa ficción funciona como norma positiva, de ahí que le llame “*-norm*”. En segundo lugar, no puede ser probado, cosa que él mismo acepta. De este modo, la teoría kelseniana se monta sobre un principio tan verídico como el contractualismo. De esta manera, la ley de Hume se acepta pero, inmediatamente, en la práctica se la contradice. Por lo tanto, a la imposibilidad de derivar el deber ser del ser Kelsen arma una identidad unificada desde lo político como lo estatal y lo estatal como el objeto de la ciencia jurídica, es decir del derecho. De esta manera, uno de los padres del positivismo jurídico termina cayendo en la metafísica para explicar el principio improbable de la existencia social. Cf. Kelsen (2003), también puede resultar útil su debate con Schmitt (2009) y el texto de un historiador especialista en los trabajos de Kelsen: Herrera (1997).

el cual fue dotándolo una y otra vez de nuevos sentidos a medida que se lo reutilizaba (también tratando de entender por qué se lo reutiliza, ya que el fenómeno de la reutilización no es “natural”). De tal modo, paradójicamente, su transmisión implicó necesidad, por la *imago* que la obra movilizaba, y novedad a partir de esa misma tradición.

## Capítulo 1

### TRADICIÓN MANUSCRITA Y EL FENÓMENO ENTRÓPICO

#### Puntos de partida

La transmisión del texto de *Las Partidas* a lo largo de la historia no puede precisarse de manera lineal<sup>1</sup>. Asimismo, a diferencia de la mayoría de las tradiciones manuscritas que tampoco suelen ser fáciles de asir, este camino complejo y quebrado nos sume en la imposibilidad de determinar de manera exacta cuál es la manera en la que se relacionan las versiones conservadas de la *Primera Partida*. Esta sección fue particularmente modificada a lo largo del tiempo, teniendo como probable la existencia en algún momento entre 1256 y 1272 de un solo texto que pudo circular como *Partidas* y que sintetizó algunas de las más renovadoras ideas políticas sobre la monarquía emergente del siglo XIII castellano. Este problema llevado hasta el límite nos sugiere que ni siquiera podemos estar seguros de la propia existencia en tiempos de Alfonso X de un texto denominado *Las Siete Partidas*<sup>2</sup>. En rigor, debemos comenzar aceptando y considerando dos problemas importantes que resultan enigmas y, a la vez, preguntas constitutivas para nuestro estudio: ¿cuál versión circuló originalmente como *Las Siete Partidas*? y ¿a qué responde la existencia de dos textos sensiblemente disímiles que son asimismo llamados indistintamente de un modo igual?

---

1 Cf. García Gallo (1951-52), Arias Bonet (1975), MacDonald (1979), Craddock (1981), entre otros.

2 García Gallo (1976) ha llegado a establecer esta hipótesis de la inexistencia de una obra denominada *Las Siete Partidas* en época de Alfonso X. Sostiene que lo que conocemos hoy por tal obra es, en realidad, producto de un taller denominado con el nombre de alfonsí, pero que habría trabajado entre el último tercio del siglo XIII y principios del XIV. El gran problema de esta intuición es, justamente, la falta de hechos que la correspondan. En este sentido, las críticas de Craddock (1981) han sido devastadoras y, hasta el momento, nadie revitalizó esas hipótesis sin sostén. Esto último, sin embargo, no elimina el problema de la cronología y lo complejo de su determinación, como deja, a su vez, bien claro Craddock. En este sentido, en vistas de la imposibilidad material en la que estamos sumidos para dar una respuesta determinante a estos interrogantes, vamos a plegarnos a la mayoría de la crítica y a darle la entidad histórica necesaria a *Partidas* tal y como la tuvo desde los últimos setecientos años para dar curso a su estudio.

Al menos desde el siglo XIV circulaban manuscritos, no solo con las variantes sino también con distintas versiones de la *Primera Partida*, bajo el único nombre de *Las Siete Partidas* (García Gallo, 1951-52: 380). Estas versiones y variantes no se limitaban a contener las dos que, podríamos decir, son opuestos arquetípicos entre sí (ms. Silense y ms. Londinense), sino que además se sumaban versiones refundidas<sup>3</sup>. Ninguna de las dos ediciones modernas de la obra ha logrado reparar esta situación<sup>4</sup>. Por el contrario, dichas “ediciones” fueron intentos de estabilizar el texto multiplicado, ajenas a las técnicas filológicas actuales y contribuidoras del proceso de entropía sobre *Partidas*.

A estas complicaciones podemos sumar muchas más. Por ejemplo, la profusión de textos refundidos en época de Alfonso XI y su preparación del *Ordenamiento de Alcalá* en 1348. La producción de manuscritos de *Partidas* resulta notable para esta época, pero, una vez más, no poseemos elementos empíricos para sostener que esta estabilización se dio por medio de un contenido nuevo no presente ya en la tradición del siglo XIII. Hay que reconocer, igualmente, que no hay datos de la versión sapiencial antes de la inclusión de la obra del rey Sabio en el ordenamiento del bisnieto ya que el manuscrito Silense debe ser datado en la primera mitad del siglo XIV sin mayores especificaciones. Esta opinión es la que comparte Faulhaber<sup>5</sup> y además es la conclusión a la que llegamos en nuestro estudio paleográfico del manuscrito en el cual discutimos la datación más temprana que expuso Arias Bonet en 1970 (Panateri, 2015b). Asimismo, consideramos crucial no cometer una falacia *ad ignorantiam*. Por lo tanto, sin la necesidad de incurrir en *ceteris paribus*, sostenemos que en el estado actual de nuestro conocimiento tenemos dos opciones: cerrar toda posibilidad de análisis de la obra hasta que alguien realice

---

3 Sin lugar a dudas la principal refundición fue la contenida en el denominado ms. Neoyorkino. Allí, aparece claramente un intento de acoplar y unificar dos versiones. Esto se corrobora por la implementación inacabada, los espacios en blanco y la redacción quebrada de las leyes compartidas. Arias Bonet lo da a conocer en un pequeño artículo ecdótico de 1972, pero todavía se espera un trabajo completo sobre el mismo.

4 Montalvo y López. Dejamos de lado a Arias Bonet ya que solo transcribe el ms. Británico. Asimismo, dejamos de lado la de Academia pues nos centramos en el período moderno. De cualquier modo, ver las críticas de Arias Bonet y García Gallo, especialmente a esta última edición.

5 Nos referimos a *PhiloBiblon Project: the romance vernacular sources of medieval and early modern Iberian culture*. Catálogo al que haremos referencia al presentar *infra* los manuscritos.

un cotejo completo de todos los manuscritos y las ediciones (que implicaría, necesariamente, encontrar los mss. extraviados); o entender este problema como un elemento constituyente y con el cual hay que lidiar y trabajar a pesar suyo<sup>6</sup>. Naturalmente, nuestra posición es la segunda.

A partir de dicha postura se desprende que el análisis sobre la obra de Gregorio López es un análisis sobre la propia obra alfonsí, en el sentido de que por seguro constituye un reflejo de su supervivencia a lo largo del tiempo y de uno de sus estadios particulares, ya que el texto propuesto por López contribuye a profundizar el proceso entrópico de *Partidas*. Actualmente, dicha edición es la más reputada para los historiadores del derecho. Aunque poco nos diga sobre el siglo XIII y quizá sea decididamente un error (por lo menos para la selección que mencionamos) basar estudios sobre lo que Alfonso X pudo decir a partir de esta edición, sí es cierto que el producto del trabajo de Gregorio López nos presentará una serie de elementos explicativos sobre la propia sociedad que la produjo. Más allá de esto último que es en alguna medida autoevidente, resulta de central interés que la edición de López representa un momento crucial del paso de *Partidas* a través del tiempo. De allí su relevancia y la necesidad de entender la propia naturaleza y función que cumplió dicha edición (su intención, objetivos, etc.) en los años finales del reinado de Carlos I. Entonces, no esperamos que el texto meramente nos hable del contexto sino que nos permita estudiar uno de los estadios cronológicos de un texto que se encontró en constante pervivencia y que ayudó, en tanto “discurso de poder”, a moldear su contexto de manera dialéctica. Para llevar a cabo esta tarea debemos desagregar el análisis. Por un lado, retomamos la propuesta teórica de entropía creativa para explicar la manera en la que la edición de 1555 se introduce dentro de la tradición alfonsí. Por otro lado, realizamos el estudio de la obra tratando de averiguar qué manuscritos usó Gregorio López en su edición. Nuestra intención no es, evidentemente, realizar una edición crítica completa<sup>7</sup> sino estudiar el objeto *Partidas* en su materialidad íntegra y analizar cómo esta materialidad influyó en la edición de 1555.

---

6 Si bien es necesario aclarar que la mayoría de las variantes y la propia existencia de versiones muy distintas se producen en la I P., desde el prólogo hasta el título IV, el resto de la obra no escapa al problema de lagunas, huecos e incapacidad de fijar como verdadero de época alfonsí lo conservado. Cf. García Gallo (51-52 y 1984), más reciente Rodríguez Velasco (2010).

7 Tarea que, como hemos consignado ya en la Introducción, resulta por demás compleja, lo cual se comprueba a la luz de los fracasos en completarla de parte de renombrados especialistas.

Por las razones ya enumeradas, debemos entender cuál es la relación que mantiene el texto de Gregorio López con la edición anterior de Díaz de Montalvo (1491). Por lo tanto, no solo buscamos las fuentes de López entre los manuscritos conservados, sino también dentro de dicha edición anterior. Esto vale tanto para lo que denominamos texto fuente, como para la glosa, ya que la reedición de Montalvo de 1501 cuenta con un aparato de glosas en latín que cotejamos con las propias de López<sup>8</sup>.

El capítulo versa entonces sobre el problema de la existencia de textos ligeramente semejantes identificados como uno solo. Esta diversidad no puede ser puesta en escena a partir de un examen estructural de la obra, por ello, debemos reconstruir el camino realizado por López a través de la comparación sistemática de cada una de las lecciones utilizadas con el fin de llegar, a través de las variantes, a las versiones<sup>9</sup>.

### *Las Partidas* y el tiempo

Para comenzar, resulta fundamental pensar categorías que permitan entender la idea de cambio histórico desde una perspectiva enriquecedora sin necesidad de acudir a los clásicos conceptos de ruptura y continuidad, que terminan llevándonos a oposiciones inconducentes. En rigor, preguntarnos no solo por la tradición, sino también por la transmisión nos mueve hacia la necesidad de considerar la comunicación como el aspecto central de la producción discursiva. En tal sentido, el concepto de entropía podría condensar toda esta serie de complejos fenómenos de carácter político y cultural. Tal y como presenta este problema Rodríguez Velasco (2010b), el proceso de en-

---

8 Si bien la edición original de 1491 tenía glosa, dicha *marginalia* era en realidad escueta y aclarativa bajo el formato de comentario al final (el incunable se conserva en la *Hispanic Society* de Nueva York). La glosa aparecida desde 1501 probablemente no fuera de Montalvo (se supone que la terminó en 1492, dado que murió en 1499). Más allá de este detalle que no hace mella, vale decir que dicha glosa es ilustrativa y aclarativa, sin embargo deberemos comprobarlo, ya que históricamente algunos autores han calificado a la glosa de López como mera copia de la de Montalvo (García Gallo, 1953-54).

9 Sobre el tema de las versiones de *Partidas* en relación con las obras previas que sirvieron de base para la compilación legal, se debe revisar el problema de la cronología de las obras alfonsíes: García Gallo (1951-52, 1976 y 1984), Arias Bonet (1975), MacDonald (1978), Craddock (1981), O'Callaghan (1985), Iglesia Ferreirós (1986), Pérez Martín (1992) y Montanos Ferrín (1999), entre otros.

tropía creativa es alimentado por la naturaleza tropológica del texto jurídico. Ahora bien, debemos tener en cuenta a qué hace referencia el complemento “creativa”. En este caso, entropía viene a explicar, no una situación solo inherente al proceso comunicativo (aspecto que, desde otra perspectiva teórica enunciaba brillantemente Zumthor en 1972), sino que sintetiza una operatoria que se repite una y otra vez sobre la obra por su misma condición tropológica. Así, la maleabilidad del texto en contextos políticos críticos lo fue dotando de contenidos diversos y adaptados a cada situación quitándole la entidad que le era propia, haciendo que su presencia estuviera determinada por ser continente y no contenido. Donde el valor histórico-político estaba en su función tropológica y no en su contenido. Este aspecto creativo del proceso entrópico fue el que le dio forma al texto, mientras que la propia obra, cual bastidor, servía de soporte para las necesidades coyunturales de la monarquía, sea esta la de Alfonso XI, Carlos I o Isabel II. Este funcionamiento se da a través de un principio incoativo que está contenido en la historia del proyecto alfonsí (Cf. Rodríguez Velasco, 2010b).

De esta manera, *Partidas* impone un tiempo y una forma que pasan a ser referentes absolutos del orden regio, lo cual se revela a través de dos instancias. Por un lado, la intención de legislar sobre toda materia constituyente de la vida social. Un ejemplo paradigmático es el que constituye la *Primera Partida* donde el *nos* monárquico que enuncia la ley y su jerarquía dentro de una ciencia jurídica totalizante también enuncia el cuerpo del derecho canónico y eclesiástico, cuya jurisdicción hubiera correspondido al papa<sup>10</sup>. Por otro lado, su procedimiento de transmisión inalterada de la ley. *Las Siete Partidas* se presentan como una continuación que recoge el saber jurídico universal. Así, “iluminada por la gracia divina” esta compilación es tan tradicional como nueva y su contenido se presenta (una y otra vez) para todos válido y eterno. Su contraparte fue el constante lugar de derecho supletorio que acompañó

---

10 Esta evidencia que ya fue tratada por Craddock (1981) es puesta de relieve nuevamente por Rodríguez Velasco (2010b). Vale aclarar a su vez que el *Codex Iuris Canonici* (1917) en la concepción actual es la válida formalización del derecho eclesiástico. Sin embargo, en el siglo XIII lo que hacía las veces de *Corpus Iuris Canonici* eran obras más o menos dispersas que se condensaron en el *Decretum Gratiani* del siglo XII y, posteriormente, también se agregaron los *Decretalia* de Gregorio IX (1234), conocido también como *Liber Extra*. Sobre estas cuestiones Winroth (2000). A lo dicho se debe agregar el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII, pero su redacción es posterior al reinado de Alfonso (1298), aunque el contenido de esta última compilación no refiere por entero a elementos nuevos sino que retoma la producción canónica previa.

cada nueva promulgación y su progresivo vaciamiento de contenido real por vía de la constante reescritura con vistas a la estabilización para volver a promulgarla. En definitiva, esta condición será llamada “noción cero”, esa aparente e irreal inmutabilidad en la historia española que, en el transcurso de los años, con su reutilización constante con fines políticos diversos en cada momento, sometió al texto a una paradójica mutación<sup>11</sup>.

La relación de Alfonso X con la obra no se traza desde el lugar de autor (como podríamos entenderlo hoy en día<sup>12</sup>), pues existe una imbricación tan profunda entre el monarca y su obra que produce una identificación causal<sup>13</sup>. Se origina un efecto de antropomorfización de la ley, donde el rey opera como

---

11 Debemos decir que este concepto de “noción cero” viene quizá a discutir con el concepto antes definido de “principio incoativo” de Rodríguez Velasco (2010b: 98). Nuestra insatisfacción parcial proviene de considerar que la incoatividad implica la pura descripción de una acción que intermedia entre estados distintos. Sin embargo, la “noción cero”, como iremos viendo a lo largo de todo el estudio, nos provee de una imagen que implica la aceptación de una base preexistente a la cual se la hace variar, no solo a través de la entropía creativa en el propio texto, sino también a través de procedimientos de resemantización por medio de la glosa. Por lo tanto, mi propuesta establece la idea de una vuelta a un estado básico (pasado) que será enunciado pero vaciado de contenido real en favor de la construcción de lo nuevo (futuro). Por ello, su historia no es incoativa, es la de la reutilización y manipulación sobre la base de intenciones políticas concretas que llevan la obra de manera constante al grado cero, a una total incertidumbre sobre el contenido original.

12 En realidad no existe una sola manera de entender la dinámica autoral para toda la Edad Media. Esta resulta variable y existe, a su vez, una progresión desde el escriba (inexistencia de la función autor) hasta el juglar (convención narrativa en torno a la primera persona) la noción de *auctor* y *auctoritas*, el autor consagrado y unipersonal, ya del período final y, finalmente, debemos mencionar, la propia muerte del autor, ya de tiempos modernos. Esta es, a grandes rasgos, la opinión de Bennett (2005: 1-8). Otros textos más que autorizados son Minnis (1984), Burrow (2008) y, diseminado reflexivamente a lo largo de toda la obra (pero en particular el capítulo II dedicado a las obras anónimas), Zumthor (1972). En torno a ese autor-Dios (expresión de Barthes) debemos recomendar Chartier (1994: 28), y para la muerte de ese mismo autor cf. Foucault (1969) y Barthes (1984: 63-65).

13 Hacemos siempre referencia, excepto previa aclaración, a Alfonso X como autor de *Las Partidas* en el sentido que lo hace María Rosa Lida, según referencia en Rico (1984). Esto es algo “clásico” ya, de la misma manera se expresa Craddock (1981: 388) y hace referencia al estudio basal de García Solalinde (1915) sobre la intervención de Alfonso X en sus obras.

*imago*, una presencia estética que simboliza la ley a la vez que la asegura<sup>14</sup>. Hay una construcción simultánea e indisoluble entre el cuerpo de la ley y el del rey. En el libro de las leyes los reyes se ven y viéndose deben obrar ya que ellos son tan buenos como sus propias leyes. Así, su presencia queda asegurada desde el inicio de su obra. Se produce una relación de igualdad entre sujeto y objeto. De este modo, no hay independencia entre rey y ley. Esta relación no aparece así enunciada en ningún otro código legal previo, pues si bien el *Espéculo* hace uso de ella, el producto es diferente. Allí, la metáfora funciona en tanto sometimiento de los súbditos a la ley. Así, la ley que miran en ellos mismos (a través del espejo) los juzga. El caso del derecho romano es complejo y no posee una unidad tratable como tal. Si hacemos referencia al Código justiniano, podemos ver que la idea de “*rex legibus solutus est*” plantea una idea más cercana a la versión sapiencial de *Partidas*, ya que lo que se destaca es la independencia absoluta del rey con respecto a la ley. Sin embargo, Alfonso la encarna, ya que en el doble juego la ley se antropomorfa; es una relación mutua. La presencia es completa: el rey está donde está la ley y el texto legal propone abarcar a la sociedad toda (incluso, como ya dijimos, legislando en materia eclesiástica). Esta idea es deudora no solo de los trabajos de Rodríguez Velasco (2009 y 2010b) sino también de los de Ruiz (1984) y Rucquoi (1995 y 2006). Ruiz fue el primero que señaló como eje del debate la idea de una construcción de la monarquía española por otros medios distintos a los de la sacralidad. Así, Rucquoi expresa que no hay sacralidad posible en la monarquía española y esta se constituye alrededor de dos pilares. Por un lado, el derecho y por el otro, el rey/cruzado, máximo ejemplo de cristiano en un territorio donde el poder eclesiástico no logró extender una base de poder simbólico determinante<sup>15</sup>. Por tanto, lejos del planteo basado en el concepto

---

14 En el sentido de Schmitt (1996): “*la notion d’imago recouvre toutes les productions symboliques des hommes, notamment les images ou métaphores dont ils usent en leur langage, et aussi les images matérielles qui présentent les formes, les usages et les fonctions les plus variés En les façonnant dans la matière, l’homme reproduit non sans témérité, le geste créateur de l’imagier divin*”. Esta categoría de *imago* en la época medieval viene a comprender todas las producciones simbólicas que los hombres producen a través del lenguaje, por ejemplo en registro metafórico. Los usos y formas pueden ser de lo más variados, en este caso nos referimos a un uso metonímico.

15 Esto se enriquece a través del largo debate sobre la naturaleza del poder monárquico en la Edad Media con las contribuciones sobre el tema desde Bloch (1988), pasando por Kantorowicz (1985), Ruiz y Rucquoi, que ya mencionamos, y Linehan (1993). A su vez, está la posición de Nieto Soria que defiende la idea de la existencia de elementos de sacralidad

de teología-política, se produce un cambio a partir de la obra alfonsí, donde el derecho pasa a ser un elemento de permanencia y, de allí, fundamento de la monarquía a lo largo del tiempo. Es, en ese sentido, un tercer cuerpo, lo que el derecho constitucional llama “imperio de la ley”. Alfonso X lo que hace es crear una relación directa entre cuerpo legal y regio. No ambos en un individuo, sino el reflejo de uno sobre el otro y de la proyección tropológica entre los mismos. Así, no hay una ficción jurídica asentando las bases de poder legítimo sino un procedimiento metonímico. Esa es la tropología política que crea el discurso jurídico alfonsí.

*Partidas* fue, en realidad, una variedad de textos de diferente carácter desde su propia génesis en el siglo XIII (los casos más ilustrativos provienen, por un lado, del ms. Londinense y, por el otro, del Silense<sup>16</sup>). Esta variación

---

de origen francés en España (1988). Dicha idea es discutida por Rucquoi (2006) y por Rodríguez Velasco (2009). Este último sostiene que la presencia de ciertos elementos vinculados a la sacralidad no representa una descendencia basada en ella sino, por el contrario, una manifestación de la teología-política (lo que explica lo coyuntural y contradictorio de esa misma presencia). El debate es mucho más amplio y ya fue tratado en la primera parte.

16 Uso la denominación de silense para indicar la versión diametralmente contraria a la legalista; también podemos llamarla sapiencial. No tenemos interés y tampoco es este el lugar para afirmar con propias argumentaciones la adopción de la teoría de la poligénesis (Arias Bonet, 1975: XLVII-CIII) o de las redacciones sucesivas (Craddock, 1981), pero debemos plantear el hecho de que al trabajar con los manuscritos de *Partidas* no podemos descartar los que se corresponden a una tradición o a otra. Como “profesión de fe” diremos que nos convencen enormemente los argumentos esgrimidos por Craddock. Sin embargo, nuestra consideración es que en la época en la que se realizaron las ediciones que estudiamos no se tenía certeza alguna de que hubiera un solo tipo de texto como oficial (excepto quizá por la estabilización que produjo el *Ordenamiento de Alcalá*). En ese sentido, analizamos por igual mss. conservados de época previa a las ediciones para tratar de ver cuáles de ellos fueron utilizados. Resulta interesante, por ejemplo, el reconocimiento de López por aquello que se denominaba *Libro del Fuero de las Leyes*. Esta primera redacción de *Partidas* es considerada por el editor guadalupano, pero no la considera propiamente *Partidas*, sin embargo, tampoco la asocia a *Espéculo* como una misma obra. Desde ya que resulta complejo poder decir hoy que esta es la realidad de los hechos, más allá de tener presente que en dicha época esta podía ser una consideración general. A su vez, en los otros mss. que recogen la versión legalista sí aparece el título de *Siete Partidas*, pero el contenido se acerca a esa versión británica que muestra ese otro título. Esos mss. son del XIV y del XV. Además, López da como promulgado en época del rey Alfonso dicho texto de *Partidas*. Claro que no aclara qué Alfonso, si X u XI. La falta de aclaración no puede tomarse como una evidencia determinante ni hacia uno ni hacia otro. Hoy la crítica concluye de manera total en que no fue promulgada en el siglo XIII. En definitiva, certezas,

fue causa de intentos constantes de adecuación, refundición y estabilización del texto a lo largo del tiempo, los cuales dieron por resultado su mutación constante.

Dichas ocasiones no fueron pocas ni menores. El camino histórico de *Partidas* dentro de la política española implicó tanta presencia que, al menos por razón de ello, debe ser tomado en cuenta como un objeto de estudio crucial en la construcción del discurso político de la realeza ibérica. Este protagonismo se evidencia en lo que representó políticamente desde un principio y, a su vez, en el papel clave que jugó en tiempos de crisis monárquica: su condición de representación del cuerpo real a través del cuerpo de la ley y su exaltación por vía de la figura del *imperium legis*.

Esta condición se vio reforzada en cada nueva postulación de la obra. Así, el nuevo intento de estabilización que fue la edición de 1555 representa un ejemplo de intervención política en un contexto de crisis del final del reinado de Carlos I. Esta postura es contraria a la expuesta por García Gallo (1951-52: 350 y ss.) y medianamente aceptada por gran parte de la crítica, la cual indica que la edición de Gregorio López no es más que la misma edición hecha por Montalvo con correcciones gramaticales. Esta idea será puesta en cuestión por nuestro subsiguiente análisis, que mostrará el uso diverso de manuscritos y la originalidad de la glosa de López en relación a la de Montalvo.

### Tradición manuscrita

Nuestra intención para este apartado es la de mostrar el cotejo realizado entre los testimonios textuales de *Partidas*. Dos advertencias deben ser hechas. En primer lugar, nuestra intención no es presentar un trabajo ecdótico que abarque la totalidad de la obra, tarea en principio inconmensurable. Por ello, consideramos una selección que se ajuste a las necesidades planteadas por nuestro estudio histórico y discursivo concreto. En rigor, el análisis está volcado hacia la comprobación de nuestras hipótesis y no hacia la constitución de la *littera* original de Alfonso X. En segundo lugar, el recorte, en realidad, no es algo pensado *a priori* sino el resultado de la aplicación de un método de estudio que arrojó las respuestas que buscábamos. Así, decidimos no continuar agrandando la muestra desde el punto de vista cuantitativo para

---

ninguna. MacDonald (1984) cubre todos los aspectos posibles del estado de las hipótesis (que poco han cambiado desde esa fecha hasta hoy) y resumen todas las posiciones.

el mencionado cotejo por creerlo innecesario a efectos de lo que queremos probar. De lo expuesto se deduce que nuestras conclusiones son aplicables solamente a la selección analizada y, cuando el método de calas y *loci critici* nos lo permita, al conjunto de la *Primera Partida*.

La tradición manuscrita de *Partidas* está compuesta por una centena de testimonios aproximadamente. Desde ya que existen grupos de mss. más o menos autorizados sobre cada libro (partida) y hasta de secciones dentro de cada uno (títulos y leyes) que constituyen, a su vez, una condición *sine qua non* para su estudio. Esto es lo habitual en casi todas las tradiciones. Sobre ellos se ha venido trabajando en los últimos dos siglos<sup>17</sup>. En el caso de la tradición de la *Primera Partida* conocemos como textos imprescindibles un conjunto de trece mss.<sup>18</sup>, los cuales pueden agruparse de diverso modo. Para este trabajo propongo organizar estos manuscritos en dos grupos, siguiendo patrones clásicos, según se encuentre en ellos una tendencia hacia la versión “sapiencial” o hacia la “legalista”. En efecto, haremos caso omiso de las teorías sobre cronología, no porque no nos interesen ni porque no tengamos una postura determinada, sino porque son inconducentes a los efectos de nuestras hipótesis. Sin embargo, consideramos que los argumentos de Craddock (1981) sobre tres redacciones sucesivas son congruentes según las pruebas físicas que poseemos actualmente. Además, como todos los manuscritos circulaban de manera más o menos indistinta bajo el mismo nombre (*i.e. Las Siete Partidas*), las posibles razones de la existencia de versiones carecen de sentido. Por eso, partimos desde su existencia y continuidad a lo largo del tiempo.

En referencia al prólogo, nos interesa destacar los siguientes mss. por sus diferencias: ms. Londinense (Ms. Add. 20.787, *British Museum*), el Neoyorquino (HC 397/573, *Hispanic Society*) y el Biblioteca Real 3<sup>o</sup> (hoy ubicado en Vitrina X-131 de la *Biblioteca Francisco de Zabáburu y Basabe*<sup>19</sup>) para el

17 Hago referencia al estudio de Martínez Marina (1808) en adelante.

18 Dejamos de lado la traducción catalana (Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial, M-I-2), que conocemos muy bien, ya que no podría haber sido utilizada por los editores españoles del XV y el XVI (Montalvo y López respectivamente). La razón es muy simple: debían traducir (asumiendo que conocieran la variedad dialectal) al castellano aquello que era producto de una traducción al catalán de una obra castellana que, asimismo, tenían ya estos editores, pues dicho ms. se basa en Esc. 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup>. También dejamos de lado la traducción portuguesa (Alc. 324, Torre de Tombo).

19 Este manuscrito fue de vital importancia, de hecho fue el *optimus* utilizado en la edición sinóptica de Academia (texto inferior). Se lo consideró perdido durante muchos años, hasta que García y García (1963) dio cuenta de su presencia cambiada.

grupo legalista, al que indicamos como “A”. Para el segundo grupo, el sapiencial (“B”), los mss.: Silense (hoy ubicado como ms. *Espagnol* 440 de la *Bibliothèque Nationale de Paris*<sup>20</sup>), Tol. 1º (*Biblioteca Capitular de Toledo* 43-20), Tol. 2º (BCT 43-13), Tol. 3º (BCT 43-11). Vit. 4-6 (*Biblioteca Nacional de España*), Biblioteca Real 2º (*Biblioteca Nacional de España*, Ms. 22<sup>21</sup>), Esc. 1º (*Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial*, Y-III-21), Esc. 2º (Z-I-14), Esc. 3º (Y-III-19) y Ms. 12793 (*Biblioteca Nacional*). Ahora bien, este agrupamiento, en rigor, no termina de validarse, ya que varios de los testimonios presentan variantes importantes con respecto al resto de los de su versión. Esto sucede principalmente en el epígrafe: el del ms. Tol. 2º que se acerca al de la versión legalista, por un lado; o los de Esc. 1º, Esc. 2º y Ms. 22 que mantienen una opción distinta con el agregado de la ascendencia imperial de Alfonso, por el otro. Cabe aclarar que existen casos aparte, como el de

---

20 Ver Arias Bonet (1970). En este artículo el autor proporciona el paradero del hasta entonces perdido manuscrito de Silos, pero el análisis posterior no parece muy convincente. Por un lado, la idea de dos manos distintas que pertenecieron a distintos tiempos no parece razonable, ya que la letra es clara y definitivamente la misma (lo cual da por tierra con la aseveración de que el ms. proviene en parte del siglo XIII, cosa que también sostiene Academia). Por otro lado, plantea que el deterioro se debe en parte a recortes de las ornamentaciones para “aprovecharlas”. Esto resulta desconcertante por dos motivos. En primer lugar, uno se podría preguntar de qué manera podían ser reutilizadas. En segundo lugar, porque el resto de los folios que se encuentran en “perfectas” condiciones muestran dos cosas. La primera, que no hay ornamentaciones. A su vez, cabría decir que si en 1807 la RAH tuvo un códice menos maltratado, como sostiene Arias Bonet, debería haber descrito algo parecido a ornamentaciones, como hizo con todos aquellos mss. con los que trabajó, los cuales describió pertinentemente, pero no da señal de que existieran dichas iluminaciones. La segunda, las manchas de humedad son perfectamente coincidentes con los espacios en blanco de los folios previos, por lo que supongo que lo que pudo haber pasado es que recortaron lo “insalvable” para que no siguiera destruyéndose. Hago referencia a este ms. pues resulta muy reputado y muy citado como el más antiguo de su versión (Arias Bonet, 1975). Ahora bien, su conservación es paupérrima. De hecho, en la propia descripción del manuscrito que realiza Acad. (1807) ya explica lo maltratado que está. La humedad hizo estragos, al punto de que se llevó la mitad de cada plana en el primer cuarto del códice y manchó oscureciendo en gran medida lo restante. Resulta prácticamente imposible llevar adelante una transcripción y/o lectura más o menos certera del testimonio completo. Sin embargo, hemos hecho lo posible y logramos rastrear alrededor de la mitad del prólogo repartido y mezclado entre los folios 6, 7, 8 y 9. Realizamos la transcripción y la utilizamos esperando que alcance para filiar dicho ms.

21 Previamente fue archivado como D. 34. Así se encuentra, por ejemplo, en el estudio de García Gallo (1951-52).

Vitr. 4-6, ya que su epígrafe es único, y el del Ms. 12793 que no posee ninguno. Esto sucede, previsiblemente, por el hecho de que armamos dos grupos a partir de tres redacciones para mejorar la claridad sintetizando la exposición

Los años de redacción son los siguientes: el más antiguo conservado es el ms. Londinense (ca. 1290), Silense (s. XIV), 12793 (s. XIV), Tol. 1º (s. XIV), Esc. 1º (1330), Neoyorkino (1340-1360), Vitr. 4-6 (1340-1360), Tol. 2º (1344), X-131 (XV), Biblio. Real 2º (s. XV), Esc. 2º (1412), Tol. 3º (1414) y Esc. 3º (1429)<sup>22</sup>.

Una vez dados a conocer los mss. presentes en nuestro estudio, mostramos ahora un cuadro que sintetiza las maneras en las que cada testimonio está compuesto teniendo en cuenta variaciones estructurales que van presentando a lo largo del texto hacia la tendencia “A” (legalista) o “B” (sapiencial):

Cuadro 1

	MB	HC	X-131	Sil.	Tol 1º	Tol 2º	Tol 3º	Esc. 1º	Esc. 2º	Esc. 3º	Vitr. 4-6	Biblio. 2º	Ms. 12793
Epígrafe	A	A	A	-	-	A	-	B	B	-	C	A/B <sup>2</sup>	-
Primera parte prólogo	A	A	A	B	B	B	B	B <sup>3</sup>	B <sup>3</sup>	B	B	B <sup>4</sup>	B
Segunda parte prólogo	A	A	A	B	B <sup>1</sup>	B	B	A	A	B <sup>1</sup>	B	A	B

<sup>1</sup> Si bien la versión es B, termina varias líneas antes.

<sup>2</sup> No podría decirse que se trate de una refundición, pues además del epígrafe correspondiente a “B”, se lee en el margen superior izquierdo por fuera de la caja original de escritura una letra diminuta que copia el epígrafe “A”, agregado posteriormente.

<sup>3</sup> Esc. 1º en 1v. b, línea 6 y Esc. 2º en 1r. b, línea 20 producen cambios en el texto que difieren con todo el resto de los testimonios (asimismo, los cambios no indican conexión con la versión “A” en esa parte del prólogo, ver infra edición crítica).

<sup>4</sup> Presenta agregados que no se encuentran en ninguno de los demás testimonios.

22 Puede verse la ausencia de datos del ms. Biblioteca Real 3º que, como ya dije, está perdido y dejamos parcialmente de lado. Esto se debe a que, nuevamente, solo tenemos pruebas de segunda mano para datarlo y no resultan del todo confiables de hecho. Academia lo fecha en el siglo XV. Sin embargo, resulta interesante mencionar que Academia dató el Sil. como del siglo XIII y es del XIV (cf. Panateri, 2015b).

Es momento de mostrar algunos elementos relevantes del estudio que realizamos para fundamentar la propuesta estemática que habilita la edición que se verá *infra*. Comenzamos con el grupo “A” que podría encajar con el conocido mote de legalista. Estos son el ms. Londinense, Zabálburense y Neoyorkino (si bien este último muestra refundición, no lo hace en el prólogo). A estos deben sumarse otros: Tol. 2º y Biblio. Real 2º para el epígrafe, y esos mismos junto a Esc. 2º en lo que refiere a la parte final del prólogo. Como ya explicamos, Biblio. Real 2º posee un epígrafe “A” escrito con letra diminuta y por fuera de la caja del texto, además de que está cortado (quizá comenzó al pie del verso anterior). Por lo tanto, este último está fuera de consideración para filiar. Con respecto a Tol. 2º, todas las variantes que presenta muestran, a su vez, una evidente contaminación con el prólogo “B”, por lo cual entendemos que el amanuense agregó lecciones (quizá por parecerle incompleta la fórmula) a partir del prólogo subsiguiente o tenía a la vista los dos epígrafes y los mezcló, amén del agregado de “por la gracia de Dios” que, si bien es una fórmula habitual en la Castilla bajo medieval y moderna, tampoco aparece en el epígrafe “B”. Ahora bien, con respecto a la inclusión de Biblio. Real 2º, Esc. 1º y Esc. 2º en el final del prólogo, debemos decir que no presenta numerosas variantes. Sin embargo, la única que encontramos es conjuntiva para esos tres testimonios y separativa de la familia “pura”. Dicha variante es compartida fielmente por estos tres testimonios “no puros”. De lo expuesto se desprende la siguiente conclusión: los tres mss. descienden de un subarquetipo “sapiencial” que estaba contaminado por un subarquetipo de la versión legalista.

Con respecto al cuerpo del prólogo, se encuentran implicados de manera completa tres manuscritos (MB, X-131 y HC). Un primer análisis, de tipo cuantitativo, muestra que MB (que es nuestro *optimus*) no muestra errores (excepto uno). Por esto, en principio, podemos sostener que es una copia muy cuidada y, con bastante seguridad, del entorno regio. HC, en cambio, muestra diferencias en su disposición y materialidad pero, a su vez, estas diferencias no son filiativas en ningún sentido. X-131 tiene unos primeros dos folios muy cuidados y el texto comienza con muchas iluminaciones y colores, lo cual luego se pierde casi completamente excepto para las capitales (dinámica habitual en la composición y ornamentación de manuscritos). Igual que en los otros casos las diferencias son mínimas pero comparte un error con MB que podría indicar alguna filiación.

Nuestro análisis muestra que MB coincide con X-131 en poco más de un sesenta por cien de las variantes. Sin embargo, debemos tener en cuenta la di-

mención cualitativa de las mismas. La primera variante relevada muestra una omisión deliberada si tenemos en cuenta la legibilidad. Una posible hipótesis sería que, en el fallido espíritu de conformar una refundición (naturalmente con resultado más prolongado), HC haya querido ahorrar espacio y eliminar complementos y parataxis de sinónimos. Sin embargo, no podemos afirmar más que eso, aunque podemos comprobar a partir del resto de las variantes que esta tendencia se cumple en el prólogo. Así, omite “et veyendo” y, en varias ocasiones, “mas” (cuando funciona como aumentativo, no adversativo). Sin embargo, muestra una tendencia a agregar “et” en cada consecutiva y parataxis que no lo presente. La posibilidad de copiado directo nos indica que hay otro subarquetipo o bien es un cambio indirecto por sustitución. Concluimos que por la cantidad y cualidad de variantes aportadas no podemos inferir que los manuscritos se relacionan entre sí de manera directa ni que no lo hacen. Sin embargo, por esto mismo y teniendo en cuenta la proliferación de testimonios (aunque no nos hayan llegado todos, evidentemente), hipotetizamos que la pequeña cantidad de variantes y la envergadura de dichas diferencias nos permiten ver que los tres testimonios descienden de un mismo arquetipo, pero constituyen ramas relativamente independientes con subarquetipos en medio. Pasemos ahora a la versión “B”.

El prólogo de la versión “B” presenta ochenta y una variantes. El análisis cuantitativo sumado al cualitativo aporta una significativa tendencia que venimos considerando desde el análisis de “A”: existe una importante presencia de variantes equipolentes en la mayoría de los mss., y esto nos empuja a pensar que no poseemos sino copias de un entramado complejo de arquetipos, contaminaciones y subarquetipos, y en otros casos, amanuenses con pobres cualidades gramaticales. Sin embargo, nos inclinamos fervientemente por pensar que se cumple mejor la primera idea por sobre la segunda ya que la disposición y materialidad, por ejemplo, del ms. Vitr. 4-6 (el cual posee, a su vez, una gran cantidad de variantes equipolentes -produce el 30,5 por cien de ellas y, en todos los casos, ningún otro ms. las comparte- y muestra severos errores y desatención) parecería indicar que es un texto muy cuidado (materialmente) y producido en un contexto de gran interés por la preservación siendo, posiblemente, perteneciente al taller regio. Además, agregamos que resulta probable que cada testimonio conservado revele que los copistas tomaban como originales varios mss. a la vez. Es decir, se ve mucha contaminación; aunque se puede expresar mejor diciendo que se ven constantes intentos de refundición y/o estabilización. Asimismo, encontramos que el ms.

12793 parecería encontrarse más cercano al Silense; sin embargo, se agrupa dentro de una familia más grande con los tres Toledanos analizados ( $\beta^{II}$ ). En otra familia, pero del mismo subarquetipo podemos encontrar a Esc. 2<sup>o</sup> por un lado, y Esc. 1<sup>o</sup> y Biblio. Real 2<sup>o</sup> por el otro ( $\beta^I$ ). En los tres casos, consideramos que el arquetipo de esta familia estaba contaminado por alguno de la versión legalista (pero ninguno de ellos conservados y analizados en este estudio, lamentablemente). Finalmente, existe otro subarquetipo distinto que denominaremos  $\alpha$  del cual descenden Vitr. 4-6 y Esc. 3<sup>o</sup> (consideramos que debería haber, por lo dicho más arriba, un elemento más entre dicho subarquetipo y Vitr. 4-6).

Dicho esto, el gráfico final sería el siguiente:

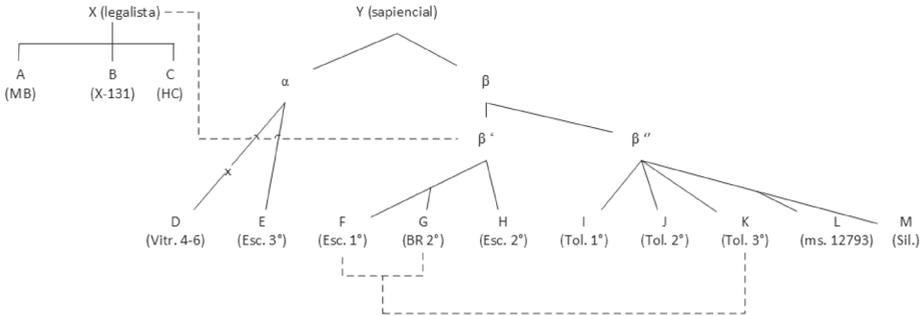


Fig. 1. Manuscritos y sus variantes

Vamos a fundamentar con mayor profundidad algunos de los elementos originales que se pueden ver en el *stemma*. Un primer caso interesante es el de la familia de mss. que descenden del subarquetipo  $\alpha$ . Entre otras variantes filiativas encontramos la siguiente que resulta determinante ya que es conjuntiva y separativa:

“E otrosi, tomamos de los dichos et de los vienes et mercedes que de [e] tenemos primeramente, de los mandamientos et de los castigos que el dixo et mando” (Esc. 3<sup>o</sup>).

“E otrosi, de los buenos dichos et mercedes que de [e] resecebimos, primeramente de los mandamientos et castigos que de [e] resecebimos et dexo et mando” (Vitr. 4-6).

Asimismo, la marca (x) en la recta desde el subarquetipo hacia (D) indica una hipótesis: existe un elemento intermedio, pero es imposible de corroborar en el estado actual de nuestro conocimiento. A su vez, otra conjetura

podría ser que las habilidades gramaticales del copista de Vit. 4-6 hayan sido paupérrimas (cosa objetable teniendo en cuenta la calidad y el cuidado, así como las iluminaciones, de dicho ms.). El único indicador es la gran cantidad de variantes equipolentes relacionadas con sustituciones que son muy difíciles de comprender a través de la comparación de los pasajes equivalentes en otros testimonios.

En referencia a  $\beta'$ , vemos que el denominador común es la contaminación con la versión legalista hacia el final del prólogo. La razón de que E y F formen una subfamilia está en que omiten “et su merescimiento” y agregan “et el debdo que an con ellos”, esta variante es separativa del resto y conjuntiva entre ellos. A su vez, resulta muy interesante la omisión en Esc. 1º de la segunda “manera de errar” ya que Esc. 2º incurre en el mismo error, pero luego hace una llamada y agrega el faltante. Sin embargo, consideramos que es otra mano, posiblemente de lector. Ello nos indica que Esc. 2º puede ser copia directa de Esc. 1º. Sin embargo, la ausencia de la variante separativa y conjuntiva de la edición que analizamos complejiza un poco las posibles respuestas. Aunque es cierto que las lagunas se consideran errores conjuntivos automáticos, nosotros no lo consideramos así. La razón fundamental es que una laguna puede hablar de un antepasado común con igual falta. Ahora bien, los distintos integrantes de esa familia la deberían compartir, pero cuando es muy obvio (como decir “tres razones” y luego solo enumerar dos) un testimonio puede rellenar el faltante (por los medios que sea). Además, dicho testimonio puede, a su vez, estar emparentado más con una copia de la misma familia que con otra, ya que pudo completar luego copiando desde allí o por existir un subarquetipo en el medio de la genealogía. Esto último no lo podemos comprobar, pero sí señalamos que hay subfamilia, ya que los errores conjuntivos y separativos que marcamos para F y G son más importantes que la laguna compartida entre F y H por lo ya explicitado. En conclusión, con las pruebas actuales no podemos separar más, pero la tendencia es que a ese grupo, a su vez subdividido, hay que estudiarlo más en profundidad. En definitiva, consideramos que sería posible pensar que en el subarquetipo  $\beta'$  había una falta y que BR2º completó tardíamente. En referencia al agregado al margen, aunque la muestra es pequeña, estamos seguros de que las manos son distintas (cf. Panateri, 2015d: 64).

Finalmente debemos decir algunas palabras sobre  $\beta''$ . En este subarquetipo encontramos la “esencia” de la versión sapiencial como se la conoce hoy. Aunque valgan dos excepciones: Tol. 1º indica una transmisión muy compleja

(algunos cortes y posiblemente problemas materiales); Tol. 2º y 3º muestran una aparente contaminación (pequeña) de la versión legalista, y en el caso de Tol. 2º esta aserción se cumple por el epígrafe proveniente de la versión “A”. Sin embargo, una vez más, creemos que el amanuense es distinto (cf. Panateri, 2015d: 64).

El caso de contaminación de Tol. 3º resulta muy evidente, pero con los testimonios que poseemos no podemos asegurar más que eso. Vale aclarar que el agregado es “imperfecto”, por eso pensamos en contaminación y no otro tipo de filiación más certera.

Finalmente, los mss. 12793 y Silense aparecen como subfamilia. Esto parece un poco arriesgado en principio, pero estamos seguros de que se encuentran más cerca entre ellos que de otros de los mss. analizados, ya que parece improbable que se dé el tipo de variante consignada sin proceder ambos manuscritos de un mismo modelo (aunque es menor, ya que bien podría ser adición por proyección; los ejemplos similares redundan y en general los testimonios son coincidentes en la mayoría de las variantes y en la estructura). En definitiva, dentro del mar de variantes equipolentes las pocas filiativas que existen nos indican una cercanía digna de remarcar. Así, frente a la escasez de pruebas, lejos de permanecer tácitos, contemplamos ciertas hipótesis hasta que tengamos nuevos indicios que permitan confirmar o falsear estas cuestiones.

Ahora bien, llegados a este punto vale la pena que esclarezcamos nuestro posicionamiento dentro de la tradición de estudios críticos. Por edición crítica entendemos la confección de un texto que no se corresponde necesariamente con ningún manuscrito particular por entero, sino, por el contrario, con un contenido que resulta de la elección deliberada de las variantes que por diversos motivos, como usos históricamente establecidos, etc., transmiten una mayor fidelidad o, simplemente, claridad enunciativa. También resulta esencial, aunque más no sea mínima, tener en cuenta la *collatio externa* y cuestiones de contexto histórico de la lengua, del autor y/o del transcriptor/ editor, siempre que fuera posible<sup>23</sup>. Por esto es que es crítico; siempre sujeto a corroboración y abierto al debate, la corrección y, en muchos casos, omi-

---

23 Algunos de los textos que mejor explican esta cuestión son aquellos, naturalmente, producidos dentro del núcleo profesional de su descubridor, Germán Orduna. Este elemento de análisis constituye el paso previo a la constitución del *stemma codicum* y, aunque auxiliar, muchas veces es de tremenda importancia. Cf. Moure (2006) y Oliveto (2011). Los textos un tanto dispersos donde Orduna fue planteando estos principios se recogen en el libro editado por Funes y Lucía Megías en 2005.

sión y nueva formulación. Sin embargo, y más allá de utilizar la *emmendatio* sin ningún temor, no podemos sostener la idea de creación (*ex nihilo*) de un texto nuevo. Por eso, luego de una rigurosa *collatio*, decidimos utilizar como testimonio base (*codex optimus*) de la versión (A) el ms. Londinense en tanto *codex antiquior*. Para la versión (B) el Vitr. 4-6, aunque en este caso no sería el *antiquior* sí lo consideramos uno de los más completos y legibles. Queda, en este nivel, sin solución el problema de las versiones, sus redacciones, etc. Dicho problema excede nuestras pretensiones y será, quizá, objeto de futuros trabajos. En referencia a las normas de transcripción, mantendremos la grafía original aunque sea defectuosa (excepto que impidan el entendimiento), las abreviaturas se desarrollarán sin marcas, las contracciones en desuso quedarán como en el original (excepto que dificulte la comprensión), se mantiene la ausencia de diacríticos y tildes; en caso del grupo xp se reemplazará por chr; a la vez que reemplazaremos todos los usos diversos de letras (íes, eses, etc.) por las actuales; para separación de palabras, el uso de mayúsculas y minúsculas y puntuación del texto se sigue el sistema actual; la nota tironiana (τ) y otros signos especiales de la conjunción copulativa (& ...) se transcriben por *et*. El texto (final) no presenta lagunas materiales (por mala conservación), por lo que el uso del entrecorchetado será solamente para acortar las citas a efectos de lo que queremos exponer sin la necesidad de transcribir repeticiones inútiles; de esto se desprende que no usaremos la expresión [sic] para marcar dichas situaciones. A su vez, en caso de hacer agregados nosotros por error del texto y para ayudar a la comprensión, los colocamos entre corchetes dentro del mismo texto<sup>24</sup>.

---

24 Finalmente, en lo que respecta a nuestro método de trabajo, debemos decir que, más allá del *aggionamento* necesario, consideramos que Lachmann sigue siendo imprescindible. Ahora bien, resultan innegables los últimos estudios y avances. En ese sentido, si bien buscamos los errores monogenéticos (Maas, 1966: 54-55; Roncaglia, 1975: 144; Ageno, 1984: 70; Blecua, 1983: 52; Pérez Priego, 1997: 60; Balduino, 1992: 139; Fradejas Rueda, 1991: 59-61; entre otros) (tanto conjuntivos como separativos) hemos utilizado diversos criterios para establecer, mediante la imagen de la completitud, la mayor rigurosidad posible al momento de elegir estas variantes filiativas (quizá, por mucho, lo más complejo). A todos los autores citados, debemos agregar Orduna (2000: 186-200) para la *collatio externa*, así como Reenen & Schösler (1996) y Vorbij (1996). Por último, Várvaro (1970: 114-15) que ha dado cuenta de la importancia de las lagunas textuales, las transposiciones, interpolaciones, etc. a la hora de establecer errores comunes. Quien hace un brillante resumen de estas cuestiones es Fernández-Ordóñez (2002: 105-180). Dicho texto resulta un acierto absoluto y ayuda a pensar la mejor manera para establecer el correcto error significativo.

Para cada sección del prólogo tomamos todos los manuscritos que catalogamos con una misma letra<sup>25</sup>.

Epígrafes:

(A)

Este es prologo del libro del fuero de las leyes que fizo el noble don Alfonso<sup>26</sup>, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarve, que fue fijo del muy noble rey don Fernando et de la muy noble reyna doña Beatriz<sup>27</sup>, et començolo el quarto año que regno en el mes de junio en la vigilia de sant Johan Babtista, que fue en era de mil et dozientos et noventa et quatro años, et acabolo en el trezeno año que regno en el mes de agosto, en la viespera desse mismo sant Johan Babtista quando fue martiriado, en era de mil et trezientos et tres años.

(B)

Este es el libro de las leyes que fizo el muy noble rey don Alfonso<sup>28</sup>, señor de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarve, que fue fijo del muy noble rey don Fernando, visnieto de don Alfonso, emperador de Espa-

---

25 Mostramos el prólogo pues consideramos que es suficiente para marcar la tendencia textual y para poder comprender la dinámica de relación entre los testimonios. De hecho, el prólogo es la sección que mayores cambios ha sufrido. Al no pretender realizar una edición crítica completa, como aclaramos *supra*, solo queremos dar un muestreo del funcionamiento, así como también una parte del trabajo textual que hemos realizado. Finalmente, es muy importante destacar la función del prólogo en los textos medievales en general y alfonsíes en particular. Dicha sección es un elemento central en el armado retórico alfonsí. En rigor, achicamos la muestra y ganamos así importancia estratégica en el análisis. En parte, el lugar del prólogo está dado por el fenómeno de la compilación y su modo medieval de existir. Esta forma específica de composición textual, que dista de ser una práctica de “copiar y pegar”, es tratada, entre otros, por Martin (1995) y Guenée (1985). En referencia a la función del prólogo alfonsí cf. Cano Aguilar (1989), Pardo (1995), Lodares (1996), Martin (1995 y 2000) y Lacomba (2010), entre otros.

26 Tol. 2<sup>o</sup> agrega “... que fizo el noble **rey** don Alfonso”. Teniendo en cuenta que los otros tres mss. no poseen el título lo dejamos así. Además, Tol. 2<sup>o</sup> prosigue con el formato B para el resto del prólogo; por lo tanto, podemos aducir que el epígrafe fue agregado posteriormente. Esto se corrobora por el espacio de escritura y por una letra diferente entre el comienzo del prólogo y dicho epígrafe que, junto a los títulos de dicha *Partida*, están en el *verso* del folio anterior. Además, prosigue anunciándolo como rey y describe los territorios.

27 Tol. 2<sup>o</sup> agrega “Alfonso, **por la gracia de Dios**, rey...”.

28 Biblioteca Real 2<sup>o</sup> omite “... *el muy noble rey*...”.

ña<sup>29</sup> et de la muy noble reyna doña Beatriz, nieta del emperador de Roma don Fadrique el mayor que murio en ultra mar.

(C)

Aqui comiença el libro de las leys que fizo el muy noble rey don Alfonso, fijo del muy noble rey don Fernando, visnieta de don Alfonso emperador de España, e de la muy noble reyna doña Beatriz, nieta de don Fadrique emperador de Roma que murió en ultra mar, el quoyal libro partio en siete partidas de las quouales es esta que aqui comiença.

Las diferencias resultan evidentes. El primer epígrafe es el más largo e incluye las posesiones (lo cual constituye una redundancia con el subsiguiente prólogo) como así también la datación de la obra y la sola mención de los padres de Alfonso X. En lo referido a las datos cronológicos, Craddock piensa que no habría mayores inconvenientes para considerarlos válidos<sup>30</sup>.

Veamos ahora algunas cuestiones en relación. En primer lugar, los epígrafes A y B son redundantes al enumerar las posesiones que luego estarán en el cuerpo del prólogo. En A, excepto por MB donde el epígrafe está homologado al prólogo, todo el epígrafe es evidentemente agregado posterior y un poco accidentado; resulta innegable en el caso de Biblio. Real 2<sup>o</sup>, como ya describimos en la llamada (\*\*\*) del cuadro 1. En Tol. 2<sup>o</sup> lo que podemos ver es, por un lado, que el epígrafe fue colocado en un espacio libre dejado en el *verso* del folio anterior al comienzo del prólogo tras los títulos de la *Partida*. Se puede comprobar ya que con mucha seguridad, el epígrafe es producto de otro amanuense, lo cual se sostiene en el hecho de que las letras son distintas. Exactamente lo mismo podemos sostener para HC, el cual es un paradigmático ejemplo de refundición inacabada. En el caso de Biblioteca Real 2<sup>o</sup> hay pura contaminación, al igual que en Tol 2<sup>o</sup>. Por lo tanto, dejando de lado el mero hecho de ser redundante, el único ms. que permitiría considerarse como arquetipo es MB.

El segundo epígrafe presenta diferencias en su estructura. Si bien mantiene la redundancia, en todos los casos las letras son las mismas y son mss.

29 Biblioteca Real 2<sup>o</sup> omite "... don Fernando, **visnieta de don Alfonso** emperador de...".

30 Cf. Craddock (1981) donde además se podrá encontrar el debate con García Gallo, quien postula una redacción tardía. Sinceramente, hemos de considerar que los ejes del debate resultan infortunados, pues el tiempo verbal no sirve como elemento definitivo para resolver este problema, ni para filiar mss. Al respecto, considero que Fernández-Ordóñez resulta acertada en su trabajo sobre esta cuestión (2002).

más ordenados y mejor presentados también. En este segundo epígrafe está ausente la datación y se focaliza en la alcurnia imperial de Alfonso. Este dato sí resulta imprescindible para pensar en un cambio a pedido del rey Sabio en el momento más álgido del “fecho del imperio”.

El último epígrafe no presenta la mencionada redundancia y evita la datación pero vuelve sobre el pasado imperial. Sin embargo, nuestra intención se limita a plantear dos cuestiones. Por un lado, cómo desde el epígrafe podemos comenzar a ver la entropía en funcionamiento, ya que no solo opera sobre el pequeño texto analizado sino también en la relación de dicho fragmento con el resto, dado que la cantidad de refunciones inacabadas y agregados abundan. Por otro lado, estamos en condiciones de marcar afirmativamente una hipótesis, aunque referida a otra circunstancia del texto: para el caso del epígrafe A, la posibilidad de que dichas secciones sean agregados muy posteriores como producto de su primera aparición en el tardío MB y, de allí, que quizá el epígrafe B sea efectivamente un síntoma de cambios en la obra que, a su vez, muestran cierta incoherencia textual. Finalmente, lo más importante para nosotros: este camino complejo es la razón por la cual las ediciones directamente optaron por no reproducir ninguno, ya que lo que parece ser un terreno de lucha en épocas anteriores, carecía totalmente de valor en tiempos de López y Montalvo. Por ello, Montalvo, que en su proceder humanista debía agregar palabras por doquier, deja ver que el epígrafe de su edición es de su autoría: “Prologo del muy noble Rey don Alfonso noveno sobre la compilación de las Siete Partidas, donde enseña averse de fazer todo principio en el nombre de Dios donde tambien computa muchas edades et finalmente dize que toda la obra fue en siete años cumplida” (resume lo que va a venir: el prólogo). En el caso de López, lo que hay es simplemente un título: “Prólogo del muy noble Rey don Alfonso noveno deste nombre sobre la copilación de las Siete Partidas”.

(A)

A Dios deue omne adelantar et poner primeramente en todos los buenos fechos que quisiere començar. Ca el es comienço et fazedor e acabamiento de todo bien<sup>31</sup>. Por ende<sup>32</sup> nos, don Alfonso, fijo del muy noble rey don Fernando et de la muy noble reyna doña Beatriz, regnando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen et en el Algarbe<sup>33</sup>, començamos este libro en el nombre del padre et del

31 HC omite “adelantar **et poner** en todos **los buenos** fechos”.

32 HC y X-131 agregan “**Et** por ende...”.

33 HC agrega “*et*” en cada elemento de la parataxis.

fijo et del spiritu sancto que son tres personas et un Dios verdadero, et deçimos asi. Porque las voluntades et los entendimientos de los omnes son departidos en muchas maneras, por ende los fechos et las obras dellos no acuerdan en uno, et desto nascen grandes contiendas et muchos otros males por las tierras. Porque conviene a los reyes que han a tener et a guardar sus pueblos en paz et en iusticia, que fagan leyes et posturas et fueros, porque el desacuerdo que han los omnes naturalmiente entre si se acuerde por fuerça de derecho, asi que los buenos vivan bien et en paz, et los malos sean escarmentados de sus maldades. E por ende nos, el sobredicho rey don Alfonso, entendiendo et veyendo<sup>34</sup> los grandes males que nascen et se levantan entre las gentes de nuestro señorío por los muchos fueros que usavan en las villas et en las tierras, que eran contra Dios et contra derecho; asi que los unos se judgava por fazannas desaguisadas et sin razon, et los otros por libros minguados de derecho, et aun aquellos libros rayen e escrivien ya<sup>35</sup> lo que les semeiava a pro dellos et a daño de los pueblos, tolliendo a los reyes su poderio y sus derechos et tomandolo pora si<sup>36</sup> por lo que non deve ser fecho en ninguna manera. Et por todas estas razones minguavase la iusticia et el derecho por que los que avien judgar los pleytos non podien en cierto ni conplidamente dar los judizios, ante los davan a ventura et a su voluntad, et los que recibien el daño non podien aver iusticia ni enmienda asi cuemo devien. Onde nos, por toller todos estos males que dicho avemos, fizimos estas leyes que son escriptas en este libro a servicio de Dios et a pro comunal de todos los de nuestro señorío, por que conoscan et entiendan ciertamente el derecho et sepan obrar por el et guardarse de fazer yerro porque no cayan en pena. Et tomamoslas de los buenos fueros et de las buenas costumbres de Castiella et de Leon et del derecho que fallamos que es mas comunal et mas provechoso<sup>37</sup>

---

34 HC omite “et veyendo”.

35 X-131 omite “ya”.

36 X-131 dice “tomandolos para sí...”. Los otros dos mss. dicen “tomandolo por asi...”. Modificamos ambas y establecemos el “pora si” original que tiene valor de “para si”. Refiere a la acción de enajenar los textos jurídicos y cambiarles la letra haciendo que digan aquello que era conveniente para quien lo hacía. Una vez más se destaca el aspecto material que cierra la idea que se abrió con el “rayen” en los libros de derecho. Dos líneas más arriba plantea la cuestión del rayado como de crucial importancia. Muestra entonces una preocupación material por la conservación de los libros de derecho. Ese “rayen” viene, naturalmente, del verbo “radere” y se refiere a la acción de borrar el pergamino. Esta preocupación por la cesación de crear palimpsestos resulta de extrema importancia para la concepción jurídica alfonsí (aunque más que un palimpsesto entero la “denuncia” es por el cambio deliberado en partes específicas para subvertir el sentido “normativo” original). Así, rey-libro-ley aparecen aquí como ese núcleo indisoluble. Iglesia Ferreirós (1996) plantea que esta práctica era muy común en los momentos de conflicto judicial, y que los señores particulares hacían uso extendido de ella para hacer coincidir el texto del rey con sus pretensiones. Como vemos, en este pequeño detalle, hay todo un caso de conflicto por las formas del ejercicio del poder.

37 HC omite el primer “mas”.

para las gentes en todo el mundo. Porque tenemos por bien et mandamos que se judguen<sup>38</sup> por ellas et no por otra ley ni por otro fuero. Onde qui contra esto fiziesse dezimos que errarie en tres maneras. La primera, contra Dios, cuya es complidamiente la iusticia et la verdat porque este libro es fecho. La segunda, contra señor natural, despreciando su fecho et su mandamiento. La tercera, mostrandose por sobervio et por torticero, nol plaziendo el derecho connoſcudo et provechoso comunalmiente a todos<sup>39</sup>.

(B)

Dios es comienço<sup>40</sup> et medio<sup>41</sup> et<sup>42</sup> acabamiento de todas las cosas del mundo<sup>43</sup>, et sin el ninguna<sup>44</sup> non puede ser. Ca por el su saber son fechas et por el su poder son gobernadas et por la su bondad son mantenidas<sup>45</sup>. Onde todo ombre que algun buen fecho quisiere<sup>46</sup> començar, primero deve poner et adelantar a Dios en el, rogandole et pidiendole mercet<sup>47</sup> et le de saber et voluntad et poder<sup>48</sup> para que lo pueda bien acabar. Por ende nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, et de Toledo, et de Leon, et de Galizia, et de Sevilla, et de Cordova et de Murcia, et de Jahen, et del Algarbe<sup>49</sup>, entendiendo<sup>50</sup> los grandes<sup>51</sup> logares que

38 X-131 es ilegible en esa línea, pero resulta interesante aclarar que en la edición de Academia (1807), donde el Zabalburense era todavía Biblio. Real 3<sup>o</sup>, aparece “gobiernen” en lugar de “Judguen”.

39 Esc. 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup> y Biblio. Real 2<sup>o</sup> agregan “Et por ende, deve rescebir tal pena de la manera que la diere o quisiere dar el señor cuyo señorío desprecio”.

40 Biblio. Real 2<sup>o</sup>: “començamiento”.

41 Tol. 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> y Biblio. Real 2<sup>o</sup> “medianero”; Tol. 3<sup>o</sup> y Esc. 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> “medianeria”; ms. 12793 “mediania”.

42 Ms. 12793 agrega “... fin et...”.

43 Tol. 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup>, Biblio. Real 2<sup>o</sup>, ms. 12793, Esc. 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup>, omiten “del mundo”.

44 Tol. 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup>, Biblio. Real 2<sup>o</sup>, y Esc. 2<sup>o</sup> agregan “ninguna **cosa** non puede ser”. ms. 12793 agregan “sin el **cosa alguna** non puede ser”.

45 Tol. 1<sup>o</sup> “... et por el su saber **começadas**”; Tol. 3<sup>o</sup> “por el su poder son fechas, por el su saber gobernadas”; Biblio. Real 2<sup>o</sup> omite el “fazer” y expone “Et por el su saber gobernadas et por la su bondat mantenidas”; ms. 12793 “... saber son fechas et por el su poder guardadas...”; Esc. 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> “... poder son fechas et por el su poder gobernadas...”; Vitr. 4-6 “... por el su nombre son fechas et por el su poderio son criadas et gobernadas...”. (En cuanto al porqué de la elección crítica, ver nota 140)

46 Vitr. 4-6 “oviere de”.

47 Vitr. 4-6 agrega “le ayude”.

48 Vitr. 4-6 “poderio”.

49 Vitr. 4-6 y ms. 12793 omiten posesiones y colocan “et etc.” luego de nombrar Castilla y León.

50 Vitr. 4-6 agrega “et veyendo”.

51 Ms. 12793 agregan “muy”.

tienen de Dios los reyes en el mundo et los bienes que del resciben en muchas maneras et señaladamente en la muy grand onrra<sup>52</sup> que les faze queriendo que sean llamados reyes que es el su nombre. E otrosi por la iusticia que han de fazer para mantener los pueblos de que son señores que es la su obra<sup>53</sup>. E conociendo la muy grand carga<sup>54</sup> que les yace<sup>55</sup> en esto, que si bien non lo fizieren, non tan solamente por el miedo de Dios que es poderoso et justiciero, a cuyo juyzio han de venir et a que non se pueden por ninguna manera esconder nin escusar<sup>56</sup> que si mal fiçieron non resciban la pena que merescen. Mas aun, por la verguença et afrenta<sup>57</sup> de las gentes del mundo que juzgan las cosas mas por voluntad que por derecho. E aviendo nos grand sabor<sup>58</sup> de nos guardar destas dos<sup>59</sup> afrentas<sup>60</sup> et del daño que por ellas nos podria venir, et catando otrosi la muy grant mercet que Dios nos fizo en querer que viniesemos del linage onde venimos et el grand logar en que nos el puso faziendo nos señor de tantas buenas gentes et de tan grandes tierras<sup>61</sup> como el quiso meter so nuestro señorío, cataremos carreras por que nos et los que despues de nos en nuestro señorío regnaren sepan los derechos para mantener los pueblos en justicia et en paz. E otrosi, porque los entendimientos de los ombres son <sup>62</sup>departidos en muchas maneras, pudiessen acordar en uno con razon verdadera et derecha para conocer primeramente a Dios, cuyos son los cuerpos et las animas, que es señor sobre todos, et de si a los señores temporales de quien resciben bien fecho en estas maneras cada uno en su estado segunt su merescimiento<sup>63</sup>. E otrosi, porque fiziesen aquellas cosas que fuesen tenidos por buenas de que les pudiese venir bien et se guardasen de fazer yerro que les estuviese mal et de que les pudiese venir daño por su culpa<sup>64</sup>. E porque todas estas cosas non podrian fazer los ombres complidamente si non conociesen<sup>65</sup> cada uno su estado qual es, et lo que conviene que faga en el et de lo que se deve guardar<sup>66</sup>, et otrosi de

---

52 Vitr. 4-6 “loor”.

53 Esc. 1º omite “que es la su obra”.

54 Ms. 12793 “la carga muy grande”.

55 Vitr. 4-6 “nasce”.

56 Vitr. 4-6 “... non se puede escusar nin por ninguna manera esconder nin desu-  
yar...”.

57 Esc. 2º “afrenta”; ms. 12793, Sil. y Tol. 1º “afrento”; Tol. 2º y 3º “afrontamiento”.

58 Vitr. 4-6 “voluntad”.

59 Tol. 3º, ms. 12793 y Sil. omiten “dos”.

60 Tol. 2º y 3º y ms. 12793 cambian el uso del singular al plural: Tol. 2º y 3º usan  
“afrentos” y ms. 12793 “afrentas”.

61 Ms. 12793 “et regnos”.

62 A partir de aquí se lee el Sil.

63 Biblio. Real 2º, Esc. 1º y Tol. 3º omiten “et su merescimiento” y agregan “et el  
debdo que an con ellos”.

64 Biblio. Real 2º y Esc. 1º “merescimiento”.

65 Aquí el Sil. se hace ilegible.

66 A partir de aquí Esc. 1º y 2º cambian de texto (tal y como indicamos en la leyenda  
del cuadro 1). “fiziemos este libro porque pudiesen mejor entender estas cosas sobredichas

los <sup>67</sup>estados de las otras cosas a que deven obedescer<sup>68</sup>. E por eso fablamos de todas las<sup>69</sup> razones<sup>70</sup> que a esto pertenescen. Fiziemos ende este libro<sup>71</sup> porque nos ayudásemos del et los otros que despues de nos vinieren, conociendo las cosas<sup>72</sup> et yendo a ellas ciertamente. Ca mucho conviene a los reyes, et señaladamente a los de esta tierra, <sup>73</sup>conocer las cosas según

---

et obrar por ellas segunt conviene. Et teniendo que el nuestro entendimiento et el nuestro seso non podria esto conplir acordamos en esta obra primeramente de los mandamientos et de los castigos que dios dixo et mando. Et otrosi de los sanctos que fueron sus amigos et mostraron spiritualmente la su virtud et la su salvaçion de las gentes. Et otrosi tomamos de las buenas palabras et de los buenos consejos que dixeron los sabios que entendieron las cosas razonablemente segunt natura. Et de los derechos et de las leyes et de los buenos fueros que fizieron los grandes señores et los sabios antiguos por el mundo. Et por todas estas razones touvimos por bien et mandamos que todos los de nuestro señorío reçiban este libro [aquí comienza la versión A incrustada] et se judgen por el et non por otras leyes nin por otro fuero et quien non lo quisiere resebir dezimos que errarie en estas maneras. La primera contra dios cuya es complidamente la justicia et la verdat. la segunda\* mostrandose por sobervio et torticero nos plaziendo del derecho que es conocido provechoso et comunalmente a todos. Et por ende deve resebir tal pena qual manera que la quisiere dar el señor cuyo señorío desprecio Por quales razones este libro es partido en Siete partes”.

\* en esa parte hay un error de copia donde el amanuense debe haber saltado una línea, ya que copia como segunda, la tercera razón y luego falta dicha tercera. Esto en Esc. 1<sup>o</sup>, que fue el que seguimos para esta nota, en Esc. 2<sup>o</sup> hay una llamada con la leyenda al costado que colocaría en ese espacio la segunda razon “contra señor natural, despreciando su fecho et su mandamiento” y agrega “La tercera...”.

67 Aquí vuelve a leerse el Sil.

68 Variantes: Tol. 2<sup>o</sup> intercala una copia de la misma línea previa “que ficiése aquellas cosas por que fuessen tenudas et de quales viniése bien et se guardasen de fazer yerros de quales estuviesen mal et quales pudiese venir daño por su culpa”.

69 Vitr. 4-6 agrega “otras”.

70 Ms. 12793 “cosas”

71 Tol. 1<sup>o</sup> se corta con respecto a los otros testimonios (el amanuense aquí saltó un párrafo entero) y prosigue uniendo con “et porque las nuestras gentes son leales et de grandes coraçones...”; Biblio Real 2<sup>o</sup> escribe “... a pro et a onrra de los omes de nuestro señorío et de todos los otros que por el quisieren obrar, porque mejor puedan entender esto sobredicho et obrar por ello segund conviene. Et señaladamente a los reys desta tierra que an de aver muy grand entendimiento para poder bien mantener sus gentes en verdat et con Iusticia. Ca esta son dos cosas porque la alçan los que la fazen en este mundo et en el otro, porque son apreciados et amados et loados. Et en el otro regno escogidos et onrrados et acabados...”.

72 Sil. acorta y une “... segunt son et estremar el derecho del tuerto...” . El amanuense se saltó, evidentemente, una línea.

73 Tol. 3<sup>o</sup> agrega “... de aver grande entendimiento para...”; ms. 12793 “... de aver muy grand entendimiento para...”.

son et estremar el derecho del tuerto et la mentira de la verdat. Ca el que esto non sopiere non podrie fazer la justia bien et complidamente<sup>74</sup> que es dar a cada uno lo que le conviene et lo que mercesce. E por que las nuestras gentes son<sup>75</sup> leales et de grandes coraçones, por eso es menester que la lealtad se mantenga con la verdat et la fortaleza de las voluntades con derecho<sup>76</sup> et justicia. Ca los<sup>77</sup> reyes sabiendo las cosas que<sup>78</sup> son verdaderas et derechas<sup>79</sup> fazer las han ellos et non consintan a los otros que pasen<sup>80</sup> contra ellas <sup>81</sup>según dixo el rey Salomon que fue muy sabio et muy<sup>82</sup> justiciero que quando el rey estoviere en su cathedra de justia que con el su catamiento se desaten todos los males, ca despues que lo entendiere guardara a si et a los <sup>83</sup>otros de daños<sup>84</sup>. E por esta razon fazemos señaladamente este libro, porque siempre los reyes de nuestro señorío<sup>85</sup> se caten siempre en el asi como en espeio et vean las cosas que han de emendar<sup>86</sup> en si et las enmienden et según aquesto que fagan en los suyos<sup>87</sup>. Mas porque, tantas razones nin tan buenas como avie menester para mostrar<sup>88</sup> este fecho non podriamos nos hablar<sup>89</sup> por nuestro seso nin por nuestro entendimiento<sup>90</sup>, para complir<sup>91</sup> tan grand obra et tan buena como esta, acorriemos nos de la mercet<sup>92</sup> de Dios et del su fijo

---

74 Ms. 12793 reemplaza por “verdaderamente”.

75 Ms. 12793 agrega “muy”.

76 Biblio. Real 2º omite “derecho”.

77 Aquí el Sil. vuelve a tornarse ilegible.

78 Vitr. 4-6 “quales”.

79 Tol. 1º omite “derechas”.

80 Tol. 1º “fazen”.

81 Aquí vuelve a leerse el Sil.

82 Vitr. 4-6 omite “muy”.

83 Sil. “... regnos de nuestro señorío et se caten en el asi como en espeio...”. Nuevamente se saltó una línea. Esta omisión, sin embargo, muestra un arreglo, ya que el texto es coherente y “arregla” las faltas con coordinantes, etc. Por lo tanto, deberíamos considerar que es copia de un texto distinto que omitió y el amanuense arregló la evidente omisión que ya tenía. De otro modo, no tiene sentido pensar en que el mismo que omite arregle problemas de cohesión textual provocados por la omisión.

84 Biblio. Real 2º “... guarde de daño a los otros, lo que es menester a los reyes de nuestro señorío que sepan bien ciertamente el derecho para que sean ellos bien guardados et puedan guardar a los otros. Et por ende...”.

85 Tol. 2º omite “de nuestro señorío”.

86 Sil. omite “en si et las enmienden et según aquesto que”.

87 Tol. 1º “... que fagan **esso en sus pueblos**”; Esc. 3º “... que fagan **aquesto que fazen en las sus gentes**”.

88 Tol. 2º omite “para mostrar”.

89 Tol. 1º agrega “... en los sus pueblos...”; Sil. reemplaza por “mostrar”.

90 Sil. invierte “entendimiento nin por nuestro seso”.

91 Ms. 12793 agrega “... et acabar”.

92 Ms. 12793 “virtud”.

bendito nuestro señor Jesucristo en cuyo nombre<sup>93</sup> nos los comenzamos<sup>94</sup>, et de la virgen<sup>95</sup> santa Maria su madre que es medianera entre nos et<sup>96</sup> toda la su corte celestial<sup>97</sup>. E otrosi, de los buenos<sup>98</sup> dichos dellos<sup>99</sup>. E otrosi<sup>100</sup> tomamos<sup>101</sup> de las palabras et de los buenos dichos<sup>102</sup>

---

93 Tol. 3°. El resto coloca “esfuerço”. El copista tomó la palabra de unas líneas más abajo al perder la lectura. Este error resulta significativo.

94 Tol. 1° “encomendamos”.

95 Tol. 1° “... bienaventurada santa María”; ms. 12793 “... bienaventurada virgen gloriosa santa María”.

96 Tol. 2° y 3° y ms. 12793 y Sil. “... et el”.

97 Biblio. Real 2° “mas, por tantas razones nin tan buenas como avien menester para este fecho, mostrar non podriamos nos, nin fallar para completar tan grand obra et tan buena como esta con nuestro entendimiento nin con nuestro seso. Por eso, con la merced de Dios en cuyo esfuerço nos lo comenzamos pidiendo merceed que nos guiase en ella a su servicio, en manera que a el ploguiese et que nos le pudiesemos dar buena cuenta del lugar que tenemos et de los muchos bienes et mercedes que deste abiemos, primeramente de los mandamientos et de los castigos que dixo et el mando, otrosi de los sanctos que fueron sus amigos et mostraron spiritualmente la su verdat et la salvacion de las gentes, et otrosi tomamos de las buenas palabras et de los buenos dichos que dixeron los sabios, que entendieron las cosas razonablemente segund natura, de los derechos et de las leyes et de los buenos fueros que fizieron los grandes señores et los otros omes sabidores de derecho en las tierras que ovieron de judgar. Et pusimos cada una destas razones do conviene et porque pedimos merced a Dios, que el la entierre et meta en corazon a los que la oyeren, que la entiendan complidamente segund es et ayan plazer con ella et la reciban. Et rogamos a los reyes que regnaren despues de nosotros en nuestro logar, que la tengan en caro et que la guarden por su pro et por su onrra, et a todos los otros que la amen por su bien et por su guarda. Et los que esto non quisieren fazer errarien en tres maneras. La primera, contra Dios, cuya es complidamente la justicia et la verdat. La segunda, contra señor natural, despreciando sus fechos et mandamientos. La tercera, mostrandose por soberbios et por torticeros, non le plaziendo el derecho que es conocido et puesto so contrariamente a todos. Et sin la pena que Dios les darie por ello, tenemos que deven aun tamaña pena como se la quisiere dar el señor cuyo señorío despreciaron. Por quales razones este libro es partido en siete partes.

98 Tol. 2° y 3°, Esc. 3° y ms. 12793 y Sil. omiten “buenos”.

99 Tol. 1° “E otrosi, de los derechos de ellos”; Esc. 3° “E otrosi, tomamos de lso dichos et de los vienes et mercedes que del tenemos primeramente, de los mandamientos et de los castigos que el dixo et mando”; Vit. 4-6 “E otrosi, de los buenos dichos et mercedes que del resebimos, primeramente de los mandamientos et castigos que del resebimos et dexo et mando”.

100 Tol. 2° y 3° y ms. 12793 “Et tomamos [catamos] de las palabras et de las buenas razones...”; Sil. “et tomamos de las buenas palabras et de las buenas razones...”.

101 Tol. 2° “catamos”.

102 Tol. 2° y 3° y ms. 12793 y Sil. “razones”.

que dixeron los sabios que entendieron las cosas razonablemente<sup>103</sup> segun natura, et de los<sup>104</sup> derechos et de <sup>105</sup>las leyes et de los buenos fueros que fizieron los grandes señores et los otros ombres<sup>106</sup> sabidores en derecho en las tierras que ovieron de juzgar. Et pusimos cada una destas razones<sup>107</sup> do convien<sup>108</sup>. E a esto nos movieron<sup>109</sup> señaladamente tres razones<sup>110</sup>. La primera, que el muy noble et bien aventurado rey don Fernando, nuestro padre, que era complido de justicia et de derecho<sup>111</sup>, lo quisiera fazer si mas visviera, et mando a nos que lo fiziesemos. La segunda, por dar esfuerço et ayuda<sup>112</sup> a los que despues de nos<sup>113</sup> regnasen, porque pudiesen mejor<sup>114</sup> sofrir la grant<sup>115</sup> lazeria et los trabajos que han de mantener<sup>116</sup> los regnos los que bien lo han de fazer. La tercera, por dar carrera a los ombres para conocer derecho et razon<sup>117</sup> et se sopiesen guardar <sup>118</sup>de non fazer ningun tuerto<sup>119</sup> et sopiesen amar et obedeser a los otros<sup>120</sup> señores que despues dellos viniesen<sup>121</sup>. E este libro fue comenzado a componer et a fazer [en la] viespera de san Iohan Bautista en quatro años et veinte et tres dias<sup>122</sup> andados del comienço<sup>123</sup> de nuestro regnado que començo quando andava la era de Adam en cinco mil et honze años hebraicos et ochenta et siete dias mas<sup>124</sup>. E la era del diluvio en quatro mill et trezientos et cinquenta et tres años romanos et ciento et cinco dias mas. E la era de Nabugodonosor en mill et nuevescientos et noventa et ocho años romanos et noventa et seys dias mas. E la era de Felipo el grande rey de grecia en mill et quinientos et setenta et

---

103 Vit. 4-6 “como en razon”.

104 Ms. 12793 “et de los otros dichos de... ”.

105 Tol. 2º “... todas... ”.

106 Ms. 12793 omite “ombres”.

107 Ms. 12793 omite “razones”.

108 Hasta acá llega el prólogo de Tol. 1º.

109 Esc. 3º “conviene”, el resto utiliza “movio”.

110 Tol. 2º, 3º y Sil. “cosas”.

111 Ms. 12793 “verdat”.

112 Esc. 3º, Tol. 2º y 3º y ms. 12793 “ayuda et esfuerço”.

113 Tol. 2º omite “de nos”.

114 Tol. 3º omite “meior”.

115 Ms. 12793 omite “grant”.

116 Esc. 3º “las leys et”.

117 Tol. 2º omite “et raçon”.

118 Sil. omite “de non fazer ningun”.

119 Esc. 3º “algun tuerto”; Tol. 2º y 3º y ms. 12793 y Sil. agregan “nin [o] yerro”.

120 Esc. 3º “grandes”.

121 Esc. 3º “tuviesen”; Tol. 2º y 3º y ms. 12793 y Sil. pasan al singular y dicen “... pudiesen [sopiesen] amar et obedeser a los otros señores que despues de el viniesen”.

122 Vit. 4-6 omite “et tres dias andados”.

123 Ms. 12793 “comenzamiento”.

124 Vit. 4-6 omite “mas”.

quatro años romanos et veynte et dos dias mas<sup>125</sup>. E la era del grand Alexandre de macedonia en mill et quinietos et setenta et dos años romanos et dozientos et quarenta dias mas. E la era de Cesar en mill et dozientos et ochenta et nueve años romanos et ciento et cinquenta<sup>126</sup> et dos dias mas. E la era de la Encarnacion en mill et dozientos et cinquenta et un años romanos et ciento et cinquenta et dos dias mas. E la era de Daciano el egipciano en nuevecientos et setenta et siete años romanos et dozientos et setenta et dos dias mas. E la era de los los aravigos en seyscientos et veynte et nueve años romanos et treçientos et veynte et un dia mas, segund los años dellos seyscientos et quarenta et nueve años et ochenta dias mas. <sup>127</sup>E la era de los antigos en dozientos et veynte et nueve años romanos et dozientos et veynte et un dias mas. E según los años debrios, seyscientos et nueve años romanos et ciento et ochenta dias mas. E la era del rey Esdrae el persiano en seyscientos et diez et nueve años romanos et trezientos et quarenta et dos dias mas. E según los años de los persianos, seyscientos et veynte años et ciento et quarenta dias mas. E fue acabado desque fue comenzado a siete años complidos. Por quantas razones es partido este libro en siete partes.

### El prólogo de Gregorio López

La edición de Gregorio López se publicó en 1555 y contó con quince reproducciones (1565, 1576, 1587, 1610, 1758, 1759, 1765, 1789, 1828, dos veces en 1843, 1848, 1865, 1872 y 1885<sup>128</sup>). Asimismo, ya en el siglo XX fue repro-

125 Vitr. 4-6 y Sil. omiten toda la lección; ms. 12793 coloca “siete” en lugar de “dos” y omite “... quinientos **et setenta et quatro...**”.

126 Vitr. 4-6 “quarenta” (común error de copia, ya que las abreviaturas son muy parecidas).

127 Sil. omite a partir de aquí todo hasta “Et segunt los años de los persianos...”, y coloca posteriormente a la datación en era “araviga” el siguiente pasaje: “Et en otro lugar dizen los omnes de los de **XXLIX** años et **LXXX** dias mas”

128 Está de más decir que no debe considerarse que todas son idénticas (más allá, evidentemente, de los problemas de transmisión en las tradiciones impresas, para lo que se puede ver Lucía Megías, 2002, donde se podrán encontrar además profusas referencias sobre la temática). De las reproducciones posteriores a la original solo hemos podido observar la edición de 1587 que está a cargo de Gregorio López de Tovar, su nieto. En ella hemos identificado algunos cambios más o menos significativos para una historia de la tradición de la edición de López, que no es nuestro objetivo actual. La suposición auto-comprobable es que el editor realizó un trabajo de adiciones, sustituciones y supresiones deliberado y sin aviso en el *apparatus*. Esto hace que trabajar con ediciones posteriores a 1555 exija mayor cuidado. Vale mostrar nuestro agradecimiento al Dr. Alfonso Hernández Rodríguez y a la biblioteca de su familia donde se hallaba la edición del año 1587 (en im-poluto estado, a excepción de la cubierta que, a su vez, no es la original) y que con mucha amabilidad nos dejó observar, estudiar y fotografiar.

ducida de manera facsimilar con una ley de acompañamiento específico que sirvió de base para la sucesión de Franco en el Infante Juan Carlos<sup>129</sup>. Dicha edición de 1555 fue también la que funcionó hasta la década de 1920 como derecho supletorio en el estado de Louisiana (EE.UU.)<sup>130</sup>. En cuanto al pautado, la edición de 1555 responde al formato de texto tutor a dos columnas con texto encuadrante también a dos columnas. Cuenta con veinticuatro títulos y foliación marcada desde 3r<sup>131</sup>. El proceder que utilizamos es el siguiente: transcribimos completo el prefacio de López y lo comparamos con los textos críticos incluyendo el aparato para tratar de ver dónde podrían encontrarse sus lecturas. Ahora bien, podría suceder que no encontremos variantes significativas. De hecho, debemos explicitar que tenemos cierta tendencia a creer que hubo un uso dispar de manuscritos y cierta tarea de *emendatio* por parte de López. Por lo tanto, una vez constituido, el *stemma* decide sobre el valor de las variantes que quizá inicialmente fueron menores o indiferentes (Contini, 1992: 28). Asimismo, quizá debamos aplicar la ley de mayoría para filiar. Vale aclarar una posición que hemos determinado: no tomaremos como variantes significativas los paralelismos diacrónicos. Esto se produce porque hay manuscritos en vigencia en una época determinada, pero que datan del siglo anterior. Por lo tanto, esos mss. pudieron generar una sustitución por uso obsoleto y López también hacer lo propio aun observando otro testimonio y coincidir. Lo mismo pensamos para el resto de los casos de paralelismo los cuales dejamos fuera del análisis (Salesmans, 1996: 6-12). También nos basamos en el repertorio de variantes expuesto por Sánchez-Prieto Borja (1998: 63-64) para descartar las variantes de lengua<sup>132</sup>. En fin, todas estas cuestiones

---

129 De esta reproducción nos servimos para trabajar, la referencia completa se encuentra en la Bibliografía.

130 Porcel (1962-1963), Batiza (1971), Pascal (1972), Stone (1994).

131 La referencia a la cantidad de títulos, que puede parecer innecesaria, también puede hablarnos de la tradición que López está observando. Montalvo consigna veinticinco títulos, aunque es el único, ya que los otros testimonios muestran veintitrés, en el caso de Esc. 2<sup>o</sup>, treinta para Esc. 3<sup>o</sup> y HC y X-131 veintiséis. El resto muestra los veinticuatro usuales.

132 De manera resumida podemos decir que los cambios (de trascendencia fonética y morfosintáctica) se consideran variantes de lengua cuando encontramos: reducción de *-ie*, aféresis, síncope, inestabilidad de vocales átonas, apócope, contracción vocálica, fusión de vocales por fonética sintáctica, consonantismo, “b” o “v” y sorda o sonora, aspiración y pérdida de F-, vacilación en el lugar de articulación de las sibilantes en posición implosiva, indistinción entre sorda y sonora, doble correspondencia castellana de J. inicial, presencia de -d o -t finales, -nd y -nt, palatización de pl- y fl-, simplificación de secuencias conso-

las iremos resolviendo detalladamente a medida que vayamos analizando el texto subsiguiente. De algún modo, el aparato será usado como algo más que un aparato crítico y como algo menos que un análisis, el cual sería impropio en el espacio de notas. En virtud de lo expuesto solicitamos al lector máxima atención a las anotaciones ya que en el espacio de análisis posterior solo retomaremos para resumir lo expuesto en ellas.

(Prólogo de López)

Dios es comienzo e medio e acabamiento de todas las cosas<sup>133</sup> e sin el ninguna cosa<sup>134</sup> puede ser, ca por el su poder son fechas e por su saber son gobernadas e por la su bondad son mantenidas<sup>135</sup>. Onde todo ome que algun buen fecho quisiere comenzar primero debe

---

nánticas gn o bs, resolución de grupos romances, vacilación de líquidas implosivas o no implosivas, epéntesis varias, alternancia entre lexema con y sin prefijo o sufijo, género y número sustantivo, afectación de la morfofonología del artículo, actualización o no del sustantivo, empleo de artículo ante posesivo, ausencia o presencia de pronombre sujeto, apócope de pronombre, variación entre pronombres, empleo de formas cortas o largas del demostrativo, uso de forma plena o apocopada del posesivo de primera persona, variación formal en el posesivo de segunda y tercera persona, cambios en el relativo e interrogativo, cambio en la morfofonología del verbo, variaciones en la conjugación, variación en la sintaxis de los tiempos, empleo o no de la forma pronominal del verbo, cambio en el adverbio -mente, cambio en la forma o sintaxis de la preposición o en la opción por una u otra o en la conjunción. Completamos el listado con los errores típicos del proceso de copia (Ble-cua, 1982) y con las variantes discursivas (de estructura). Estas últimas son enunciadas sagazmente por Fernández-Ordóñez (2002: 119-148). Por su extensión nos abstenemos de citarlas, además de no querer entorpecer la lectura directa de tan grandioso artículo.

133 Omite “del mundo”, dicha omisión se encuentra en todos los testimonios del subarquetipo β (excepto, claro está, el Silense que en esta parte es ilegible).

134 Agrega “cosa”, dicho agregado se encuentra solo en G, H, I y J. En el caso de L, el agregado está, pero con un cambio de forma que podría ser un error de copia.

135 El texto crítico establece una inversión “por el su saber son fechas [...] poder [...]”. Ahora bien, este pasaje fue tan deteriorado que debemos considerar la posibilidad de que la tarea de copista no era encargada a los más sagaces. El error es claro, se produce entre la memorización de la perícopa (supongamos) bien leída y el momento del autodictado. Por ello encontramos alteración del orden, aliteración, sustitución por sinonimia y en el caso de G, *haplografía* en todos los mss. Ahora bien, por reconstrucción basada en nuestro *iudicium*, lo correcto es “por el su saber son fechas et por el su poder gobernadas”. Esto revela la esencia del pensamiento alfonsí ya que el saber es principio y base de la autoridad en su discurso. En ese punto, desarrolla el “Argumento de omnisciencia” tal y como lo ha estudiado Lodaes (1996: 113). Esto lo damos por hecho. Sin embargo, no nos asegura que López corrigió o eligió sobre la base de esto. De hecho, pudo copiar uno de los dos únicos

poner e adelantar a Dios en el rogandole e pidiendole merced que le de saber e voluntad e poder porque lo pueda bien acabar. Por ende, nos, don Alfonso por la gracia de dios rey de Castilla e de Toledo e de Leon e de Galizia e de Sevilla e de Cordoba e de Murcia e de Iauen, del Algarbe, entendiendo los grandes lugares que tienen de Dios los reyes en el mundo e los bienes que del reciben en muchas maneras señaladamente en la muy gran honrra que a ellos<sup>136</sup> faze queriendo que ellos<sup>137</sup> sean llamados reyes que es el su nombre. E otrosi por la iusticia que han de fazer para mantener los pueblos de que son señores que es la su obra. E conociendo la muy gran carga que les es con esto si bien no lo fiziessen no tan solamente por el miedo de Dios que es tan poderoso e justiciero a cuyo iuyzio han de venir e de quien se no pueden por ninguna manera asconder ni escusar que si mal fizieren no ayan la pena que merecen mas aun por la vergüenza e la afrenta de las gentes del mundo que juzgan las cosas mas por voluntad que por derecho. E aviendo sabor de nos guardar destas afrentas<sup>138</sup> e del daño que ende nos puede venir E otrosi la muy grande merced que nos Dios fizo en querer que viniésemos del linage onde venimos e el lugar en que nos puso faziendonos señor de tantas buenas gentes e de tan grandes tierras como el quiso meter so nuestro señorío. Catamos carreras porque nos e los que despues de nos reynas-

---

mss. que lo coloca de ese modo, pudo usar otro y equivocarse en el suyo propio o pudo, efectivamente, corregir alguno malo (más o menos notorio, no sabemos cuál). Por lo tanto, más allá de dejar asentada esta variante, resulta imposible deducir algo a partir de este ejemplo, pues el error produce una variación adiáfora aunque parezca poseer una gran potencia esclarecedora. Los mss. en cuestión son K y G (I tiene la misma estructura también pero suma otra variante adiáfora por sustitución). F y H aliteran “poder” así que no sabemos cuál era el orden original. L posee la estructura tal y como la definimos nosotros en el texto crítico (cambia “governadas” por “guardadas”) y D expone un pasaje completamente distinto. El resto de los mss. no se leen en ese punto por diversos motivos.

136 El texto crítico establece “que les faze”. Esta variante que carece de absoluta importancia es marcada ya que lo que resulta interesante en este análisis, que implica mss. e impresos, es que en todos los testimonios aparece muy clara la abreviatura de “que les”, esto es “q<sup>̄</sup> les”, en D aparece sin abreviar. Sin embargo, en G y en L la abreviatura es menos clara “q<sup>̄</sup> ls”, pero esta pura conjetura no puede poseer mucho valor.

137 Este agregado es un error del editor. Es adiáfora la variación (en este caso discursiva, proyecta constituyentes potenciales de la oración), pero vale mencionarla para mostrar cómo esta tarea nunca acaba (Roudil, 2000).

138 Un caso similar al anterior. Todos los testimonios agregan “dos” antes de “afrentas”. Esto en principio es un error discursivo, en este caso es una proyección de sintagma nominal de referencia específica. Es decir, variación adiáfora. Sin embargo, resulta interesante, una vez más, que frente a la homogeneidad en ese *locus* en todos los testimonios, solo K, L y M la evitan, siendo que son mss. que están muy cercanos y que, hasta ahora, poseen coincidencias significativas con la edición de López. Si bien es cierto que es un error que dos o más copistas podrían haber cometido independientemente entre sí, la tendencia sumada a la cantidad también debe ser tenida en cuenta.

sen en nuestro señorío sopiessemos ciertamente los derechos para mantener los pueblos en Iusticia e en paz. Otrósi porque los entendimientos de los omes que son departidos en muchas maneras se acordassen en uno con razon verdadera e derecha para conoscer primeramente a Dios cuyos son los cuerpos e las almas, que es señor sobre todos e de si a los señores temporales de quien resciben bien fecho en muchas maneras, cada uno en su estado, segund su merescimiento. Otrósi que fiziesse aquellas cosas que fuessen tenidas por buenas e de que les viniessen bien e se guardasse de fazer yerro que les estuviesse mal e de que les pudiesse venir daño por su culpa. E porque todas estas cosas no podrían fazerlos omes cumplidamente sino conosciesen cada uno en su estado qual es lo que le conviene que faga en el, e de lo que se deve de guardar. E otrósi de los estados de las otras cosas a que deven obedecer. Por esso fablamos todas las cosas e razones<sup>139</sup> que a esto pertenescen e fezimos ende este libro porque nos ayudemos nos del e los otros que despues denos viniessen conociendo las cosas e oyendolas ciertamente<sup>140</sup>. Ca mucho conviene a los reyes e señaladamente a los desta tierra, conoscer las cosas segund son e estremar el derecho del tuerto e la mentira de la verdad, ca el que no supiere esto no podra fazer la iusticia bien e cumplidamente que es a dar a cada uno lo que le conviene cumplidamente<sup>141</sup> e lo que meresce. E porque las nuestras gentes son leales e de grandes coraçones, por eso a menester que la lealtad se mantenga con verdad, e la fortaleza de las voluntades con derecho e con iustitia, ca los reyes sabiendo las cosas que son verdaderas e derechas, fazerlas han ellos, e no consentiran a los otros que passen contra ellas, segund dixo el rey Salomon, que fue sabio y muy justiciero, que quando el rey estuviesse en su Cadira de iusticia que ante el su acatamiento se desatan todos los males. Ca pues que lo entendiere guardara a si e a los otros de daño. E por esta razon fezimos señaladamente este libro, porque siempre los reyes de nuestro señorío se caten en el ansi como en espejo e vean las cosas que an en si de enmendar e las enmienden e segund aquesto que fagan en los suyos. Mas porque tantas razones ni tan buenas como avia menester para mostrar este fecho, no podiamos nos hablar por nuestro entendimiento ni por nuestro seso para cumplir tan grand obra e tan buena, acorrimonos de la merced de Dios e del bendicto su fijo nuestro señor Iesu Christo, en cuyo esfuerço nos lo començamos, e de la virgen santa Maria su madre, que es medianera

---

139 Todos los testimonios coinciden en colocar “razones”, excepto L que coloca “cosas”.

140 Todos los mss. que contienen este pasaje coinciden en colocar “et yendo a ellas ciertamente”. Una vez más, este cambio produce una variante adiáfora que se podría explicar por adición de integrante léxico (de modo discursivo) o, me inclino más, por vía de error de copia común. En este caso, mezcla de *lectio facillior*, anticipación y posible errónea segmentación. Sin embargo, la marcamos pues cabe considerarlo como cambio consciente, ya que el valor de conocer sumado al oír hace referencia a las figuras procesales fundantes en la relación entre *fama* y proceso inquisitorio. Nuevamente se vuelve conjetural, pero más abajo quiero detenerme en las implicaciones posibles de este cambio que solo aparece en López.

141 Repetición.

entrenos e el<sup>142</sup> e de toda su corte celestial, e otrosi de los dichos de ellos. E tomamos de las palabras de los buenos dichos que dixeron los sabios que entendieron las cosas razonadamente segund natura e de los derechos de las leyes e de los buenos fueros que fizieron los grandes señores e los otros omes sabidores de derecho en las tierras que ovieron de juzgar. E pusimos cada una de estas razones donde conviene. E a esto nos movio señaladamente tres cosas<sup>143</sup>. La primera el muy noble e bienaventurado rey don Fernando nuestro padre que era cumplido de justicia e de derecho que lo quisiera fazer si mas biviera. E mando a nos que lo fiziessemos. La segunda, por dar ayuda e esfuerço<sup>144</sup> a los que despues de nos reynassen porque pudiesen mejor sufrir la gran lazeria e trabajo que an de mantener los reynos, los que lo bien quisiessen fazer. La tercera, por dar carrera a los omes de conocer el derecho e la razon, e se supiessen de guardar de fazer tuerto ni yerro<sup>145</sup> e supiessen amar e obedescer a los otros señores que despues de nos viniessen. E este libro fue comenzado a fazer e a componer [en] vispera de S. Iuan Baptista, a quatro años e xxiii dias andados del comienço del nuestro reynado que començo quando andava la Era de Adam en cinco mill e veynte un años Hebraycos e dozientos e ochenta dias. E la Era del diluvio en quatro mill e trezientos e cinquenta e tres años Romanos, e ciento cinquenta dias mas. E la Era de Nabucodonosor en mill e novecientos e noventa dias mas. E la Era de Felipo el grand rey de Grecia en mill e quinientos e sesenta e quatro años Romanos e veynte y dos dias mas. E la Era del gran Alexandre de Macedonia en mill e quinientos e sesenta e dos años Romanos e dozientos e quarenta e tres dias. E la Era de Cesar en mill e dozientos e ochenta e nueve años Romanos e ciento e cinquenta dias mas. E la Era de la Encarnacion en mill e dozientos e cinquenta e un años Romanos e ciento e cinquenta e dos dias mas. E la Era de los Aravigos en seyscientos e veynte nueve años Romanos, e trezientos e un dias mas. E fue acabado desde que fue comenzado a siete años cumplidos<sup>146</sup>.

Hay cantidad de trabajos sobre cómo utilizar manuscritos y sus variantes (citamos *in extenso*); también hay muchos otros dedicados a lo propio para los

142 Solo J, K, L y M agregan “et el”.

143 Otra vez parece haber una serie de mss. que usa “razones” y otra que usa “cosas”. Como no son sinónimos vale la pena recalcarlo. Los mss. que dicen “cosas” son J, K y M.

144 Aquí tenemos otra variante adiafóra por alteración del orden de los sintagmas. Pero, una vez más, la marcamos pues se agrupa con lo expuesto en E, J, K y L.

145 El grupo J, K, L y M posee este agregado “nin yerro”. Esto es una proyección de constituyente sintagmático.

146 Esta última parte es bastante compleja. La propia tradición manuscrita lo es. Las razones son evidentes: las abreviaturas para números (sumadas a las pérdidas y manchones) generaron que haya serias diferencias entre los diversos testimonios y asimismo encontramos diversas formas de datación. En lo que respecta al prólogo de López lo que parece haber es un recorte del posible interminable listado de dataciones. Decimos esto ya que el modelo expuesto por López no obedece de manera más o menos fiel a ningún testimonio conservado y utilizado.

usos de la imprenta y los detalles del proceso en autógrafos<sup>147</sup>. Sin embargo, mengua en lo referido a las ediciones modernas de textos medievales conservados a través de complejas tradiciones manuscritas. Esto que parece un caso tan específico dudosamente lo sea. Quizá los casos de “estabilización forzada” sean muchos más de los que creemos. Asimismo, la falta que destacamos es la de la historia de la práctica filológica propiamente (no como historia sino como historia del método). En definitiva, vamos a considerar lo siguiente: al componedor de la imprenta, el “autor”<sup>148</sup> debía darle un ms. para el armado de la caja de tipos. Dicho ms. podía ser un original copiado en época reciente y no perteneciente al editor (es decir que, o el editor solo conocía ese o solo existía uno, *rara avis*) o, lo más común, una copia basada en uno o varios mss. (práctica muy usual y lamentablemente poco explicitada por los editores circunstanciales). En principio debemos descartar la idea de *codex unicus* por evidentes razones. Posteriormente, debemos pensar que López debía tener a la vista más de un ms., pues sería obtuso considerar que desconocía la edición de Montalvo (de 1491 y reeditada hasta 1550, que además poseyó vigor legal), la cual se basa en mss. distintos a los de la de López (*vid infra* la transcripción que hacemos del texto correspondiente a Montalvo). Además, debemos sumar la práctica habitual y obtenemos por resultado que el cajista recibió un “texto crítico” por parte de López. Decimos crítico pues no se corresponde por entero con ninguno conservado, muestra *emmendationes*, las cuales no podrían ser del componedor, además de coherencia y cohesión en usos y estilos. En la parte analizada solo descubrimos dos errores que son de copia. En definitiva, aunque no lo poseamos el editor operó como es común y produjo un ms. nuevo para el taller de Andrea de Portonariis.

Ahora bien, el problema es el siguiente: ¿qué hacer con las variantes en principio adiaforas, o sea que no pueden filiarse o no modifican el sentido, cuando se reproducen indistintamente en los testimonios de diversa naturaleza? ¿Deben ser tenidas en cuenta para filiar el ms. del impreso a uno u otro testimonio manuscrito de la tradición? Mi respuesta es negativa. En principio, debemos tener en cuenta que el componedor solo puede producir diver-

---

147 Gallardo (1888), Febvre & Martin (1971), Bohigas (1962), Díaz (1971), Moll (1982, 1984, 1992, 1994 y 2000), Fahy (1985), Gaskell (1985), Mckerrow (1995), Lucía Megías (1997, 1999a, 1999b, 2002, 2003a, 2003b), Ferrario de Orduna (1998), Rico (2000), entre tantos otros.

148 Uso las comillas pues en este caso se confunde con el compilador/editor que es lo que fue López.

gencias de tipo involuntarias entre un modelo y una copia manuscrita, la mayoría de las veces fácilmente identificables<sup>149</sup>. Sin embargo, también existe el corrector que opera sobre el original de imprenta y, a su vez, sobre la prueba (primera tirada de imprenta), la cual también se corrige<sup>150</sup>. Finalmente, podemos decir que todo esto conlleva que la mayoría de las variaciones adiaforas puedan coincidir no expresando una determinada relación con el manuscrito copiado (aunque esperemos un cuidado mayor de parte del copista del siglo XVI que lo prepara para la imprenta).

Con respecto a los resultados del trabajo sobre el prólogo de López encontramos que, en principio, sería muy arriesgado sostener que es copia de uno u otro ms. concreto por entero. Lo único cierto es que podemos ubicarlo dentro de la subfamilia  $\beta$ ". Esto se produce por las variantes separativas del resto de los mss. A su vez, si debemos arriesgarnos con una hipótesis creemos que, siguiendo el resto de las variaciones separativas de esa subfamilia, está más cerca de L y M ya que no encontramos ninguna indicación de corrección ni variaciones que permitan afirmar que tenía a la vista mss. contaminados. Más aún, posiblemente sea algún eslabón de la cadena relacionada con el ms. Silense la que más representa el texto de López<sup>151</sup>. Sin embargo, hay una circunstancia que nos permite afirmar que el texto final es producto de una elección. En la cita "143" damos cuenta de un procedimiento habitual que comporta la existencia de dos tendencias: por un lado, una serie de mss. que coloca "cosas" y por el otro, una serie que expresa "razones". Estos términos no son sinónimos y su morfología no resulta cercana. López, como puede verse en su prólogo, expresa "cosas e razones". Por lo tanto, tenía un ms. que actualmente no poseemos (el cual podría ser un subarquetipo perdido del resto de los mss. implicados) o decidió colocar ambas denominaciones<sup>152</sup>. Aún

---

149 Toda relación entre componedor y crítica textual se puede explicara a partir de Kirsop (1970 y 1985), Hinman (1963) y Garza (2000).

150 Toda relación entre corrector y crítica textual se puede explicar a partir de Garza-Iriso (2000), Bertoli (1986 y 1995), Trovato (1991 y 1998), Moll (1982) y Dadson (1984 y 2000).

151 Debemos explicitar que una parte muy pequeña de lo que estamos trabajando, concretamente en referencia a los mss. usados por López, fue presentada en las XIII Jornadas Internacionales de Estudios Medievales y, lamentablemente, publicada en su correspondiente acta. Vale entonces aclarar que no existe razón alguna para leer dicho trabajo ya que este que realizamos aquí da por tierra (en abierta contradicción) con las conclusiones de aquél.

152 Es fácil pensar el primer caso ya que posiblemente existiera dicho ms. y la sepa-

más, el resto de las variaciones de ese mismo tipo, consignadas en otras citas, hacen pensar que ese error pasó repetidamente. Por lo tanto, nuestra conclusión es que López corrige lo que se muestra como un evidente error y una falta de coherencia sobre el uso de los términos “razón” y “cosa”. No nos quedan entonces dudas sobre la labor crítica. Desde ya que el hecho de plantearlo se debe a que consideramos necesario probar esta idea y no simplemente dejarnos llevar por el tópico a *pauper humanitate* expresado en la glosa *ad verbum* “libro” (*P. I, I, 19*), tal y como hizo García Gallo (1951-52: 351-2).

[previamente habla de Bartolo y las *Pandectas* como ejemplo del jurista que debe buscar la “verdadera letra”, original, del derecho. En comparación a esto] yo, pequeño hombre, encontré degradaciones de la letra [original] de estos libros *Partidas*. En numerosos lugares faltaban sentencias completas y en muchas leyes faltaban numerosas líneas, además de poseer muchos errores la propia letra, así que no podía colegirse el sentido [verdadero]; además, en muchas ocasiones había más de una letra en el mismo lugar [variantes]. A servicio de Dios omnipotente y por amor a la Patria trabajé hasta el cansancio revolviendo entre antiquísimos códices de las *Partidas* junto a expertos y considerando los dichos de los sabios antiguos, de quienes fueran tomados. Cuanto pude develé la verdadera letra y restituí su brillo sin ayuda de un auditorio humano, y firmemente creo que cuanto mayor fue la falta de ayuda humana, más largo fue el auxilio concedido por la divinidad, de quien proceden todos los bienes<sup>153</sup>.

López comienza su obra indicando el prólogo y asegura que es el que hizo Alfonso X: “Prólogo del muy noble Rey don Alfonso noveno deste nombre, sobre la Copilación delas siete Partidas”. Esta primera presentación nos indica la estabilidad que para el siglo XVI tenía dicho nombre, ya que el ma-

---

ración se explicaría por omisión de dos copistas, cada uno de un término distinto. Pero la ciencia se construye sobre la base de la presencia, lo cual incluye no asegurar por ausencia pero, a su vez, nos llama a estar atentos y siempre dispuestos a volver a pensar y a reconsiderar frente al descubrimiento de nuevas pruebas. Mientras tanto, siempre parcial, este es el conocimiento al que podemos arribar.

153 *Ego homunculus ita depravatos reperi in litera libros istos Partitarum, quod in multis locis deficiebant integrae sententiae et in multis legibus deficiebant plures lineae, in ipsa contextura litterae multa mendositates, ita quod sensus colligi non poterat, in multis una littera pro alia et ob Dei omnipotentis obsequium et amorem patriae laboravi in defensione antiquissimos Partitarum libros de manu conscriptos revolvens cum peritis conferens et dicta sapientium antiquorum de quibus fuerunt sumpti, considerans, et quantum potul, veritatem litterae detegi et suo candori restitui nullo humano adiutorio concurrente, et ut firmiter credo, cum magis auxilium, defecit humanum tanto largius succesit divinum sufragium a quo cuncta bona procedunt.*

nuscrito más antiguo conservado, MB, no plantea nunca esa denominación. Probablemente se haya estabilizado ya en el siglo XIV donde comienzan los primeros testimonios que incluyen el título de “*Partidas*” y poseen el cuento “*Septenario*” que cumple la función de legitimador del orden del código<sup>154</sup>. Posiblemente, este nombre ligado al siete debe considerarse a partir del vuelco sapiencial de la obra, ya que así, se desprende de reminiscencias al *Digesto* y de fundamentos legalistas de cualquier tipo. Esta es la segunda prueba que encontramos para sostener el “espíritu” de estabilización y labor crítica en la edición de López. Como adelantamos más arriba, no hay posibilidad alguna de que el editor guadalupano ignorase el trabajo que lo precedía ya que, dicho sea de paso, la edición de Montalvo había tenido presencia jurídica y el consejero de Indias seguramente lo sabía (además de la reedición continuada de dicha compilación hasta 1550). Las razones para que podamos sostener que puede haber decisiones políticas por parte de López al estabilizar el texto de base sapiencial, responden a que la edición de Montalvo (imposible de ser desconocida por López) muestra unas líneas que pertenecen a la versión legalista y posee asimismo una serie de variantes que indican con certeza otros mss.<sup>155</sup>. Vamos a analizar entonces dicho proemio:

(Prólogo de Montalvo)

A Dios deve home temer, servir et amar, porque<sup>156</sup> Dios es comienzo et medianero<sup>157</sup> et acabamiento de todas las cosas, et sin el ninguna cosa puede ser. Ca por el su poder son

---

154 El sentido fundamental está dado por el orden del *Digesto* que posee siete partes. Sin embargo, más allá de la legitimidad que goza el *Corpus Iuris* como ejemplo de código legal en la baja Edad Media, los redactores del prólogo de *Partidas* consideraron que sería más eficaz encontrar fundamentos acordes a su tiempo y a una manera de hacer las cosas por parte del taller regio alfonsí. La influencia del *Digesto* en *Siete Partidas*, por otro lado, es innegable, ver Pérez Martín (1992), entre otros.

155 Esto es lo que nos permite pensar qué aspecto de esto no fue visto cuando García Gallo afirmó que la edición de López es simplemente la de Montalvo revisada (1951-52: 352). Esta posición marcó fuertemente una tendencia a dejar el trabajo de López a un lado y está siendo revisitado recién ahora. El otro ejemplo del que tenemos conocimiento, por ahora, es la preocupación por la necesidad de estudiarla que menciona Rodríguez Velasco (2010b).

156 Esta lección es similar a la del comienzo de la versión legalista que versa: “A dios deue omne adelantar et poner primeramente en todos los buenos fechos que quisiere començar”.

157 Esta variación, por demás adiáfora, la comparte con I, J y G.

fechas et por el su saber son gobernadas et por la su bondad son mantenidas, onde todo home que algun buen fecho quisiere començar primero deve poner et llamar<sup>158</sup> a Dios en el rogandole et pidiendole merçed, que le de saber et voluntad et poder porque lo pueda bien acabar. Por ende, nos, don Alfonso, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, entendiendo los grandes logares que tienen de Dios los Reyes en el mundo et los bienes que del reçiben en muchas maneras, señaladamente en la muy grand honrra que les faze queriendo que ellos sean llamados reyes que es el su nome. E otrosi por la su justiçia que han de fazer para mantener los pueblos de que son señores, que es la su obra. E conoçiendo la muy grand carga que les yaze, que si lo non fiziessen, non tan solamente por el miedo de Dios, que es señor poderoso et justiçiero, a cuyo juyzio han a venir et de quien se non pueden por ninguna cosa asconder nin escusar, que si mal fizieren, non ayan la pena que mereçen, mas aun por la verguença et el afuerta de las gentes del mundo que judgan las cosas mas por voluntad que por derecho. Aviendo muy grand<sup>159</sup> sabor de nos guardar destas dos afuertas et del daño que de ellas nos podie venir, e otrosi catando la muy gran merçed que nos fizo en querer que viniessemos del linaje onde venimos, et el gran logar en que nos puso faziendonos señor de tan buenas gentes et de tan grandes tierras como el quiso meter so nuestro señorío, catamos carreras porque nos et los que despues de nos regnassen el nuestro señorío sopiesemos çiertamente los derechos para mantener los pueblos en justiçia et en paz. Otrosi, porque los entendimientos de los homes que son departidos en muchas manetas podiessen acordarse en uno con razon verdadera et derecha para conocer primeramente a Dios cuyos son los cuerpos et las almas et es señor sobre todos et de si a los señores temporales de quien reçiben bien fecho en muchas maneras cada uno segund su estado et su mereçimiento. Otrosi que fiziesse aquellas cosas que fuesen tenudos por buenos et de que les viniese bien et se guardasen de fazer yerro que les estudiase mal et de que les pudiese venir daño por su culpa, et porque todas estas cosas non podrien fazer los homes complidamente si non conosçiese cada uno en su estado qual es, lo quel conviene quel faga en el et de lo que se deve guardar. E otrosi de los estados de las otras cosas a quien deven obedecer. Por eso fablamos de todas las razones

---

158 Esta variante resulta de interés. En primer lugar, porque no hay sinonimia; en segundo lugar, porque la elección de Montalvo no parece respetar el sentido de lo que intenta decir dicha invocación. Ningún testimonio mantiene esa forma. De cualquier manera, lo importante siempre a efectos de nuestras hipótesis se relaciona con el hecho de que si este texto hubiera sido el material de copia por parte de López, no podríamos tener hoy la diferencia que tenemos ya que es poco probable que Gregorio López (lo uso como si hubiera sido él quien realizó el acto mecánico de la copia) se equivocara, no siendo un error de copia habitual este cambio, y el resultado fuera aquello que figura en los manuscritos previos conservados.

159 El agregado del aumentativo parece un típico error por culpa del cajista, carece de valor.

que a esto pertenescen et feziemos ende este libro<sup>160</sup>. E porque las nuestras gentes son leales et de grandes coraçones, por esso han menester que la lealtad se mantenga con verdad et fortaleza de las voluntades con derecho et con justiçia. Ca los Reyes, sabiendo las cosas que son verdaderas et derechas fazerlas han como ellos et non consentiran a los otros que pasen contra ellas, segund dixo el Rey Salomon que fue sabio et muy justiciero, que quando el Rey soviere en su cathedra de justiçia que ante el su acatamiento se desatan todos los males. Ca pues que los entendier guardara assi et a los otros de daño. E por esta razon fezimos señaladamente este libro, porque siempre los reyes de nuestro señorío se caten en el asi como en espejo et vean las cosas que han en si de emendar et las emienden et segund aquesto fagan en los sus pueblos<sup>161</sup>. Mas porque tantas razones nin tan buenas como avien menester para mostrar este fecho non podiamos nos fablar por nuestro entendimiento nin por nuestro seso, para complir tan grand obra et tan buena como esta acorrimonos de la merced de dios et del bendito su fijo nuestro señor jesu christo, en cuyo esfuerço nos lo començamos, et de la virgen santa maria su madre que es medianera entre nos et el et de toda la su corte celestial, et otrosi de los dichos de ella. E otrosi tomamos de las palabras et de los buenos dichos que dixeron los sabios que entendieron las cosas razonablemente segund natura, et de los derechos de las leyes et de los buenos fechos que fizieron los grandes señores et los otros homes sabidores de derecho en las tierras que ovieron de iudgar. Et posimos cada una destas razones do conviene. E a esto nos movieron señaladamente tres cosas: la primera, el muy noble et muy bien aventurado Rey don Fernando, nuestro padre, que era cumplido de justiçia et de derecho, que lo quisiera fazer si mas viviera et mando a nos que lo fiziesemos. La segunda, por dar ayuda et esfuerço a los que despues de nos regnassen, porque pudiessen mejor sofrir el grand trabajo que han de mantener los Reynos los que lo bien quisiesen fazer. La tercera, por dar esfuerço et carrera a los homes de conosçer el derecho et la razon et se sopiessen guardar de fazer tuerto nin yerro, et sopiesen amar et obedecer a los otros señores que despues de nos viniessen. E este libro fue començado a componer bispera de san juan baptista a quatro años et veynte et tres dias andados del comienço del nuestro reynado, que començo quando andava la era de Adam en çinco mill et onze años et lxxxvii dias. E mas la era del diluvio en quatro mill et trezientos et cinquenta et tres años romanos et xxv dias mas. E la era de nabugodonosor en mill et noveçientos et diez et ocho años romanos et noventa dias mas. E la era de felipo el grand Rey de greçia en mill et quinientos et setenta et quatro años romanos et veynte dos dias mas. E la era del grand alexandro de maçedonia en mill et quinientos et setenta et dos años romanos et dozientos et quarenta et tres dias. E la era de çesar en mill et dozientos et setenta et nueve años romanos et çiento et çinquenta dias mas. E la era de la encarnaçion en mill et dozientos et quarenta et un años romanos et çiento et çinquenta et dos dias mas. E la era de los aravigos en seysçientos et veynte et

---

160 Aquí se produce una laguna con respecto a López y con respecto a todos los testimonios menos uno: I.

161 Montalvo reemplaza “en los suyos” por “en los sus pueblos”, esta variación está únicamente en I.

nueve años romanos et trezientos et veynte et un dia mas segund los años. E fue acavado desde que fue començado a siete años conplidos<sup>162</sup>.

El epígrafe es distinto también, aunque podría sostenerse que el de López es un resumen del de Montalvo que dice: “Prologo del muy noble rey don Alfonso noveno sobre la compilacion de las siete partidas, do enseña averse de fazer todo principio en el nombre de dios donde tambien computa muchas edades et finalmente dize que toda la obra fue en siete años”. Ahora bien, lo que el estudio de estos textos nos permite ver es que en realidad no podemos decir que López se limitó a copiar y a corregir a Montalvo. Consideramos entonces que el texto de López tiene una importancia mayor que la otorgada por García Gallo (1951-52: 352). Hay, desde nuestra perspectiva, una verdadera operación crítica sobre los testimonios, la cual es mucho más importante para la historia textual de *Partidas* de lo que el enunciado que criticamos deja ver. Además, como probamos, el texto de Montalvo tiene un anclaje muy fuerte en uno de los mss. estudiados: Tol. 1<sup>o</sup>. Por último, en todos los *loci critici* que expusimos el texto de López muestra no solo variantes con respecto a Montalvo sino también variantes que responden a un uso crítico de los testimonios escritos.

El principal objetivo del trabajo de López fue el de estabilizar como texto de *Partidas* una versión “puramente” sapiencial despojada de todo elemento legalista, aunque aquella que refleja una posición particularmente antipapal. Este corrimiento no se produjo en época alfonsí, donde resulta muy difícil probar qué manuscritos circulaban con mayor fluidez, aunque consideramos probable que hayan sido los de cuño legalista. A su vez, la época inmediatamente posterior muestra una gran homogeneidad en la transmisión de ambas tradiciones. Por lo tanto, entre los siglos XIV y XVI se terminó de consolidar este movimiento hacia lo sapiencial, siendo en este proceso el texto de López su muestra más acabada. Todas las sentencias expuestas por López implican causalidad y eliminan rasgos imperativos. Montalvo, en cambio, comienza su prefacio con una oración que le permite introducir una enunciativa encadenada, la cual se compone de un objeto (infinitivo) y un modalizador de obligatoriedad (indicativo), mantiene la imperativa inicial y luego cambia el objeto de la orden (que se incluye refundiéndolo unas líneas más abajo), fun-

---

162 Cabe decir prácticamente lo mismo que en la cita 146 al respecto de López, esta parte del prólogo está tan contaminada y plagada de errores que no sirve para filiar. Vale decir que Montalvo posee mayor fidelidad con respecto a los testimonios conservados, López recorta los detalles de los días, etc.

cionando como un elemento para establecer la enunciación precedente. Este funcionamiento es el típico en la composición legalista<sup>163</sup> y nuestra conclusión es que el trabajo de López permite ver un texto depurado de estos usos, incluso preocupado porque estén ausentes. En la historiografía alfonsí la importancia de los elementos constituyentes de la ilación sintáctica fue trabajado con ahínco, aunque todavía es un terreno virtualmente inexplorado (Cano Aguilar, 1989 y 1996; Lodaes, 1996; Lacomba, 2004; Panateri, 2013a; entre otros). Esta preocupación por eliminar todo rastro imperativo es uno de los principales elementos de la estabilización de López. Además, dicha preocupación se muestra en todo el texto, lo cual le otorga una coherencia y sustento que nos permite hablar de un proyecto concreto. La pregunta evidente se relaciona con el por qué de este procedimiento, cómo explicar este abandono del carácter legalista e imperativo de un texto que debía funcionar como “código” jurídico. Esta es la verdadera historia del texto *Siete Partidas*.

### *Las Partidas* como objeto de operaciones políticas

El manuscrito conservado en el British Museum posee una de las más ricas iluminaciones de entre los manuscritos jurídicos alfonsíes, con gran cantidad de ornamentaciones y miniaturas (lo cual muestra la atención puesta en el armado de la caja del texto), con letra tipo gótica libraria caligráfica fracturada, la cual funcionaba de manera preeminente en códigos legales lujosos del siglo XIII y principios del siglo XIV. Hoy podemos observar una impecable conservación y además resulta ineludible la escasez de abreviaturas (máxima alfonsí a la hora de escribir derecho<sup>164</sup>), lo cual nos habla con profunda seguridad de una producción en taller regio y de un ms. en el cual la carga económica que pudiera comportar no constituía un condicionante de factura (en el estado actual del conocimiento resulta un tanto obvio aclarar que las abreviaturas se relacionan con la falta y con el precio de la *materia scriptoria*). Por lo tanto, cabría preguntarse si este texto que, con total seguridad, fue hecho para circular pudo no haber sido visto por López en el momento de su

---

163 Con esta estructura está, prácticamente, escrito por entero el título que refiere al instituto de la tortura, ver también Panateri (2013a: 267-77).

164 Más allá de tener el ms. a la vista y trabajarlo a partir de mi propia transcripción, los análisis de Ruiz Asencio y Ramos sobre ornamentación y paleografía son los que hay que seguir, Arias Bonet (1975: XIX-XLV).

trabajo editorial<sup>165</sup>. Dicha pregunta, por más interesante que pueda resultar, no tiene respuesta certera actualmente. Sin embargo, debemos considerar que por alguna vertiente, la existencia de la versión legalista no podía ser desconocida por ninguno de los editores del período moderno. Por lo tanto, en nuestra base axiomática se encuentra la consideración de que la estabilización del texto de *Partidas* hacia el carácter sapiencial no es casual. Ahora bien, el problema que nos queda, razón de fondo del capítulo, es entender el por qué de este fenómeno.

García Gallo expuso una tesis que fue largamente aceptada por la escuela española y que planteaba la virtual inexistencia de *Partidas* como obra alfonsí (1951-52 y 1984). La manera necesariamente crítica de leer esta idea implica aceptar en parte algo de ella. A la luz de lo que observamos debemos concluir, no sin lamentarnos, que resulta imposible editar un texto completo de *Las Siete Partidas* ya que el estado de redacción continua nos habla más de un proyecto que de un escrito estable del siglo XIII, como ya planteó Craddock (1981). Por lo tanto, toda edición es una muestra de una manipulación de esta naturaleza del texto en beneficio del mensaje que quería movilizar. Esto explica también por qué no hay efectivamente ediciones filológicas contemporáneas del texto<sup>166</sup>. Así, el proceso entrópico que la naturaleza de *Partidas*

---

165 Una aclaración sea hecha. Cuando nos referimos a que circula, no queremos decir que ese texto materialmente identificado como regio fuera el que efectivamente transitaba por diversos lugares. Resulta claro que los códices más cuidados y caros, mucho más si eran originales, estaban destinados a ser atesorados en la Cámara Regia. En rigor, queremos decir que eran modelos de texto que debían copiarse para ser conocidos en los lugares del reino en los que se los necesitase. En el caso de los sellados con plomo, serían “originales” de copia para Chancillería, en el caso de los que portaran sello de oro, serían atesorados en la Cámara sin salir jamás, pero para funcionar como resguardo de originalidad (amén de la función simbólica). El caso de la copia de 1348 donde ambas copias, con sello de oro y con sello de plomo, quedaron en la Cámara de Alfonso XI resulta peculiar y es uno de los indicios más certeros sobre la función tropológica de *Partidas* para el discurso monárquico. Al respecto, Rodríguez Velasco (2010b) ha reflexionado ya sobre eso.

166 Ya expusimos sobradamente las razones por las cuales la edición de Academia de 1807 (que además procede de una época seminal del desarrollo ecdótico) debe ser ignorada en términos científicos. Un ejemplo, entre tantos, en el que baso mi desconfianza es en que en la edición nombrada da cuenta del ms. Silense y sin embargo no se colocan en absoluto variantes del mismo, las cuales son imposibles de saltar (ver mi edición crítica del prólogo “B”). Asimismo, lo que se expone como *optimus* del texto inferior en la mencionada edición no es otro que el ms. Biblioteca Real 3<sup>o</sup> y lo cierto es que falla muchísimo

inició fue a su vez “aprovechado” en cada intento de estabilización, los cuales fueron también momentos de promulgación como derecho supletorio de la compilación legal.

El grado cero de la obra estuvo planteado desde el inicio por su condición indefinida a la vez que por su carga performativa dado su lugar como conformador de certidumbre jurídica. La relación que le permitió a la obra ser utilizada como fundamento del poder monárquico hasta el período barroco, por lo menos, fue la asociación directa entre saber y poder, siendo estas dos instancias mutuamente dependientes. El saber transportaba al poder y en ningún lugar el poder se plasma como en el discurso: en la época estudiada construir un discurso, sobreentendido como objeto de un medio escrito, era algo celosamente resguardado e importante<sup>167</sup>. Por ello, la identificación entre sabiduría y verdad y, a partir de allí, el poder en tanto poder hacer/saber hacer producen implicancias automáticas. Este panorama es el centro del proyecto alfonsí, y dicho contexto cuadra más con el movimiento sapiencial iniciado en el siglo XII en “España” que con un principio de autoridad imperativa, que es el que podría movilizar la recuperación del derecho (Bizarri, 1995). Maravall no se equivocaba cuando tempranamente sostenía que “en los siglos medievales se impone una consecuencia: hay que aumentar el saber, hay que incrementar el cultivo de la letras y las artes, porque ellas proporcionaban al hombre un sentido de obediencia” (1965b). Dicho proceso que estrecha relaciones entre el registro sapiencial y el jurídico no acaba, al menos en España, en época carolina. En rigor, las dos ediciones más extensamente seguidas, reconocidas y utilizadas son una explotación absoluta de la versión

---

la edición en la lectura paleográfica y donde hay lagunas materiales las soluciona con otros manuscritos sin mencionarlo (véase mi edición del Prólogo “A”). Al respecto, pueden verse las críticas de García Gallo (1951-52) y las de Arias Bonet (1972 y 1975) a esta edición. En Panateri (2015b) hay un comentario más preciso sobre algunas variantes del Silense que no se encuentran en la mencionada edición.

167 Esta referencia entre saber y poder está ya un tanto estudiada. Innumerables son los estudios que plantean la cuestión desde la óptica de Foucault (1969), pero menos teórico y más historiográfico es el texto de Maravall (1981), original de 1954, y que retoma esta relación como constitutiva del programa político de la monarquía hispánica. Al respecto, Márquez Villanueva también lo sostiene como evidente al estudiar el siglo XVI, considerando que es, de hecho, imposible analizar la interacción política entre grupos de poder sin considerar a los letrados, pues ellos son el arma más eficaz de la Corona para marginar a la nobleza tradicional (que se le opone a este grupo letrado como la otra cara de una moneda) de los asuntos de Estado reduciendo así su poder (1985).

sapiencial en desmedro de la legalista y pertenecen al período de los reinados trastámara y carolino<sup>168</sup>.

A partir de lo expuesto podemos precisar dos hipótesis que no son excluyentes una de la otra. La primera: las ediciones modernas se asientan en la tradición impuesta por la primera estabilización del texto de *Partidas* en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 por Alfonso XI. La segunda: la “victoria” de “lo sapiencial” se produjo por un fenómeno de mayor alcance, la natural imposición que permitió el registro sapiencial sobre la labor jurídica en una época sin derecho ni política. Como puede verse en el caso de la primera conjetura, no sabemos si es causa suficiente siquiera, ya que, naturalmente, desconocemos el alcance del trabajo “crítico” del taller de Alfonso XI (en el sentido de que quizá solo tomó un texto de una tradición que ya en su tiempo estaba muy extendida<sup>169</sup>). Sin embargo, hay un punto que resulta problemático: por consenso general los especialistas entienden que el fenómeno de refundición entre los registros sapiencial y jurídico tuvo como protagonista a la figura del rey justiciero (administrar el bien para dar a cada uno lo que merece, como figura en el prólogo de la versión “B”). Así, con Fernando III (olvidando la tradición previa pretendiente de *status* imperial de la mano de Alfonso VII<sup>170</sup>, que luego retoma Alfonso X con una lógica más realista) y su *Fuero Juzgo* planteaban por vez primera un “código general” para un territorio de derechos locales (los cuales continuaron por mucho tiempo) que a su vez establecía una estrecha relación entre rey, ley y pueblo. Dicho proceso sería sostenido por Alfonso X<sup>171</sup>. Contrariamente a esto, es posible sostener que

---

168 Es raro encontrar algún historiador en la actualidad que sostenga sus análisis sobre la *Primera Partida* a partir del ms. Londinense o sus homólogos.

169 Aunque lo último dicho es poco probable, lo cierto es que no tenemos suficientes pruebas para afirmar lo contrario. Sin embargo, es cierto que hay cuantiosas muestras de refundiciones y copias que datan del siglo XIV (c. 1325-1360) y que podrían ser muestras de resultados inacabados o de ímpetus individuales, en cualquier caso ambos salidos de un taller *ad hoc* dispuesto para recrear *Las Siete Partidas* en el ordenamiento de Alfonso oncenno. El análisis profundo de todas estas pruebas va de la mano de mi actual proyecto que espera producir un estudio y edición del manuscrito Neoyorkino, cuyos resultados están pendientes.

170 Los trabajos de Rucquoi (1995 y 2006), que ya comentamos extensamente, resultan imprescindibles para una crítica completa de estas perspectivas que podemos llamar tradicionales.

171 Sobre la base de esta idea monta su trabajo Bizarri (1995), aunque parece que parte de la idea expuesta por Nieto Soria (1988, y que repite en casi todos sus trabajos poste-

el corrimiento hacia la versión sapiencial se produjo por la incapacidad de establecer otra posición absolutamente opuesta: la del rey “fazedor” de leyes, fuente de derecho y, por lo tanto, del poder. Ese es el contexto de la tropología y de la identificación necesaria entre los cuerpos implicados (el *regis* y el *legis*). Por eso mismo, aun con la estabilización de López sobre el propio texto se hizo necesaria la glosa hermenéutica que será objeto de nuestro análisis en los dos capítulos que siguen.

Para finalizar quisieramos realizar algunas consideraciones sobre el texto puesto en circulación por parte de López a partir de lo expuesto al principio del capítulo. La condición de “no llegar a ser” (Rodríguez Velasco, 2010: 99) le proporcionó al texto de *Partidas* su posibilidad de existir<sup>172</sup>. Esta paradoja se explica por el hecho de que la pervivencia como base conceptual de la autoridad regia se explica precisamente por su maleabilidad al calor de cada instancia de crisis política en la que pudo actuar, reviviendo la idea del rey sabio,

---

riores). Esta circunstancia no limita el alcance de la propuesta de Bizarri en relación al carácter sapiencial de la reafirmación del poder monárquico en España, pero vale aclarar que Nieto Soria trabaja, en realidad, sobre extensas colecciones de fuentes y con un paradigma doctrinal abarcando grandes períodos de tiempo. No es el espacio para ensayar la crítica que corresponde, pero vale solo decir que *a priori* no puede decirse que sea incorrecta la postura de Nieto Soria, pero nosotros preferimos profundizar situacionalmente para ver los momentos de tensión y límites a estas teorías generales sobre la Edad Media española (*vid infra* cap. dos y tres). Además, no existía una sola teoría política en la Edad Media; por lo tanto es difícil decir que los textos jurídicos y/o sapienciales o jurídico-sapienciales solo muestran un rey como mero garante de la justicia divina, ignorando a su vez la transmisión dualista expuesta en *Partidas* II y los diversos matices que dicha teoría tuvo, no solo allí, sino en otros espacios también hispánicos donde se la expuso, como también la definición de ley y sus concomitantes en *Partidas* I; al respecto hay un brillante trabajo (entre tantos) de García y García que resume algunas de estas cuestiones a partir de la manera en la que impacta la canonística en la teoría política medieval (1987). Dejamos de lado la extensa bibliografía sobre la relación entre derecho y poder en España, la cual exponemos en el “Estado de la cuestión” y cuyas teorías fundamentan toda esta tesis.

172 En este punto hago referencia a la idea de “texto” de Barthes (1971) en el sentido de que pienso en un constructo plurisemántico plagado (o quizá definido) por las lecturas y (re) apropiaciones del mismo de todas las maneras en las que fue posible que se lo hiciera. En definitiva, aquí nos resulta útil remarcar esta noción para que se entienda mejor esta condición de *Partidas*, pero el alcance de este concepto es limitado, creemos, para la crítica textual de textos medievales. Al respecto, puede verse el texto de Funes (2009: 87-108), el cual provee una profusa cantidad de referencias sobre la cuestión; además, plantea muy bien el debate y resume las posiciones al respecto de los últimos setenta años con una gran claridad expositiva.

del rey como productor del orden, del rey como cuerpo de la ley. Todo esto planteado desde una redacción fluída y con base causal apelando al registro sapiencial. A su vez se suma el *status* supletorio de su promulgación, lo cual genera una imagen de liviandad en su aplicación. Una vez más, el lugar central estuvo dado porque *Partidas* no posee la riqueza de ser un código legal para la solución de conflictos sino, la de ser un tratado sobre la constitución del poder sobre base monárquica. Las maneras en las que lo hizo las veremos en los capítulos subsiguientes.

En ese contexto, la obra de López propone una intervención política en la España carolina azotada por su derrota militar y por el fracaso de su proyecto político. No resulta casual el otorgamiento de derechos de propiedad intelectual muy estrictos y desarrollados por parte del rey a López en lo concerniente no solo a su glosa sino también a la propia compilación de las *Partidas*, en el contexto de promulgación y sola circulación oficial de ese texto. Esto muestra, nuevamente tras casi trescientos años, una preocupación por la inalterabilidad de la letra (supuestamente, una vez más, original) del texto jurídico alfonsí recopilado por López. De este modo, se asienta con evidencia la intención de que circulara solamente el resultado del trabajo de López. Esto se ve en el hecho de que no se podía alterar el contenido y solo podían editarse aquellas glosas, sumado a que este sería el texto oficial para tener en cuenta a la hora de juzgar casos que otras instancias normativas no tomaban en consideración. Por eso sostenemos que la edición de López es una estabilización que estuvo dada desde el principio por el propio lugar de enunciación y por ser encargo directo por parte de la monarquía.

Los años que vieron nacer esta edición fueron también testigos de una crisis política de importancia trascendental para la España imperial. El proyecto original carolino de incorporar y unificar sus posesiones llegó a su límite por los medios que él mismo eligió para desarrollarlos: la guerra. El ejemplo máximo del método para la consecución de sus objetivos fue el suceso denominado *Sacco di Roma*, que fue la puerta de acceso a la corona imperial en 1527. Allí Carlos hizo marchar a sus ejércitos sobre el Vaticano y “sobre el papado” (lo tratamos con mayor profundidad en el cap. 3)<sup>173</sup>. Ya en el final del reinado, los constantes reveses militares (otrora victorias) sufridos en Ale-

---

173 Gracias a esta violenta circunstancia la guardia suiza tiene su día y lo festeja actualmente: 6 de mayo. Pero lo cierto es que la victoria fue pírrica. Lograron salvar la vida de Clemente VII por vía del escape del papa con el costo de la casi totalidad de vidas integrantes de dicha guardia, fue una batalla sin precedentes.

mania llevaron a la quiebra a Carlos y lo enterraron en una profunda crisis. Desde 1548 en adelante se instaló en Países Bajos y desde allí intentó salvar lo que le quedaba tratando de separar posesiones para evitar una pérdida total. Las presiones de su hermano, y fundamentalmente de su sobrino (futuro Maximiliano II), por sucederlo en el Imperio hicieron que se enfocara en la Península Ibérica y en ese sentido se ocupó de ir traspasando posesiones a través de mecanismos de “independencia” y nueva puesta bajo tutela de los territorios conquistados originalmente con ejército imperial (Rodríguez Salgado, 1988). En ese trayecto dejó en soledad el trono español. Juana de Austria, hija y regente, encomendó, en tiempos donde la abdicación ya era *vox populi*, la nueva puesta en circulación del cuerpo del rey, *Las Partidas*<sup>174</sup>. Así, la ausencia real del cuerpo regio era innegable.

La función tropológica (política en este caso) que exhibe el texto se explicará entonces por una doble ausencia: la del propio Carlos y la del contenido original de la compilación jurídica del siglo XIII. Esta interpretación teórica se basa en la demostración filológica de la funcionalidad jurídico-política de una producción de presencia. En este caso se expresa como la manifestación jurídica del poder regio ausente siendo que el rey en *Partidas* es la ley. En este contexto, la elección de la versión sapiencial se puede entender mejor. La in-

---

174 Además, regente de un regente, ya que Carlos nunca fue rey en términos legales hasta el 11/12 de abril (no hay fecha exacta) cuando muere su madre, reina oficial, nunca declarada incapaz por las Cortes de Castilla, lo cual se comprueba por la misma ausencia de tal dictamen en las *Leyes de Toro*. El único lugar donde se establece dicha circunstancia es en la *Concordia de Villafábila* de junio de 1506 donde se declara la incapacidad mental de Juana, una vez muerta su madre quien la había declarado heredera bajo regencia de su padre, a partir de la intervención de Fernando y de Felipe. Posteriormente a este arreglo Fernando se retira de escena y gobierna Felipe I hasta su muerte (dejando de lado, a su vez, el deseo de Isabel, expuesto en su testamento, y lo establecido en la *Concordia de Salamanca*). Luego del deceso de Felipe, Fernando VII de Aragón vuelve a regir sobre Castilla hasta su muerte en 1516. Carlos sucede directamente a su abuelo en calidad de Gobernador y Administrador de las posesiones castellanas (Fernando en tanto regente no puede nombrar regente, por eso lo nombra de ese modo) y Gobernador General de las posesiones aragonesas, ya que le dejaba, a su vez, el título de reina a su hija Juana. Al poco tiempo de asumir sus funciones, Carlos se intitula rey junto a su madre de todas las posesiones ibéricas. A partir de ese momento recibiría, a pesar de algunas críticas, tratamiento como rey (comienza a firmar de ese modo y con cierta autonomía de Juana). Sin embargo, hasta la muerte de su madre, el hijo no fue rey por derecho propio. Este contexto resulta paradigmático para entender en su máxima expresión la funcionalidad de *Partidas* en la política española.

tención al promulgar este “código”, que sería nuevamente supletorio, responde a una necesidad de visibilidad del rey cuando no está; por lo tanto, lo que prima es la funcionalidad. De tal modo, no habría necesidad de reincorporar una versión poco aceptada en dicho período que, además, es marcadamente imperativa.

En rigor, sin la necesidad de entrar en confrontación directa por medio de la variante legalista, López logra instalar el cenotafio de Alfonso X, fundador mítico de la monarquía moderna, continente de sabiduría y derecho. El sentido de esto último es entender que el texto contiene el nombre de Alfonso, pero no su cuerpo. Aporta su simbolismo, pero el texto ha sido vaciado de contenido real en favor de las lógicas políticas de la época en que se editaba. Así, la compilación se establece como idea de ley única que nunca fue, y en 1555 otra vez supletorio, a través del *imperium legis*. Esta noción espera acomodar los elementos componentes del cuerpo político bajo una jurisdicción centralizada que emana del rey. De hecho, esta edición sirve para recordar que el rey es principio y fin del poder político. Como plantea López en la glosa *ad verbum* “privilegio” (*P. II, 1, 1*): “Y nótese que en las tierras de los señores el rey establece [su] derecho legal por sobre la jurisdicción, de donde se sigue que de la sola negligencia de éstos [los señores] la jurisdicción vuelve a la ordinaria y real [regia], de la cual emanó”<sup>175</sup>). Este desarrollo es central en la definición de López de “Emperador”; a su vez, es la idea central de la reivindicación del poder centralizante “que se manifiesta a través de la obtención y control de las jurisdicciones” (Rodríguez Velasco, 2009: 27).

En definitiva, lo que intentamos mostrar fue la manera en la que entendemos el funcionamiento del texto *Partidas* a partir del análisis de la obra de López<sup>176</sup>. Allí, cobra sentido pleno el concepto de entropía para el estudio de la tradición jurídica alfonsí. Así, las herramientas filológicas nos permitieron mostrar que toda instancia nueva en la que *Partidas* apareció transportó una nueva obra, pero siempre el mismo texto. En tal sentido, la función siempre fue la misma, al igual que la motivación creadora de intervención política. Esta condición de constante punto de partida de algo que existía hacía trescientos años es el grado cero de un texto reactivado para aplacar crisis

---

175 *Et not. qua in terris dominorum rex fundat intentionem super iurisdictione, unde ex sola negligentia eorum iurisdictione revertitur ad ordinaria et regiam a qua emanavit.*

176 Una vez más, no uso las palabras texto y obra como sinónimos sino a partir de la distinción de Barthes (1971).

de presencia real a través de una nueva puesta en escena del texto crucial del discurso regio castellano. Así, *Partidas* fue el elemento constitutivo para la corona castellana del fenómeno que Koselleck denominó “futuro pasado” (1979), base cognitiva de un poder en constante construcción. La manera en la que lo hizo, cómo funcionó y las particularidades que adoptó a partir de la edición de López a efectos de hacer operar esta maquinaria compleja, es hacia lo que nos abocamos en lo que sigue a continuación.

## Capítulo 2

### LA LEY FRENTE AL USO, LA COSTUMBRE Y EL FUERO. CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO INTERNO

La construcción discursiva del concepto de soberanía implica, como ya explicitamos, dos dimensiones. Una interna y otra externa. De la segunda nos ocuparemos en el capítulo tercero cuando planteemos el conflicto entre papado y monarquía. Aquí nos dedicamos a ver la manera en la que se construye discursivamente desde el derecho una dimensión interna del concepto político de soberanía en la Castilla Bajomedieval y en la España Moderna. Dos elementos se plantean como fundamentales en nuestro análisis a la hora de abordar esta cuestión. En primer lugar, el estudio del conflicto desarrollado entre el rey y los señores, cuya centralidad es clave para entender la dinámica de este período. En segundo lugar, el análisis del concepto de *lo político* y su relación con la noción de soberanía para una sociedad sin política ni Estado, cuestión que si bien abordamos en el primer apartado será objeto de una nueva reflexión.

Carl Schmitt va a plantear en *El concepto de lo político* (1991) que es un error asociar de manera unívoca, permanente y excluyente el ámbito de lo político al Estado en tanto esfera de acción separada del resto de la sociedad. Según el jurista alemán, el error proviene de no dar cuenta de que Estado y Sociedad se encuentran interrelacionados recíprocamente. De tal modo, corriendo el velo liberal de un ámbito puramente privado que se opone humanísticamente al monstruo hobbesiano, podemos ver que las estructuras e instituciones formativas de la sociedad son su producto y sus relaciones no se separan. De igual manera en que es impensable un discurso medieval que no tenga en cuenta elementos teológicos, debería ser impensado que el ámbito de *lo político* solo sobrevenga por medio de una independencia de la *creatura* de su creador. Por ello, y en asociación directa con el conflicto, Schmitt planteará que el elemento central por medio del cual se revela *lo político* es en la dinámica amigo-enemigo. Esta dinámica es un contraste en movimiento, dialéctica. Por lo tanto, todo aquello que permite ver en un espacio interno una dinámica conflictiva antagónica entre poderes más o menos jurídicamente constituidos es sensible de entenderse como *lo político*. En otras palabras, donde hay estrategia y conflicto hay política, sin la necesidad de invocar el

ámbito del Estado contemporáneo como escenario necesario. Esta conceptualización nos es muy cara<sup>1</sup>.

La teoría schmittiana no admite principios metafísicos para funcionar; por ello, para aplicar a la situación estudiada estos elementos teóricos recién descritos debemos reconocer actores concretos con los cuales se produzca la identificación y la subsiguiente contraposición. Esperamos que con la exposición esto se vaya desarrollando a los ojos inquisitivos del lector de la manera más clara posible; por lo pronto, la dialéctica se presenta de modo concreto al mostrar dos escenarios bien diferenciados, el de los señores que exigían “fueros e usos e costumbres como las solían aver”<sup>2</sup> y el del rey Alfonso que promovía la ley, principalmente en su soporte predilecto, el libro de derecho, el cual sirve

---

1 Vale aclarar que dejamos de lado algunos otros aspectos centrales de la teoría schmittiana, como la noción de guerra civil y, al fin, de guerra en general. Estos elementos son centrales para el jurista alemán, sin embargo consideramos que podría ser una interpretación exagerada pensar que el “estado de guerra” de Schmitt necesita de un conflicto armado abierto para hacer operar sus conceptos. En este sentido, más allá de que existió conflicto tanto en el siglo XIII como en el siglo XVI, que no nos centremos en los avatares concretos de los levantamientos no le quita nada a nuestra perspectiva, pues la idea de contraposición entre sectores distinguibles (amigos y enemigos para Schmitt) se encuentra presente. Las razones de esta ausencia radican en que nuestra tesis implica también un recorte. En rigor, la metodología por nosotros propuesta tiene poco que admitir de esas dinámicas que pondrían el acento, por ejemplo, en los sucesos acaecidos en 1272 y 1274 (Conjura de Lerma y Cortes de Zamora) durante el reinado de Alfonso o 1521 y 1527 (Guerra de las comunidades de Castilla y *Sacco di Roma*) en el caso de Carlos, ya que estos son, creemos, un punto de inflexión que describen el cenit de una dinámica conflictiva. Pero justamente lo más interesante es ver las formas en las que se desarrolla ese conflicto en su gestación y no en su expresión bruta. Asimismo, estarán presentes en nuestra exposición, pero no serán más que un recurso narrativo para unificar ideas, no son objeto, son complemento. Por lo tanto, si bien el texto de *Partidas* que analizamos da cuenta de este tipo de dinámicas conflictivas (como veremos), lo hace de manera sutil, y por ello postulamos que esas dinámicas deben ser develadas más que simplemente señaladas.

2 Cf. Villacañas (*Crónica de Alfonso X*: cap. XXIII). Nos referimos a la edición de Villacañas para la Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispánico. En la bibliografía se encuentra listada por su editor pero cada vez que la citemos, que no serán pocas, la señalaremos como *Crónica* y especificaremos capítulo. Vale decir también que la posibilidad de acceso y las reglas de transcripción hacen que esta edición resulte óptima. Asimismo, la primera transcripción de la que tenemos conocimiento es la de Paula Rodgers realizada sobre el ms. 829 de la *Biblioteca Nacional de España*. Dicha transcripción se recoge en el *Electronic Texts and Concordances of the Madison Corpus of Early Spanish Manuscripts and Printings*.

para dar “lumbre a todos de saber y entender las cosas que son pertenescientes en todos los fechos, para conoscer el pro e el daño” (*Espéculo*, proemio).

Tenemos entonces varios niveles analíticos para tener en cuenta. Por un lado, un registro concreto dado por un escenario de conflicto abierto cuyo punto de ebullición fue el levantamiento de 1272. Por otro lado, la manera sutil en la que, previa identificación del *otro* de la relación dialéctica, *Partidas* intenta construir una autoridad monárquica con varios elementos: unidad, derecho y libro. A continuación, nos dedicamos a analizar los textos de forma pormenorizada para advertir la manera en la que *Partidas* construye sus argumentos en favor de una delimitación y definición constante de los espacios de acción de los poderes en pugna. Esta forma discursiva de operar hará las veces, cuando refiera al conflicto con los señores, de una escala de normatividad construida a efectos de poder plantear diferencias de orden cualitativo entre las partes involucradas. Un elemento crucial es aquél que responde al concepto de *Señor Natural*. En la segunda parte de este capítulo nos dedicamos a analizar las formas en las que opera la glosa de López.

### Definir y dominar la normatividad, el programa jurídico alfonsí

Inés Fernández Ordóñez plantea que las obras intelectuales de Alfonso X deben entenderse como producto también de su labor gubernativa. De tal modo, la consecuencia lógica es que ambos aspectos son constitutivos de su “programa” político (2000: 263). De entre toda la producción alfonsí, la autora destaca la historiográfica, centro de sus inquietudes, y la jurídica a las cuales encuentra similares estructural e ideológicamente. Las cuestiones estructurales las retomaremos en las conclusiones generales. Centrémonos aquí en los elementos ideológicos que la obra del rey Sabio denota. Existen cuatro constructos políticos centrales en la ideología regia contenida en las obras jurídicas alfonsíes, con especial énfasis en *Espéculo* y *Partidas*. En primer lugar, la autoridad que inviste al rey, la cual se define por recurrencia a un basamento de carácter divino que determina la noción de *Señor Natural*. Como indica Fernández Ordóñez este concepto político es retomado, a su vez, pero con carácter de ley en el siglo XIII (2000: 269). El concepto de *Señor Natural* es determinante de la dominación política y social en la “Espanna” Medieval. De hecho, cuando Alfonso hace mención explícita a los conjurados de 1272 los llama “desnaturados” y aunque parecería entender una relación de fide-

dad vasallática, sostiene que el fundamento de esa fidelidad es la *Naturaleza*, que determina y ata todo vínculo del pueblo con el rey desde el nacimiento y por su lugar de nacimiento. Así, ese vínculo natural que une políticamente al monarca con sus súbditos encuentra una conexión con lo divino. Esto último es posible pues la fuerza del adagio *natura id est Deus* es profunda y sintetiza el pensamiento jurídico y político post azoniano<sup>3</sup>. Por tanto, es la propia indistinción entre registros (jurídico, teológico y político) la que permite que el escenario que denominamos *lo político* se forme discursivamente por medio de conceptos cada vez más complejos que permiten ordenar dentro de una misma noción varias aristas con fuerte contenido ideológico. En rigor, este vínculo político que el discurso regio denomina natural se torna indisoluble. De allí que el levantamiento contra el rey sea visto como un crimen contra la majestad, aunque terminológicamente la relación se conciba como fidelidad, pues hay una diferencia cualitativa inaugurada por este concepto. Volveremos *infra* sobre el tema de la *Naturaleza*.

El segundo elemento de la ideología regia viene dado por el valor trascendental que tiene para el pueblo la figura regia. La manera discursiva que generalmente adquiere en Alfonso X la expresión de esta relación entre rey y pueblo es la de la construcción especular, que muestra por ejemplo Lacomba (2010). La construcción especular, entonces, podría definirse de manera simple como la capacidad ejemplificadora que posee la imagen del rey para con su pueblo (en la medida que se identifican, pero es el pueblo quien mira al rey para definirse). De este modo, la relación entre estos elementos asume un papel vinculante si tenemos en cuenta el funcionamiento también a nivel formal con la construcción de la autoridad regia en la obra intelectual de Alfonso X por medio del concepto de “poder” y no solamente de “saber”. De este modo, el discurso sobre la enunciación (o sea, el enunciado que intenta definir el lugar de enunciación) pone al rey como fuente de ese saber y, asimismo, como poder que define la acción. De tal modo, el rey se identifica con el cuerpo social en la medida que él mismo define y caracteriza la obra que ordena a ese grupo<sup>4</sup>.

---

3 Entre tantos otros sobre estas cuestiones, recomendamos Thomas (2011a) donde se muestra la manera concreta en la que opera este concepto de naturaleza identificada con Dios en el pensamiento jurídico medieval. Asimismo, un texto crucial de los últimos años ubicado en un plano más político es el de Martin (2010b), donde todo su estudio se dedica a entender el concepto de naturaleza en el pensamiento alfonsí.

4 Los ejemplos de Lacomba son excelentes y también pueden verse en (2002 y 2004).

El tercer elemento lo constituye la idea de unidad jurídica que da sustento a la unidad política que se conforma y se sostiene en la figura del rey, el *Señor Natural*. De hecho, dejando de lado epígrafes y algunos prólogos (que hemos discutido hondamente en el primer capítulo y que los mayores especialistas pudieron determinar si son realmente alfonsíes o posteriores), siempre la referencia que aparece en sus obras jurídicas es “Espanna”, no cada reino ni los propios ni los faltantes<sup>5</sup>. Este principio ideológico es poderosamente fuerte en el discurso alfonsí. Por ejemplo, el *Espéculo*, primera obra jurídica alfonsí que iba más allá de un ordenamiento (como pudo ser el *Fuero Real*) dice en su proemio:

Porque las **voluntades e los entendimientos de los omnes son departidos** en muchas guisas, por ende natural cosa es que los fechos e las obras dellos non acuerden en uno. E por esta razon vienen muchos males e muchas contiendas e muchos daños en las tierras sobre los pueblos. Onde conviene al **rey** que ha de tener e guardar sus pueblos en paz e en justia e en derecho, **que faga leys e posturas porque los departimientos e as voluntades de los omnes se acuerden todas en uno por derecho**, porque los buenos vivan en paz e en justia e los malos sean castigados de sus maldades con pena de derecho.

La multiplicidad aparece como ontológicamente negativa. El rey, como tarea y posibilidad, debe hacer derecho, pues el derecho genera unidad y dicha unidad se asegura a través del libro que contiene el propio cuerpo de la ley, que es el cuerpo del rey, y garantiza su inmutabilidad. Más abajo dice:

E por ende **nos** don Alfonso [...], **entendiendo e veyendo los males** que naçen e se levantan en las tierras e en nuestros regnos **por los muchos fueros que eran en las villas e en las tierras departidas en muchas maneras**, que los **unos se judgavan por fueros de libros minguados e non conplidos e los otros se judgan por fazañas desaguasadas e sin derecho**, e los [que] aquellos libros minguados tienen porque se judgavan **algunos rayenlos e camianvanlos** como ellos se querian **a pro de si e a daño de los pueblos**. Onde, por todas estas razones se minguava la justia e el derecho, porque los que avien de judgar non podian çiertamente nin conplidamente dar los juyzios, e los que reçebien el daño non podien aver derecho asi como devien. E **por ende, nos** [...], **feziemos estas leys** que son **escritas en este libro, que es espejo del derecho porque se judguen todos** [...].

Así, la construcción es total. La tríada rey-derecho-libro recrea jurídicamente la unidad política que debe asimismo asegurar. Es de notar esta men-

---

5 En lo que respecta a la obra historiográfica esto se vuelve mucho más potente.

ción al rayado y cambio, esto es el borroneo por el que, rayando el pergamino, se busca cambiar los sentidos de la *littera* jurídica (inamovible en el “deber ser” alfonsí).

En cuarto lugar, el último elemento ideológico que tomaremos en cuenta es el monopolio legislativo del rey. Este, como bien planteamos ya en la primera parte, proviene, en realidad, de un neogoticismo en materia jurídica por parte del taller alfonsí. Esta fuerza creativa monopolizada aparece en ambas redacciones, tanto en la legalista como en la sapiencial. Como veremos más adelante, ni siquiera en vías de conseguir el trono imperial Alfonso dejaba de lado su base de poder regio. Además, como dejó bien claro Martín (2000), Alfonso genera un planteo político desde su ordenamiento jurídico que pone siempre en primer plano al poder regio. En este sentido, todo lo que hace lo hace pensando en “España” y el Imperio es solo un elemento utilizado para reafirmar su postura sobre la monarquía.

Encontramos una síntesis para nuestra postura en palabras de Pérez-Prendes cuando sostiene que el rey Sabio, su proyecto político-jurídico, sin partir de un punto cero, se diferenciaba, igualmente, y renovaba esa tradición legal que estaba acuñada secularmente en sus reinos (1984b: 68). Así, además de la condición necesaria para interpretar cuestiones alfonsinas que se establece alrededor de la erudición desarrollada en torno a la tradición alfonsí (Madero, 2004: 19), se plantea otro condicionamiento de importancia para entender las obras de Alfonso X: que son el producto de un proyecto ideológico que consistió en la creación de discursos jurídico-políticos renovadores para su época. Por ello, entendemos que hay una necesidad de entender la obra alfonsí como un todo armónico, lo cual proviene de captar el hecho de que su plan se engendra en el conflictivo contexto del triángulo rey/señores/municipios (Pérez-Prendes, 1984b: 72). Lo dicho hasta aquí permite entender el planteo de Rodríguez Velasco cuando enuncia que en *Partidas* hay un juego dialéctico donde se presenta un infinito respeto por el concepto mismo de orden y, consecuentemente, por la distribución de una sociedad dividida en órdenes al mismo tiempo que esa estructura se desarma en favor de los conceptos regios allí contenidos. En este sentido, el razonamiento de Rodríguez Velasco no postula una disolución de los *ordines* ni del modelo social basado en ellos, ya que toda dialéctica social instalada en las obras jurídicas de Alfonso X tiene al propio orden como referente. Asimismo, *Partidas* tampoco persigue un sistema social alternativo. Entonces, el fenómeno alrededor de *Partidas* obliga al investigador contemporáneo a desarrollar su tarea a partir

de una exigencia estructural que lleva a realizar la investigación entre los pliegues del sistema existente. La dialéctica del orden no es exterior, sino interior al propio concepto de *ordo* (2009: 13 y ss). En este sentido, no es casual que *Partidas*, la principal pieza del proyecto alfonsí, haya “resistido” el paso de los siglos siempre simbolizando al poder regio desde una lógica de un derecho totalizante (que, evidentemente, nunca fue). La idea de resistir el paso de los siglos aparece también en Pérez-Prendes y debemos matizarla para entender mejor la complejidad del fenómeno provocado por *Partidas*. La noción de resistir implica, según entiende Pérez-Prendes, una permanencia de la obra en la historia. Esto no resulta correcto en la medida que comprobamos en el capítulo anterior la mutabilidad constante a la que fue sometida *Partidas* como resultado de cada nueva puesta en escena y revalorización. Así, por medio del concepto de entropía, tal y como ya lo definimos, hay algo que sí permanece o resiste, es la carga simbólica, ese hecho ideológico detrás de la obra, pero no la obra, sino el texto<sup>6</sup>. Por falta de información no podemos asegurar este funcionamiento concreto en época alfonsí, pero lo cierto es que desde su promulgación en 1348 en Alcalá de Henares (*Ordenamiento de Alcalá*, 28.1) *Partidas* fue el elemento recurrente para solidificar y plasmar una visión de la monarquía asociada a los conceptos ideológicos recientemente descritos.

Retomemos el primer constructo ideológico, ya que lo consideramos de suma importancia para los desarrollos posteriores<sup>7</sup>. Quizá parezca un poco digresivo, pero es un eslabón *sine qua non* de nuestro razonamiento.

El concepto de *Naturaleza* en el discurso jurídico medieval, particularmente el alfonsí, constituye, en tanto fundamental en la doctrina de gobierno, un elemento performativo de la identidad política. Debemos entender ahora la definición y uso que *Las Siete Partidas* acometen con el objeto de entender la ligazón de los habitantes de la Península con el monarca a partir de los juristas alfonsíes. La intención es vislumbrar los modos de enunciación de la dominación política en el discurso alfonsí. El análisis que realizamos se centra fundamentalmente en el uso discursivo y lingüístico del concepto de *Naturaleza* y sus derivados, tanto a nivel de la construcción lexical como de su armado gramatical y su utilización semántica en las distintas partes del texto. En la definición de la *Naturaleza* y su juego con los conceptos de *natura* y

---

6 Una vez más esto solo se entiende en clave barthesiana.

7 Seguiremos muy de cerca los brillantes trabajos de Martín (2008 y 2010), también los de Estepa Díez (2010), sobre la naturaleza para definir este concepto en el discurso alfonsí.

natural, los redactores de *Partidas* ejercen un sinfín de interrelaciones que conjugan cuestiones sociales de la época que serán objeto de las operaciones políticas que los conceptos intentan instaurar. Este propósito transversal del texto, no impuesto de modo evidente, deja ver una definición de *Naturaleza* que se construirá a partir de tres elementos: señorío, obligación y totalidad (esto último en el sentido de cohesión).

Habría en principio dos planos de acción del concepto de *Naturaleza*. Por un lado, el vertical que implica una relación de señorío que el rey ejerce sobre la totalidad. Esta relación tiene a su vez una respuesta y se construye a partir de la obligación que corresponde a esa totalidad de obediencia para con su rey, el *Señor Natural* en el discurso alfonsí. Por otro lado, el plano horizontal une a los hombres de una misma tierra entre sí (Martin, 2010: 146-47). Una primera conclusión autoevidente es que ambos planos tienen su punto de contacto en el concepto de tierra:

Diez maneras pusieron los sabios antiguos de naturaleza. La primera, e la mejor, es la que han los omes a su señor natural, porque tan bien ellos, como aquellos de cuyo linaje descenden, nascieron e fueron raygados e son en la tierra onde es el señor (P. IV, XXIV, 2).

(Por quales razones se desata la amistad). Natural amistad de que fezimos [anteriormente] en las leyes de este titulo, se desata por algunas de aquellas razones que diximos en la sesta partida de este libro, porque puede ome deseredar a los que descenden de el. La otra, que han por naturaleza los que son de una tierra, desatasen quando algunos de ellos es manifestamente enemigo de ella o del señor que la ha de gobernar e de mantener justicia. Ca pues es enemigo de la tierra non ha porque ser ninguno su amigo por razon de naturaleza que avia con el (P. IV, XXVII, 7).

En consecuencia, la totalidad de los habitantes de la tierra debe conocer, y reconocer, al rey, pues es el *Señor Natural* (máximo) que ocupa el vértice político del señorío (la totalidad de “Espanna”). Así, la obligación producida por la *Naturaleza* y el vasallaje son los puntos álgidos de sujeción política. La *Naturaleza* más aún, incluso, que el propio vasallaje:

Naturaleza e vasallaje son los mayores debdos que ome puede aver con su señor. Ca, naturaleza le tiene siempre atado para amarlo e non yr contra él, e el vasallaje para sevirle lealmente (II, XVIII, 32).

Semejança muy con razon pusieron los sabios en dos maneras al rey sobre su pueblo. La una a la cabeça del ome, onde nascen los sentidos. La otra, al coraçon, do es el anima

de la vida. Ca, asi como por los sentidos de la cabeça se mandan todos los miembros del cuerpo, otrosi todos los del reyno se mandan e se guian por el seso del rey, e por eso es llamado cabeça del pueblo. Otrosi, como el coraçon esta en medio del cuerpo para dar vida, egualmente a todos los miembros del, asi puso Dios al rey en medio del pueblo para dar egualdad e justicia a todos comunalmente porque puedan vivir en paz. E por esta razon le pusieron este nombre los antiguos, anima e coraçon del pueblo, e bien asi como todos los miembros del cuerpo guardan e defienden a estos dos, otrosi el pueblo es tenuto de guardar e de defender al rey que es puesto a semejança dellos e demas que es señor natural. Ca, maguer los señores son de muchas maneras, el que viene por naturaleza es sobre todos para aver los omes mayor debdo de lo guardar. Onde, no conviene al pueblo de guardar al rey tan solamente del mismo, asi como diximos en la ley ante desta, mas aun son tenudos de guardarlo dellos mismos, de le non matar en ninguna manera. Ca, el que lo fiziese quitaría a Dios su vicario e al reyno su cabeá e al pueblo su vida [...], e por esto la pusieron por la mayor traycion que puede ser (II, XIV, 26).

El vocabulario sobre el que actúa el texto alfonsí no resulta completamente novedoso. El concepto de *Naturaleza* asociado a la fidelidad debida por orden de nacimiento se encuentra datada previsamente en textos diversos<sup>8</sup>. Un ejemplo, también trabajado por Martín (2003), es el *De Rebus Hispaniae* de Jiménez de Rada. El *dominus naturalis* estaba asociado a una dominación obligada sobre la base de la pertenencia a la tierra. Incluso antes aparece en la *Chronica Adefonsi Imperatoris* de mediados del siglo XII<sup>9</sup>. En estos casos, el concepto de *Naturaleza* aparece como vinculando el sometimiento político a una base “del origen”. Sin embargo, antes del texto alfonsí ninguno comporta el carácter jurídico aquí presentado.

La noción jurídica en el discurso alfonsí pretende enmarcar la relación de poder dentro del espacio del derecho. En tal sentido, multiplica las definiciones para acomodar tras la *ratio* jurídica sus enunciados. Así, la *natura* (podríamos traducir como “lo natural”) es una virtud que poseen las cosas en sí mismas por ser producto del orden de Dios, mientras que la *Naturaleza* es algo que se parece a la *natura* y que ayuda a que se mantenga todo lo que de ella descende (*P. IV, XXIV, proemio*).

En primer término, asistimos a dos nociones distintas conciliadas dentro del texto. Por un lado, la revalorización etimológica. *Natura* (calcada del latín) pasa a la lengua romance en el sentido de nacimiento asociado a los lazos parentales y de linaje. Asimismo, hace referencia al ámbito de lo físico, en tanto refiere a la *physis* aristotélica repensada en su redescubrimiento cristia-

8 Estepa Díez realiza un acotado pero correcto recorrido de esta cuestión (2010).

9 Al respecto ver el trabajo de Estepa Díez (2010).

no. El orden al que pertenece esta noción es al del creado por Dios. Por otro lado, las nociones de obligación y fidelidad que enuncian los juristas son parte del “universo a la mano” de los hablantes, una pragmática dispuesta al campo de los lazos de cohesión pública (Martin, 2010: 149). En rigor, la *Naturaleza* es el cauce jurídico “racional” que los juristas otorgan al mundo creado por la *natura* y que hace referencia a una totalidad coherente. Si *natura id est Deus*, *Naturaleza* es lo mismo que rey.

Podemos ver, a modo de ejemplo, la “juridización” de la *natura* en las formas de adquisición de la *Naturaleza*. En tal sentido, si bien la asociación primera, el punto de inicio, se da por nacimiento, de allí su relación con el linaje y la idea de tierra en tanto espacio de los padres (*i.e. patria*), la adquisición de la *Naturaleza* muestra canales de adecuación al registro normativo de la época. Así Alfonso muestra en su ley 2 del título XXIV de la *Quarta Partida* diez formas de *Naturaleza*. Aparecen allí, entre las formas de *Naturaleza*, aquellas que se realizan por la “criança”, por la “cavalleria”, por “tornarlo christiano” y por “morança de diez años que faga en la tierra maguer sea natural de otra”. En rigor, la base de pertenencia a la dominación se establece a partir de la propia sujeción política que se realiza entonces no solo sobre la tierra y sus portadores de *natura* sino también sobre el territorio como producto de la *Naturaleza*.

Natural, entonces, califica como nativo al que nace en una tierra, tal y como se adscribe la noción de natural, por ejemplo, en el discurso de Jiménez de Rada. Asimismo, hay una segunda dimensión conceptual que utiliza el adjetivo para calificar al señor de un territorio en el cual nacen los hombres. Resulta evidente que lexicalmente aparece un problema de uso por el estado de la pragmática. Sin embargo, debemos ver que la relación que el discurso establece entre los elementos propone variedad semántica insoslayable. En la medida que hay un *Señor Natural* su dominación se presenta como por *Naturaleza*, en tal sentido, la posibilidad de adquisición de dicha condición conlleva la extensión de esa dominación a los sujetos y no tan solamente a la tierra. El que domina es natural para todos los naturales por condición de la *natura*. Pero, dicha dominación conlleva una determinación más profunda que implica en la relación de dominación a aquellos que no forman parte de esa *natura*, pero sí de la *Naturaleza* a partir del espacio de ejercicio del poder de ese *Señor Natural*. El señor es entonces natural no en sí mismo, sino desde el punto de vista de los sujetos. Esta focalización semántica permite un desliz del concepto desde su carácter dinástico primigenio a uno territorial.

Como puede verse en el título de la ley tercera del título XXIV de la *Quarta Partida* “Que debdo han los naturales con aquellos cuyos son”, natural pasa de ser de un adjetivo a un sustantivo en la medida que es utilizado para referir a “hombre”. La ley recién mencionada propone una obligación del natural para con aquellos con quienes posee, indisolublemente, un vínculo natural, siendo el primero de ellos Dios. Así, como la *Naturaleza* aunque no se agota descende de la *natura*, esta última pacta su vínculo con “lo espiritual” (Martin, 2010: 154). En rigor, la inclusión del “debdo”, la obligación, adosa a dicho orden espiritual su carácter temporal. La *natura* obliga a obedecer a Dios y al linaje de cada hombre en tanto que él es impuesto de modo esencial por medio de la tierra. En consecuencia, debe igual obediencia a quien “naturalmente” domina esa tierra, aunque no tenga un vínculo de *natura* directo con ese señor. Por ello, el vínculo político es el de *Naturaleza* e implica al señor con los hombres.

Esta operatividad del concepto de *Naturaleza* funciona en el resto del texto excluyendo entonces el contexto espiritual y parental en la medida que sus definiciones con mayor carga política estarán dedicadas a la relación entre el señor y los hombres, es decir en su dimensión temporal. Mientras la *natura* sirve como disparador en tanto raíz del campo lexical, su aplicación semántica se mueve. *Naturaleza* se conecta directamente con la palabra romance natural (derivada de *naturalis*) para desarrollar una cualidad civil de (en el sustantivo) natural (Martin, 2010: 159). Esta operación intelectual constituye, a nuestro entender, una estrategia discursiva habitual del discurso alfonsí. Pues, dicha separación semántica (y lexical, como hemos visto) permite la composición de otro término tan importante como este que marca la dominación, aquél que propicia la pena: la desnaturalización. Dicha operación, imposible con la *natura* se carga de sentido al permitir el fin del vínculo político, con las evidentes consecuencias del felón. Para finalizar vamos a detenernos, mínimamente, en la relación que construye *Partidas* entre desnaturalización y majestad (pues será operativo para entender el conflicto entre Alfonso y los señores que trataremos más abajo).

La *Séptima Partida* muestra, entre otras cosas, la pretensión regia de implementar el proceso inquisitorio. El vínculo postulado entre tortura/proceso inquisitorio y majestad se explica al considerar que las relaciones de poder establecidas en el proceso de interrogación de la verdad son el fundamento de una primera forma de gobernabilidad fundada en un poder de carácter extraordinario. Allí, el derecho romano será de una importancia crucial. La po-

sibilidad de su aplicación, además, exige el desarrollo del concepto de *enormia*, el cual fundamenta el poder que se expresa en el proceso con tortura cuando este no distingue entre sujetos del cuerpo social pasibles de tormento. A lo dicho, cabe sumar la regularización que se produce sobre la excepcionalidad de la fase *interlocutoria* en ese proceso penal del poder público (Théry, 2006: 593-4). En la Edad Media el instituto de la tortura y el sistema inquisitorio deben considerarse como un binomio que funciona como reforzamiento del concepto de monarquía y de la operación de su visibilidad en el control social. De tal modo, la intervención regia, con sus nuevas lógicas procesales, pretende penetrar jurídicamente en todos los niveles de la sociedad para dirimir problemáticas que previamente respondían a cuestiones privativas de los sujetos (Morin, 2006). Este fenómeno así consignado es el que expresa el proceso de construcción de un orden basado en la publicidad y en la penalidad. Sbriccoli (1998 y 2000) denominó “el paso de la justicia negociada a la justicia hegemónica” a este proceso donde se produjo una creación de figuras criminales que le permitieron al poder monárquico ejercer una presencia penal pública. La lógica de su funcionamiento es la clave de su utilidad, aquello que en el proceso regular es ilícito, escaso o imposible, en el extraordinario se concede y es legal. Así, el poder político busca instaurar este procedimiento excepcional dada su potencia represiva explícita.

Volvamos entonces al concepto de desnaturación en el discurso alfonsí. Nos interesa ver cómo funciona el concepto de *Naturaleza*, el cual propone en el discurso alfonsí una forma de identidad política y social para los individuos. Esta identidad se construye desde una perspectiva penal, es decir que en el discurso aparece definido a partir del cese de su uso como elemento de ligazón. En otras palabras, desnaturación se define como falta de *Naturaleza*, de este modo, desnaturación se constituye como un concepto que opera en tanto categoría vacía para aplicarse a las diversas figuras criminales que el discurso jurídico pueda hacer operar allí. Una primera mirada sobre lo expuesto en *P. VII, XXX, 2* podría llevarnos a pensar que al momento de definir al proceso inquisitorio y la tortura, Alfonso deja de lado la base política que le da sentido a esa nueva forma procesal que pretende instaurar. Esta base política es la reafirmación de un poder cualitativamente superior. A partir del hecho de que Alfonso X otorga una cantidad importante de excepciones a la tortura, sería lógico considerar que dichas excepciones muestran un estado transicional de instauración del proceso. De tal manera, aquello que es instrumento de la *plenitudo potestatis* y le permite al papa iniciar acciones judiciales inqui-

sitoriales con tortura, especialmente contra los prelados (cfr. Théry, 2006), parece poseer menos capacidad en el discurso alfonsí, ya que hay una gran porción de la sociedad que queda a salvo. Sin embargo, debemos detenernos un poco más en esto:

Otrosi dezimos que non deven meter a tormento a ninguno que sea menor de catorze años, nin cavallero, nin a maestro de las leyes o de otro saber, nin a ome que fuese consejero señaladamente del rey o del comun de alguna ciudad o villa del rey, nin a los fijos destos sobredichos, seyendo los fijos de buena fama, nin a muger que fuese preñada fasta que para, maguer que fallen señaladas sospechas contra ellos. Esto es por la honra de la ciencia e por la nobleza que ha en si, e a la muger por razon de la criatura que tiene en el vientre que non merece mal (*P. VII, XXX, 2*).

Por lo expuesto, podemos sistematizar estas ideas diciendo que todo aquel que ocupe un puesto político en la corte o en el ámbito municipal regio, así como los caballeros o personas de saberes, con seguridad universitarios, están exentos del tormento. Esta formulación es un tanto contradictoria y, a la vez, muy clara en esta instancia del texto jurídico. La exención a los caballeros puede ser sencilla de entender, esta porción de la sociedad fue de fundamental importancia para la política regia durante la larga época de la llamada Reconquista”. Esta circunstancia llevaba consigo la posibilidad, por medio de una ficción positiva, de salvaguardar los bienes del “cavallero” que peleaba en nombre del rey aún cuando dicho guerrero estuviese involucrado en una falta legal (siempre que esa falta no fuese la traición o similar). El caballero, en especial aquel surgido del seno municipal, será el verdadero baluarte de la política alfonsí y castellana en general para una reconquista sin intermediación suficiente de la nobleza tradicional. A su vez, la exención de la tortura para los universitarios se entiende en el contexto de la política cultural del rey Sabio. Sin embargo, en referencia a las autoridades municipales y partícipes de la corte la cuestión puede ser tan clara como peligrosa si los límites de las excepciones no están bien definidos. Si bien se entiende también que las ciudades serán el lugar predilecto de la política alfonsí y otro tanto con su corte y su taller, productor de tan ricas obras y acciones fundamentales, también es cierto que en esos espacios cercanos es donde mejor pueden encontrarse los peligros a la majestad de un modo concreto. Por un lado, la propia cercanía física a la persona regia además de los lugares influyentes en la política del reino y la capacidad de privados y servidores mayores de intervenir en las decisiones regias. Por otro lado, la posibilidad para los príncipes y demás

potestades nobiliarias de gestar, precisamente *propter titulii*, un crimen velado de legalidad para el reemplazo de la persona del rey. Los conceptos de *summa potestas* y “hasta las últimas consecuencias” que cimentaron los procesos judiciales contra crímenes a la majestad no aparecerían completamente desarrollados en la compilación de Alfonso X.

El crimen de lesa majestad aparece tratado en la ley primera del título II de la *Séptima Partida* y se lo coloca primero dentro del grupo de faltas que remiten a la traición. Esta aparente homogeneidad de los delitos parecería plantear un problema político (en torno a la capacidad punitiva del rey sobre este crimen) que debería leerse en consonancia con lo que acabamos de decir más arriba. Así, en la incorporación de la voz latina *crimen laesae majestatis* a *Partidas* algunos podrían leer una mera adecuación de esas palabras romanas a un grupo ya conocido de crímenes que no comportan la misma cualidad (cfr. Iglesia Ferreirós, 1972). Sin embargo, creemos que podría haber otra lectura. Alfonso está utilizando una noción que no era totalmente transparente en la Península. Así, la adiciona a las otras expresiones similares ya conocidas, pero la entiende de gran importancia y le da primacía. Comprende perfectamente su función y composición, por ello lo que hace es adosarla a otra noción política que es la base ideológica que sustenta el poder monárquico hispano: *Señor Natural*. Esta imagen, como explicitamos ya, es la referente del vínculo político. A su vez, este concepto atraviesa a toda la sociedad al punto de romper cualquier otro vínculo político como podría ser el vasallático (Nieto Soria, 2002: 341). Así, el ejemplo del crimen de lesa majestad puesto en el grupo de la traición, lejos de ser una inserción fallida del derecho romano, representa una nueva síntesis respecto de la tradición política hispana. Ese crimen, a diferencia de los otros que forman parte del grupo de la traición, plantea que el felón es quien “yerra contra Dios e contra su señor natural”. De esta manera, contiene en esta fórmula el propio concepto de majestad (igual a el crimen contra el *Señor Natural* al crimen contra Dios). Dice *Partidas*: “Vicarios de Dios son los reyes en sus reinos” / “El rey es puesto en la tierra en lugar de Dios” (*P. II, I, 5*), etc. Consecuentemente, en la ley que sigue establece que la pena que le corresponde al criminal *contra majestas* es la muerte. En tal sentido, cómo podemos entender la ausencia de referencias al crimen de lesa majestad en el título dedicado por entero a la tortura judicial y la presencia de tantas excepciones.

Para comenzar a responder debemos ver que la ley tercera y particularmente la cuarta del título II de la *Séptima Partida* proponen la desnaturali-

zación del criminal contra la majestad. En tal sentido, sus posesiones se embargan, incluyendo la dote, y aun después de muerto (como consecuencia de la sentencia correspondiente) debe sufrir la pena de infamia tanto él como su descendencia que tampoco podrá heredar ni acceder a dignidad alguna que lo acerque al rey. Si bien la regulación específica sobre la tortura no incorpora el crimen de traición al rey, lo cierto es que en la definición previa que hace *Partidas* alrededor de este tipo de crímenes, aquél que es encontrado culpable (más aún, solo acusado) pasa a ser un no-hombre pasible de cualquier castigo. Así, el reo que cometió traición se convierte en desposeído, muerto y “jurídicamente maldito”, transmitiendo esa infamia a toda su descendencia masculina. En tal sentido, las excepciones a la tortura que aparecen en el título treinta no se interrumpen bajo ningún caso. Es decir, aquellos que están exentos lo están siempre. Sin embargo, sería lógico pensar que teniendo en cuenta la legislación sobre el crimen de lesa majestad que aparece en el título II, aquellos, incluso los que estaban a salvo, que sean acusados de tal crimen dejarán de estar exentos pues dejarán de poseer las cualidades que le permiten estar por fuera del alcance de la tortura. Un ejemplo claro es el caballero. La ley II que recién mencionamos plantea no solo que el traidor deja de ser caballero, sino también que ninguno de su descendencia podrá serlo. Entonces, aunque la aclaración no sea hecha, en la regulación de la tortura Alfonso se propone más bien plantear el núcleo de funcionamiento normal del proceso extraordinario para crímenes que son “enormes” aunque no directamente relacionados con la majestad pues, cuando interviene el crimen de lesa majestad, cesa aquello que regía para la habitual aplicación del proceso inquisitorio y la tortura. Los exceptuados serán torturados pues dejan de ser *ipso facto* parte del cuerpo social. La acusación de felón contra la majestad es tal que corresponderá al acusado probar su inocencia; si no, será automáticamente culpable.

El funcionamiento jurídico, entonces, de la figura de la *Naturaleza* como vínculo político resulta útil en el discurso alfonsí pues le permite plantear un orden penal sobre una base política concreta. Por eso, los exentos mantienen su condición por su lugar en la sociedad cuando el proceso inquisitorio avale la tortura en crímenes de gran envergadura. Sin embargo, cuando el crimen sea contra la propia majestad (el *Señor Natural* en el caso hispánico), no habrá necesidad de quitar exenciones, pues el acusado pasa a ser un elemento extemporáneo de esa sociedad, el “cavallero” dejará de ser “cavallero”, el privado dejará de ser privado y así para cualquier caso, todos desnaturados. La

majestad (su crimen) habilita antes que cualquier otro dispositivo la reducción del individuo a mero cuerpo biológico que engendra el crimen. Luego de eso, cualquier instancia procesal será válida.

La *Naturaleza* se constituye como el vínculo político que propone identidad de base territorial al cuerpo social hispano. Esa sustantivización del concepto es el que permite, del otro lado del arco semántico, la negación o cancelación de su funcionamiento. El valor de la *Naturaleza* como elemento político identitario separado (pero siempre cercano) de un discurso puramente teológico y/o asociado a la *natura* adquiere su plenitud por su capacidad de deshacerse (negarse) y así habilitar la represión de los desnaturados. La imposición del lazo social civil de la *Naturaleza* permite el avance por sobre las estructuras de solidaridad personales (y parentales) abriéndose paso pero sin cancelar el orden intangible del derecho natural.

En relación a lo expuesto y como último elemento previo al análisis formal y jurídico de las leyes elegidas, señalemos que el panorama del juego político en la propia época de Alfonso X, marcado por tensiones entre poderes en pugna, muestra la estrecha conexión que guarda la obra ideológica con su tiempo. Esta perspectiva no nos mueve de nuestro eje firmemente plantado en el discurso, ya que seguimos analizando desde la dimensión del conflicto y no desde su resolución concreta.

La década del '70 del siglo XIII será la que marque los fracasos del proyecto alfonsí. Esto no es una novedad. Comenzando en 1272 con la conjura de Lerma, continuando con la complejas Cortes de Zamora de 1274 y terminando con la muerte de Fernando, su hijo primogénito, y la caída de su postulación al Imperio en 1275, la primera mitad de esta década fue funesta para el rey. La labor alfonsí tuvo desde sus inicios una política marcada por la agenda legislativa. Su objetivo era, en ese contexto, el fortalecimiento de un poder que necesitaba asegurar la provisión de recursos y las pretensiones de una realeza unificadora. Por ello, sus obras entendidas dentro de sus medidas de gobierno, estando estas producciones intelectuales siempre en constante perfeccionamiento o cambio al calor de la coyuntura, muestran una profunda preocupación por terminar con la proliferación de expresiones normativas múltiples. Dejando en un segundo plano las zonas alcanzadas por el derecho fronterizo y el *Fuero Juzgo*, la principal preocupación residió en la zona norte, más concretamente Castilla la Vieja. La presencia de sectores nobiliarios rigiendo los territorios integrados ponía en jaque el equilibrio de poder que necesitaba la realeza castellana. En este sentido, la creación constante de rea-

lengos, con límites muy imprecisos, fue una de las marcas fundamentales del gobierno de Alfonso el Sabio y principal objeto de crítica posterior en Lerma (Pérez-Prendes, 1984b: 75). De tal modo, estas creaciones regias se agrandaban, aplicaban nuevo derecho y competían con los focos jurisdiccionales señoriales con los que limitaban. Los realengos, entonces, fueron uno de los principales territorios que recibieron con ahínco el *Fuero Real*, el cual permitía esa homogeneidad jurídica tan buscada por el rey. Asimismo, la mayor envergadura y capacidad administrativa de la jurisdicción real convertía a sus jueces en destino de los conflictos civiles que podían gestarse bajo los señores. Por ello, con la propia iniciativa campesina y urbana, el realengo ampliaba sus límites jurisdiccionales de manera automática. El capítulo XXIII de la *Crónica* lo atestigua del siguiente modo cuando plantea que los señores (en referencia concretamente a Burgos) “se tenían por agraviados del rey en que los fueros que diera [y] con que los fijosdalgo comarcaban apremiaban a ellos e a sus vasallos, en guisa de que por fuerza avian de ir a aquel fuero” (21r.). Así, puede observarse el paulatino acrecentamiento del uso del *Fuero Real*, el cual imponía la prerrogativa del *Señor Natural* que ordenaba según derecho. Esto se comprueba con el capítulo XXXIII de la *Crónica* cuando Alfonso plantea que su acción se gesta contra el “daño de los reinos donde avedes naturaleza”. Es decir que todos los reinos, por igual, se unifican por fuerza del derecho ya que lo establece su *Señor Natural*, tal y como comienza el planteo recién citado “[...] desaforades el reino et ides contra Dios et contra fuero et contra vuestro señor natural” (28v.). Cabe sumar otras expresiones recurrentes contra estos conjurados-desnaturalizados: “sus vasallos del Rey erades e sus dineros aviades tomado e demas teniados gran parte de las rentas de su reino para cada año” (*Crónica*, XXVIII: 24v.); “le vayades servir los dineros que vos dio” (*Idem*); “teniendo vos tierra e dinero del rey con que lo avedes de servir” (27v.); “el Rey nos dio su tierra e sus maravedies, que le devemos servir, decidis derecho” (XXXVIII: 29r.); etc. Estas cartas que van y vienen, unas para reprender a grandes señores como los Haro, otras como contestaciones al rey, muestran ese estado transicional que no invalida en nada el concepto ideológico, ya que esa fidelidad exigida y obligatoria, no se basa en un contrato sino en un hecho natural (por tanto divino) del vínculo de la tierra a su señor y de los naturales del lugar para con él. Por tanto, más allá del lenguaje feudal, el concepto que opera de manera subyacente es el de *Naturaleza*, con todo lo que ello implica. Además, este lazo estaba impuesto dentro del propio orden y le daba forma, por lo que era inamovible e intransgredible. Al hablar

Alfonso X con Alvar Díaz le expresa que al ir contra el fuero que manda el rey, va contra todo el reino (*Crónica*, XXXV: 29r.).

Estas muestras del conflicto en los finales del reinado hablan, entre otras cosas, de un proceso de imposición jurídica que tiene como protagonistas no solo al *Fuero Real*, como ya dijimos, sino también al *Espéculo*. Pérez-Prendes sostiene que justamente la complementariedad entre estos dos ordenamientos permitió que se los enviase de manera simultánea a los municipios y, por ello, obligaba a los jueces a conocer y, en consecuencia, dar cuenta de ambas redacciones. De tal manera, el objetivo era establecer en época temprana un núcleo normativo de definición en cada centro jurisdiccional que otorgase una identidad jurídica a los miembros de una comunidad (1984b: 78). Una vez más era ir contra la multiplicidad. El planteo de Alfonso X implicaba la imposición de un concepto jurídico-político básico para la armonía y unidad del reino. Allí debemos entender la construcción jurídica que analizamos más adelante.

Desde Alfonso VIII la capacidad normativa de los señores se venía ampliando de manera paulatina y constante. El proyecto alfonsí era visto entonces como un retroceso de esta dinámica al subsumir todas las expresiones legales a la potestad regia. Por ello, se abrían dos alternativas: la regia asociada a la ley y la señorial asociada a la costumbre. El estallido de 1272 aglutinó a tres actores importantes: los señores territoriales, algunos sectores de la burguesía enriquecida alineada bajo pretensiones nobiliarias y señores eclesiásticos, quienes promovían una particular beligerancia contra Alfonso X. Al ceder, inevitablemente, ante el poder de los señores, Alfonso escribe a Fernando de la Cerda diciendo:

E estos ricos omnes non se movieron contra mi por razon de fuero nin por tuerto que les yo toviere, ca fuero nunca gelo yo tolli mas que gelo oviese tollido, pues que gelo otorgaua mas pensados devieran ser et guardar devieran con tanto. Otrosi tuerto nunca gelo fiz, mas que gelo oviese fecho el mayor del mundo, pues que gelo queria emendar a su bien vista dellos non avien por que mas demandar. Otrosi por pro de la tierra non lo fazen ca esto non lo querria ninguno tanto como yo cuya es la heredad et muy poco pro han ellos ende si non el bien que les nos faziemos. Mas la razon porque lo fizieron fue esta: por querer tener sienpre [a] los reyes apremiados et levar dellos lo suyo pesandoles buscando carreras por do lo deseredasen et los desonrrasen commo lo ellos buscaron aquellos onde ellos vienen. Ca, asi como los reyes que criaron a ellos, pugnaron ellos de los descriar et de toller los regnos a algunos dellos seyendo niños. E asi como los reyes los heredaron pugnaron ellos de los deseredar, lo uno conçejeramente con sus enemigos lo al a fuero en la tierra leuando lo suyo poco a poco et negando gelo. E asi como los reyes los apoderaron et

los onrraron ellos pugnaron en los desapoderar et en los desonrrar en tantas maneras que serian largas de contar et muy vergoñosas. Esto es el fuero et el pro de la tierra que ellos sienpre quisieron, agora lo podedes entender en esto (*Crónica*, LIII: 38v.).

Como puede verse en esta “honestidad brutal” del conflicto por parte de Alfonso X, la descripción del fracaso del proyecto jurídico debe ser entendida como un fracaso político en un contexto de juego de poderes donde “lo político” se hace plenamente presente. El método descrito (incorporar el espacio adyacente dentro de una determinada jurisdicción) no difiere del practicado por el rey, es decir por su realengo. Sin embargo, desde la visión alfonsí, esta acción cuando es nobiliaria carece de legitimidad, pues los señores no tienen esa capacidad sobre el territorio ya que no son el *Señor Natural*. Así, los nobles practicaron una estrategia de avance sobre las tierras de realengo, negando el derecho regio, reteniendo aquello que pertenecía por *Naturaleza* al rey y, posteriormente, imponiendo su derecho<sup>10</sup>.

Sin embargo, no hubo confirmación del régimen jurídico pretendido por los señores sino hasta 1356 con el *Fuero Viejo de Castilla*. En realidad, el proceso abierto en 1272 implicó más bien una pausa en la dinámica política de centralización jurídica inaugurada por Fernando III antes que un cambio de sentido en la política monárquica en general. Este es el elemento esencial para entender el cambio que fehacientemente se puede datar en *Partidas*, el fracaso de ese modelo jurídico del *Espéculo*, asociado a la primera redacción de *Partidas* contenida, como ya vimos, en el ms. Londinense, Neoyorquino y Zabalburense. Por lo tanto, sin dejar de lado la cuestión imperial, vemos que hay que sumar este complejo trasfondo propiamente peninsular para entender el giro sapiencial que toma la obra, que no perderá su potencia ideológica (al contrario), pero que sí verá diluir su pretensión concreta de ser ley efectiva. Curiosamente, la versión sapiencial fue la más utilizada posteriormente, como vimos ya en el capítulo anterior. Estas últimas cuestiones están todas enlazadas y si bien las retomaremos en las conclusiones generales del trabajo, merecen una mínima explicitación.

El lugar supletorio de *Partidas* no solo debe ser asociado a ese carácter jurídico general que posee la obra, sino también a que su camino a lo largo

---

10 Cabe aquí plenamente la noción de De Certau de estrategia que implica “al cálculo de relaciones de fuerzas que se vuelve posible a partir del momento en que un sujeto de voluntad y de poder es susceptible de aislarse de un ‘ambiente’. La estrategia postula un lugar susceptible de circunscribirse como un lugar propio y luego servir de base a un manejo de sus relaciones con una exterioridad distinta” (2000: 49 y ss.).

de los siglos y los constantes cambios en su contenido encontraron en la escritura sapiencial un medio para acomodarse estratégicamente. Esta estrategia incluyó dejar el lugar central de la potencia legislativa para ubicarse en un plano de convencimiento político. Como explicita Fernández Ordóñez (2000), a medida que *Partidas* perdía capacidad real de imponer sus pretensiones regias, aumentaba su intención (y posibilidad) de convencer. En este contexto es más sencillo para entender por qué a medida que la obra se torna menos impositiva, la teoría política que contiene se vuelve más potente (Craddock, 1983).

Es momento ahora de dar lugar al texto. Para poder desarrollar nuestras hipótesis plantearemos dos grandes estructuras. Por una lado, la construcción que realiza Alfonso X en los dos primeros títulos de su *Primera Partida*. El abordaje incluye no solo los conceptos jurídicos propiamente, sino también (como un modo de ver ese intento de convencer que señala Fernández Ordóñez) su forma de argumentar para mostrar la sutileza y capacidad política de ese registro sapiencial que le dio nueva forma al texto jurídico castellano. Por otro lado, observamos, en la segunda parte, la recepción en el siglo XVI de estas ideas para mostrar al texto en su recorrer.

### *Consuetudo* en el lenguaje jurídico, una creación

El “universo” jurídico alfonsí constituye un objeto de estudio en sí mismo. Por un lado, existe una coherencia interna a partir de marcas textuales que indican innovación e intencionalidad<sup>11</sup>. Por el otro, vemos, sea a través de su adscripción a la tradición precedente como por medio de la tarea de síntesis y revalorización que Alfonso X hace del derecho romano<sup>12</sup>, una estructura encadenada de sus obras que va más allá de una historia meramente intelectual para inscribirse en un complejo entramado de campos de acción. En este contexto el uso que realiza *Partidas* de las ideas de “fazer” y “poder”, por ejemplo, mostrarán las maneras en las que el discurso jurídico allí consignado recrea constantemente, alrededor de la imagen regia, conceptos ideológicos constitutivos de su poder, en especial, como veremos, cuando refiera

---

11 Solo a modo de ejemplo, ya que la tradición es grande: Cano Aguilar (1989 y 1996), Lodares (1996), Fernández Ordóñez (1997), Martín (2000), Funes (2000, 2001), Lacomba (2002, 2004 y 2010) y Rodríguez Velasco (2006, 2009, 2010b), entre otros.

12 Cf. Martínez Díez (1962), Madero (1996) y Panateri (2012c), entre otros.

al “fecho del imperio”<sup>13</sup>. De esta manera, el análisis que realizamos sobre el texto *Partidas* requiere una mirada sobre Alfonso autor para pensar en las intenciones de su escritura, sin dejar de lado, por supuesto, el marco en el que estas fueron a insertarse y el trabajo que la glosa cimentó. En palabras de Rodríguez Velasco:

*Las Siete Partidas* constituyen una pieza crucial del derecho ibérico y latinoamericano. El texto de las *Partidas* constituyó una revolución de los ordenamientos jurídicos castellanos desde sus inicios hacia 1270. Alfonso X, el rey que lo había firmado, fue destronado en parte por esta razón. Ello no le impidió, en su exilio sevillano, intentar reescribir ese código y fundamentar en él su autobiografía política, tal y como es ahora parcialmente legible en la obra conocida como *Setenario* (2010b: 97 y ss.)<sup>14</sup>.

En definitiva, la obra alfonsí (jurídica, historiográfica y literaria) comporta una carga ideológica que conllevó tanto la ruina del rey que la encargó como el triunfo histórico de la simbología regia que contenía. Esta razón le da el carácter para ser una obra “necesaria” en la construcción moderna de la monarquía ibérica, sujeta a la tradición, a la vez que alterada constantemente por su transmisión, lo cual implicó presencia y cambio al mismo tiempo y de modo no sucesivo. Ahora pasemos a ver la cuestión teórica de la costumbre y su relación con el lenguaje jurídico del derecho recuperado.

La llegada del *corpus* justiniano modificó en gran medida la forma en la que el poder político reproducía discursivamente su lugar. Por supuesto, su instalación no implicó el acatamiento de su contenido en bruto. Al contrario, el trabajo de los civilistas y canonistas fue el de coordinar dos realidades muy disímiles y, en ese proceso, quizá el resultado terminó siendo diametralmente distinto al original. Las *Partidas* de Alfonso X son una prueba de la importancia que el derecho común tuvo en materia jurídico-política en la Península Ibérica. Huelga decir que muchas, o todas, de las concepciones jurídicas pro-

---

13 Cf. Funes (1997, 2000a y 2004), Maravall (1965), Rico (1984), entre muchos otros.

14 Cf. Craddock (1981 y 1986), y su revisión de 2008. Más allá de la polémica surgida en torno a la datación del *Setenario*, nadie niega los argumentos de Craddock cuando plantea que la obra mencionada sería la última, e inconclusa, de todas las pertenecientes a Alfonso X; en especial cuando sostiene que esta obra resalta, por su carácter personal, al punto que afirma la autoría directa del propio rey. Agréguese a lo dicho Sánchez-Arcilla Bernal (1999). El *Setenario* tiene una tradición de tres manuscritos; el que se conserva en la Hispanic Society of America está incorporado en parte a uno de los códigos de la *Primera Partida* (HC 397/573).

pías del mundo romano postclásico poco tenían que ver con las definiciones que arrojaban los juristas bajo medievales.

Nuestro punto de partida es analizar el modo concreto en que, en un contexto de conflicto, el discurso regio construye un armado normativo hacia el interior de su unidad política con el fin de establecer una definición de su autoridad en el juego de poderes. El estudio de este fenómeno nos permite comprender una de las instancias en el proceso de creación discursiva del concepto de soberanía. En rigor, nos damos a analizar el lugar de la *consuetudo* y lo que de ella se desprende para entender, en su tratamiento jurídico, la relación del poder monárquico con respecto a la capacidad normativa particularista.

La primera prueba medieval que tenemos del concepto de *ius consuetudinarium* sería del siglo XII<sup>15</sup> y, según Gouron, es a partir de ahí que se hace vocablo habitual en canonistas y civilistas (1988: 179-88). Como expone Miceli: “En el corpus del derecho recuperado los jurisconsultos romanos hacían referencia a la costumbre en tanto dimensión ligada a la temporalidad y al *tacito consensu*” (2012: 109). Ahora bien, esta enunciación presenta un problema de definición, el cual es percibido por Miceli:

Con estas características la costumbre se presentaba a los ojos de los juristas medievales como un concepto equívoco. En primer lugar, el criterio temporal era impreciso, [...]. En segundo lugar, la causa de la costumbre remitía a la difusa categoría de la *consensus omnium*. En tercer lugar, la relación entre *consuetudo* y *lex*, [...], era contradictoria en el interior del *Corpus Iuris* (Miceli, 2012: 110).

Centrémonos en los últimos dos aspectos problemáticos enunciados por Miceli, para ver en el texto del siglo XIII las formas de validación de este instituto descrito (en cotejo, claro, con la noción de *consensus omnium*) y la relación de esta última con la ley.

Encontramos una tendencia en la edición de López y en la de Academia (texto superior) a la posibilidad de derogación de las leyes por otras formas normativas: “Embargar no puede ninguna cosa las leyes que no ayan la fuerza y el poder que auemos dicho, sino tres cosas. La primera, uso, la segunda, costumbre, la tercera fuero”. López (*P. I, II*, prólogo). Ahora bien, en la edición de Díaz de Montalvo esta posibilidad no aparece y el texto que presenta es seriamente distinto:

---

15 Provendría, según Gouron (1988), de alguien denominado Gerardus en el año 1135 “*Ius autem consuetudinarium non solum urbis Romae, sed etiam cuiusve oppidi recipiendum est*”.

ley aque dize en latin consuetudo. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de las leyes scriptas queremos dezir del uso e dela costumbre, e primero mostraremos que cosa es uso e como deue ser fecho e porque razones gana tiempo o lo pierde, e otrosi diremos que cosa es costumbre o quantas maneras son della e quien la puede poner e qual deue ser e que fuerça da e como se puede desatar, e otrosi diremos del fuero que cosa es e como se puede desatar (Montalvo, *P. I, II*, prólogo).

Esto representa solo un ejemplo aunque es posible rastrear otros y las diferencias resultarían más profundas y evidentes si en particular comparáramos el texto de López con el *Espéculo* y el *Fuero Real*. En este sentido, afirmamos en correspondencia con la enunciación de Morin y Cucchi, que la presencia en estos textos (*Espéculo* y *Fuero Real*) de la costumbre es, si no nula, marginal y no existe intento sistemático de relacionarla con la ley (1997: 113). Asimismo, debemos agregar que lo mismo sucede con el manuscrito Londinense. Cabe, sin embargo el matiz de que sí se produce en *Espéculo* (I, 1) una igualación del fuero con la ley. Esto debe entenderse a su vez como producto de la homologación terminológica que también podemos encontrar en la primera redacción de *Partidas*, lo cual se explica por el pasaje al romance de diversas voces jurídicas comunes. De este modo, reafirmamos que el texto de López refleja una versión manuscrita posterior a 1272. A su vez, se mantiene la propuesta de MacDonald cuando explica que al no poder imponer un modelo único de potestad legislativa, Alfonso se vio en la tarea de introducir la costumbre (1984).

Montalvo y López coinciden en lo referido a la naturaleza de la costumbre. En ambas ediciones se detecta una relación derivativa del uso al fuero (“Estas nascen unas de otras, e han derecho natural en si. Ca bien como de las letras nasce verbo, e de los verbos parte, e de la parte razon, assi nasce del tiempo uso y del uso costumbre, e de la costumbre fuero, [...]”, *P. I, II*, prólogo) mientras que en el texto de Academia (inferior) aparece una idea de costumbre como fuente de derecho igualada a la ley (“Et fuero tanto quiere decir como ley derechamiento usada por luengo tiempo por escriptura o sin ella, [...]”, *P. I, I*, 9).

En rigor, aparece un elemento central en referencia a la definición de la costumbre, el de pueblo. Así, se coloca alrededor de este último término el objeto de la norma, haciendo que se lo incluya dentro del proceso creativo de la regla. Academia (texto inferior) (*P. I, II*, 2) y Montalvo en su correspondiente ley V coinciden en el planteamiento: “Populus en latin tanto quiere decir en romance como ayuntamiento de gente, también de caballeros como

de los otros hombres de menor guisa”. Del otro lado, López y Academia (texto superior) van a plantear que “Pueblo tanto quiere dezir como ayuntamiento de gentes de muchas maneras de aquella tierra do se allegan. Et desto no sale ome, ni muger ni clerigo ni lego”. Este planteo está mostrando, desde temprano en la ley, la homologación social bajo el concepto de *Naturaleza*, pues lo que se demarca es el carácter de igualdad entre súbditos como objeto de las operaciones jurídicas. Posteriormente podemos ver que, más allá del origen o causa, la *consuetudo* se formula en relación a criterios jurídicos específicos. De hecho, no será posible al fin y al cabo declarar *consuetudo* sin la decisión activa de un juez, el cual deberá atenerse a caminos específicos (en este último punto todas las versiones coinciden)

En tal pueblo como este, o la mayor partida del, si usaren diez o veynte años a fazer alguna cosa, como en manera de costumbre, sabiéndolo el señor de la tierra, e non lo contradiziendo, e teniendolo por bien, pueden la fazer, e deue ser tenida, e guardada por costumbre, si en este tiempo mismo fueren dados concegeramente dos juycios por ella de omes sabidores e entendidos de juzgar. E no auiendo quien gelas contralle. Esso mismo sería, quando contra tal costumbre, en el tiempo sobredicho, alguno pusiesse su demanda o su querella, o dixesse que non hera costumbre que deuiesse valer. E el juzgador ante quien acaesciesse tal contienda, oydas las razones de ambas las partes, juzgasse, que era costumbre de todo en todo, no cabiendo las razones de aquellos que la contradixessen. E otrosi dezimos, que la costumbre que el pueblo quiere poner e vsar de ella, deue ser con derecha razon, e non contra la ley de Dios, ni contra señorío, ni contra derecho natural, ni contra pro comunal de toda la tierra del logar do se faze, e deuen la poner con gran consejo, e non por yerro, ni por antojo, ni por ninguna otra cosa que les mueua, sino derecho e razon e pro. Ca, si de otra guisa la pusieren, non sería buena costumbre, mas dañamiento dellos e de toda justicia (*P I*, II, 5).

En consecuencia, aunque describir la naturaleza de la costumbre permanece en el terreno de la indeterminación, no resulta menor a efectos de nuestro análisis ver que cuando Alfonso debe hablar de la *consuetudo* el procedimiento por el cual esta forma normativa se inscribe dentro de un marco de legalidad está absolutamente “juridizado” desde su proceso de creación.

Iglesia Ferreirós traza tres puntos de anclaje en la obra legislativa alfonsí (1986b): el planteo de una potestad legislativa única, la unificación jurídica de la Península y la revalorización del derecho<sup>16</sup>. Este autor ve que ese monopolio legislativo asentado en el derecho común podría haber entrado en contradicción con otras expresiones normativas previas. Para Iglesia Ferrei-

16 También lo hace Martínez Llorente (1990).

rós, entonces, la solución evidente fue absorber dicho instituto para colocarlo dentro de los límites de la ley. A su vez, desplazó las ambigüedades en la definición de la ley hacia la descripción de la costumbre. Estas desavenencias, que para Iglesia Ferreirós constituyen fracaso, nos pueden mostrar el desajuste que implicó subsumir un marco normativo dentro de otro en el contexto de una imposición jurídica por parte de un poder concreto: la monarquía. Así reafirmamos nuestra visión en torno a la “juridización” de la costumbre a partir de los procedimientos de validación que la definirán como tal. De este modo, la *consuetudo* consagra su carácter normativo pero sólo cuando pasa a formar parte de un lenguaje específico subsumido en un procedimiento de validación concreto. Esto comprueba la opinión de Gouron, de que la propia utilización del vocablo “costumbre” habla en grado variable de un lazo con el discurso jurídico romano. Esto es innegable en *Partidas*.

Cuando se plantea la posibilidad de “embargar” a la ley, la costumbre debe pasar rigurosos procedimientos siempre sometidos al poder del juez; asimismo, el propio límite al poder de la costumbre se halla coartado de manera formal. Sin embargo, cuando se plantea la derogación de la *consuetudo* por parte de la ley, no hay exigencias ni restricciones. El camino, evidentemente, no implica “ida y vuelta” bajo las mismas condiciones. Esto se comprueba con especial énfasis en una ley de la versión de Academia:

Honrar deben los homes las leyes en dos maneras; la una por la honra que es en aquellos que la han, la otra por el bien quel puede ende venir al que honra aquella cosa de que puede ser honrado. Et porque estas dos cosas son en las leyes, por eso las deben todos mucho honrar; ca maguer que el uso et la costumbre pueden menguar dellas ó tollerlas del todo, segunt que deximos de suso, et otrosí como quier que estos derechos se tornen unos en otros, asi como saliendo del uso costumbre, et de la costumbre fuero, et del fuero ley, et en descendiendo de la ley fuero, et del fuero costumbre, et de la costumbre uso; todavía la ley ha estas honras señaladas demás de aquestas cosas, ca despues que la ley es fecha, ha de ser fuero concejero et publicado: et otrosí recibe en sí costumbre para ser costumbrado por ella: et otrosí debe ser usada, porque en otra manera non se podrian della aprovechar las gentes. Et por ende como quier que se torne en estas otras, non es la su tornada sinon en ganando et en recibiendo poder et honra dellas (*P. I, I, 11*).

Para resumir, vemos que hay desavenencias ineludibles entre variantes que se corresponden con desajustes en la definición de la costumbre. Asimismo, como afirma Miceli, dicha definición era central a efectos de cumplimentar un proyecto de monopolio legislativo subsumiendo otras expresiones jurídicas a la ley (2012: 59). Todo esto puede ser entendido como el síntoma

jurídico de un siglo XIII agitado y complejo en términos políticos, en el que, a su vez, la coyuntura que impulsaba estos discursos era cambiante e imposibilitaba la implementación de un orden monárquico a imagen de la síntesis alfonsí del *Ius Commune*. Quizá todo esto ayude a explicar las diferencias entre variantes y también la imposibilidad práctica de su implementación en su propio siglo. Asimismo, lo más interesante es ver cómo la letra cambia al ritmo del devenir político; en ese cambio se muestra el “motor” de la obra, su capacidad de acción en el juego de poderes y la intención alfonsí. Desde el principio, el propio texto que se yergue como único es iniciador del propio proceso entrópico que será su marca distintiva a través de los siglos.

### La ley en *Partidas*

La primera definición de la ley (*P. I, I, 1*) no se mueve demasiado del *Digesto* al plantear que son establecimientos, aunque el ms. Londinense muestra otros elementos en la definición del objeto que tratamos. De tal modo, el manuscrito plantea que las leyes son “posturas et establecimientos et fueros” (1v. b). Por tanto, hay una igualación de las voces jurídicas. En la ley doce el texto plantea con rigor vinculante que “emperador o rey pueden fazer leyes sobre las gentes de su señorío, e otro ninguno no ha poder de las fazer en lo temporal [...]. E las que de otra manera fueren fechas no han nombre ni fuerça de leyes ni deven valer en ningun tiempo”. La versión de *Partidas* contenida en el manuscrito londinense no se mueve un ápice de esta misma caracterización. En menos de dos folios se produce una contigüidad conceptual que homologa en la versión legalista al fuero con la ley y sostiene que solo el rey puede crearlo. La versión sapiencial directamente elimina el concepto de fuero, mantiene la idea de ley y adscribe al rey como su único “fazedor” (se puede comprobar en la lectura del ms. Tol. 3, muy cercano familiarmente a la versión sapiencial “pura”). Debemos, sin embargo, ser cuidadosos al interpretar esta ausencia. Una manera posible de comprender esta diferencia podría ser que, en realidad, disociar la noción de fuero (integrada ya a una noción de uso y costumbre) de la de ley implicaría devolver esta voz normativa tan potente a una circunscripción nobiliaria. Aunque esto último constituye una interesante hipótesis, pensamos que no sería del todo correcta. Asimismo, la ley tercera da cuenta del límite de la ley para la sociedad. De tal modo plantea que “como quier que las leyes sean unas quanto en derecho,

en dos maneras se departen quanto en razon. La una es a pro de las almas, y la otra a pro de los cuerpos [...], ca por estas dos se gobierna todo el mundo”. Por lo tanto, no solo hay una ausencia de instancias normativas distintas a la ley, sino que también se ejerce un virtual “borramiento” de la faz jurídica de esas otras formas de norma a efectos de poner a la ley como el elemento preferido y universal para el gobierno de los hombres. El procedimiento argumentativo resulta sumamente trabado en su ilación. Primero, plantea un objeto y lo describe abriendo una gran estructura paratáctica que cerrará con la conjunción “ca”, que le permite entonces cerrar dicha estructura de un modo causal. Este argumento, que, como veremos mejor en el capítulo que sigue, denota objetividad en Alfonso (Lodares, 1996), genera un argumento trabado que expresa automatismo entre rey y ley. Un elemento interesante que deberemos tener en cuenta es cómo la glosa de López en este apartado deja fluir estos argumentos trabados sin cortarlos por medio de la *interrupción textual* propia de otras secciones.

La ley anterior (*P. I, I, 2*) propone la observancia del derecho natural y del derecho de gentes, aunque los define de un modo sumamente particular<sup>17</sup>. La intención aquí no es estrictamente la de especificar fuentes, sino más bien la de proponer una explicación lexicográfica de *ius naturale* y de *ius gentium* que sirva de base para plantear el concepto de *Naturaleza* asociado al “hacer derecho” en tanto elemento necesario para el orden social. Así, se produce una deriva de lo general a lo particular que plantea la necesidad innata del mundo de ordenarse de un modo jurídico<sup>18</sup>. Destacamos un elemento intere-

---

17 “Ius naturale en latin tanto quiere dezir en romance como derecho natural que han en si lo omes naturalmente, e aun las otras animalias que han sentido. Ca segund el movimiento deste derecho, el masculino se ayunta con la fembra, a que nos llamamos casamiento, e por el crian los omes a sus hijos e todas las animalias. Otrosi, ius gentium en latin tanto quiere dezir como derecho comunal de todas las gentes, el qual conviene a los omes e no a las otras animalias. E este fue hallado con razon e otrosi por fuerça, porque los omes non podrian bien vivir entresi en concordia e en paz si todos non usasen de el. Ca, por tal derecho, como este, cada un ome conosce lo suyo apartadamente, e son departidos los campos e los terminos de las villas, e otrosi son tenudos los omes de loar a Dios e obedecer a sus padres e a sus madres e a su tierra que dizen en latin patria. Otrosi consiente este derecho que cada uno se pueda amparar contra aquellos que deshonorra o fuerça le quisieren fazer...”.

18 De hecho, una lectura mínima de la ley comprueba que lo que le interesa destacar es lo que entendemos hoy por derecho civil (que nada tenía que ver con el *ius gentium* romano contenido como tal en el código justiniano que estaría leyendo Alfonso), pero colocado, este derecho civil, dentro de un orden jurídico natural impuesto por Dios y para

sante de esta sutil demarcación normativa. Alfonso establece un argumento que nuevamente responde a la estructura antes descrita. Así, lo natural se regula por medio del derecho y nada escapa a él, pues los hombres forman parte de la *natura* creada. De allí, hace un armado paractático que implica el orden social con el natural y menciona dentro de esa parataxis los límites de las villas, haciendo que la delimitación adquiriera también un carácter natural. Sin embargo, este elemento acumulativo se coloca con posterioridad a la conjunción “ca”, de modo que el planteo de la regulación de lo social, en tanto natural, en tanto creado por Dios, se realiza por medio del derecho que, y allí sobreviene una conexión causal, confiere a quien maneja el derecho a armar las villas, es decir los núcleos de población. Por lo tanto, el argumento potestativo se asienta por medio de la causalidad. En este punto, Alfonso establece un discurso que denota la capacidad regia de manejar el armado social por medio del derecho.

La quinta ley habla de las virtudes que contienen las leyes<sup>19</sup>. Allí, Alfonso consagra una estructura paratáctica que se va abriendo a medida que desarrolla, como en cajas chinas, grupos dentro de cada elemento. Esta estructura resulta más compleja ya que no posee un enlace causal evidente. El núcleo del argumento se concentra entonces en el relativo “onde”. De tal modo, toda la parataxis se articula desdoblándose y concentrándose en esa partícula. Si bien hay casos en que el “onde” se plantea como locativo, no es este uno de ellos. Acá se encuentra dentro de un período y su sentido se desplaza para recuperar la oración anterior (con su estructura) y adquiere un cariz explicativo y focalizador. De este modo, lejos de ser un mero conector intraoracional, funciona como “motivo” de la procedencia y, por tanto, como enlace causal. Así, de la multiplicidad de virtudes que señala la ley sobre su objeto, se fundamenta que aquel que las desoye, o no las entiende, las desprecia y no

---

todos. Así, de ese derecho natural (noción inexistente en el derecho romano) deriva el derecho que hace el rey y se contiene en “este nuestro libro”.

19 “Las virtudes de las leyes son en siete maneras. La primera es creer. La segunda, ordenar las cosas. La tercera, mandar. La cuarta, ayuntar. La quinta, galardonar. La sesta, vedar. La setena, escarmentar. Onde conviene que el que quisiere leer las leyes deste nuestro libro que pare en ellas bien mientes e que las escodriñe de guisa que las entienda, ca si bien las entendiere fallará todo esto que diximos e venir le han ende dos provechos. El uno, que sera mas entendido, el otro, que se aprovechará mucho de ellas. E segund dixeron los sabios, el que lee las escripturas e non las entiende semeja que las desprecia. E otrosi es atal como el que sueña la cosa e quando despierta non la falla en verdad”.

puede hallar la verdad<sup>20</sup>. Esta ley propone una advertencia: este libro debe ser leído con detenimiento y debe ser entendido por medio de la volición hacia la verdad. Esto se comprueba al hablar en la ley décimotercera de ese mismo entendimiento, donde además deja de lado el valor técnico (tan caro en otros momentos) y sostiene al final que la ley no debe aprenderse de memoria para ser repetida (“decorar las leyes”), sino que debe ser comprendida de modo verdadero en su sentido. En esta parte final, la potencia focalizadora es profunda gracias al uso del adversativo “mas”.

*P. I, I, 6* plantea una potencia regia insoslayable<sup>21</sup>. El razonamiento es muy sencillo. Utiliza el conector “por ende”, que implica un enlace causal muy fuerte y focaliza todos los elementos de la estructura en las últimas dos líneas. Allí sostiene que la ley es producto del conocimiento sobre lo espiritual y lo temporal, de tal modo que refleja todo aquello que hace al “omne cumplido” a “pro del alma e del cuerpo”. Naturalmente, esta dimensión, que simplemente parece mostrar una indistinción entre el registro temporal y espiritual, en realidad está poniendo en primer plano esa función ideológica que tanto llamó la atención de Rucquoi, la del rey castellano multidimensional y total, donde derecho y teología eran uno y lo ponían por encima, incluso, de su propia Iglesia (2006: 34 y ss.). El rey de “España”, entonces, hace leyes (*i.e.* derecho) que implican la unidad de los elementos componentes del hombre, lo espiritual y lo corporal. Este es el concepto desde el cual debería pensarse la regulación en materia eclesiástica que sobreviene luego dentro de la *Primera Partida*<sup>22</sup>.

La ley séptima (*P. I, I*) nos interesa porque permite reafirmar la idea de

---

20 La referencia a las Sagradas Escrituras funciona como un paralelismo que suma importancia. De tal modo, las leyes del rey son similares a las Sagradas Escrituras en tanto que demandan un movimiento del alma en el sentido de *voluntas*. Por tanto, quien no entiende a Dios no lo hace pues no quiere, y de igual modo sucede entonces con la ley. Sobre esa concepción clásica de la lectura puede verse Rico (1984).

21 “Tomadas fueron estas leyes de dos cosas: la una, de las palabras de los santos que fablaron espiritualmente lo que conviene a bondad del ome e salvamiento de su alma. La otra, de los dichos de los sabios que mostraron las cosas naturalmente, que es para ordenar los fechos del mundo de como se fagan bien e con razon. E el ayuntamiento de estas dos maneras de leyes han tan gran virtud que aduzen cumplido ayuntamiento al cuerpo e al alma del ome. E por ende, el que las bien sabe e entiende es ome cumplido, conociendo lo que ha menester para pro del alma e del cuerpo”.

22 Al respecto, sigue vigente, aunque fue poco trabajada, la hipótesis de Craddock (1983). Retomo esto en el capítulo que sigue.

unidad<sup>23</sup>. Allí, se establece una estructura comparativa entre las leyes de Cristo, que permiten conocer y amar a Dios, y las del rey, que establecen el gobierno de las personas para hacer justicia. Luego de plantear la comparación gracias a la parataxis (en cada estructura interna, se señalan sus aspectos positivos, al tiempo que se asocian con los de otras estructuras), encauza la argumentación con el conector “por ende” para demostrar que, así como Dios hace leyes, el rey también las hace y que así, como las leyes de Dios producen bondad, las del rey producen justicia. Así, ambas acciones legislativas “fazén ayuntar la voluntad del un ome con el otro desta guisa por amistad”. Nuevamente hay una relación con el inicio de *Partidas*, rasgo este que también se constata en *Especulo*: las voluntades son múltiples y solo la ley las aúna, algo bueno por principio, pues la unidad se impone como un valor positivo de modo ontológico. En este sentido, la ley décima encierra este concepto cuando, al finalizar, establece que el gran provecho de la ley es el bien, el cual permite “dar carrera al ome [...] en este mundo e en el otro”. La contigüidad entre el cielo y la tierra se sella en la ley. Así, el orden social no solo es reflejo del orden divino, sino que es síntoma de lo que vendrá y se torna condición necesaria para la salvación.

De la ley octava sobreviene el entendimiento verdadero sobre el problema de la multiplicidad normativa tan combatida<sup>24</sup>. Cuando define cómo deben ser las leyes establece dentro de una gran parataxis la necesidad de que estas no se contradigan. Detrás de esta idea se esconde la presencia de una sola *ratio* perseguida hasta el cansancio y que es la que determina el *status*

---

23 “A la creencia de nuestro señor Jesu Christo pertenescen las leyes que fablan de la fe. Ca estas ayuntan al ome con Dios por amor, ca e creyendo bien en el por derecho conviene que le ame e que le honrre e que le tema amando lo por la bondad que en el ha, e otrosi por el bien que nos el faze. E hanlo de honrrar por la su gran nobleza e por la su gran virtud e temerle por el su grand poder e por la su grand justicia. E el que esto non fiziere non puede errar que non aya el amor de Dios cumplidamente. E al gobernamiento de las gentes pertenescen las leyes que ayuntan los coraçones de los omes por amor, e esto es derecho e razon, ca destas dos sale la justicia cumplida que faze a los omes vivir cada uno como conviene [...], Por ende, las leyes que son derechas fazén ayuntar la voluntad el un ome con el otro desta guisa por amistad”.

24 “Cumplidas deven ser las leyes e muy cuidadas e catadas, de guisa que sean con razon e sobre cosas que puedan ser segund natura, e las palabras dellas que sean buenas e llanas e paladinas, de manera que todo hombre las pueda entender e retener. E otrosi an de ser sin escatima e sin punto, porque no puedan del derecho sacar razon tortizera por su mal entendimiento queriendo mostrar mentira por verdad o la verdad por mentira”.

de verdad de la norma. Así, aquello que vale en un lugar debe ser válido en otro cualquiera. En definitiva, la ley encierra el “pro-comunal” de todos y la razón natural que la guía y la hace automáticamente buena. Otro elemento presente, que muestra el estado de conocimiento sobre el derecho de la época, es el de la limitación de la creación legislativa según lo que permite la *Naturaleza*<sup>25</sup>.

Un punto central es el que corresponde a la obediencia de la ley. Craddock (1983) demuestra que a medida que avanza la redacción de *Partidas* el concepto de obediencia a la ley cambia. El sentido del cambio es el de la escisión que se irá produciendo entre el “fazedor” de la ley y su sujeto. De tal modo, en *P. I, I, 9* del ms. Londinense se explicita que:

Todos los omnes deven ser tenudos de obedecer las leyes e **mayormiente los reyes** por estas razones [...], la tercera, porque **ellos son fazedores de ellas et es derecho que pues que las ellos fazen, que ellos las obedezcan primeramente**, [...]” (2r. a-b). La ley siguiente prosigue con el mismo tenor y establece que “el rey debe guardar las leyes como a su onrra et a su fechura, [...]”.

Sin embargo, la “misma” obra en una recensión posterior establece en *I, 1, 11*:

[...], ca maguer fuese de otro logar non pueden ser escusadosde judgar por las leyes [...], et si por afrenta ellos fuesen rebeldes que no lo quisiesen fazer de su voluntad, los jueces o las justicias los deven ostrenir por premia que lo fagan asi como las leyes deste nuestro libro mandan. Otrosi dezimos que **esta bien al fazedor de las leyes en querer vevir segunt ellas, como quier que por premia non sea tenido de lo fazer**. (2v. b<sup>26</sup>).

La edición de 1555 de López plantea lo siguiente en la ley decimoquinta:

Todos aquellos que son del señorío del fazedor de las leyes sobre que las pone, son tenudos de las obedecer e guardar e juzgarse por ellas e no por otro escrito de otra ley fecha

<sup>25</sup> Este límite medieval al derecho romano resulta de la adecuación de la artificialidad absoluta del derecho romano a una antropología cristiana que lo recibe, pero que entiende a la sociedad no ya como resultado de operaciones artificiales sino como un producto natural, en tanto que *natura id est Deus*. Al respecto véase Boureau (2002) y, principalmente, Thomas (1999 y 2011a).

<sup>26</sup> El lugar en el manuscrito anterior, como ya dije, refiere al Londinense (ms. 20.787 BM). Para esta recensión uso el ms. Biblioteca Real 2<sup>o</sup> (Ms. 22 de la Biblioteca Nacional de España). Elijo este en esta ocasión por conservación, pero cualquiera de los pertenecientes a su familia plantean lo mismo.

en ninguna manera, e el que la ley faze es tenuto de la fazer complir. E eso mismo dezimos de los otros que fueren de otro señorío que fiziesen el pleyto o postura o yerro en la tierra do se juzgase por las leyes, ca maguer sean de otro lugar, non pueden ser escusados de estar a mandamiento dellas, [...]. Otrosi, dezimos que esta bien **al fazedor de las leyes en querer bevir segund las leyes como quier que por premia non sea tenuto de lo fazer.**

Como vemos en su teoría sobre la creación normativa, López expone una recensión tardía y sapiencial con importantes implicaciones políticas. Aquel texto impositivo y legalista, tan combatido por los señores territoriales, estaba anclado en una tradición menos romana, si cabe decirlo así, que otros textos posteriores, los cuales reafirmaban el poder real de una manera más radical pero menos concreta. En esta estructura, el adverbio “otrosí” añade un nuevo periodo, lo que le permite focalizar esa última información. Así, en este caso, no es casual que esté en ese lugar, ya que no resta valor a la afirmación, sino que hace las veces de elemento externo que suma información.

Otro punto imponente es el expuesto en la ley decimoséptima de la edición de López, allí donde se establece la enmienda de la ley<sup>27</sup>. Esta ley es larga, pero simple en su estructura, con dos elementos para destacar. Primero, en ningún momento se deja duda sobre quién debe enmendar la ley: el rey. Dicho con pocas palabras: quien tiene la potestad de legislar es el único que puede cambiar la ley. El segundo elemento está dado por la idea de acatamiento total: al ser tan benéficas las leyes, conviene que se promulguen, validen o sancionen. Por otra parte, la ley exige consenso, pues es consustancialmente buena (si es mala, no es ley); por ello mismo, todos deben seguirla. Con esto, se enlaza con la siguiente ley, que plantea que nada puede “desatar” la ley, excepto que no lo sea en sentido estricto, es decir que sea una ley inicua. Resulta interesante

---

27 “Porque ninguna cosa no puede ser fecha en este mundo que algun enmendamiento no aya de aver. Por ende, si en las leyes acaesciere alguna cosa que sea y puesta que se deva enmendar, a se de fazer en esta guisa. Si el rey lo entendiere primero que aya su acuerdo con omes entendidos e sabidores de derecho e que caten bien quales son las cosas que se deven enmendar e que esto faga con los mas omes buenos que pudiera aver e de mas tierras porque sean muchos de un acuerdo. Ca, maguer el derecho buena cosa es y noble, quanto mas acordado es y mas catado tanto mejor es y mas firme. E quando desta guisa fuere bien acordado, deve el rey fazer saber por toda su tierra los yerros que ante avian las leyes en que eran. E como tiene por derecho de las enmendar, es esta una de las mejores maneras en que se pueden enmendar. Pero si el rey tantos omes non pudiere aver ni tan entendidos ni tan sabidores, a lo de fazer con aquellos que entendiere que mas aman a Dios y a el y a la pro de la tierra”.

que la ley diecisiete haga del rey el gran concedor de las leyes y el primero en reconocer que la ley no es tal cuando falta al derecho. En definitiva, solo el rey deshace la ley, que lo es en tanto es buena. Entre todos los elementos descritos en la estructura paratáctica y que son razón de derogación, ninguno remite a las voces normativas ya descritas, es decir, el uso, la costumbre y el fuero. Así, se reafirman los vínculos entre rey, ley, unidad y justicia. La clave está en la monarquía.

Nadie puede excusarse por no acatar la ley. Sin embargo, hay dos leyes donde se plantean esta posibilidad, para lo que se amparan en un procedimiento habitual: primero se introduce una afirmación taxativa; y luego se van desgranando todas las excepciones que correspondan y/o sus especificaciones. En la ley vigésima, se establece que nadie puede aducir desconocimiento de la ley; de ese modo, el hecho de ser analfabeto no sirve como excusa. Este principio habla, también, de la figura del “vocero” (abogado) aunque no se menciona explícitamente. Por su parte, la ley veintiuno menciona una serie de casos posibles en los que se excusa la desobediencia de la ley, como el caso del “loco”, ya que no sabe lo que hace, pues “non lo faze con seso”, y en el caso de los menores (la minoría alcanza hasta los catorce años en el varón y doce en la mujer). Los dos casos que restan tienen mucha importancia. El primero nos remite al caballero que se encuentra combatiendo contra el infiel en la Península, que ha de ser excusado por lo que hiciera o no hiciera en términos administrativo-legales. Esta normativa vale tanto para quien haya caído prisionero o para quien simplemente se encuentre en el frente. Lo mismo cabe aplicar en aquellos casos en que no haya ningún varón que pueda cuidar de las tierras. De este modo, al ausente se le otorga pleno derecho, como si estuviera presente para defender su patrimonio (excepto en el caso de que la falta cometida sea de traición o “aleve”), a diferencia de la ficción del derecho romano que daba por muerto al ciudadano caído prisionero por los enemigos<sup>28</sup>. Esto asegura la confianza del guerrero contra los moros de la Península y le asegura derecho frente a cualquier eventualidad. La ficción positiva aquí propuesta se explica por las condiciones constitutivas de la sociedad hispánica de la Reconquista. De tal modo, si la sociedad “armada para la guerra” justificaba este elemento jurídico, la noción de majestad que determina esta explicitación *in extenso* por vía de otras expresiones, le ponía el límite absoluto que nadie podía pasar, ni siquiera un gran guerrero cristiano. Más allá de lo dicho, la excepción que propone Alfonso X no resulta inocente, pues pone

---

28 Véase Thomas (2011a: 139).

al rey a la cabeza de ese mismo proceso de reconquista y basa su poder sobre el territorio, que no ha sido cedido en custodia sino se les ha arrebatado a los infieles<sup>29</sup>.

El segundo caso es el de los rústicos, que llama la atención porque en la ley anterior se determinaba que no saber leer no constituía una causa excluyente. Incluir a los labradores, que “moran en lugares donde no hay poblado, e de los pastores que andan con los ganados en los montes e en los yermos” nos habla de un proyecto que tenía los ojos puestos en los municipios, cruciales en la “España” de la Reconquista, tal y como señala Rucquoi (2006).

### Uso, costumbre y fuero en *Partidas*

Como hemos visto más arriba, parecería haber una disociación entre las consideraciones sobre la ley y las otras expresiones jurídicas (en especial la costumbre). Esta hipótesis parecería tener sentido al ver que en la primera redacción de *Partidas*, *i. e.* la contenida en el ms. Londinense, la postura sostenida en la definición de ley se mostraba menos sensible al concepto romano de que el *rex legibus solutus est*. Allí encontramos, entonces, una obligación vinculante para el rey en cuanto a obedecer las leyes. Pero, a su vez, esa redacción evitaba, al igual que el texto de *Espéculo*, toda mención sobre la costumbre. Allí, el título II ya incorporaba la materia eclesiástica haciendo desaparecer toda regulación sobre esas otras expresiones normativas. Las redacciones posteriores, contenidas en varios manuscritos que marcamos como versión sapiencial, profundizan la teoría política del rey por encima de la ley estableciendo que aunque sea bueno que la cumpla, no se encuentra ya obligado a hacerlo. Sin embargo, todos los testimonios que conservan esta versión contienen un título II dedicado al uso, la costumbre y el fuero. Esto nos lleva a deducir que mientras la capacidad real de Alfonso X de imponer sus ideas disminuía, su teoría política se fortalecía. Además, esto último se producía de la mano de incorporar esos contenidos monárquicos a través del registro sapiencial y no ya del legalista-impositivo que denota el ms. Londinense. Finalmente, debemos postular que el hecho de que se encuentren esas expresiones jurídicas relacionadas con la costumbre en la segunda recensión

---

<sup>29</sup> Como veremos más adelante, y con mayor profundidad, para López todos estos conceptos asociados a la guerra y la conquista son de suma importancia a efectos de justificar los títulos españoles sobre América.

constituye un síntoma claro del fracaso alfonsí frente a los poderes territoriales declarados en su contra en Lerma en 1272. Con este panorama nos damos entonces a la comprobación textual.

Las expresiones normativas ancladas en la creación de derecho local aparecen en el título II de los manuscritos de *Partidas* que muestran una segunda o tercera recensión (con la excepción del ms. Neoyorkino y del Zabalburensis). Debemos ver, entonces, la manera sutil en la que funciona discursivamente la inserción de estas expresiones normativas, las cuales otorgan y a la vez limitan todo aquello que fue arrancado a la monarquía desde 1272.

*Partidas* I, II, 1 plantea ya elementos confusos, contradiciendo el espíritu de la ley decimotercera del título anterior, donde se dejaba asentada la necesidad de claridad del derecho. Así, explica que el uso “es cosa que nace de aquellas cosas que hombre dize e faze e sigue continuamente por gran tiempo e sin embargo ninguno”. Esta definición resulta tan vaga que resulta imposible determinar la constitución del uso a partir de lo expuesto. Hay mención al acto, al factor temporal y a la ausencia de coacción. No se especifica qué tipos de actos sirven como uso (ya que es evidente que no todo acto puede llegar a constituir derecho) ni cuánto tiempo implica ni tampoco cómo puede entenderse la relación entre la coacción y los “usos” derivados, por ejemplo, de una orden emitida por una autoridad. Consideramos que en esta indefinición reside la capacidad de acción del tribunal, más concretamente del juez. La segunda ley introduce otro elemento más, que es claramente constitutivo, pero lo aleja de la primera definición. Este es la publicidad del acto. Sostiene que para darle *status* normativo el uso debe ser visto por las personas de derecho: los jueces. En este sentido, el texto vuelve a “enredarse” pues, si el juez debe conocer el acto, significa que su existencia previa es irrelevante antes del reconocimiento judicial. Por lo tanto, si el uso requiere de “gran tiempo” y continuado ¿en qué momento puede empezar a “correr el reloj” y asentarse el *status* requerido?

Posteriormente explica las condiciones que debe poseer este uso para su reconocimiento jurídico. Enuncia cinco que en realidad se reducen a tres. Las primeras dos redundan sobre lo mismo y proponen que sean buenos y que no generen daño. La cuarta, de significativa importancia, limita el uso a los derechos establecidos. La quinta, condiciona la posibilidad de existencia del uso a que lo ordene el señor territorial o que lo quiera la mayoría de los locales, pero consintiendo luego dicho señor<sup>30</sup>. En la ley citada puede verse una

---

30 “Las razones porque el uso gana tiempo son en cinco maneras. La primera, si se

contradicción con respecto al prólogo del título. Este que decía que el uso “embarga” la ley, pero ¿cómo el derecho establecido puede condicionar entonces al uso? Una respuesta posible sería el tiempo, pero al estar indefinido la letra jurídica sigue dejando el proceso abierto para la decisión del juez o la ambigüedad lisa y llana<sup>31</sup>.

La ley cuarta comienza con la costumbre y ya le propone otro *status* al considerarla derecho. La define, en realidad, como “derecho o fuero”. Esto último remite a una diferencia que no termina de ser zanjada en el discurso jurídico medieval castellano. Derecho, en principio, sería asociado a aquello que es producido por la ley (que es escrita), mientras que fuero sería aquello que es “como derecho”, pero no escrito. Sin embargo, el nombre con el que se conoció la primera redacción de *Partidas* fue “El fuero del libro de las leyes”. Esto fue interpretado como redundancia y como error por la crítica. En cualquier caso, la voz fuero, que Alfonso X definirá como aquello que implica publicidad de la norma (por el lugar, el *forum* donde se leía), se terminó asociando a una instancia normativa equiparada a la ley pero no siendo su soporte escrito. De cualquier modo, al poner a la costumbre en ese lugar, la está equiparando en su potencia efectiva, o en la vinculación de su observancia, a la ley. Pero esto no implica que sean necesariamente lo mismo desde otras perspectivas. Una primera diferencia estará en el plano de la factura de esa expresión normativa. Dicha descripción del proceso puede mostrar una diferencia significativa

---

faze de cosa que puede venir bien e no mal, asi como ya diximos. La segunda, que sea fecho paladinamente e con gran consejo. La tercera, que aquellos que del usan, que lo fagan a buen entendimiento e con placer de aquellos en cuyo poder son o de otros sobre que ellos an poder. La quarta, si non va contra derechos establecidos non seyendo primeramente tollidos. La quinta, si se faze por mandado del señor que a poder sobre ellos o de acuerdo que el los ayan entresi, entendiendo que viene ende gran pro luego consinstiendolo el señor y plaziendole, e este tiempo que gana es en dos maneras. La primera es en tiempo pequeño non pudiendo el uso escusar. La segunda en tiempo grande segund la bondad del uso e por todas estas razones puede ganar tiempo segund la manera del uso e si ansi non fuese fecho, poder lo yan perder”.

31 Esto resulta del siguiente hecho que sacamos de la ley en cuestión. El uso no puede ir contra el derecho establecido, excepto que dicho derecho haya sido derogado. Una vez que el derecho fue derogado, el uso puede funcionar; pero nada indica que sea el uso el que generó esa derogación. Aun siendo causa para la derogación, no es el reconocimiento jurídico del uso el que genera *ipso facto* que el derecho deje de funcionar sino otros mecanismos que se encuentran en la esfera de la tarea legislativa monárquica. Por lo tanto, el uso por sí solo no deroga el derecho establecido. Así, plantea una contradicción o negación de aquello que planteó al principio en el prólogo del título.

con la ley. La definición, entonces, de este elemento jurídico vuelve a poner al tiempo en primer plano. Alfonso establece que esto es “algo” que

Usaron los omes luengo tiempo ayudandose de el en las cosas e en las razones sobre que lo usaron. E son tres maneras de costumbre. La primera es aquella que es sobre alguna cosa señaladamente, asi como en logar o en persona cierta. La segunda, sobre todo tambien en personas como en logares. La tercera, sobre otros fechos señalados que fazen los omes de que se hallan bien en que estan firmes.

Esta indeterminación de la escritura sumada a la ausencia de estructuras argumentativas no hace menos que llamar la atención. Solo hay una parataxis que se señala y se desarrolla. No se encuentra ninguno de los elementos cohesivos tradicionales del discurso alfonsí, que fueron descritos y sistematizados por Cano Aguilar (1996) y Lacomba (2004) y que están presentes a lo largo de toda la obra. Aquí, su ausencia y la diametral pobreza de la escritura son notables. La primera manera y la segunda son, esencialmente, la misma. La tercera es un conjunto absolutamente indeterminado y vacío de definición jurídica.

En la ley quinta, que condiciona al creador, aparece el impreciso “pueblo”, tal y como ya mencionamos más arriba<sup>32</sup>. Aparece el elemento temporal mejor definido ya que designa diez o veinte años como condición constitutiva de la costumbre. A su vez, resulta interesante que no vuelva sobre el concepto de uso. El texto allí plantea que si “el pueblo” hace “alguna cosa” por ese pe-

---

32 “Pueblo tanto quiere dezir como ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan. E desto no sale ome, ni muger, ni clerigo, ni lego. E tal pueblo como este, o la mayor partida del, si usaren diez o veynte años a fazer alguna cosa, como en manera de costumbre sabiendolo el señor de la tierra e no lo contradiziendo e teniendolo por bien, pueden la fazer e deve ser tenuta e guardada por costumbre si en este mismo tiempo fueren dados concegeramente dos juyzios por ella de omes sabidores e entendidos de juzgar, e no aviendo quien gelas contralle, eso mismo seria quando contra tal costumbre en el tiempo sobredicho alguno pusiese su demanda o su querella o dixiese que non hera costumbre que deviese valer. E el juzgador ante quien acaeciese tal contienda, oydas razones de ambas las partes, juzgase que era costumbre de todo en todo non cabiendo razones de aquellos que lo contra dixesen. E otrosi dezimos que la costumbre que el pueblo quiere poner e usar de ella deve ser con derecha razon e non contra la ley de Dios ni contra señorio ni contra derecho natural ni contra procomunal de toda la tierra del logar do se faze, e deve la poner con gran consejo e non por yerro ni por antojo ni por ninguna otra cosa que les mueva sino derecho e razon e pro. Ca asi de otra guisa las pusieren non seria buena costumbre mas dañamiento de ellos e de toda justicia”.

ríodo de tiempo “como en manera de costumbre” será válida dicha expresión normativa. Esta nueva indeterminación de los elementos que componen la *consuetudo* nos permite dudar de la utilidad de la inclusión del “uso” en las leyes anteriores. Seguidamente, el texto vuelve a colocar más obstáculos en el camino. Así, propone un énfasis en las condiciones que inhabilitan el reconocimiento de la costumbre más que la definición de aquello que sí la posibilita. De tal modo, debe saberlo el señor del lugar, debe consentirlo y no contradecirlo. Inmediatamente después el texto solicita que se establezcan al menos dos sentencias “en este mismo tiempo” para darle verdadero curso a la *consuetudo* y, a su vez, que nadie la contradiga en el proceso en ningún aspecto. Asimismo, debe poseer razón (entiéndase *ratio*). Una pregunta razonable sería: ¿cómo podría ese “indeterminado pueblo” conseguir cumplimentar los requisitos de “ciencia” y “razón” para elaborar sus costumbres? La respuesta indica que debemos pensar necesariamente una vez más en los profesionales del derecho dentro de la elaboración de esta “norma popular”. Asimismo, no puede contrariar a la ley de Dios, ni a la del señorío donde intentase plasmarse y tampoco debe contravenir el derecho natural, ni el “pro comunal” y, también, debe ser con “gran consejo”. Evidentemente, los medios para establecer costumbre eran tan indeterminados como complejos.

La ley que sigue (*P. I, III, 6*) define y limita a la costumbre en cuanto a su campo de acción<sup>33</sup>. El argumento central en torno a la fuerza legal que posee la costumbre se construye por medio de una sutil contraposición. En este caso, el uso de la conjunción “ca” marca un enlace lógico, como casi siempre en la

---

33 “Fuerça muy grande ha la costumbre quando es puesta con razon. Asi como diximos, ca las contiendas que los omes an entre si de que non fablan las leyes escritas pueden ser librar por la costumbre que fuese usada sobre las razones sobre que fue la contienda, e aun ha fuerza de ley. Otrosi dezimos que la costumbre puede interpretar la ley quando acaesciese dubda sobre ella, que ansi como acostumbraron los otros de la entender, ansi deve ser entendida e guardada. E aun ha otro poderio muy grande que puede tirar leyes antiguas que fuesen fechas antes que ellas, pues que el rey de la tierra lo consintiese usar contra ellas tanto tiempo como sobre dicho es o mayor. Esto se deve entender quando la costumbre fuese usada generalmente en todo el reyno. Mas si la costumbre fuese especial, estonce no se desataria la ley. E desatase la costumbre en dos maneras aunque sea buena. La primera, por otra costumbre que sea usada contra aquella que era primeramente puesta por mandado del señor e con plazer de los de la tierra, entendiendo que era mas su pro que la primera segund el tiempo e la sazón en que se la usasen. La segunda, su fuesen despues fechas leyes escritas o fuero que sean contrarios della, ca estonce deven ser guardadas las leyes o el fuero que fueron despues fechas e non la costumbre antigua”.

ilación sintáctica alfonsí, pero no por medio de la estructura usual de causas en parataxis y “remate” final. Esta inclusión parece un tanto apresurada y denota el intento de focalizar una contraposición o aclaración: que toda la fuerza de la costumbre se aplica especialmente, o únicamente, para contiendas entre particulares cuando no sea materia regulada por “leyes escritas”. El primer mojón argumentativo se plantea con el “otrosí”. Esta partícula aditiva vuelve, en realidad, sobre el elemento anterior y plantea que cuando haya leyes sobre la materia en tratamiento, la costumbre tome la forma de una “interpretación” de dicha ley para formarse. Es decir que, si bien adiciona información *stricto sensu*, la estructura argumentativa lo hace recalcando la primera intervención que “solicita” la observancia sobre la ley (en este caso, para hacer costumbre). De esto podría derivar una consideración contraria a lo expuesto en *Espéculo* y en la primera redacción de *Partidas*, ya que habilitar una *interpretatio* particular de la ley y darle nueva forma con carácter de aplicación local permite la tan combatida multiplicidad del derecho. Sin embargo, esto es permitido por vía de la *ratio* que se conserva. Así, esa forma de *consuetudo*, en realidad, no es más que lo que la ley decía en su esencia. Un elemento que ayuda, de cualquier modo, a morigerar esta multiplicidad es el planteo de la duda sobre la costumbre. Si bien no señala en qué pudiera consistir, aparece un concepto que no se asocia nunca a la ley y que disminuye la prerrogativa de la costumbre como algo incierto y sujeto a diversas visiones. El segundo “poderio” de la costumbre es el desatar la ley. Esta construcción está una vez más cargada de “peros”. En rigor, la costumbre solo desata a la ley cuando lo consiente el rey y cuando tiene aplicación para todo el reino. En primer lugar, plantea una esfera puramente regia, intacta, en torno a hacer la ley y a derogarla. De tal modo, no puede quedar librada al juez local esta tarea, pues debe notificarse al rey y, más aún, solicitar su conformidad. Por lo tanto, la derogación no es automática mientras que, según lo expuesto en el título anterior, la ley se establece sin tomar en consideración a otras expresiones jurídicas previas y/o locales. De esto se desprende una segunda cuestión: la costumbre como general de todo el reino. Así, esta ley contradice todas las definiciones que viene dando en torno a la formación de estas normas o coloca a la costumbre en una esfera indeterminada ¿Cómo la costumbre se generaliza a todo el reino teniendo en cuenta sus requisitos de corroboración? Quizá pueda ser determinada en parte por la materia que trate la costumbre, pero nada de eso aclara, solo dice que si es especial, *i.e.* particular, local, no desata nada, excepto para ese lugar y, por tanto, se contradice con lo primero que explicitó.

En definitiva, al mencionar al principio la posibilidad de derogación de estas tres instancias no explaya modos para el uso y complejiza su definición y aplicación. Posteriormente, al sostener lo propio para la costumbre, plantea que solo puede derogar la ley cuando su validez es para todo el reino y en consecuencia el rey debe aceptar este cambio y, si no, no valdría. Por lo tanto, la costumbre, en este punto, se diferenciaría poco de la propia ley cuando quisiere “embargarla”, pues debe ser general y posibilitada por el propio rey (aunque, claro, su factura no se origina en él). Además, en medio de la definición de la derogación de la ley por la costumbre introduce la variable temporal. Dicha variable no aparece como obligatoria, pero aclara que la costumbre actúa cuando la ley es “muy vieja” (una vez más plantea un elemento de importancia con una carga de indefinición considerable). En algún punto, el tópico de la vetustez de la ley se hace camino y la costumbre parecería canalizar la propia dinámica de la ley. En lo concerniente a la derogación de una *consuetudo* particular por otra nueva que trate sobre la misma materia aparece una dinámica clara y que permite el proceso con total automatismo siempre que cumpla con los requisitos pertinentes (aunque los reduce considerablemente cuando plantea que al tratar lo mismo bastará para que la nueva costumbre derogue a la antigua que “nadie”, *i. e.* nadie del lugar afectado, levante la voz en su contra). Sin embargo, al final plantea que si una ley se hiciera *a posteriori*, inmediatamente *ipso facto* queda sin valor la costumbre. Sumando todo esto al factor tiempo, crucial en este debate, la ley abre camino a una potencial competencia desigual entre instancias normativas. La razón estriba en que la costumbre debe cumplir cuantiosos requisitos complejos para derogar la ley, mientras que esta última deroga a la costumbre de modo automático en cuanto se crea. Así, al derogar una costumbre a una ley por ser antigua, una nueva ley que contradiga a la “costumbre derogadora” la deja sin efecto inmediatamente y, al ser nueva la ley, ya no hay lugar para una nueva *consuetudo* que vuelva a derogarla. Este círculo de complejidad no hace más que oscurecer la regulación de expresiones jurídicas que están en clara competencia. Deliberado o no, lo cierto es que esto muestra un proceso de subsunción normativa.

La ley séptima es la que define al fuero, el cual “encierra dos cosas que avemos dicho, uso e costumbre, e cada una dellas a de entrar en fuero para ser firme”. Una vez más, la trascendencia de la norma local debe subsumirse a un último proceso de valorización. El fuero, en este caso se define en el texto alfonsí, por medio de la etimología, como el espacio de lo público. Es decir,

el carácter que adquiere una norma a partir de su puesta en publicidad. Por tanto, el fuero le da entidad y permanencia a las otras expresiones jurídicas (como las costumbres) en la medida que produce conocimiento, para todos los del “pueblo”, sobre la materia tratada y debe, además, observar al derecho en su factura. Aparece nuevamente la juridización del proceso creativo, ya que esa “observancia del derecho” para la realización del fuero proviene de la intervención de los jueces, y el fuero entonces pierde vigencia en caso de no pertenecer “señaladamente” al derecho. Por tanto, el fuero es también encerrado dentro del juego de tecnicismo jurídico que es arma en el combate discursivo del rey Sabio. La ley siguiente, “Como se debe fazer el fuero” ahonda más en esta idea. Así, nombra explícitamente a los sabidores del derecho y agrega que todos los habitantes sobre los que se yergue la norma deben estar de acuerdo. Estos procedimientos especificativos le dan una imprecisión y complejidad al proceso, desde la *littera* jurídica, que resultan dignos de mención.

La derogación del fuero en la ley novena posee una imprecisión no menor. En este caso, se define el *embargo* cuando fuese “malo”. Los tres juzgadores de lo bueno y lo malo son Dios, el *Señor Natural* (rey<sup>34</sup>) y el pro de la tierra, este último como elemento abstracto. Finaliza explicitando que cuanto más tiempo funcione un fuero malo peor será el daño y más peligroso. Por tanto, la derogación de dicha expresión normativa se hace más fácil para el *Señor Natural* siendo que la carga de negatividad expresada es muy grande para aquellos fueros que caen en la categoría de “mal hechos”, los cuales se definen, justamente, por no “catar” lo que Dios, el *Señor Natural* o el pro de la tierra expresan.

En definitiva, si debiéramos solamente quedarnos con lo dicho en el proemio de este título II, veríamos que el uso, la costumbre y el fuero pueden derogar leyes y pueden igualarse también a ellas. Sin embargo, en el análisis más pormenorizado del contenido y de la construcción de los razonamientos, vimos que estas instancias normativas están por debajo de la ley en cuanto al funcionamiento concreto de sanción y “embargo”. Esto no invalida la hipótesis de ver la inclusión de este título como un síntoma del fracaso materializado en la capitulaciones de 1272, pero muestra que sigue vigente el concepto de “perfectibilidad” del proyecto alfonsí, aunque la pelea se traslade a un nivel más elevado. En rigor, estamos en condiciones de asegurar que la opacidad

---

34 Además de todo lo dicho ya y mostrado con la *Crónica* en propias palabra de Alfonso, podemos ver que *Señor Natural* es rey ya que en ambos títulos, cuando se refiere al señor local dice, señor de la tierra o señor a secas.

argumental y sintáctica de esta sección, poco habitual en el discurso alfonsí, constituye un efecto de esa inclusión forzada de los elementos disímiles a la ley tras el conflicto concreto. De tal modo, la ley la hace el rey y desata *ipso facto* todo lo que la contradiga. Cuando sucede lo contrario, siendo tan impersonal como indeterminado el sujeto del uso, costumbre y el fuero, aparecen metodologías complejas y excepciones constantes donde a la par que se produce la tecnificación de la creación normativa, se le otorga a la ley y al rey condiciones mucho más accesibles para revertir esas otras instancias normativas.

### La ley y la costumbre en las *Partidas* del siglo XVI

El contexto en el cual Gregorio López produjo su edición es bien distinto al otrora vivido por Alfonso X. Alrededor de trescientos años más tarde, el emperador que poseyó la mayor extensión de tierra habitada de toda la historia hasta ahora conocida, era protagonista, asimismo, de su mayor fracaso político. Este ambiente hostil donde España se sentía, prácticamente desde la propia asunción de Carlos, particularmente desatendida es el que ve nacer la edición de 1555, un tiempo antes de la abdicación<sup>35</sup>. El elegido para dicha tarea fue el Licenciado Gregorio López<sup>36</sup> y fue en realidad la hija menor de Carlos V, Juana de Austria, regente de la corona española desde 1554 hasta 1559, quien encargó dicha obra<sup>37</sup>. Esta edición es pensada en medio de

---

35 Cf. Rodríguez Salgado, 1988.

36 Gregorio López, llamado el Accursio español, fue un jurista muy importante de su época y estuvo a cargo de la edición más completa y erudita de las *Siete Partidas*, hasta ahora conocida. Su aparato no solo posee gran erudición sino que, además, completa las remisiones del texto, que los redactores originales obviaron, de un modo completo, aunque sea un poco anacrónico por momentos. Nacido en Guadalupe en 1496, fue humanista, jurista y abogado, miembro del Consejo Real de Indias, gobernador de los estados del Duque de Béjar, fiscal del Consejo de Castilla y abogado de la Real Chancillería de Granada. Es imprescindible no confundirlo con su nieto de nombre homónimo, el cual puede ser reconocido a partir del genitivo “de Tovar”. Este último fue el encargado de cambios en el índice de las reediciones de la obra de 1555 desde los años 1575 a 1587. Los datos personales sobre este importante jurista español que se encargó de glosar *Partidas* en 1555 no abundan. Para conocer detalles de su vida privada y de su *cursus honorum*, cf. Rumeu de Armas (1993-1994).

37 Elemento de consideración que merece una profundización destacable. Por cuestiones de archivo, eso no se encontrará en este trabajo.

la crisis política generada por la ausencia de Carlos I. A este contexto debe sumarse la situación económica tras las derrotas militares que desde 1548 se venían suscitando. Para esas contiendas España aportó gran cantidad de fortuna pero no consiguió mayor rédito. Carlos se encontraba en Países Bajos de manera permanente ya desde la década del '40 y Felipe, heredero de la corona, se encontraba en tierras anglosajonas disponiendo su casamiento con la reciente reina inglesa María I Tudor. Padre e hijo se juntaron con vistas a las escénicas abdicaciones montadas una tras otra en cada parte del territorio que sería cedido. Desde 1554 y hasta 1556, los monarcas, el presente y en vías de ausentarse y el sucesor en proceso de constituirse, “brillaron por su ausencia” en tierra ibéricas. Dice Rodríguez Velasco: “Las dos ediciones impresas de las *Partidas* en 1491 y 1555 se nutren de los conceptos constitucionales de éstas, en particular del modo en que ha sido compuesta la teoría del poder monárquico sobre la base de la persona regia como *imago legis*”. La crisis a la que hacemos referencia explica la producción discursiva en tanto que el *corpus iuris* se produce como metonimia del *corpus regis* ausente. Este es el objetivo de la presencia producida por la reedición de la obra. Resulta claro entonces que aunque la edición (obra) se explique por vía del poder simbólico que posee *Partidas* (texto), el análisis de las glosas nos introduce en una dimensión más práctica que tiene que ver con los cambios ocurridos a nivel jurídico para el siglo XVI de la obra política del siglo XIII para su uso concreto. Así, se edita y se glosa para ocupar el contenido de la obra alfonsí, que explica su presencia como un elemento simbólico que sirve para llenar, a su vez, el vacío concreto producido por el rey.

El pautado de la edición de 1555 ya fue definido previamente. En cuanto al comentario marginal, este es en latín. De Díaz de Montalvo se conservan dos emisiones distintas. La primera, con una adición al final de las leyes, escueta y en castellano, conservada en un incunable de 1491 por la *Hispanic Society*. La segunda, aparecida poco después de su muerte, con glosa envolvente en latín. No parece descabellada la idea de Rodríguez Velasco (2010b) que dicho comentario no fuera realmente preparado por Díaz de Montalvo. En definitiva, detrás de esas remisiones e intervenciones del siglo XV habría una intención “hispanizadora” hacia el texto de *Partidas*, mientras que en el siglo XVI, López tendría, según opinión generalizada de la crítica, una pretensión de separarse de esa tradición propiamente hispánica para integrar el cuerpo legal alfonsí dentro de otra tradición: la romanista europea<sup>38</sup>. Un punto a tener en

---

38 Corresponde aclarar que la edición de Montalvo († 1499) original de 1491 no

cuenta es que Montalvo hace el esfuerzo por relacionar textual y jurídicamente a *Partidas* con el derecho castellano de Cortes que estaba vigente (Toledo 1480 y la compilación de 1484). Se plantearía entonces una gran transformación con López. Rodríguez Velasco entiende que López en 1555:

quiere separarse por completo del derecho castellano para integrar el cuerpo legal alfonsí en la tradición romanista europea. Se trata de una gran transformación de la tradición. Las *Partidas* tienen fuentes muy diversas y en gran medida polifónicas, y entre ellas se cuentan partes amplísimas del *Corpus iuris civilis* y del *Corpus iuris canonici*, pero no son menos importantes las fuentes historiográficas, la *Ética* de Aristóteles, los textos bíblicos, textos científicos y, en términos generales, textos y glosarios que transitan por el complejo e ilimitado taller alfonsí. Sin embargo, las *Partidas* hacen desaparecer esas fuentes, borrándola[s] o relegándolas a menciones inespecíficas, justamente al contrario de lo que sucede en el ámbito de los glosadores del derecho romano, o en la propia compilación del *Corpus iuris civilis*, en la que cada ley es situada dentro del ámbito imperial en que se originó. Con ese sistema, las *Partidas* habían nacido como un derecho propiamente castellano en lengua castellana. Así conviene entenderlo: las fuentes no aherrojan a los escritores de las *Partidas* ni los sujetan a la constitucionalidad imperial heredada, sino que con todo ello elaboran una definición innovadora de la jurisdicción y la presencia de la monarquía en todo el territorio. El proceso de difusión hasta 1491 se mantuvo en esa línea, en la cual se podía reconocer la constitucionalidad de la pieza legal, la especificidad castellana de la definición del poder basado en la jurisdicción central. Incorporarlo al derecho romano supone una voluntad de internacionalización del derecho castellano, y, aún más importante, supone una voluntad de incorporación de este derecho a la fuente y origen del derecho imperial, a la tradición del *Corpus iuris civilis*. Se trata, pues, de la emisión de un derecho imperial estrictamente castellano en su marco del derecho imperial romano. Es una tesis casi muda sobre el emergente imperio transatlántico español, sobre la definición de poder del mismo y sobre su presencia en la geografía y en la historia del imperio (Rodríguez Velasco, 2010b: 125-6).

Una pregunta interesante podría ser cómo la misma lengua, el uso del latín en el aparato, es síntoma de dos fenómenos distintos según cambia el editor y la época (si no concediéramos que el segundo comentario no pertenece a Montalvo, pues desconocemos la verdad de este hecho). A partir de esta pregunta podemos inferir que no es útil basarse solo en el uso del latín para entender estas prácticas. Por tanto, lo que debemos mirar es concretamente

---

poseía glosa, la misma se termina un año después y se integra por primera vez en 1501. La reedición que hemos trabajado es la de 1528. A diferencia de lo ocurrido con López, no hemos encontrado en su tradición cambios significativos como para desecharla como ocurre con las homólogas de López posteriores a su muerte.

los cambios ocurridos sobre la práctica forense en los respectivos aparatos. Utilizando esto como puntapié inicial, debemos decir que consideramos que a la propuesta interpretativa de Rodríguez Velasco habría que añadirle algunos elementos. Las fuentes ya harto conocidas de *Partidas* no explican por sí mismas la labor de López. De tal modo, se señala una continuidad donde hay dos procesos distintos. Por un lado, el de compilar haciendo propios los textos recuperados haciéndolos dialogar y mezclándolos con otras fuentes cruciales del siglo XIII. Por otro lado, el de la tecnificación propia del siglo XVI en torno a la manera de “hacer derecho” asociada a los *corpora* estables del derecho, elementos desconocidos, estos últimos, como tales en época alonsí e incluso en el siglo XV. A su vez, la propuesta de Rodríguez Velasco sí está diciendo que, en todo caso, la obra original de *Partidas* posee tan amplia gama de fuentes que o es “algo” distinto (y por tanto propiamente hispánico) o es un complejo e interesante *ius proprium*. En cualquier caso, la propia *Partidas* tiene tradiciones que una u otra perspectiva pueden revitalizar sin determinar toda la labor hacia un sentido u otro por medio de la intencionalidad del editor. Si miramos por ejemplo la proliferación de compilaciones europeas del siglo XIII (el florecimiento de la codificación como lo llama Wolf, 1989 y 1993-94), *Partidas* aparece como modelo unos pocos años después de gestada su primera redacción. Esto es algo que se puede observar en el código de Magnus Lagaboetir de 1277<sup>39</sup>. Más allá de lo expuesto queda todavía en consideración la intención de la obra de López. En principio, habría una explicación mucho más contextual y relacionada con las prácticas jurídicas y forenses de cada época más que propiamente con una intencionalidad política determinante, pero que de ningún modo son excluyentes entre sí. Asimismo, sí consideramos que existe una intención específica, pero adelantamos entonces que dicha intención implica comunicar un mensaje “imperial” propiamente español en el escenario internacional. Ese imperio es el que se proyecta desde España hacia América y no el que comprende los dominios transpirenaicos carolinos. Entonces, hay dos lugares para analizar. Por un lado, todo aquello que implica mostrar las fuentes del derecho según el uso

---

39 Más allá de lo dicho por el propio Wolf (1993-94: 38) constatamos en Bagge la relación entre los textos mencionados (2010: 219-23). Este libro es general y refiere a la conformación del Estado noruego en el siglo XIII en relación a la codificación jurídica. La homologación del proceso la toma por automática, y la conexión textual concreta, en realidad, se encuentra en otros autores, pero por desconocer noruego se nos hace imposible acceder a dicha lectura.

aceptado y necesario que estudiaban los juristas del siglo XVI. Por otro lado, el comentario *in extenso* que implica la intervención de López, *i. e.* de los intereses que representaba, en el texto de *Partidas*. Ambos elementos están en el mismo lugar, pero no constituyen necesariamente un mismo objeto de estudio. En este sentido, no vemos a la edición como una plataforma jurídica al mundo ni como un “código” que pretendiese usarse en las más remotas escuelas de derecho, sino como un objeto de operaciones políticas que mostraba aquello que era necesario para habilitar un escenario de revalorización regia propiamente española. Esta hipótesis sobre la intencionalidad trataremos de cerrarla al terminar el capítulo tercero, ya que lo que allí se contiene, entendemos, es crucial para terminar de demostrar nuestra idea.

Más allá de esto, es moneda común decir que *Partidas* silencia sus afluentes intelectuales a través de la inexistencia de referencias. Nuevamente se pone en primer plano a la intención. Con este recurso la obra jurídica del rey Sabio se presentaría como algo original y propiamente castellano y, en ese contexto, el uso de la lengua romance resultó esencial<sup>40</sup>. Precisamente, será este procedimiento el que le permita a Alfonso no sujetarse a las fuentes ni a la “constitucionalidad imperial heredada, sino que con todo ello elabora una definición innovadora de la jurisdicción [centralizada] y la presencia de la monarquía en todo el territorio” (Rodríguez Velasco, 2010b: 125).

El objetivo de López, oportunamente visto por Rodríguez Velasco, era centrar la lectura e intervención en cuestiones relacionadas con el territorio americano, pero no desde una óptica imperial de su propio tiempo, sino desde

---

40 Ciertamente es también que la crítica por largo tiempo, al menos Iglesia Ferreirós (1984b), consideró probable que existiera, para la edición (o ediciones), posterior a 1272 un plan de traducción al latín al estilo *Liber Augustalis*. Sin embargo, es pura conjetura y ya nadie sostiene esto, quizá por falta de fuentes, pero principalmente porque no tiene sentido a efectos de un estudio sobre la recepción. Si bien son cuestiones poco abordadas, en el estado actual del conocimiento *Partidas* es vista, para los años finales del reinado alfonsí, como un objeto de lucha “nacional”. Esto último, sí, quizá cambie con la glosa de López. No pensando en introducirla en una tradición, repito, sino como portavoz de una posición y de una determinada pretensión políticas. Vale decir también, que formaba parte del proyecto de Fernando III, continuado en Alfonso, que todo aquello que correspondía al derecho y la monarquía fuese producido (y traducido cuando proviniera de otro contexto) al “castellano derecho”. Así, la propia lengua, su presencia, era un arma política de la monarquía del siglo XIII y posterior. De tal modo, el castellano no es un elemento más en la búsqueda de originalidad de *Partidas*, sino un elemento basal de la construcción política monárquica en España durante siglos.

otra puramente regia atando esos territorios conquistados a la Corona castellana. El pensamiento político español nunca genera, de modo independiente, una noción de imperio por fuera de atar territorios a la Corona centralizadora de Castilla<sup>41</sup>. Por ello, *Partidas* integrará la compilación jurídica dada a *Las Indias*, cosa muy bien conocida por el consejero de Indias Gregorio López. De tal modo, tanto en la aceptación como en la por momentos beligerante contraposición, la glosa produce una adecuación de tradiciones donde lo romano y lo castellano se resignifican. Así, da cuenta de las diferencias entre esas dos realidades históricas. Explica Rodríguez Velasco: “En ese micro-espacio se debate el modo de enfrentarse con la presencia imponente de Alfonso X, cuya teoría del poder monárquico y de la centralización jurisdiccional forman parte constitutiva de los criterios absolutistas de la Edad Moderna” (2010b: 122). De esta manera, postulamos que el acomodamiento de los contenidos, la elección de mss. y sus tradiciones tanto como de variantes y asimismo el contenido del texto fuente a discutir en la glosa con su exposición de la lengua latina conforman una nueva intención, la de Gregorio López. Pasemos ahora al análisis textual para ver dichas intervenciones.

### Uso, costumbre y fuero en la glosa de López

La edición de López posee dos rasgos característicos. En primer lugar, repone con amplios niveles de exactitud y erudición las remisiones que los redactores de *Partidas* omitieron de forma deliberada. En segundo lugar, presenta en su trabajo completo un claro intento de resemantización del texto original. Esto último, centro de nuestra investigación, nos guiará la lectura para el caso de la costumbre.

Ahora bien, en un siglo XVI bajo el poderío de la casa de Habsburgo en España, cabe preguntarse qué papel juega el problema de la costumbre. Una respuesta aproximada la podemos obtener al leer ya la primera glosa *ad verbum* “uso” (P. I, II, pr.). Dentro del texto de *Partidas*, el comentario de López produce de manera temprana una *interrupción textual* en el listado de elementos que “embargan” la ley. De tal modo, explicita (corrigiendo el texto alfonsí) que el uso es un hecho sin fuerza normativa y, por tanto, carece de la potencia necesaria que sí tiene la “*consuetudo*”. Por otra parte, condiciona la existencia de la costumbre a la posibilidad concreta de demostrar el uso. Por

---

41 Una vez más, este debate, crucial, es retomado en el capítulo que sigue.

lo tanto, en esta primera aparición está mostrando una relación constitutiva entre los elementos normativos, pero descartando que funcionen de manera independiente como “*ius*”. Por ello, el simple “*factum*” no deroga nada. Asimismo, debe de poder probárselo para admitir a la costumbre como válida. Inmediatamente López ordena la definición confusa de Alfonso X que vimos *supra*. En la glosa siguiente, adelanta elementos enunciados por el rey Sabio para definir el tiempo. Si bien es cierto que relaciona el texto alfonsí en este punto con el *Digesto* (I. III. 32), lo que pone en un primer plano es la exigencia de la continuación del uso que constituye la costumbre. Además, cerca a esta expresión normativa dentro de los límites del derecho recuperado. La *littera* de Juliano expresa que “En aquellas causas que la ley escrita no es utilizada, debe observarse lo que por uso [*moribus*] y costumbre [*consuetudine*] es introducido. Y, si faltare en algún punto, entonces que sea lo que es próximo y consecuente, si esto tampoco apareciera, entonces derecho, aquel que utiliza Roma”<sup>42</sup>. La cita elegida por López muestra dos cosas. En primer lugar, un carácter absolutamente supletorio de la costumbre, y en segundo lugar, un juego de referencias con la ciudad de Roma que, en términos concretos para la época en la que escribe, no conduce a ningún lado. La ley está reglando un *ius* imperial. De tal modo, si positivamente no hubiera nada entre las leyes para solventar el problema suscitado, recién allí se debía recurrir a la *consuetudo*. En caso de no poder probarse o usarse, la glosa reenvía al derecho civil de Roma. En todo caso, hace concurrir el impreciso *tacitus populi consensus* para sostener una normatividad por debajo de la ley en tanto que resuelve problemas de modo supletorio. Nada dice hasta aquí sobre la derogación. La glosa siguiente *ad verbum* “fuero” remite a la ley séptima. Este procedimiento no tan habitual en López genera una suerte de salto en la lectura hacia la ley que, por lo que veremos después, trata al verdadero derecho, el fuero<sup>43</sup>.

En rigor, la glosa no hace más que especificar con mayor énfasis la inscripción jurídica de la validación del uso, la costumbre y el fuero<sup>44</sup>. En las glosas

---

42 *De quibus causis scriptis legibus non utimur, id custodiri oportet, quod moribus et consuetudine inductum est, et si qua in re hoc deficeret, tunc quod proximum et consequens ei est, si nec id quidem appareat, tunc ius, quo urbs Roma utitur, servari oportet.*

43 Si es usual el reenvío previa argumentación como se observa, por ejemplo, en el tratamiento de la temática canónica de los títulos siguientes.

44 En este sentido, lo que aparece es una determinación *a priori* de qué sirve y qué no sirve para realizar *consuetudo*. De este modo, lo que aparece constantemente como signo del carácter popular no es más que la determinación desde otro lugar de qué convierte a algo en popular, especificando número de actos, finalidad, cantidad de años en uso, edades,

contiguas *ad verba* “uso” y “cosas” continúa con las definiciones. López reniega de la acepción de uso que plantea Alfonso pues entiende que implica un uso particular. Por ello, sostiene que el uso de una persona, sea quien sea, no constituye derecho sino es realizada por la mayoría del lugar, “Por lo tanto, son muchos los actos requeridos para inducir costumbre”<sup>45</sup>. Nuevamente aparece el elemento temporal, ya que no es cuestión de muchos actos en un solo tiempo, sino de aquellos sostenidos por muchas personas y a lo largo de mucho tiempo. Sin embargo, se mantiene la definición imprecisa en lo que respecta a la determinación del número de personas y de la cantidad de tiempo. Otro elemento recurrente es la especificación de circunstancias que invalidan la *consuetudo*. Por ejemplo, donde Alfonso decía “e sin embargo ninguno” (haciendo referencia a lo necesario para que la costumbre sea válida), López en la glosa *ad verbum* “ninguno” (P. I, II, 1) especifica un caso posible y cotidiano, la coacción, y reafirma nuevamente el poder del juez para disponer ante situaciones no previstas. En la glosa *ad verbum* “conocido” (P. I, II, 2) resuelve el problema del *tacitus consensus populi*, pero parte, no de definirlo, sino de darlo por entendido y plantea la necesaria publicidad del uso para que pueda servir para formar *consuetudo*. De tal modo, aquello que hacen todos y por mucho tiempo posee visibilidad y de allí su *status* potencial de norma en la medida que nadie impugne el hecho. El factor de publicidad tiene un lugar trascendental, pues si todos negasen la práctica no podría adquirir carácter de *consuetudo*. Pero una vez más induce a la contradicción, pues si muchos y visiblemente a vista de la totalidad deben realizar un acto por mucho tiempo, ¿cómo entender que otros muchos lo puedan, a su vez, negar? Todo se resuelve, una vez más, por el arbitrio judicial en el marco de conflictos concretos y particulares en torno a las prácticas que la *consuetudo* viene a regular. Como vimos recién, la presencia del juez se vuelve a asegurar para definir a la costumbre al explicar el problema, ya presente en la propia ley, de la coacción (“e sin embargo ninguno”). Así, López considera que si la costumbre adquiere carácter de norma, manda; si manda, necesariamente ejerce fuerza, incluso si esta coacción la ejerce toda la comunidad con una o más personas en ella que la contradigan. Por lo tanto, en todo caso debe resolver el juez, ya que allí se juega el problema de la represión de la coacción individual y no de la institucional (“*coactio siat per iudicem per viam iurisdictionis an per priva-*

---

géneros, etc. (P. I, II, 1 glosas *ad verba* “uso”, “continuadamente” y “ninguno” y P. I, II, 2 glosas *ad verba* “comunal”, “escondido” y “derecho”).

45 *Ergo, plures actus requiruntur ad inducendam consuetudinem.*

tum”). En rigor, “Por consiguiente, parece conveniente que el pueblo en su totalidad haga lo que hace el juez, siendo que el juez tiene mayor autoridad que el pueblo”<sup>46</sup>. Podemos ver que nuevamente encontramos un énfasis en la regulación de los procesos de conformación que se atienden de modo excluyente a la actividad jurídicamente explicable y llevada a cabo.

En la glosa *ad verbum* “escondido”, López vuelve a tratar de definir el carácter público del acto constituyente y el concepto de consenso. De tal modo, luego de la referencia de la glosa anterior al objetivo de la costumbre, el cual debe acercarse al de la ley, el bien público y la utilidad, va delineando mejor el límite normativo. Así, plantea que cualquier derecho o empresa expresada en un espacio debe poseer tal utilidad que todos lo puedan usar o gozar, de modo que queda absolutamente relegada la iniciativa del poder privado para establecer jurisdicción. Adoptada esta posición, el derecho le da a la comunidad, que descansa en la presencia del juez validador, un poder de regulación que no se puede subsumir en una mera expresión de formalización de un poder señorial.

En la extensa glosa *ad verbum* “bien” (*P. I, II, 3*) parecería definir mejor la noción de *iurisdictio* que podría operar en el siglo XVI:

Con lo que indujera maldad, pecado o absurdo no se conformaría causa de *consuetudo* que fuera útil. Ahora bien, en lo referido a la sentencia de racionalidad o irracionalidad queda al arbitrio del juez. Esta es la opinión común: el juez considerará si el fin de la *consuetudo* es bueno o malo, si es contra derecho o va más allá de él, y si su introducción es causa justa. El derecho aprobará o no tal costumbre. De allí, delibera si dicha costumbre es razonable, aún contra la ley<sup>47</sup>.

---

46 *quod enim facit iudex, totus populus facere videtur, cum iudex sit auctoritate populi praepositus.*

47 Para evitar el anacoluto presente en el texto: *namque inducere prauitatem et peccata et absurditates, non causaretur ex eis consuetudo seruabilis [...], [asimismo], Quae autem consuetudo dicatur rationabilis vel irrationabilis relinquatur arbitrio iudicis [...], [en este sentido], est communis opinio et ponderabit iudex vtrum finis consuetudinis, sit bonus vel malus, an sit contra ius vel praeter, et an ex aliqua ratione iusta fuit inducta. Vtrum ius approbet vel reprobet similem consuetudinem et consideratis diuersis rationibus, potest consuetudo esse rationabilis, etiam contra legem rationabilem tradit, **hacemos una propuesta sintáctica:** *Et ponderabit iudex vtrum finis consuetudinis, sit bonus vel malus, an sit contra ius vel praeter, et an ex aliqua ratione iusta fuit inducta. [Iudex ponderabit] vtrum ius approbet vel reprobet similen consuetudinem. Et, consideratis diuersis rationibus [potest consuetudo esse rationabilis etiam contra legem], [consuetudinem] rationabilem tradit.* Aunque no la incluyamos en la traducción, nos sirve de apoyo para lograr un mejor sentido.*

De la cita podemos observar que la racionalidad de la norma y su ordenamiento a derecho es lo que prima, aun cuando contradiga la ley, ya que esta última no puede contemplar todos los casos particulares. Tan lejos está esta glosa de plantear un imperio de la voluntad legislativa como de dejar asentada la invariabilidad de la costumbre. En rigor, para este jurista toda la responsabilidad recaería en el juez. Más allá de esto, lo que podemos resaltar es la “distancia política” que se puede leer en López con respecto a la dialéctica entre instancias normativas que estaba tan presente en el texto de Alfonso X. El trabajo de este jurista registra un estado de norma en un tiempo en que el derecho tiene como máxima preocupación constituir base de poder. Estamos, con evidencia, en un tiempo de normalidad jurídica, de una preocupación central por la regulación del conflicto. En ese sentido, la ley y la costumbre se encuentran muy distantes entre sí como para entenderlas a ambas dentro de un mismo orden. Es decir, la costumbre dejó de ser aquello que los sectores nobiliarios podían apelar contra la imposición “foránea”. Ahora, el juez con toda la carga institucional es el protagonista. Así, es el juez quien tiene la última palabra y esto se relaciona con lo que venimos planteando en torno a la naturaleza de la *consuetudo* y su proceso ya completado de adscripción, no a un supuesto origen comunal anterior, sino al arribo del *Corpus Iuris*. Por ello, más adelante en la glosa *ad verbum* “consejo” (P. I, II, 3) López da por sentada la base de la creación de la costumbre: “[...], de este modo, tanto el Derecho Común [*Corpus Iuris*] como esta *Partida* exigen cierta ciencia al pueblo al hacer una costumbre, y donde haya un error<sup>48</sup> no se puede decir que sea consenso popular en la introducción de la costumbre, [...]”<sup>49</sup>. Así, lo que prevalece es la ciencia que, como dice en esta glosa, es requerida tanto por el derecho común como por *Partidas*. En este sentido, destaca que si se introduce una *consuetudo* mal hecha por pensarse que es acorde a la ley, inmediatamente es rechazada, pues no decide la comunidad sobre su validez. Solo es válida aquella que se atiene a las prácticas del derecho y en correspondencia con la ley. Por ello, lo que en Alfonso se define como consejo, en López se determina como técnica. Cuando la ley indica la avenencia de los que “en cuyo poder son”, López explicita (*ad verbum* “son”) que se trata de magistrados

---

48 Definido previamente y referido al procedimiento de introducción de la costumbre en relación a su causa final.

49 *tam iuris communis quam iste partitarum ita exigant certam scientiam populi in inducenda consuetudine, et ubi est talis error non est consensus populi, in ipsa consuetudine inducenda.*

y de jueces que ordenan y mandan a los “ciudadanos” (“*iurisdictioni cives subsunt*”). Sin embargo, le coloca un límite a ese poder judicial al establecer, entonces, que debe haber consenso, aunque alcanza con que sea tácito, es decir, que no se establezca causa en contra.

En lo que refiere a la relación con el poder del rey, la glosa *ad verbum* “establecidos” (*P. I, II, 3*) deja claro, en referencia a la costumbre que puede ir contra el derecho que: “Si en verdad el rey ignora o contradice, no se puede introducir costumbre en contra”<sup>50</sup>. Y sigue, glosa *ad verbum* “plaziendole” (*P. I, II, 3*):

Como violar los estatutos reales es pecado se requiere que dicha costumbre posea la voluntad del que puede hacer ley y costumbre nueva, no siendo suficiente el simple hecho de tolerarla. El único que puede hacer leyes es el príncipe; así sólo vale la costumbre que tiene permiso consciente del príncipe<sup>51</sup>.

Este principio general y absoluto, sin embargo, encuentra un límite en las concesiones que el propio príncipe hace en materia estatutaria. Es decir, López aclara una redundancia: si el rey dio permiso a un lugar (ciudad concreta) de que realice sus propios estatutos, y siendo que lo hace conduciéndose a través de la ciencia (jurídica) y observando los dichos de los jueces, no hará falta el seguimiento ni nuevo consentimiento del rey. Sin embargo, como deja bien claro en la glosa anterior, la costumbre no puede establecerse contra el derecho, que López entiende explícitamente como derecho positivo, ni contra las leyes del rey.

Más arriba dijimos que Alfonso define en *Partidas I, II, 4* a la costumbre como derecho. En esto, sigue lo dicho por Azón. Sin embargo, López aclara en la glosa *ad verbum* “derecho”, en correspondencia con *Abbas Antiquus* (†1296), que esa sentencia se refiere al: “Compromiso hecho en los árbitros para que sentencien de acuerdo con el derecho, aquello que pudieron sentenciar siguiendo la costumbre”<sup>52</sup>. Esta oración nos muestra una relación de igualdad entre costumbre y derecho, siempre y cuando la costumbre se re-

50 *si vero rex ignoret vel contradicat, non potest induci consuetudo contra.*

51 *Cum enim violare statuta regum sit peccatum [...], requiritur qua consuetudo inducatur de voluntate illius, qui nouam legem et nouam consuetudinem inducere potest, neque sufficiet toleratio simplex [...], [y define], quia cum hodie solus princeps faciat legem, [por lo tanto], ideo consuetudo non valebit, nisi inducta sit, de conscientia principis.*

52 *Compromisso facto in arbitros ut pronuntient secundum ius quod poterunt pronuntiare secundum consuetudinem.*

fleje en el *ius*. En otras palabras, derecho y *consuetudo* aparecen igualados en la medida que todos los “árbitros” deben tener presente lo avalado por el derecho al momento de sentenciar alegando costumbre. Así de lo particular se pasa a lo general y los fallos de los jueces que observan la costumbre para dirimir cuestiones específicas dentro de sus jurisdicciones responden fundamentalmente desde el derecho.

La glosa *ad verbum* “clérigos” nos muestra la tarea que desarrolla López en torno a la materia canónica y eclesiástica y que es objeto privilegiado del capítulo que sigue. Baste con adelantar que contradice la definición de Alfonso y sostiene, por tanto, que los clérigos no son parte del pueblo, en tanto que su carácter privilegiado los quita de esa definición que es “*materia odiosa appellatione populi*”.

Las glosas que siguen retomarán las mismas cuestiones abordando la totalidad de temáticas en torno a la costumbre. Una digna de mención es la *ad verbum* “señorio”. Allí, López interpreta directamente esta instancia como la majestad real. Por tanto dice: “No vale, por lo tanto, la costumbre contra la **mayoría** del rey y del reino o contra la suprema jurisdicción”<sup>53</sup>. Como veni-

---

53 *Non ergo valet consuetudo contra maioriam regis et regni seu contra suprema iurisdictionem*. La inexacta traducción, para el estado actual de nuestra lengua, de “*maioriam*” por “mayoría” nos obliga a precisar someramente lo que pensamos al respecto. La noción de “*majoria*” resulta un tanto compleja. En la edición traducida y comentada de 1843 sobre esta de López aparece traducida como “soberanía”, lo cual me parece excesivo aunque, debo decir, de un modo relativo ya que no parece tan errado desde el punto de vista semántico. La palabra “*maior*” no designa, en su uso para la composición de la palabra *majestas*, un estado relativo como “*superioritas*” (aunque esta última sea la que provea el étimo a “soberanía” para darle su entidad morfológica actual). Una de las mayores contribuciones al lenguaje político que hizo la Edad Media fue la de tomar un campo semántico que estaba referido a la esfera de lo divino (e inmaterial) y adaptarlo al ámbito de lo regio o imperial. La noción de *majestas* (del estado mayestático) se compone del étimo indoeuropeo “meg-” que implica un estado máximo, absoluto (dentro de este mismo campo se encuentra *maior*, *magnus*, etc. cf. entrada 1240 p. 708 del *Indogermanisches Etymologisches Woerterbuch* de Julius Pokorny). Puede verse esto en sus derivados, como “*majoralis*”, “*majurare*”, “*majoratus*”, “*majorinus*”, “*majoritas*” que significan respectivamente “los grandes”, “incrementar”, “dignidad de senescal”, “delegado regio con poderes judiciales” (“merino”), “estado aumentado, incrementado”; “*majestas*” proviene de esta misma derivación y la segunda acepción de Niermeyer es, justamente, soberanía (la primera es título imperial); “*majoriam*” entonces, en tanto que complemento directo de “*regis*” en la oración traducida está indicando esa “*majoria*” propia del rey que se cifra dentro de un círculo semántico que todo el tiempo está indicando una diferencia cuali-

mos planteando, el tiempo es otro y la asociación directa a la noción de jurisdicción suprema (devenida de los conceptos de *iurisdictio plenissima* y *plenitudo potestatis*) nos muestra que la “pelea jurisdiccional” hacia el interior del reino ya estaba definida hacía tiempo. De este modo, se expone en la glosa de López, a través de la ratificación del contenido alfonsí, una maximización de la diferencia entre espacios jurisdiccionales que introduce nuevos elementos que funcionan agregando cualidad al contraste que marcan.

Al comenzar a explicitar lo concerniente al fuero, López muestra dos cuestiones. La primera, la total asimilación entre la voz romana de la costumbre y su expresión jurídica en España. La segunda, la distinción que hace de fuero en su sentido medieval y el que es más propio de su época. De tal modo, indica que si el fuero encierra a la costumbre y el fuero es derecho, la acepción de costumbre especificada no obedece a la de *consuetudo*, que ya es derecho de por sí para la mirada de López. Además, el fuero, dice López, en realidad es general, y justamente pone como ejemplo el caso del *Fuero de las Leyes*. Por ello, entiende que es impropio el uso de fuero también para el ámbito municipal. Sin embargo, explica que todavía en su tiempo permanece la indistinción terminológica.

### La ley en la glosa de López

En todo el título referido a las leyes se hace notoria la escasez de glosas. En los casos en los que las hay, estas transportan una cantidad ínfima de información que además se centra en la tarea de ampliar la veracidad y rotundez de la *littera* alfonsina, pero no sobre la base de la argumentación sino de la estricta conexión con sus fuentes del derecho. Asimismo, se destaca otro elemento: la colocación de la *interrupción textual* al principio o al final de la ley tanto como al cerrar un determinado razonamiento alfonsí (cuya estructura

---

tativa de manera muy marcada (asociada, desde su concepción romana a los dioses). En Blaise las acepciones no difieren demasiado para “*majoriam*”, muestra la idea de impartir la máxima justicia, *i. e.* competencia jurisdiccional. Esto termina de cerrar, entonces, con la idea de “suprema jurisdicción” que parecería una redundancia en esa frase pero, precisamente, muestra la incapacidad léxica de la época de López para expresar de un modo contundente esa noción de poder que intenta plasmar desde una óptica jurisdiccional. En definitiva, traduzco lo que veo y siempre considero que acercarme a “lo literal” (como si el lenguaje tuviera una pura dimensión literal) es lo mejor, aunque implique que debemos explicar *in extenso* por qué vemos a nuestra propia traducción como inacabada.

formal analizamos más arriba). Una primera consideración digna de mención es la que encontramos en la glosa *ad verbum* “leyenda” (*P. I, I, 4*). López se dedica a aclarar esta idea de leyenda: “De esto, y lo que dice abajo, se entiende escrito”<sup>54</sup>, pues la *lex est constitutio scripta*: sea por causa accidental como reflexiona Baldo (*C. XIV. VIII. ad. “humanum”*) o esencial según Alberico (*D. I. III. y C. XIV. VIII. ad. “humanum”*) junto con Saliceto y Cino (ambos en ese último *locus*). Así, en cualquier caso, la escritura forma parte de la condición de existencia de la ley. De tal modo, López hace foco en esta característica de “ser” escrita y por estar escrita, siendo su contenido vinculante y obligatorio, deriva la necesidad de que sea leída. De esta manera, su glosa realmente reubica el contenido alfonsí allí donde es opaco<sup>55</sup>. La noción de “leyenda” solo aparece en los mss. de versión sapiencial “ideal”, mientras que en todos los demás se la deja de lado. Así, ley se define como “castigo o enseñamiento escrito”. Esta información contenida en la ley implica ser leída por el hecho de que contiene justicia “faziendo derecho”<sup>56</sup>. En la glosa siguiente *ad verbum* “liga”, vuelve sobre la misma temática y plantea que la capacidad de la ley es la de atar las acciones de la gente mediante preceptos.

En *P. I, I, 8* aparecen dos glosas que aportan fuerza a la ley, las *ad verba* “cuidadas” y “razón”. Allí, López expone que “Una vez instituida la ley, no es libre su juicio”<sup>57</sup>, pues aun “En caso de duda, debe presumirse razonable la ley”<sup>58</sup>. Este conjunto de afirmaciones le proporcionan a la ley, al contrario de lo visto con la costumbre y su complejo proceso de instalación, una automaticidad en la aplicación y obediencia que no deja espacio siquiera para la duda, pues aun en caso de haberla, se la debe cumplir, tal y como sostiene Baldo (*C. l. de legibus...*) y lo sigue Felinus Sandeus y llegando incluso con la opción de Juan de Ímola a considerarse la ley aun en caso de implicar pecado cuando este fuera venial.

En *P. I, I, 12*, la glosa *ad verbum* “señorio” reafirma la voluntad legislativa exponiendo que “leyes generales para todo el reino, las cuales ningún otro excepto el rey puede establecer”<sup>59</sup>. Estas leyes son la base del reino, tal y como se ve en la glosa anterior *ad verbum* “razon” donde explicita que el legislador no

54 *Ex isto et cum inferius etiam dicit scripto.*

55 “Ley tanto quiere dezir como leyenda en que yaze enseñamiento e castigo escripto que liga e apremia la vida del hombre, [...]”.

56 Este contenido se puede constatar en todos los mss. consignados en nuestro estudio que se desprenden de X y β<sup>1</sup> en el *stemma*.

57 *Quia cum leges institutae fuerint, non erit liberum iudicare.*

58 *In dubio, lex praesumitur rationabilis.*

59 *Lege generali ad totum regnum, quam nullus alius rege excepto condere potest.*

debe ser proclive a cambiar las leyes fácilmente y en todo momento. Por tanto, estas letras que deben tender a la inmovilidad son el núcleo del gobierno y marcan el principio jurisdiccional, como cuando se explaya en la segunda glosa recién mencionada y dice que nadie (“*Duces, Comites, Marchiones*”) tiene la capacidad de hacer norma, tanto leyes (exclusivas del rey) como de las otras ya que, adelantando la materia del segundo título, la creación de regulación comunal por vía de la costumbre pertenece al pueblo por intercesión de los jueces. Como puede verse, nada queda de elemento nobiliario en la definición de norma para López. Reafirma exactamente lo mismo y con iguales palabras en la glosa *ad verbum* “ninguno”.

Las glosas *ad verba* “sabio” y “fizo” retoman la cuestión de la ciencia. Una vez más, López pone todo el énfasis en la técnica de la construcción legislativa, pero no solo desde la forma, sino principalmente por medio de comprender la *ratio* que las leyes deben poseer. En este sentido, la segunda glosa plantea que la interpretación de la ley es fundamental y por ello vuelve a subsumir la costumbre en ella, ya que plantea que la *consuetudo* es, en su aplicación particular, una interpretación de la ley que debe hacer el juez que la valida. La glosa *ad verbum* “ley” corona esta *interpretatio* estableciendo que “vemos aquí que por otras leyes no se puede juzgar en estos reinos, tampoco por las imperiales ni otras leyes del derecho común”<sup>60</sup>. Este elemento que muestra ya este lugar único del texto de *Partidas* aun en el siglo XVI es el que le da su máxima característica.

Posteriormente en la glosa *ad verbum* “fazer” explicita que las leyes tienen valor y observancia en la medida que son los ministros, magistrados y jueces los que las hacen cumplir. Este punto resulta interesante, pues aun cuando en este sistema jurídico hay mucho librado al juez (esto es innegable), se ve cómo también los magistrados forman parte de una maquinaria regia que responde a un armado político e institucional. López continúa luego reafirmando cada postura de Alfonso, como por ejemplo en la glosa *ad verbum* “yerro”, donde explicita que es conveniente que el rey observe la ley para un mayor respeto por parte del pueblo, pero, tal y como plantea Alfonso, no está atado a ella de manera obligatoria. En este punto podemos ver uno de los principios ideológicos ya mencionados en pleno funcionamiento: la relación especular entre el rey y su pueblo. López sostiene además en la glosa *ad verbum* “muerte” que contravenir la ley del rey es causa de muerte y, aunque no corresponda

---

<sup>60</sup> *Vides hic quod per alias leges non potest iudicari in istis regnis et sic non per leges imperatorum seu alias leges iuris comunis.*

siempre esta pena para cualquier delito, queda a voluntad del príncipe el uso o no de dicho castigo. Asimismo, en *P. I, I, 16*, la glosa *ad verbum* “creencia” muestra el carácter de la jurisdicción temporal al sostener que todos los que habitan, incluso infieles o paganos, deben respetar la ley del rey (este elemento será retomado en contraposición a los establecimientos papales en el próximo capítulo). La glosa *ad verbum* “señorio” de la ley dieciocho limita, sin embargo, a la ley de manera automática. Se refiere aquí a cuando el rey pretendiese alienar del reino una porción de tierra. De tal modo, reafirma la imposibilidad de partir el territorio. Aquello que en Alfonso era un concepto político asociado a la unidad atávica que aseguraba el dominio natural es en tiempos de López un precepto máximo de la unidad territorial.

En *P. I, I, 20* la glosa *ad verbum* “sabe” reafirma el principio constitutivo del derecho codificado sosteniendo que al estar las leyes dentro del cuerpo del derecho, del texto, nadie puede pretender excusarse por desconocimiento. El último elemento que queremos destacar es el referido en la glosa *ad verbum* “cavalleros”. En rigor, López invierte la propuesta alfonsí y sostiene que dicha excusa no tiene efecto. La implicación es clara. El elemento central del poder regio castellano del siglo XIII en torno al proceso de Reconquista muere desde 1492<sup>61</sup>. Si tiene razón Rucquoi, el final de la Reconquista no solo fue tardío, sino que fue retardado, pues fue constituido como punta de lanza de la realeza centralizadora que se caracterizaba por su guerra contra los infieles en la propia tierra y, por extensión, esa tierra reconquistada era patrimonio absoluto de esos reyes, sin necesidad de mediación de Dios para concederle dicho espacio (Rucquoi, 2014). Este proceso estaba cerrado y no poseía ninguna implicancia política real, más allá del recuerdo heroico de la monarquía. De allí que el caballero, desde hacía tiempo, y en buena parte asociado a la nobleza, carecía de ese lugar excepcional que le dio *Partidas*.

---

61 Sin embargo, esto podría mostrar más la muerte de una forma de llevar adelante la guerra, que el fin de la significación de la guerra justa de la Reconquista en sí. Si miramos hacia América, quienes estaban a cargo del sometimiento de la población original no eran “cavalleros”, y justamente, como iremos viendo a lo largo del estudio, la preocupación por justificar esa presencia ibérica en el Nuevo Continente fue, quizá más que otro, el elemento explicativo de la labor de López. Así, como indica Morin “[...], podría pensarse que esta inclusión [glosa de López] en *Partidas* habilita la postulación de una continuidad entre la conquista del Nuevo Mundo y la guerra contra el moro en la Península Ibérica. De esta manera, a efectos retóricos podría transferirse a la nueva conquista la legitimidad que gozaba la anterior, aun si en términos estrictos respondían a dos lógicas justificatorias distintas” (2008: 19).

## Jurisdicción regia y poder político

Algunos análisis ponen el énfasis en la formulación doctrinaria de una Edad Media en la que el orden social estaba dado por una red de *iurisdictiones* que no se superponían sino que se ordenaban (esta palabra resulta crucial) con respecto a un vértice que estaba constituido por el rey. Dicha construcción posee un sentido vertical y la presencia del rey implica la legitimación de dicho orden y la seguridad de su reproducción. Esta tesis se sostiene a partir del campo semántico de la noción de superioridad que se amplía y prolifera en el lenguaje jurídico. Ahora bien, lo que postulamos es que la intencionalidad del texto alfonsí no propone un ordenamiento reglado sino una fagocitación de esas jurisdicciones a través de la subsunción de las formas de control social particulares dentro de la compilación jurídica. La apuesta de Alfonso X, nunca concretada, es la de un derecho para todos por igual y emanado del rey. Dentro de este corpus la *consuetudo* tiene la posibilidad de existir en la medida que emane de ese texto regio. Dicho esto, además, hemos preferido una percepción que hace foco en la dimensión política de un conflicto que se cifra en el campo jurídico: los alcances y definición de la norma. De tal modo, hemos visto cómo el contexto se inscribe en el texto y marca la agenda de una actividad cultural que expresa ese ambiente de tensión y conflicto donde hay una clara delimitación de *lo político* sobre la base de la distinción entre los sujetos de la dialéctica del orden.

Sin embargo, no encontramos un discurso moderno sobre la soberanía. Esto es verdad y es lo esperable, pero conformarnos con constatar esta ausencia sería negarnos la capacidad de comprender un proceso tan complejo como el de la formación discursiva: que no haya una definición bodiana de la soberanía no implica negar el puntapié que realiza el discurso alfonsí para un proceso de sujeción de los poderes políticos particulares dentro del reino por medio del concepto de *Señor Natural*. Hacemos referencia aquí a una metodología de trabajo en torno a procesos históricos que constituyen sustancia, principalmente con los aportes de la pragmalingüística. En este sentido, no queremos decir que Alfonso dice “soberanía”, ya que ese vocabulario no forma parte de su propio universo simbólico ni de su época. Sin embargo, dejando de lado el presupuesto de transparencia, nos damos a la búsqueda entre los pliegues del sistema para poder arribar al contenido de las ideas que puede plantear el texto alfonsí en términos políticos. En ese sentido, la propuesta de Rodríguez Velasco de diseñar, como concepto *ad hoc*, la idea de una *jurisdicción concéntrica* nos parece viable<sup>62</sup>.

---

62 Esto aparece en dos conferencias: “Archiving Memory” y “How to Believe a Dead

Carl Schmitt define la soberanía como el estado de excepción (2008). Esta idea, difícil de comprobar para la Edad Media, y aun para la Moderna, es el resultado de entender el carácter inconducente en última instancia del concepto bodiano<sup>63</sup>. El jurista alemán explica que la definición de Bodin es abstracta y no abarca ninguna realidad posible. Amplía y explica que una soberanía definida por la ausencia de límites es aporética, ya que la realización máxima implicaría la propia eliminación de poder soberano transformándolo en tiranía. En definitiva, no puede existir un poder sin límites en una situación jurídica normal, es decir, de funcionamiento normativo estable. Esto resulta evidente si analizamos las palabras de Bartolo de Sassoferrato († 1357). El glosador de Venatura plantea en su tratado *De tyrannia* algunas caracterizaciones jurídicas del tirano como “aquél que pretende ocupar aquello que le pertenece al príncipe”<sup>64</sup>. Esta sencilla definición negativa lo empuja a plantear que por tal delito “le corresponde la pena de muerte”<sup>65</sup>. Se ve de modo evidente la presencia del castigo capital. Su discípulo más importante, Baldo

---

Animal Skin”. Asimismo, usa por primera vez la noción de concéntrico en Rodríguez Velasco (2010c). De este modo, el interés no puede estar en hacer historia para encontrar un vocablo; aunque esto sea útil, y válido, es una tarea meramente de reconocimiento. En ese sentido, saber cuándo aparece un concepto y no solamente su vocablo es la verdadera tarea del historiador conceptual. De cualquier modo, repetimos, no planteamos que exista un concepto puro, sino que buscamos su proceso de construcción. Su posicionamiento siempre es crítico, ya que como expone Rosanvallón, todo concepto político es una noción liminal. Esto nos obliga siempre a refinar los métodos, las opiniones y las conclusiones apresuradas. Cf. Skinner & Pagden (1987); para lo último cf. Rosanvallón (2003).

63 Sin embargo, desde la teoría política Saint-Bonnet (2001) se propone hacerlo. Su propuesta es la de rastrear este fenómeno “revelador de soberanía” desde la república romana tardía hasta 1958. Desde ya es el trabajo de un teórico y no de un historiador, lo cual no excluye su potencial para ser aplicado previa confrontación con las fuentes. Sin embargo, en tanto que según la mayoría de las escuelas de pensamiento político tienden a ver a este fenómeno mucho más presente en la historia, Saint-Bonnet le da entidad por medio de la idea de riesgo del estado cristiano. En este sentido, identificamos como condicionante del análisis que la idea puede asociarse a lo ya explicado en torno a la figura monárquica en el contexto de la Reconquista. Esta propuesta, una tesis en sí misma, puede constituir una línea de análisis para el futuro al centrar la atención por entero en la construcción específica de la razón cruzada (en propia tierra) y su relación con la identificación del rey como asegurador de ese proceso. En nuestro caso, entendemos que coadyuva a delinear mejor nuestra perspectiva.

64 *Vult occupare illud quod est proprium principis.*

65 *Punitur poena mortis.*

de Ubaldis († 1400), en su glosa sobre el título *De diversis rescrip.* (C. 1, 23, 6), hace explícito este problema: “es lícito matar al rey tirano que sin título usurpare el reino”<sup>66</sup>. El proceso es el inverso al que lleva adelante Bartolo pero la opinión es la misma. Otra vez en el *De Tyrannia*, Bartolo va a plantear una doble condición jurídica para determinar al tirano, *ex defectu tituli*, y *ex parte exercitii* (*De tyr.* qq. VI y VIII)<sup>67</sup>. El primer caso refiere a la ausencia de legitimidad del gobernante; el segundo, a la acción que induzca maldad por parte de un gobernante con justos títulos pero devenido tirano a partir de su desvío del derecho. En ambos casos, el punto de partida es el mismo. El engaño y el actuar por fuera de la ley como acción motora de la construcción del lugar del tirano. El engaño puede notarse mejor en el desarrollo inmediatamente posterior que hace Bartolo de los ya explicitados tipos de tiranía. En rigor, con ocultamiento, un poder *de facto* se inviste *de iure* y conforma tiranía *propter defectum tituli*; asimismo cuando un cargo va más allá de toda legitimidad se define como tiranía *propter titulum*. En cualquier caso, el denominador común es la fuerza. De este modo, engaño remite a traición y la fuerza es lo que avalará la contraviolencia y en este sentido la fuerza se opone a la racionalidad de la ley. Por detrás podemos ver un proceso de construcción de un poder que es el que habilita, alimentado por la recepción del derecho común, el principio de muerte de aquél que viola la persona que integra y proporciona el *bien común* a través de una autoridad jurídicamente establecida. Estos parámetros se borran en la definición bodiana de soberanía que, como vemos es política y no jurídica (aunque espera serlo). Esto es lo que ve Schmitt y, justamente, lo “único” que hace es reconocer este límite del derecho para avalar dentro de él su propio trasvasamiento al momento de sostener un poder irrefutable que rebasa el estado normal de su funcionamiento. Ese es el estado de excepción.

Como puede verse, la idea de un poder sin límites implica un desborde del marco jurídico. Por tanto, no define al soberano en la Edad Media sino al tirano la supresión de la ley en favor de la fuerza (que se define precisamente como lo que mantiene un poder que ha subvertido el orden jurídico). Una definición de la soberanía no puede dejar de tomar en cuenta este estado de desarrollo conceptual. Por lo tanto, el soberano no se definirá en el estado

---

66 [...], *autem licet occidere regem tyrannum videtur dicendum quod sine quam titulo usurparet sibi regnum.*

67 Esto es por falta de títulos varios o por derivación del mal ejercicio, respectivamente.

normal, de funcionamiento normativo pleno, sino en el momento de su supresión, en el estado de excepción (sea esta momentánea o duradera) pero habilitado por el propio derecho. La definición bodiana de la soberanía cae en aporía. Esto nos posiciona en un lugar más cómodo para nuestro trabajo. En otras palabras, no estamos buscando un concepto formulado (por Bodin o por Schmitt) desde afuera, sino que nos permitimos rastrear un proceso histórico en su sentido fenoménico. Este fenómeno será objeto de reflexión posterior por sujetos y actores históricos (sean Bodin o todos los intelectuales alemanes del siglo XX). Así, aunque nos centremos en los debates y utilicemos elementos teóricos devenidos de las prácticas intelectuales enunciadas, nuestra mirada de historiador sigue estando sobre el fenómeno en construcción (no en la observación actual sobre dicho fenómeno y la manera, equivocada entonces, de adaptar el fenómeno a lo ya enunciado previamente). Pero justamente, los debates intelectuales y las argumentaciones y construcciones posteriores al período que analizamos (*background* de muchos trabajos actuales) nos permiten con gran claridad mostrar lo incompleto del concepto de soberanía desde su aprehensión intelectual moderna y contemporánea. Eso nos libra de buscar un concepto ideal ya armado y nos permite concentrarnos en la construcción de los enunciados del poder. Por esto mismo, carece de todo sentido cualquier intento de encontrar formulada la concepción bodiana de la soberanía antes de Bodin (lo mismo para Schmitt). De este modo, un concepto único de soberanía se convierte en inútil para un historiador que pretenda entender los modos en los que se construye la ideología de un poder en acción (dentro del marco espacio-temporal que tratamos, al menos).

Decir que el concepto bodiano de la soberanía no sirve para definirla implica que puede haber muchos. En ese sentido, estamos en desacuerdo también con el planteo de un complemento (“medieval” o cualquier otro) para ese mismo concepto, pues no hay matiz que permita salvar la inaplicabilidad del concepto por los motivos ya expuestos. Vale agregar, complementar un concepto específico implica reducir un fenómeno complejo y de larga duración a un enunciado posterior. Constituye, a nuestro entender, el error metodológico de “salir a buscar” lo que ya tengo frente a mí, pero se asemeja someramente. Esto, deja de lado el proceso de construcción conceptual original de cada época. Además, la utilización de una idea de “soberanía medieval”, tal y como expone por ejemplo Costa (2007), posee un correlato directo con la noción de *ordo* y, por tanto, no solo no estaría definiendo nada nuevo, sino que a la vez le quitaría por entero su entidad al concepto de soberanía (sea cual sea el con-

tenido que acuña para ese caso), y al de orden. Nuestra propuesta, en cambio, plantea ver la constitución del concepto desde una perspectiva de proceso, donde el discurso va delineando su propia lógica política en pos de solventar el conflicto entre sectores de poder. Así, concretamente observamos una dialéctica que actúa dentro del *ordo*, pero a medida que lo asegura formalmente lo subvierte de manera sutil por medio de la construcción de definiciones normativas que son parte del proceso de fagocitación de jurisdicciones. De tal modo, el discurso medieval sobre la soberanía no instala un mapa de jurisdicciones con independencia relativa, sino una dinámica de subsunción paulatina<sup>68</sup>. El elemento ideológico dentro del discurso alfonsí que sustenta el procedimiento político es el de *Señor Natural* que será el que marque, o intente demarcar, esa diferencia cualitativa que no se entiende por vía de la superioridad, sino de la majestad. Su contexto de actuación es el de la lógica de fidelidad, pero naturalizada, inapelable, no buscada ni consensuada y, lo más importante, indisoluble. Estos elementos integran un proceso de cambio dentro de los propios pliegues de la sociedad de *ordines*. De este modo, la dialéctica propia de este proceso, lejos de encarnar la ruptura violenta del sistema de modo externo, se coloca dentro y lo subvierte al mismo tiempo que lo legitima, ubicándose siempre en un lugar de liminalidad y expresando tensiones irresolubles. De esta manera, no hará falta esperar a la llegada del Estado liberal y su discurso fundacional para pensar una dinámica política que contemple dentro de sí a la soberanía. Esta formará parte del Estado Moderno en la medida que el discurso jurídico pueda asimilar la posibilidad del ejercicio de la fuerza sin destruir el armado normativo precedente.

En el momento en que López hace voz en el texto están ausentes ya aquellos elementos críticos que llevaron a la nobleza a la desnaturalización de 1272. Como pudimos comprobar, para López las instancias de conflicto tienen dos resoluciones. Primero, identifica no ya la idea de *Señor Natural* que aplica Alfonso sino una verdadera jurisdicción suprema que refiere a los conceptos medievales de *iurisdictio plenissima* y *plenitudo potestatis* (de ori-

---

68 El principal problema es que, si la necesidad de no poseer límites la hace aporética, toda soberanía es relativa. Precisamente por eso la única manera de entender ese problema concreto es sí incorporando el elemento conceptual denominado “estado de excepción”. En ese sentido, un planteo acumulativo para el proceso de construcción no sería contradictorio con la idea de soberanía. Asimismo, esos poderes absorbidos son relativos y, por lo tanto, sigue funcionando la noción de *superioritas*. De esta manera la Edad Media compatibiliza la soberanía con su propia cosmovisión, aunque la dinámica es nueva y será la que produzca el cambio.

gen papal, como vimos en la primera parte) y que se definen bajo la voz de *majestas*. Segundo, las expresiones normativas disímiles a la ley pertenecen a un campo restringido de acción y son aceptadas en la medida que no compiten con aquella y se encuentren en su proceso de factura completamente asociadas a la figura del juez que es quien asegura el cumplimiento de la ley. Además, hemos comprobado la completa juridización, es decir, su absoluta inscripción dentro del marco regulatorio del proceso jurídico que le da entidad y sustancia. De esta manera, lo que en Alfonso es un intentar definir para intervenir discursivamente en el contexto de lucha (podría decirse una *retórica de combate*), en López es un estado ya pasado que da muestras de la victoria de la monarquía.

Lejos de concebir a la cultura jurídico-política medieval en forma estática, entendemos que el fenómeno conceptual analizado solo puede verse en su proceso de construcción del poder sin la necesidad de hacer intervenir en el análisis saltos cualitativos, o dicho de otro modo, sin la necesidad de recurrir a las categorías estáticas de continuidad y (o) ruptura.<sup>69</sup>

A partir de lo analizado en los diversos textos de *Partidas* del siglo XIII y la glosa de Gregorio López del siglo XVI vemos que la introducción de la costumbre dentro del sistema jurídico implica una serie de reglas que la acomodan a un marco de referencia dado. Este acomodamiento es el que las crea ya que permite que funcionen en el sentido de la costumbre como *ius consuetudinarium*. En rigor, no encontramos *iurisdictiones* perfectamente delimitadas, sino procesos de subsunción que la glosa de López no hace más que reafirmar con énfasis. Cuando plantea que nada puede ir en contra de la superioridad del rey y su jurisdicción, no se está refiriendo a un problema espacial ni de competencias legislativas entre iguales. Dicha glosa se refiere a la imposibilidad de violar un lugar de enunciación. El monarca no asegura el orden jurisdiccional. Lo fagocita a la vez que lo crea, lo funda y lo recrea<sup>70</sup>. Esto no

---

69 Cf. Rucquoi (1995b). Un punto interesante es el de pensar precisamente la noción de teología política. Schmitt plantea que la estructura teológica no desaparece sino que se seculariza, (un planteo similar se encuentra en Kelsen, 2005, en torno al debate de los años '20 con Voegelin). Este representa uno de los pocos puntos en que el decisionismo y el normativismo se aúnan. En clave medieval, Dominique Iogna-Prat, un lector de Schmitt, realiza actualmente un trabajo de comprobación del largo proceso de secularización de estructuras simbólicas de poder por vía de la transferencia hacia las ciudades que son las que sintomatizan la presencia del Estado. Esta transferencia se realiza de un modo dialéctico. Conocemos su pensamiento a partir del seminario ya citado *supra*.

70 Este es el sentido de realizar una compilación normativa donde se proponga re-

puede ser el movimiento de un día. No puede alcanzarse con el simple hecho de enunciarlo. Hay que llevarlo a la práctica. Y porque existe la posibilidad de esta práctica es que se lo enuncia y luego será coyunturalmente explicado su éxito o fracaso.

Otro ejemplo claro que pudimos ver es que en las relaciones entre posibilidades derogatorias ambos textos plantean la posibilidad de invalidar leyes y costumbres. Pero las formas en las que cada una debe proceder con respecto a la otra reflejan una superioridad cualitativa, y ese es otro punto central. El hecho de resguardar la creación de leyes solo para una “jurisdicción”, con la capacidad derogatoria que esa ley tendrá sobre la costumbre, está mostrando una diferencia de cualidad y no de cantidad o de orden en la escala de iguales. El soberano expuesto en las *Siete Partidas*, con especial énfasis en lo que las glosas de López muestran sobre el siglo XVI, es mucho más que el más alto ocupante de una escalera de jurisdicciones igualitarias. Este la atraviesa.

En definitiva, la introducción de la costumbre en el sistema normativo, su relación con la ley (cuestiones de derogación y competencia mutua), el lugar del rey en la creación de normas, etc. nos hablan de relaciones complejas ordenadas en torno a un lugar de enunciación en construcción que se expresa desde ese espacio político del conflicto de poderes. El lenguaje utilizado por el discurso medieval, por la evidente incapacidad de generar algo notoriamente nuevo, podría leerse como muestra de un intento de marcar una superioridad regia basada en el espacio jurisdiccional. Sin embargo, debemos atenernos al análisis que hemos expuesto para ver que en realidad hay marcas concretas en dicho discurso que implican diferencias cualitativas, las cuales no están expuestas en idearios bien definidos sino (y he ahí su complejidad) en discursos en marcha.

En referencia a la cuestión entrópica hemos comprobado dos cosas. Primero, la redacción elegida por López es aquella que muestra la derrota política de Alfonso X: de allí, la presencia de ese segundo título que no existe previamente. La argumentación de Alfonso sigue, en el primer título, los parámetros explícitos de la ilación trabada con una riqueza retórica por medio de los razonamientos encadenados a través de la subordinación causal que da el enlace lógico “ca”. Esta forma argumental sostenida por la lexicografía y la etimología hacen del discurso alfonsí un objeto particularmente interesante

---

gular todo. A su vez, este es el espíritu constitucional tan buscado hasta el siglo XX en España y el sentido de un discurso jurídico que constituye conceptos políticos y que estuvo siempre presente en la historia peninsular.

de estudio. Pudimos ver que hay una constante de los recursos de veracidad y objetividad (Lodares, 1996). En este primer título además, se comprueba, desde el punto de vista de la glosa que las denominadas *interrupciones textuales* son pocas y ocupan un lugar ilustrativo y reafirmador colocándose en el principio o en el fin de cada ley o, en otros casos, en cada finalización parcial de la argumentación. Esta forma de disposición material permite ver la intención de dejar fluir la retórica “trabada” alfonsí de la mejor manera posible. Por tanto, se comprueba que la operación de López sobre el texto no solo es visible en la reafirmación semántica, sino también en la disposición material de su intervención discursiva. Segundo, el título sobre la costumbre es bien distinto. Allí, la argumentación del rey Sabio es trunca, pobre y desarmada. En primer lugar, destacan las puras definiciones sin conexión entre leyes y la contradicción no exenta de circularidad, así como la parcialización de sus establecimientos. En contradicción, vemos un López muy presente en ese texto. Las *interrupciones textuales* que produce impiden verdaderamente una lectura fluida. En ese margen, forzado al centro por su dinámica de acción, se termina de producir la aclaración y la subsunción de esas expresiones normativas distintas a la ley, ya que López las coloca dentro de un marco específico de funcionamiento y, además, ocupa infinidad de glosas en reafirmar la definición de capacidades y el nivel técnico requerido para su factura.

En definitiva, comprobamos el uso del texto desde dos espacios concretos: sentido y forma. En su funcionamiento conjunto se produce el fenómeno de presencia. La obra *Partidas* del siglo XIII representa un poder y a la vez deja el espacio para su construcción como texto para ser llenado materialmente de la voz de otro: la glosa de López. Así, se comprueban dos operaciones pero con similares objetivos: una simbólica y otra concreta. La simbólica se cifra en la nueva puesta por escrito de la obra del rey Sabio. La concreta, en la intervención de López para construir un nuevo sentido dentro de las posibilidades que el marco elegido le proporcionaba.

### Capítulo 3

#### EL REY FRENTE AL PAPA Y EL EMPERADOR: CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO EXTERNO

La construcción discursiva de la soberanía, como hemos dado en llamar a este proceso histórico-conceptual, exige una demarcación unitaria y coherente hacia el exterior basada en el reconocimiento y en la diferenciación con respecto al resto de sus homólogos. Esto resulta ineludible. Por un lado, Alfonso muestra una profunda conciencia sobre ello. Por el otro, López parece no compartir esa visión, lo cual podría obedecer a los lineamientos del proyecto imperial carolino. Quizá el problema pueda encontrarse, más que en posiciones opuestas a nivel teórico, en el sujeto de conflicto que resulta implicado como actor principal en la reafirmación del poder regio hacia el exterior: el papado. Ambas respuestas no son excluyentes. En principio, teniendo en cuenta un suceso como el *Sacco di Roma*, parecería que reconocer al papado como un contrincante fuerte o peligroso no acarrearía mayores inconvenientes<sup>1</sup>. Sin embargo, algo cambia en los años finales de ausencia y derrota de Carlos V. La glosa de López muestra una profunda preocupación por contravenir los postulados alfonsíes sobre la figura del papa y sobre su poder en los espacios laicos. Dicha preocupación es tal que, podemos afirmar, el trabajo que realiza en el espacio marginal es el de la abierta contraposición de los argumentos y posturas de Alfonso el Sabio sobre el representante de Pedro y los alcances de sus atribuciones. Este funcionamiento es el inverso al

---

1 El saqueo se inició el 6 de mayo de 1527 con el arribo de Carlos de Borbón al comando de tropas imperiales carolinas. Si bien tenían como objetivo tomar la ciudad de Roma a efectos de “torcer el brazo” del papa que se negaba a coronar a Carlos V, la rendición de Clemente VII, acaecida el 6 de junio de ese año, no evitó que las tropas se quedaran hasta el 17 de febrero de 1528, dejando un saldo de casi 20.000 muertos y a la “vieja señora” en ruinas, lo que permitió la expresión de Pietro Aretino *Roma caput mundi, Roma coda mundi* (Vian Herrero, 2007). Clemente no solo firmó la paz sino que posteriormente coronó con su propia mano a Carlos, convirtiéndose el monarca Habsburgo en quien sería el último emperador coronado por el papa. El texto clásico sobre el tema es Chastel (1983). Puede consultarse también Lenzi (1978), Miglio (1986), Firpo (1990), Gouwens & Reiss (2005), y Redondo (2000) y Vidal (2010) para profundizar en torno al discurso y a la representación, respectivamente, gestados a partir del hecho del saqueo.

que vimos en el capítulo anterior, a saber, que la glosa con sus reafirmaciones reforzaba el lugar de la realeza en el escenario interior. Tal divergencia en el procedimiento de comentario parecería indicar que nuestra hipótesis sobre la existencia de un proceso progresivo es incorrecta. No vamos a dar por tierra nuestra hipótesis sin considerar opciones, pero debemos tratar de entender este problema desde una perspectiva más amplia que nos permita explicar razonablemente este aparente contraejemplo. Asimismo, este límite es una muestra de los vaivenes dentro de un proceso de larga duración que no puede trazarse sin matices desde el punto inicial hasta su fin. Este es el objetivo final del presente capítulo.

En vista de lo expuesto, realizaremos la siguiente división analítica: en primer lugar, un estudio de los postulados alfonsíes inscritos en la obra de López<sup>2</sup>. En segundo lugar, el análisis del funcionamiento de la glosa de López en relación al texto fuente. En el medio quedarán algunas disquisiciones más o menos importantes como la introducción del ritual de iniciación obispal y regia<sup>3</sup> o la consideración sobre la teoría de las dos espadas, así como cuestiones contextuales del pensamiento político de la época que iremos tratando conforme el razonamiento inicial nos lo vaya solicitando. Finalmente, cotejaremos este contraejemplo con nuestro propio modelo dentro de un marco general para otorgarle una respuesta satisfactoria a lo que parece ser la negación de nuestras afirmaciones del inicio del estudio.

### *Iurisdictio plenissima y plenitudo potestatis, una relación compleja*

Los análisis actuales sobre la política y el derecho medievales mantienen, en general, lógicas metodológicas que llevan a generalizaciones y modelos

---

2 No está de más recordar que todo el tiempo cotejamos con los manuscritos para ir desarrollando una dimensión más fidedigna de las ideas de Alfonso X. Sin embargo, el centro de nuestra atención está en lo que Alfonso dice según López, ya que como probamos en el capítulo 1 el propio texto “fuente” implica una intervención política del editor basada en elecciones de contenido sobre los manuscritos. Por ello, la propia estabilización es objeto de estudio. De esto se desprende que siempre buscamos aclarar con mayor profundidad los postulados alfonsíes del siglo XIII (aunque sea tan opaca la perspectiva), pero inmediatamente limitamos el alcance por el objeto que tratamos siendo más importante para nosotros la edición (texto) que *Partidas* (obra del siglo XIII).

3 Elemento de conflicto y de choque entre ideologías de una sociedad por antonomasia, *infra* explayamos.

explicativos sin fracturas. Nuestra intención es la contraria: llevar los modelos hasta su punto máximo de resistencia a través del estudio situacional y verificar la durabilidad de los mismos para hallar un conocimiento más certero en un escenario histórico específico.

El interrogante central de este apartado es ¿qué sucede en la dimensión cualitativa de la relación entre el discurso de poder de carácter regio con el de carácter papal?

La frase “*nulla potestas nisi a Deo*” acarrea dos conclusiones: que el poder es concedido de manera directa por Dios o a través de un intermediario, el papa o gobernante temporal (Pierpauli, 2009:118-19), disyuntiva de la cual parte todo análisis político sobre la Edad Media<sup>4</sup>. Este principio, a la vez que muestra el fundamento del armado ideológico medieval, resulta tan distante como práctico a la hora de definir el conflicto entre poderes en pugna. En la construcción de la autoridad media otra noción que emana de este mismo principio, pues la presencia de Dios en la ideología medieval posee la preeminencia de la *Naturaleza* como productora del orden (Martin, 2010). Esta instancia generadora de consenso en la relación de dominación no admite el conflicto y propone una imagen ralentizada de la dinámica social, en la cual se sustenta todo el armado político social medieval. En rigor, la noción de *ordo*, como principio vector de la sociedad, determina una imposibilidad para su transgresión. Así, una vez resuelta la disyuntiva (ideológicamente desde un sector u otro) en favor del poder laico o del eclesiástico dentro de ese orden impuesto por Dios, la existencia misma de la sociedad y de todos sus elementos componentes está determinada de antemano. Sin embargo, el debate sobre los límites y alcances de cada esfera en cada espacio fue importante y nunca cesó hasta la definitiva implantación de monarquías territoriales fuertes en el período barroco. Por lo tanto, uno de los elementos conceptuales que nos permiten entender esta compleja dinámica de funcionamiento será el de dialéctica, que implica creación y a su vez conflicto. En este caso, no nos atreveríamos a decir que el discurso regio entre en conflicto con el orden social, aunque sí lo haga con algunos de sus elementos constituyentes. Muy por el contrario, debe legitimarlo y sobre esa base formular los nuevos espacios de poder que pretende instaurar, principalmente sobre la base de ganar espacio

---

4 Vale aclarar que esto es así a grandes rasgos, ya que las posiciones revestían mayores complejidades hacia dentro de estas dos categorías. Ya hemos hecho los planteos necesarios al respecto en la introducción.

jurisdiccional (en un sentido político amplio)<sup>5</sup>. Sin embargo, este respeto de los fundamentos de la sociedad tiene sus matices y debemos explicarlos para entender la manera en la que esta práctica discursiva se relaciona con el orden: el discurso alfonsí hace uso de una tradición heredada pero para desarrollar relaciones de poder cimentadas en autoridades que a partir al menos del siglo XIII van a ir dejando lugares otrora preeminentes<sup>6</sup>.

Por último, el problema central que guiará nuestro análisis es el del escenario político general del siglo XIII y su conflicto entre poderes universalistas<sup>7</sup>. Por lo tanto, no solo intentamos delimitar esferas territoriales concretas de acción, lo cual podría conducirnos a un sistema de *iurisdictiones* sin conflicto evidente, sino que lo que importa también es el modo a través del cual se plantea y legitima una acción política centralista, de por sí contradictoria con la noción de territorio segmentado. En este sentido, las definiciones que

---

5 De más está decir que la monarquía como base de conflicto fue también variable y no siempre se enfrentó a (ni se apoyó en) los mismos sectores. Tampoco ocupó siempre el mismo lugar. Podemos ver un proceso con bases firmes, pero el juego de poderes fue siempre tan cambiante como dinámico. Todos estos matices y perspectivas para entender las posiciones políticas en pugna a partir de su relación con la monarquía pueden verse en Nieto Soria (2006).

6 Este camino es el que lleva a ese proceso que Nieto Soria denomina de consolidación del autoritarismo regio (2006: 42).

7 El conflicto que aparece en la obra alfonsí puede, en parte, ser explicado a partir del “fecho del imperio”. La elección de Alfonso X como emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, por mayoría simple, aunque nunca logra ser coronado se relaciona de manera directa con un conflicto constante con el papado (existieron diez papas entre 1252 y 1284 y Alfonso jamás logró más que relaciones meramente cordiales con algunos de ellos). Este conflicto se acrecentó entre 1254 y 1275, período en el cual activamente buscó la coronación, aunque solo pudo ostentar el título de *Rex Romanorum* sin corona y sin pisar jamás tierra germánica, aun luego de la muerte de Richard de Cornwall (rey rival coronado en Aquisgrán por el arzobispo de Colonia en 1254). En rigor, *Siete Partidas* y la movilización que realiza del *Corpus Iuris Civilis* no solo se entiende como una acción compilatoria “a la moda”, sino que demuestra el intento de ser *imperator universalis* (asociado al hecho de decidir no moverse de su tierra para buscar ser coronado, sino esperar a la resolución a su favor en su corte sevillana, quizás con conciencia de que *ubi est imperator ibi est Roma*). Su intención de mostrar la capacidad de legislar sobre todo es el modo de indicar, textual y políticamente, su voluntad de fagocitar la esfera de acción papal dentro del orden temporal. Sobre la relación entre la producción cultural alfonsí y el llamado “fecho del imperio”, hay una gran producción. Solo a modo ilustrativo puede verse entre otros Craddock (1983), Estepa Díez (1984), Bizzarri (1995), Fernández Ordóñez (2000), Gómez Redondo (2000) y Martín (2000).

buscamos y que ligan lo político a lo territorial se encuentran en el nivel jurídico. Precisamente, será desde el registro jurídico que Alfonso se proponga circunscribir el campo de acción material de la Iglesia y, desde allí mismo, cercenará y definirá los espacios que pretende para concretar su intención de formular un poder político de carácter laico. En consecuencia, el análisis de la delimitación espacial del poder implica entender la relación profunda que existe entre la administración de las cosas y las expresiones formales que de esta práctica emanan<sup>8</sup>.

### El papa y los obispos según *Siete Partidas*

Comencemos con una breve descripción analítica de la *Primera Partida* (en la edición de López). El primer título se dedica a la ley y su naturaleza; luego, en el segundo, despliega un trabajo de definición en torno al uso, la costumbre y el fuero (sección inexistente en los manuscritos de la tradición legalista). El resto de los veintidós títulos se dedican a cuestiones de definición de los dogmas, sacramentos, artículos y funcionamiento en general de la Iglesia. Cabe resaltar que el hecho de que Alfonso X compile en su obra cuestiones que, se supone, están reservadas a la esfera puramente canónica nos da una primera indicación de la posición que pretenderá ocupar y de su relación con la recepción del derecho común. Asimismo, nada de lo planteado en la *Primera Partida* tuvo sanción eclesiástica oficial (Craddock, 1983:75). Sin embargo, con la intención de dar paso a un estudio de carácter más textual dejaremos esto de lado para retomarlo al final<sup>9</sup>.

A partir del título III de la *Primera Partida*, Alfonso X se propone definir cuestiones centrales de dogma y eclesiología. De hecho, prácticamente toda la *Primera Partida* se dedica al derecho de la Iglesia en general. Vamos a comenzar por el título quinto que reviste una importancia central pues allí define, entre otras cosas, al papa. Encontramos en esta parte una fuerte presencia, en relación a otros procedimientos, del recurso a la etimología. Como es bien sabido ya, Alfonso X hizo un uso extensivo de este procedimiento para la argumentación por tres vías: argumento de omnisciencia, argumento de

---

8 En referencia a la aplicación del concepto de política laica nos basamos en la idea desarrollada por Funes (1997: 10), en su estudio de la obra historiográfica alfonsí.

9 Los trabajos más interesantes para ver estas cuestiones son: Craddock (1983), MacDonald (1984), Iglesia Ferreirós (1986), Martín (1993-1994), entre otros.

veracidad y argumento de objetividad (Lodares, 1996). Estas tres posibilidades argumentativas combinadas provocan un efecto de realidad generado por la identificación entre elementos del discurso y sus referentes materiales que se proponen como veraces, procedimiento fundamental en el sistema de ilación argumental alfonsí.

Vamos a comenzar con una descripción estructural antes de pasar a ver el funcionamiento de la etimología, para luego entrar en el debate de las dos espadas con la inclusión de la *Segunda Partida*.

El proemio del título describe la función de prelatura como aquella que implica mostrar la fe y otorgar los sacramentos. En las sucesivas leyes expondrá en general el origen de los nombres “obispo” y “prelado” en general definiendo luego su lugar. Seguidamente, se explaya en el apostólico y lo compara con los demás obispos, vuelve luego a la etimología para referir al papa y establecer una escala de jerarquía y, finalmente, pasa a los patriarcas.

La definición sostiene que “perlado” significa “adelantado en santa egle-sia”. Allí, los más honrados son los obispos: “que maguer ha papa e patriar-chas e arçobispos e primados [...] todos estos son obispos como quier que ayan los nomes departidos” (*P. I, V, 1*). Es decir que, aunque exista el papa, tanto patriarcas como arzobispos son todos obispos pero con distintos nombres. Obispo, significa “guardador” (*videntes*) en la etimología de Alfonso X, ya que ocupa el lugar de los apóstoles y, por extensión, tiene el mismo poder que Jesucristo dio a todos ellos: ligar y desatar en el cielo a partir de la acción homóloga en la tierra. Por esto, explica Alfonso, son los pilares de la “santa egle-sia”. Este planteo sirve como fundamento para lo que sigue: la explicación del lugar del papa a partir de la noción de “mayoría”. De esta manera, la “mayoría [que] han los unos perlados sobre los otros” se expresa como una relación jerárquica basada en el orden y no en la naturaleza. Del mismo modo en que *major ecclesia* se usa para definir la catedral por su tamaño, en este caso la referencia indica una mayor preeminencia dentro del mismo orden de acuerdo a la costumbre de seguir a uno, tal y como Cristo eligió a Pedro como sucesor<sup>10</sup>. Esto último se comprueba cuando el rey Sabio plantea que

---

10 Esta idea que se basa en el ya estudiado pasaje de *Mt. 16, 16-19*, versículos que fueron centrales en los fundamentos de la llamada Reforma Gregoriana, se sostiene con mucha soltura a través de diversas enseñanzas en el período bajo medieval. A esto debe sumarse, naturalmente, la observancia sobre los cánones de los concilios de Nicea I, Calcedonia y, fundamentalmente, Constantinopla I. Es decir, estas nociones son las formal y obligadamente aceptadas en el Occidente latino continental. No es aquí, entonces, donde encontraremos formulaciones de importancia (para ver las fuentes canónicas y eclesiásti-

Pedro tiene mayoría sobre los apóstoles (*P. I, V, 2*). De este modo, continúa, la idea cristiana contenida en la primacía romana es la del seguimiento de un hombre, tal como Cristo lo era. La noción, entonces, de *imitatio* que le da forma al método sustenta en *Partidas* la aseveración de que el papa es el más importante apóstol en tanto que es el “vicario de Cristo” en su diócesis: la cristiandad.

Por esto último es que recibe el nombre especial de “apostólico”. Dicho título fue atribuido al papa por el concilio de Reims en 1049 bajo el pontificado de León IX y refiere, en realidad, a una sucesión directa y única (monista) del apostolado (Azzara, 2006: 52). Así, entraría en contradicción la noción detrás del nombre *apostolicus*, tal y como fue planteado en el concilio, con lo dicho previamente por Alfonso en relación a que todos los preladados son apostólicos. Todo esto se evidencia con mayor claridad cuando continúa en la tercera ley y reafirma que “apostolico de Roma obispo es también como uno de los otros”. Como puede verse, después de cada argumentación por vía canónica del primado romano, Alfonso X inicia la próxima ley reafirmando la idea de un apostolado compartido. Prosigue con una explicación a partir de las enseñanzas de Cristo para explicitar que Pedro fue puesto delante del resto y, por eso, se convierte en cabeza; y finaliza la ley mostrando que el papa es a sus obispos lo que Pedro fue al resto de los apóstoles, su cabeza en tanto que guía tras la muerte de Cristo. A partir de allí enlaza la oración siguiente con una adversativa para establecer, una vez más, que cada obispo tiene “logar de nuestro señor Jesucristo e sea vicario de el sobre aquellos que son dados en su obispado para aver poder de ligar e de absolver”. Luego establece que así como cada obispo es vicario de Cristo en su diócesis, el papa, que es también un obispo, lo es en la suya propia, sola que esta comprende a la cristiandad toda<sup>11</sup>.

Ahora pasemos al método etimológico. Alfonso el Sabio define “papa” a partir de la idea de padre. Sin embargo, nuevamente plantea que todos los obispos son “padres espiritualmente”<sup>12</sup> y establece concatenadamente una es-

---

cas en general de *Partidas*, tarea que no nos ocupa a nosotros, ver García y García, 1992). En referencia a visiones actuales sobre la existencia, profundidad y límites de la llamada Reforma Gregoriana ver Lobrichon (2010) y Mazel (2013), entre muchos otros.

11 Un elemento central de la teoría política es la definición, junto con su necesidad de existencia, del título de vicario de Cristo que aunque es utilizado *in extenso* por el papa y el emperador, su uso es sistematizado recién en el siglo XIV. En el apartado siguiente le dedicamos unas palabras a esto.

12 Para entender la caracterización que Alfonso hace del espacio espiritual cf. *infra* sobre el prólogo a la *Segunda Partida*. Cf. Martin (2000).

estructura comparativa de dos términos encabezados por la conjunción “ca”, la cual determina un enlace causal muy fuerte<sup>13</sup>. Veamos todo el pasaje:

Papa ha nome otrosi el apostolico, que quiere tanto decir en griego como Padre de padres. E esto es porque todos los obispos son llamados padres spiritualmente, e el sobre todos, e por eso le llaman asi. **Ca bien como** el poder que es sobre todas las cosas del mundo se ayunta e se afirma en Dios, e del le resciben, **otrosi**, el poder que han los perlados de Santa Iglesia se ayunta e se afirma en el papa e del les viene. E por esso conuino que essos dos nomes, papa e apostolico, se ayuntassen en una persona que fuesse cabeza de todos los otros Perlados, assi como dicho es. Onde por todas estas razones deue el apostolico ser mucho honrrado e guardado como aquel que es padre de las almas e Señor, e mantenedor de la Fe. E por esto todos los Christianos del mundo quando vienen a el besanle el pie. Onde qualquier que dixesse, afirmando como quien lo cree, que el papa non ha estos poderes que auemos dicho aqui, o que non es cabeza de Santa Iglesia, sin que es descomulgado, deue auer tal pena por ello, como herege conocido.

Entonces, se plantea una relación analógica entre la dinámica del poder divino y la del papal: así como el poder sobre las cosas del mundo deriva de Dios (y vuelven hacia Él, en cuanto que toda expresión de poder remite a Dios), el poder que tienen los prelados en la Iglesia deriva y es expresión del poder del papa. Los dos términos comparativos, encabezados por “bien como” y por el conector frástico “otrosi” se concatenan, a su vez, con la secuencia lógica de argumentación anterior a través del “ca”, para establecer la validez del argumento por medio de la analogía de funcionamiento. Sin embargo, esta comparación implica una diferenciación que permite mostrar la preocupación constante por delimitar esferas de acción. Así, la incumbencia de las acciones y el poder del papa y de los prelados se circunscriben por exclusivo a lo que comprende a la “santa iglesia”, sugiriendo así espacios de acción por fuera de la institución eclesiástica y sus derivados. La manera en la que el discurso construye el razonamiento dentro de la comparación es yendo de lo general a lo particular por medio de la especificación (Dios-mundo/papa-prelados). Así, resulta innegable que este discurso plantea que la *santa iglesia* deba ser tomada bajo la idea de institución, no total, sino guardiana y defensora de la fe y los sacramentos, fundamentalmente para atar y desatar. Las tareas que se encontraban por fuera de esta esfera y que podrían pertenecer al ámbito de lo estrictamente temporal, aunque siempre relacionadas

---

13 Resulta esencial el trabajo de Lacomba (2004) para entender la importancia profunda de estas maneras de construir el relato en la obra alfonsí.

con un objetivo salvífico final, son puestas entonces como independientes del rigor eclesiástico. El discurso laicista en la Baja Edad Media se expresa por medio de la separación de esferas irreductibles. Esta idea presente en Alfonso, y que es de cuño francés, parecería ir en contra de la tradición política hispánica que resalta Rucquoi (2006), en la cual se explica la innecesaridad de la separación jurisdiccional ya que el rey español concentraría ambas. Nuestro texto nos permite ver un discurso novedoso en lo político también en lo referido a su propia tradición de base visigoda. Retomando, la función del papa será la de ser “mantenedor de la fe” (*P. I, V, 4*)<sup>14</sup>.

En el resto de las leyes dedicadas al papa seguirá delimitando constantemente la esfera de acción. En la ley V establecerá que el papa puede llamar a los príncipes de la tierra (aunque estos pueden decidir enviar representantes) para el tratamiento de cuestiones de la fe o para su acrecentamiento. Asimismo, plantea que el papa puede hacer establecimientos y decretos referidos a la Iglesia (y para mejora de la Cristiandad), pero solo en cuestiones espirituales. Esto implica una observancia estricta sólo por parte de aquellos que son cristianos, lo cual resulta sugerente, ya que la definición de ley, elemento jurídico que aquí no le atribuye al papa, conlleva una obediencia absoluta sin que medie como justificación la no observancia ni la “creencia, ni linage, ni poder, ni honrra, ni aun por demostrarse por vil en su vida o en sus fechos [...]. [En definitiva], ninguno no puede ser escusado de las non obedecer e las guardar [...], naturales o moradores” (*P. I, I, 16*). En este caso, la inclusión de los no-cristianos está mostrando un alcance diferenciado de cada esfera de acción.

En la ley VII vuelve a plantear un espacio de acción consecuente con el discurso aquí estudiado. En efecto, establece que en el caso de que el papa, a través de los medios legales pertinentes, modifique el sistema de elección papal, los cristianos deben aceptarlo “ca este fecho le pertenece solamente porque es spiritual”. El papa, pues, se arroga el derecho a cambiar cualquier cosa que atañe a la Iglesia por los medios legales pertinentes y los cristianos, y solamente ellos, lo deben observar. Finalmente, la ley VIII establece que los cristianos deben respetar y amar al papa pues es vicario de Cristo y, por extensión, recibe el amor que le deben a Él. Una vez más, circunscribe su ámbito de acción y poder a los cristianos para cuestiones que atañen a lo espiritual, lo cual, como ya vimos, no es todo lo que conforma la realidad.

---

14 Toda esta disquisición va a ser importante para cuando veamos *Partidas II*, ya que habrá una contraposición entre el vicariato de Cristo y el de Dios.

## Vicariato de Cristo, una creación tardía

La teoría del vicariato de Cristo pertenece, en su acepción papal, a Agustín de Ancona y tiene dos dimensiones desde las cuales debe entenderse. Por un lado, la diferenciación entre el poder derivado del cargo y el del orden, de lo cual se desprende que el papa poseía dos vicariatos, uno sacramental y otro jurisdiccional. En el caso sacramental, exceptuando teorías excesivamente primatistas, nadie negaba su coparticipación con el resto de los obispos<sup>15</sup>. En referencia a lo jurisdiccional no habría nadie, entonces, que compartiera esta capacidad. Esta idea es, en sí, una concepción de gobierno a partir del siglo XII. Por otro lado, el papa adquiere un lugar de gobernante supremo al obtener un cargo que contiene esa función que se estableció por medio de Pedro y se pasa a todos los obispos de Roma. En este sentido, la teoría de Agustín de Ancona se monta y encadena de forma automática con la idea ya presente en la teoría papal desde León I, por la cual se acepta que hay una diferenciación entre el hombre que ocupa un cargo y aquello que emana como consecuencia de la función de dicho lugar<sup>16</sup>. Así, esta doble naturaleza muestra que “*potest ab ipsa persona vel illa separari papatus*” (*Summa*, IV, 3). En rigor, el papa es uno más detrás de Pedro, igual que el propio Pedro, pero que ocupa un lugar que es el de Cristo en la tierra. Por tanto, el poder concedido por el cargo se ejerce funcionando, ya que cuando lo hace es el propio Cristo hablando y decidiendo para toda la cristiandad, “*Papa succedit Petro in personali administratione [...], Christo autem succedit in officio et in universali iurisdictione, quia Petrus in persona omnium summorum recepit universalem iurisdictionem a Christo*” (*Summa*, XIX, 4). Esta concepción implica que el papa reemplaza y actúa como si fuera Cristo y no menos. Por ello, la posición relativa entre el papa y los obispos adquiere un matiz cualitativo de importancia: no son ahora todos iguales, sino que su naturaleza es distinta y la relación entre ellos es como la de Cristo y sus apóstoles y no la de Pedro y sus iguales<sup>17</sup>.

Así, su lugar de cabeza deviene ahora de su función, su *officium capitis Ecclesiae*, y no de su lugar de adelantado, como Pedro, del resto de sus homólo-

---

15 Aunque los casos no son pocos. Egidio Romano, por ejemplo, sostenía un monismo a ultranza donde el poder sacramental de los obispos es generado a partir de su ordenación, la cual se produce como consecuencia de la *translatio* parcial del papa hacia ellos por cuestiones de alcance geográfico.

16 Cf. Ullmann (2003: 155-6).

17 Seguimos a Wilks (1957).

gos. Este cambio con el que el pensamiento político hierocrático se armó para hablar del papa se resume en la idea de que “*papa est nomen iurisdictionis et non ordinis*” (*Summa*, IV, ad 3). En consecuencia, hay una doble naturaleza que implica que el papa es papa y obispo, siendo ambas cosas diferentes en términos cualitativos. De esto se desprende el no ordenamiento papal, pues es su elección el único elemento constituyente, al contrario que el caso del obispo. Un elemento interesante es que sigue utilizando la denominación de gobernante de la *congregatio fidelium*, lo cual hace ver la noción jurisdiccional desde un punto de vista más endeble. Sin embargo, no es nuestro trabajo observar las inconsistencias del tratado de Agustín de Ancona pero sí marcar la diferencia de registro con el poder laico y su reivindicación de la ley. Más allá de esto, el papado hace un uso más habitual de la sugerente fórmula *nos sumus sucesores Petri et vicarii Christi*. Si bien el papa seguía identificándose con el obispado romano, no lo hacía con la *sedes Petri*, ya que no era ella la que le daba el poder vicarial. Sin embargo, la desterritorialización de la función que comporta dicha formulación no es sólo una prerrogativa para la expansión históricamente datada de la pretensión política papal, sino también una explicación funcional al cautiverio de Aviñón. Asimismo, sirve para diferenciar al poder que ejerce el hombre que lo contiene. De esta manera, da un paso para subrayar la infalibilidad pero también, más propio de su época, para explicar la imposibilidad de la herejía papal, sosteniendo que solo puede ser hereje el hombre cuando no es papa, es decir, cuando no ejerce su vicariato o la función de “ser” Cristo. Agustín de Ancona sostiene entonces la infalibilidad de la función en ejercicio por sobre la falibilidad del que ejerce la función (*Summa*, LXIII, I, ad 1). En este punto desarrolla la idea de la autodeposición provocada *ipso facto* por la desviación en materia de fe del papa en tanto hombre.

Así, la universalización de la monarquía papal se alcanza cuando esta se deshace de su identidad automática con la Iglesia romana (Wilks, 1957: 262). El vicariato entonces plantea que Pedro fue un obispo más: es la función de Cristo y no la silla de Pedro la base del poder papal. La herencia petrina poseía ataduras geográficas que la institución religiosa debía cortar al menos idealmente. Este es, por un lado, el elemento central para que ocurra el pasaje del gobierno episcopal al monárquico, de la teocracia a la burocracia<sup>18</sup>. Por el otro, es el principio teórico que permite deshacerse del conflicto

---

18 Es sumamente útil en este contexto citar el trabajo de Kantorowicz (1958) donde muestra no solo los elementos teológicos o canónicos que se transforman en el discurso y

entre el monismo hierocrático y el dualismo laico, ya que el papa se igualaba en la esfera temporal por vía de la superioridad vicarial. De igual modo, la subordinación de los cardenales se produce por vía de la función universal contenida en el vicariato, sin importar entonces la relación con la Iglesia romana y sus ataduras a la curia. Es decir, el papa era obispo de Roma pero, al ser papa, era ya mucho más que eso y el fundamento de su poder implicaba a todos de un modo absoluto. A partir de esta base, alimentada además por la idea de la autodeposición, se establece la noción de que el papa es juez supremo sin nadie que lo juzgue, pues evidentemente se juzga él mismo y también se depone: así *papa a nemine iudicatur*. Estas posturas fueron lo suficientemente leídas como para ser objeto de profundas críticas por parte de Marsilio de Padua, Guillermo de Ockham y de Juan de París. Más allá de este debate que nos excede, habiendo dejado de lado el problema del conciliarismo presente en la obra de Agustín de Ancona, lo cierto es que esta sistematización no solo muestra un momento riesgoso para el papado, como fue el *cautiverio* y la *herejía* de algunos papas, sino también la debilidad estructural como poder vinculante en la política laica. El texto de Agustín de Ancona y la tradición canónica de la época reacciona a los sucesos políticos recién expresados. El contexto de análisis que estamos proponiendo y, además, el objeto elegido (*Partidas*) nos resultaba más que efectivo para mostrar también la preocupación concreta del poder papal en el conflicto que durante el siglo XIII este llevó adelante no solo con el emperador sino también con las monarquías territoriales. Tal y como dice Wilks (1958: 271), la doble naturaleza, necesaria en los tiempos de ataque, generó una debilidad inherente en el sistema papal que no hizo, en realidad, más que contribuir a su largo y eventual derrumbe. Luego de haber asentado el estado de época del concepto de vicariato a partir de un texto papalista, es momento de retomar el “hilo alfonsí”.

“E estas son las dos espadas porque se mantiene el mundo”

La *Segunda Partida* es un tratado de derecho político que aglutina una serie de explicaciones sobre fenómenos referidos a la propia teoría y a las for-

---

el simbolismo laico, sino también su camino inverso. Sin embargo, este complejo proceso mantiene una paradoja, ya que el cambio de forma y la imitación de estructuras laicas implicaba una retórica aún universalista, sin la cual la Iglesia medieval no tenía razón de ser.

mas de gobierno. Allí se expone la organización del poder regio como también la estructura y el funcionamiento de la sociedad. Este texto comporta una gran riqueza en lo que al proyecto imperial alfonsí refirió, como así también en lo que concierne a la realeza. Desde una perspectiva más general, resulta un hito insoslayable para la historia del tratadismo político cristiano de los siglos XIII y XIV que, con gran falta de visión, ha sido subestimado por la historiografía (Martin, 2000: 324). En definitiva, en esa obra se encuentra la mayor parte de la teoría política alfonsí. Decimos “la mayoría” ya que en la *Primera Partida* se exponen regulaciones en torno a la ley (habitual temática de la codificación civil en la modernidad), lo cual pertenece al derecho constitucional y forma parte, en última instancia, de lo que se llamará derecho político.

Sin embargo, como vimos, el grueso del primer libro lo constituye el derecho eclesiástico. Martin (2000: 324) sostiene que este orden expositivo de *Primera y Segunda Partida* se fundamenta en que “Dios es comienzo, e medio e acabamiento de todas las cosas” (*P. I*, pr.). A nuestro entender y sin negar esta proposición, creemos que responde a otros principios vectores. Debemos argumentar en torno a una lógica temporal e histórica del discurso alfonsí. En este sentido, el primer libro (excepto los dos primeros títulos) responde a la propia acción legitimadora de la compilación general para regular todo aquello que atañe a la vida social, incluso aquello que corresponde a la esfera canónica. Esta aparente confusión de esferas se efectúa, paradójicamente, con la intención constante de delimitarlas. En este sentido, la explicación así como no se reduce al principio de orden divino impuesto, como afirma Martin, tampoco debe entenderse como mero uso del material constituyente del derecho común. De igual modo, no reducimos esto a una mera *imitatio* del *Digesto*. En rigor, la regulación eclesiástica queda referida entre los dos primeros títulos de las *Partidas* dedicados a la ley (tarea solo reservada a reyes y emperadores) *P. I*, I y II, y *P. II*, el libro dedicado por entero al derecho político encarnado en esos mismos reyes y emperadores. En este sentido, Dios (en el discurso alfonsí, en clara concordancia con una antropología cristiana medieval) es hacedor de todo, pero la esfera temporal es parte central de la creación, separadamente de la espiritual. De hecho, es aquella que sirve para penar los males contra la fe. Por ello, este ordenamiento del texto de *Partidas* remite, más allá de la evidente primacía de Dios declamada en el prólogo de *Partidas I* como Martin señala, a lo contenido en el proemio de *Partidas II* donde Alfonso plantea que:

[...], han de guardar la fe, non tan solamente de los enemigos manifiestos que en ella no creen, mas aun de los malos cristianos atrevidos que la non obedecen ni la quieren tener nin guardar e por que esto es cosa que se deve vedar e escarmentar crudamente lo que ellos non pueden fazer por ser el su poderio espiritual que es todo lleno de piedad e de merced. Por ende, nuestro señor Dios puso otro poder temporal en la tierra con que esto se compliese (*P. II, pr.*)

De este modo, es el poder laico el que está en primer plano como protector de aquello que el eclesiástico muestra y conoce, y solo él puede hacerlo perdurar por medio del castigo de aquellos que dentro de la fe cristiana no la obedecen: los enemigos internos<sup>19</sup>. La fe queda a resguardo literamente en medio de la protección que brinda el poder civil. Por esto, el problema es temporal, pues la fe de Jesucristo está primero, pero como está constantemente puesta en peligro por la naturaleza humana y necesita de un poder correccional, Dios establece la espada material para que la fe se cumpla verdaderamente. *Partidas* respeta y entiende la obra divina pero a partir de una sola visión: la del poder laico. Esta visión se completa con una serie de consideraciones sobre el tratamiento diverso y deliberado que hace *Partidas* en lo concerniente a la imagen de Cristo y a la de Dios.

Para entender las distinciones sobre Dios y Jesucristo en el discurso alfonsí debemos considerar algunas lecturas sutiles que el rey Sabio propone como al pasar en los momentos de fundamentación. El hincapié principal de su discurso está en sostener que la Iglesia es la detentadora de un poder didáctico y de verdadero conocimiento. Sin embargo, su existencia (real y metafórica) se asienta sobre la primera venida de Cristo. Así es Él quien, a través de sus enseñanzas, siembra algo en la tierra que debe perdurar pues es querido por Dios. Sin embargo, este nuevo tiempo no implica la supresión absoluta del anterior. En la sexta ley del título I de la *Segunda Partida* Alfonso explica de dónde vienen los reyes. Por medio de la referencia a la autoridad de Aristóteles muestra que previo a la Encarnación los reyes concentraban en sí las funciones temporal y espiritual. Si bien el contexto histórico al que se hace referencia (el “tiempo de los gentiles”) ni la autoridad citada (Aristóteles) le otorgan legitimidad automática a la alusión a la concentración en el rey del poder temporal y espiritual, lo cierto es que esta imagen queda instalada en la escena, haciendo que su inclusión no sea de consideración

---

19 Cf. Morin (2009). Allí se puede encontrar información y profusas referencias a los principios y contradicciones de la separación de jurisdicciones sobre la base de lo oculto y lo evidente en relación a las acciones jurídicas y penitenciales.

menor para los redactores de *Partidas*. Dos observaciones deben ser hechas en este punto: en primer lugar, la idea de la definición lexicográfica en el texto alfonsí para exponer posiciones políticas implica en su modelo de pensamiento y de trabajo una máxima que no derrocha energías sin la intención de conseguir alguna utilidad en términos de eficacia retórica (Van Scoy, 1940 y 1958). De esta manera, la importancia de este uso lexicográfico (tanto como etimológico: “rey quiere dezir como regidor”) no es menor, pues se mantiene constante a lo largo de todos los títulos de *Partidas*. En segundo lugar, en un nivel más formal, por medio de la parataxis Alfonso lleva estas explicaciones contenidas en las leyes al plano de la verdad retórica sosteniendo que rey es como Dios, quien contiene tanto el poder temporal como espiritual en uno solo. Asimismo, resalta su lugar político en tanto que Dios es “rey sobre todos los reyes, porque del han nome, e los gobierna e los mantiene en su lugar en la tierra para fazer justicia e derecho”. La construcción comienza por el anuncio del “tradicional” método “científico” del rey Sabio. En este discurso, el título de la ley prepara al lector para la explicación que va a venir, esto es, el origen histórico del término rey, que ya implicaba la unión de poderes: los reyes, aun gentiles, fueron puestos ahí por Dios, quien es rey Él mismo. De allí proviene entonces la institución. La cita de Aristóteles muestra la recepción no solo de la *Ética* sino también de la *Política* (Ferreiro Alemparte, 1988 y Martín, 2000). Esto abre la puerta a pensar que por medio de las tradicionales vías judeo-árabes presentes en el taller alfonsí pudieron entrar elementos de una tradición política greco-oriental que podría considerarse diversa a la propia de Occidente<sup>20</sup>. Dicha noción quizá tenga algún correlato

---

20 Más allá de lo expuesto hasta aquí, debemos recordar que el discurso alfonsí realiza una lectura sobre las cosas que lo circundan, de allí que refleja una percepción sobre un supuesto sistema social en el período helenístico. Pero esta idea no debe trascender el marco del propio discurso que analizamos. En tal sentido, la determinación del sistema social y político en Grecia como en Bizancio (espacio que recurrentemente se asocia a una indistinción estructural entre monarquía y sacerdocio) responde a determinantes distintos y pueden encontrarse, entre otros, resumidos en Dagrón (1996: 290 y ss, especialmente “la théorie des deux pouvoirs” 303-15). En este texto se verá la opinión aceptada de los especialistas de que no había dos poderes ni nada que se le pareciera a cesaropapismo o papocesarismo. También se puede consultar Nicol (en Burns, 1988: 51-83). En cuanto a las relaciones concretas de Alfonso X con Bizancio siguen siendo un tema virtualmente inexplorado. Tenemos solamente seguridad de que hay una conexión, ya señalada por Linehan (1986: 263). En referencia a la recepción de la *Política* en *Partidas*, sigue siendo un terreno virtualmente inexplorado. Pues, sería posible pensar en un canal occidental a

en la obra política de Dante (*De Monarchia*, principalmente<sup>21</sup>), pero no son más que elementos comunes aunque dispersos en problemas análogos y en momentos distintos.

El núcleo de la argumentación alfonsí para la sección que analizamos está en sostener que existen dos espadas que ordenan la sociedad. Sin embargo, esta forma de razonamiento por medio de la lexicografía y la digresión permite darle cierta preeminencia al rey en este contexto de conflicto discursivo. La necesidad de ocupar tal cantidad de leyes en sostener que ambas espadas son “departimientos” de un poder concentrado en Dios y sin intermediación en su delegación, sumado a su intención de resaltar la igualdad de importancia para el mantenimiento del mundo es lo que nos permite ver un conflicto.

Posteriormente, Alfonso completa su argumentación lógica por medio de elementos históricos como dijimos más arriba. Luego de presentar el origen divino de la institución debe explicar por qué existe, entonces, la Iglesia. Así, sostiene que la llegada históricamente datada de Dios se dio por medio de Cristo, igual persona, Su hijo. Así, previo al momento de revelarse totalmente por medio de la Resurrección, en la Última Cena explicó que de allí en más serían dos las espadas que cuidarían la verdad “ayuntadas” para dar justicia al alma y al cuerpo (*P. II*, pr.). De este modo, toda la argumentación se mueve

---

partir de la traducción de 1263 que realizó Moerbeke, pero actualmente no contamos con las pruebas materiales para realizar afirmaciones. Quizá, un punto de conexión pueda ser Brunetto Latini, quien estaba en contacto con la corte alfonsí, pero, una vez más, no tenemos precisiones textuales. Al respecto pueden verse algunas cuestiones más aclarativas que determinativas sobre la cuestión en Bizzarri (1997).

<sup>21</sup> Nos nos parece una casualidad, por ejemplo, la reedición del texto dantesco en tiempos de Fernando I emperador, cuando se lo exhibe, junto con las reediciones de Marsilio de Padua, Leopoldo de Brandemburgo y Alejandro de Roes, como un pensador que sustenta la postura de independencia imperial al calor del nuevo conflicto con el papa Pablo IV (donde el *lobby* imperial lo denominaba el “anticristo romano”). También se lo pretendió reeditar en marzo de 1527, cuando dos meses antes del saqueo de Roma, Gattinara, canciller de Carlos V, le encargó a Erasmo la reedición del texto marsiliano como parte de su proyecto de fortalecimiento de la propaganda imperial anti papal. Véase Bataillon (2006: 270). Asimismo, como se dijo en la nota previa a esta, pienso que la conexión puede ser concreta a través de Brunetto Latini. El maestro de Dante residió en la Corte de Alfonso en la década de 1260 (momento de la traducción de Moerbeke de la *Política* en París). Sin embargo, la escasez de trabajos refieren a la virtual inexistencia de fuentes sobre esto. En rigor, cabría un estudio de comparación textual a sabiendas de los problemas de completitud de *Il Tesoretto*, etc. De cualquier modo, este costado abierto en este estudio será retomado en un futuro próximo, el tiempo dirá con cuánta fortuna contaremos para llevarlo a cabo.

hacia un dualismo de origen que implica igualdad y, por tanto, autonomía. Asimismo, el elemento histórico solo funciona argumentalmente para sostener la importancia de la espada secular a efectos de contraponer el consabido prestigio superior que encarnaba el oficio sacro. Así, en términos de utilidad social ambas se homologan.

### El Imperio como institución desacreditada

El Occidente cristiano medieval continental asiste en el siglo XIII a varios procesos muy complejos que, a la vez que le dan forma a la Baja Edad Media, catapultan una serie de elementos que caracterizarán el mundo político, jurídico e ideológico de la temprana Modernidad. Ninguno de estos fenómenos prevalece sobre el resto sino que confluyen dentro de un proceso de larga duración relacionado con la consolidación de monarquías nacionales. Si, como dijo Le Goff (1992), dicho siglo es el del apogeo del cristianismo, vale agregar que también fue el siglo “de cierta nueva obsesión por el archivo, por la escritura, por la copia, por la profesionalización de todo ello y por la laicización de todo el universo que lo hace posible” (Rodríguez Velasco, 2013a: 38). Así, este fenómeno constituía el modo por el cual el derecho hacía de los cuerpos de la gente, cuerpos documentales haciendo que las personas biológicas existieran, en este mundo poco a poco cada vez más juridizado, en la medida que eran personas jurídicas (Rodríguez Velasco, 2013a: 37)<sup>22</sup>. Esta nueva forma de dominación por vía del derecho tiene como correlato dos procesos más: la centralización regia (en constante y evidente relación con las herramientas jurídicas y su profesionalización) y la desacreditación de la institución imperial. En el contexto de estos dos procesos parecería que la intención de Alfonso X por lograr su elección por vía de la *materna successio* al trono germánico no tendría mucho sentido. Sin embargo, la tarea política llevada a cabo por el rey Sabio consistió en acrecentar y cuando no crear su influencia y eficacia política por medio de la concentración de poder simbólico. Esto no se relaciona solamente con ocupar un lugar de prestigio, sino también con la necesidad de hacer más efectivas sus políticas concretas, lo cual abona la idea del acrecentamiento de la esfera de acción temporal sobre la realidad social.

Como bien plantea Núñez Rodríguez (1992 y 1993), Alfonso puso grandes esfuerzos en conseguir esta dimensión universalista de poder mediante la

---

<sup>22</sup> Para una perspectiva más completa sobre este proceso acaecido en el siglo XIII véase Rodríguez Velasco (2013b).

postulación de ese pasado imperial glorioso que sustenta la base de construcción ideológica de la unificación regia. Los consecuentes cambios que se producen en *Partidas* son notorios. El primero es el de la inscripción en epígrafes y prólogos de una genealogía imperial de Alfonso; el segundo es el del registro sapiencial que adopta la redacción, el cual no se relaciona solo con su derrota ante los desnaturalizados de Lerma de 1272, sino también con la necesidad de apoyo para la “ida al Imperio”<sup>23</sup>. Esto nos muestra la relación intrínseca entre proyecto político y cultural alfonsí.

Ahora bien, toda esta estrategia no implica que del texto de *Partidas* se deduzca una alta consideración sobre la capacidad de decisión y efectividad del poder imperial a nivel político y jurídico. Sin embargo, lo que en el plano concreto carece de fuerza (limitado margen de acción del emperador), en el plano simbólico conserva toda su potencia, como muestra *Siete Partidas*. Resulta interesante ver cómo esta lógica de acumulación simbólica recaía con importantes consecuencias sobre la población castellana, particularmente en el aspecto material<sup>24</sup>. En ese sentido, tratamos de entender la manera en la que Alfonso X planteó las instituciones imperial y monárquica.

La presentación en el proemio del título I muestra el habitual respeto por la tradición heredada. Sin embargo, desde el principio coloca en un plano de semejanza la “honrra” de ambas instituciones. Así, “Emperadores e reyes son

---

23 Este es otro de los nombres con los que se conoció el conflicto por la corona imperial en época alfonsí. Concretamente, comienza a aparecer esta expresión a partir de la década de 1270 (antes las fuentes solo mencionan el “fecho del imperio”), momento en el cual Alfonso X tuvo la firme convicción de marchar a Italia primero para erigirse como jefe del bando antiangevino (que lo tituló *Dei gratia Romanorum rex semper Augustus*), pasar por los estados papales y arribar a tierras germánicas con la intención de ser coronado allí. A pesar de contar con la alianza formal con los sectores gibelinos antiangevinos de la Península Itálica, que adoptaron el compromiso de aportar dos mil hombres a la potencial causa bélica del rey Sabio, la marcha hacia el Este no se produjo. Quizá por el temor de no poder prever la reacción del nuevo rey de Francia Felipe III, sobrino de Carlos de Anjou, con la posibilidad de que decidiera intervenir en favor de su sangre directa (aun mediando un acuerdo de no agresión entre Alfonso X y su padre Luis IX y, más aún, siendo familiares en segundo grado). Sin embargo, son solo meras hipótesis y lo único cierto es que todo terminó poco después de comenzar.

24 Sobre la cuestión del gasto y la ruina económica por los costos en el “fecho del imperio” corrieron ríos de tinta. No vamos a contribuir por nuestra parte en este punto ya que, excede nuestro tema. La bibliografía esencial es Estepa Díez (1984) por un lado, y Rodríguez López (2000) por el otro, entre otros, donde se podrán encontrar profusas referencias.

los mas nobles omes [...]”. Prosigue sosteniendo que Dios coloca al rey en la tierra y también al emperador, pero este último por medio del “otorgamiento que le fizieron las gentes”, distinción de peso para el sistema de legitimación ideológica bajo medieval ya que en este período comienza a formularse explícitamente la teoría de descendencia directa del poder divino al monarca. Esto obedece a un clima donde la relación directa con el plano de lo divino comienza a funcionar como medio de legitimación del poder temporal, cosa que no consiguen fácilmente los publicistas imperiales debido a los problemas de elección y coronación<sup>25</sup>. Si bien estos elementos son constantemente revisados, la necesidad de la “solución papal” para establecer una legitimidad perdurable es *sine qua non*. El ejemplo más claro lo constituyen los conflictos militares que fueron necesarios para que Clemente VII coronase a Carlos V en 1527, más allá de la claridad del proceso de elección. En rigor, los elementos rituales relacionados con la unción que Alfonso X se preocupa por desarrollar tienen en este contexto una significación particular. De hecho, Castilla no hacía de la coronación un acto solemne de la constitución regia, excepto casos particulares como Alfonso VII, *imperator*. Y cabe aclarar que cuando se daban estas coronaciones, no se realizaban al inicio del reinado a modo de investidura sino en algún momento requerido por el rey ya en función, con

---

25 Con respecto a la coronación, el Imperio nunca pudo, sin ver menguadas sus capacidades, deshacerse de la dependencia respecto del papado para efectivizar su poder. En Castilla, esto fue bien distinto. No solo por la ausencia de coronamiento, elemento que muestra una legitimidad operando por otros canales, sino también por el hecho de que cuando se dio este acto tomó un cariz particular centrado en el ingreso al orden de caballería y la autopostulación de los reyes. Sobre esto véase Linehan (1982, 1986 y en Rucquoi 1987), quien muestra con profunda dedicación no solo los rituales armados específicamente para cada acto por eclesiásticos españoles, sino también los momentos en los que los propios reyes se salían del acto para mostrar simbólicamente su capacidad creativa. De esta manera, lo habitual es la ausencia de la Iglesia como agente validador y, cuando hay presencia, su constante reducción simbólica a un lugar suplementario. Uno de los mejores y más ilustrativos ejemplos es el cambio que realiza Alfonso XI de los atrios. Mientras que Ramón de Coimbra organizó que el obispo toledano se sentara en alto y observara al monarca desde allí en ascenso hasta sus pies, Alfonso XI lo obligó a sentarse debajo de él y de la reina desde el inicio del ceremonial, mostrando que la naturaleza es superior desde el inicio, *i. e.* que ya era monarca antes de su corona y que era, en definitiva, superior, al menos al obispo. La fórmula resulta similar a la empleada por el *Defensor Pacis*, II, XXVI, 11, donde se explica, en defensa de Luis de Baviera, que la coronación no es *ad necessitatem* sino *ad solemnitatem*. Además de esto, Alfonso “onceno” elimina la consagración y se coloca la corona él mismo y a su reina.

un rito escueto y de poca concurrencia al punto que muchos estudiosos dudan hoy de contabilizarlo como una coronación propiamente dicha<sup>26</sup>.

Sin embargo, su caracterización debe corresponder, en lo referido a la separación de esferas, a la lógica laicista. Por lo tanto, su marcha hacia el vértice del poder simbólico se mantiene intacta. En rigor, sostiene que el emperador no debe obedecer a nadie en lo temporal. No obstante, muestra una lógica de centralización regia planteando que el emperador solo manda dentro de los límites de su imperio. En contradicción abierta poco tiempo después, Bartolo de Sassoferrato retoma conceptos previos, en claro ejercicio de reafirmar lo que la publicística imperial ya sostenía desde antaño, diciendo que “El emperador es señor de todo el mundo, lo cual es cierto por derecho, aunque de hecho no le obedezcan”<sup>27</sup> (*Index...*) de igual modo que la glosa ordinaria *ad verbum* “*minime recognoscat*” de X 4, 17, 3. Estos son solo algunos ejemplos de la concepción sobre el emperador que pertenecen al período de los postglosadores. Sin embargo, desde el siglo XV será prácticamente imposible sostener tal calificación, como muestra Díaz de Montalvo (1492) en la reproducción de 1542 donde sutilmente indica en la glosa *ad verbum* “todos” que “[el emperador] **era** señor sobre todo el mundo”<sup>28</sup>.

El emperador debe ser uno, lo cual se explica por cuatro razones en *Partidas*. La primera, para poder quebrantar los desacuerdos de la multitud para llevarla a la unidad. Este principio sólo sería alcanzable por medio de una unidad de origen que resuelva los conflictos inherentes de la vida social multiplicada. Segunda, para poder hacer leyes y fueros. Sostiene así la monogénesis de la factura de la ley. La relación es muy clara: la exclusión de la posibilidad de hacer leyes y fueros, que en el discurso alfonsí es lo que comprende por entero al derecho, implica que el “fazedor” es fuente del derecho mismo. Por lo tanto, la ley y su dador son uno. Dicha noción anclada en el *Corpus Iuris*

---

26 Al respecto, todo el texto de Linehan (1986) proporciona datos sobre la coronación y la unción en la España medieval. Vale aclarar que sería interesante incluir el fenómeno de la autoinvestidura caballeresca, acto que realiza Alfonso X, entre otros, pero que por necesidad metodológica dejamos de lado. Martin (2004) y Rodríguez Velasco (2009), entre muchos otros, proveen la información necesaria incluyendo amplias referencias a la tradición historiográfica del tema y verdaderamente lo agotan en gran modo.

27 *Imperator est dominus totius orbis, quod verum est de iure licet de facto non obedient.*

28 *Erat dominus totius mundi*. La obra de Montalvo fue publicada en 1491, pero esa edición no poseía glosas. Las mismas fueron terminadas en 1492 e incluidas por primera vez en la edición de 1501 y reproducida sin modificaciones hasta 1550.

*Civilis*, entonces, conlleva la idea para la tercera redacción de *Partidas* (que nosotros llamamos modelo sapiencial ideal), del clásico *rex legibus solutus est*. Tercera razón, para “quebrantar a los sobervios [...]”. Cuarta, para proteger a la fe cristiana y quebrantar a sus enemigos. Seguidamente, sostiene que el emperador es vicario de Dios para hacer justicia en lo temporal, así como el papa lo es en lo espiritual. A continuación centraremos momentáneamente nuestro análisis en algunas cuestiones de uso y lenguaje.

### Vicariatos diferenciales<sup>29</sup>

Vicario se define según el *Diccionario de la Real Academia Española* como un adjetivo que indica aquél que “tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye/Persona que en las órdenes regulares tiene las veces y autoridad de alguno de los superiores mayores, en caso de ausencia, falta o indisposición”. Alfonso X sostiene una idea similar a la moderna, a saber, que vicarios son aquellos que ocupan el lugar de otro (*P. I, V, 1*). El uso que hace de “vicario” resulta digno de análisis. Entre la *Primera* y la *Segunda Partida* solo lo invoca seis veces para referirse a obispos, papa, rey y emperador:

“Los obispos son vicarios de **Cristo**, cada uno en su obispado” (*P. I, V, 3*)

“El apostólico es vicario de **Cristo** en el mundo” (*P. I, V, 3*) / “El apostólico vicario de **Cristo** es” (*P. I, V, 8*)

“El Emperador es Vicario de **Dios** en el imperio” (*P. II, I, 2*).

“Vicarios de **Dios** son los reyes en sus reinos” (*P. II, I, 5*) / “El rey es puesto en la tierra en lugar de **Dios**” (*P. II, I, 5*).

Pueden observarse aquí dos cosas: en primer lugar, la intención de definir el alcance de ese poder que está refiriendo por medio del complemento circunstancial (“en su obispado”/“en el mundo”, etc.), que le otorga a la definición un cariz espacial. Así, lo que expresa es una atención absoluta sobre la *iurisdictio*. Un elemento crítico a tener en cuenta es que la “Cristiandad” en *Partidas*, tal y como ya la definimos en las secciones anteriores (comunidad de creyentes) comprende todo eso que también son reinos e Imperio de Occi-

---

<sup>29</sup> Una vez más, vale aclarar para evitar equívocos que, tal y como explica Linehan (1986: 274), la figura de “vicario de Dios” no posee, al menos para *Partidas*, permiso ni de la Iglesia romana ni de la toledana. Alfonso lo toma, en este caso, del derecho romano.

dente. Sin embargo, como estamos demostrando, la esencia del debate sobre las dos espadas, su origen y aplicación sirve precisamente para poder acordar pacíficamente los alcances del poder de cada elemento. En ese sentido, la alusión a lo espiritual en contraposición a lo temporal no funciona a partir de una lógica de subordinación sino de complementariedad, ya sea por razones prácticas (castigar a los enemigos internos y externos de la fe y mantener la paz y tranquilidad necesarias para la enseñanza de esa misma fe), ya sea, como ya explicitamos más arriba, por razones históricas. Además, el discurso enfatiza la posibilidad de impedir las acciones del papa en materia temporal dentro del territorio del reino.

Una segunda cosa que se debe notar es el uso diferenciado de Cristo y Dios como complementos de “vicario”. Lejos de leerlos como meros sinónimos, es de remarcar que el texto nunca los intercambia. La elección de uno u otro complemento implica diferencias significativas y que provienen de usos terminológicos propios de un escenario discursivo conflictivo previo entre Imperio y papado. En primer lugar, esa elección puede responder a cuestiones ligadas a la producción historiográfica de Alfonso X, tal y como especificamos en el tratamiento que hicimos sobre este punto *supra*. En rigor, la Iglesia es vicaria de Cristo pues, al igual que Él, comienza en un determinado momento que puede ser datado y cumple la misión didáctica y salvífica de la Segunda Persona. Dios es rey él mismo y, por tanto, reinando sobre la Creación, la institución regia se encontraría desde el punto cero del mundo. De tal modo, aunque no explicita que la monarquía ejercida por los humanos se pueda datar fehacientemente desde el inicio de los tiempos, lo cierto es que desde el principio de su ley, Alfonso X la coloca en un momento previo a la llegada de Cristo para sostener que los reyes forman parte de la sociedad de un modo “inmemorial”<sup>30</sup>. En segundo lugar, consideramos que hay una diferencia con respecto a las funciones. Entre las tareas que llevó adelante Jesucristo en la tierra, según Alfonso, la más característica fue la de enseñar a cumplir la fe, mostrar la palabra de Dios, absolver y ligar (*P. I, V, 1 y 2*). En este sentido, los obispos realizan esto mismo al igual que el papa (la diferencia es básicamente de escala y de procedimiento, como ya señalamos). Es por ello que sostiene que el papa puede hacer establecimientos y decretos concernientes a la Iglesia

---

<sup>30</sup> En este punto, resalta el hecho de que el discurso alfonsí, centro de nuestro análisis, no recupere la visión tradicional de que la monarquía sí tuvo (como puede encontrarse en el discurso papal y monárquico de la época) un origen concreto asociado a la instauración de la monarquía entre los hebreos.

y a favor de la Cristiandad que deben ser observados por todos los cristianos (*P. I, V, 5*). En referencia a Dios, su mención está asociada a la posibilidad de establecer la ley y castigar. Tanto el rey como el emperador poseen la capacidad de realizar leyes, pues Dios, con el objetivo de mantener a los pueblos en justicia y en verdad, concede su voluntad creadora (*P. II, I, 1*). En este punto, nuevamente marca una diferencia pero sin entrar en un conflicto abierto. “El rey es puesto en la tierra en lugar de Dios” y de Él obtiene la capacidad de crear leyes y castigar. Esta argumentación, que resulta aceptada sin mayores inconvenientes en la historiografía sobre la “Espanna” medieval<sup>31</sup>, plantea una relación del monarca con la ley que no se condice con lo postulado por historiografías doctrinales sobre el derecho medieval en general. Esta aparente contradicción historiográfica surge del estudio diferenciado que se puede realizar al trabajar situacionalmente con textos jurídicos que intervienen políticamente. Así, no es solo un contraste espacial lo que marca la distinción, sino también un método de análisis y un objeto que permiten ver los elementos dinámicos de una sociedad que estaba en constante proceso de construcción de sus principios ordenadores. En ese contexto, el estudio sobre *Partidas* muestra estos pliegues peculiares a nivel social que son, a su vez, el resultado de la acción continuada de la presencia del texto y de su dinamismo dentro aún del propio pensamiento alfonsí allí plasmado. Sus diversas redacciones, asimismo, obedecían a los distintos momentos políticos que fue afrontando, como muy bien retrató Craddock (1983), y ese principio entrópico planteado desde el inicio de la obra fue marcando dinámicas políticas de profundas consecuencias para la realidad castellana. Finalmente, pongamos atención a las definiciones de cada cargo en las leyes citadas. Como señalamos más arriba, aunque el papa es un apóstol más, representa al que históricamente fue el primero, elegido por Cristo para ser el guía, el apostólico. Dicho apostólico, a su vez, es llamado papa, pues viene de la voz padre y hace las veces de padre espiritual. Nuevamente, este recurso a la etimología le permite a Alfonso establecer eficazmente su planteo. La idea que se desprende continúa en la línea del didactismo: tal y como Cristo enseñó a la gente a hablar con Dios, el padre enseña a hablar con Cristo y, así, ambos son mediadores. En lo que refiere al rey y al emperador, la separación es más profunda, ya que sostiene que emperador es igual a mandador y rey a regidor (*P. II, I, 1 y 6*, respectivamente) y ambas funciones fueron delegadas en ellos por Dios. El elemento que permi-

---

31 Como puede verse en Rucquoi (todos sus textos citados) quizá más que en cualquier otro exponente.

tirá, entonces, distinguir la función de enseñanza frente a la de prescripción y represión es la de hacer derecho.

### Rey y emperador

Alfonso X plantea una serie de diferencias entre rey y emperador. A pesar de considerar que “emperadores e reyes son los mas nobles omes e personas e honrra e en poder que todas las otras [...], E porque ellos son asi como començamiento e cabeça de los otros, queremos primero fablar de ellos” (*P. II*, pr.), debemos ver cómo se percibe un síntoma del descrédito de la institución imperial frente a la monárquica tal y como expusimos más arriba. En este momento del trabajo es necesario recordar que analizamos un discurso monárquico que específicamente pretende construir lo más sólidamente posible un imaginario favorable a su posición. Ese es el objeto de nuestro estudio, captar la ideología monárquica en *Partidas*, desde sus manuscritos a su edición de 1555<sup>32</sup>.

Para hacer más clara esta exposición vamos a considerar solo cuatro puntos expuestos en la *Segunda Partida* que reflejan la diferenciación mencionada. En la ley séptima del primer título, se expone que:

Complidas e verdaderas razones mostraron los sabios antiguos porque convino que fuese rey, **mas de** aquellas que de suso diximos del emperador. E como quier que ante fablamos del por la honrra del imperio que del rey, **pero** antiguamente primero fueron los reyes que los emperadores (*P. II*, I, 7).

Encontramos aquí dos elementos de ilación en este párrafo introductorio. El primero, “mas de”, es un coordinante aditivo que, en este caso, implica que aquello que es establecido como cierto (previo recurso habitual de autoridad a la figura “sabios antiguos”) le corresponde un ensanchamiento de capacidades. La trabazón se completa con el coordinante adversativo “pero”, que mientras adiciona matiza, en este caso con un rasgo de consecuencia típico del coordinante “demas” que es la forma más utilizada por el discurso alfonsí

---

32 Por ejemplo, todo lo que vamos a tratar aquí, temáticamente, debe ser resuelto tal y como lo hizo Wolf (en Pérez Martín, 1986: 223-58). Allí, consideramos, el autor resuelve muy bien la consideración de Alfonso X sobre el tema cuando explica que no hay diferencia sustancial entre las distintas formas de acceso al trono (elección o sucesión hereditaria), sino que el principio hereditario es una forma determinada de elección y que la elección es una forma especial de herencia.

en esta parte<sup>33</sup>. En efecto, a diferencia del uso más frecuente de la adversativa, cerrar un argumento introduciendo una justificación, en este caso funciona simplemente estableciendo una contraposición con el fin de focalizar esa diferencia: “primero fueron los reyes”. En rigor, la acumulación de relativas consiste, no en la incorporación de partes nuevas, sino en la de aquellas ya contenidas en un pasaje previo. El objeto del discurso, en este caso, es el de argumentar una vez más por vía de la preexistencia de la institución regia como signo positivo para su definición política. Por tanto, la antigüedad de la institución es un argumento en sí mismo para marcar una condición favorable en el contexto de juego de poderes.

Un segundo elemento podemos encontrarlo hacia el final de la misma ley<sup>34</sup>. En efecto, es un rasgo habitual en la construcción del párrafo alfonsí que la última oración reafirme lo expuesto introduciendo (por adición o consecuencia, muy pocas veces de modo adversativo) una materia nueva que será tratada en la ley siguiente (Elvira, 1996). Así, la ilación se mantiene trabada a lo largo de todo el texto (no solo entre leyes sino, incluso, entre títulos). Es preciso detenernos en la función que tiene el “aun” que lo encabeza. Según Cano Aguilar (1996) esta partícula en el discurso alfonsí sirve como focalizador que parte de una serie de elementos oracionales a una serie de predicados por medio de la secuencialidad y de allí a períodos completos. Así, este uso permite registrar una gradación previa que se intensifica. Implica un escalón más que cambia cualitativamente el valor de la relación entre los elementos de la operación retórica (y de cada uno aislado), a la vez que añade extrañeza y relevancia. En el caso de la oración que cierra la ley, la gradación que implica el “aun” se refuerza con el intensificador “de más”: “E **aun** de mas que el rey lo tiene por heredamiento, e el emperador por eleccion”. El formato equivaldría a decir que, entonces, “a todo esto hay que sumarle esto otro”, que merece ser focalizado y distinguido por su excepcionalidad. El componente previo es justamente la capacidad de ejercer poder en el territorio competente. Así, vuelve a plantear a modo de constante ese principio de que “aquello que puede el emperador lo puede el rey” y le suma ahora el segundo elemento de distinción, el del derecho sobre el que se origina el poder: la herencia.

---

33 Esto puede comprobarse por las diferencias con otros mss., por ejemplo Esc. 2<sup>o</sup>, 103v. a.

34 “[...], E tiene el rey lugar de Dios [...] en el reyno, [...], e bien como de suso diximos que lo tiene el emperador en el imperio. E aun de mas, que el rey lo tiene por heredamiento e el emperador por eleccion”.

El tercer elemento implica la posibilidad del rey del uso casi a voluntad del territorio y todo lo que lo comprende, cosa que no parece tan sencilla para el emperador según la ley VIII de este primer título de la *Segunda Partida*. Comienza la misma así:

**Sabida cosa es** que todos aquellos poderes que de suso diximos, que los Emperadores han, e deuen auer en las gentes de su Imperio, que esos mismos han los Reyes. **Ca** ellos non tan solamente son Señores de sus tierras mientras biuen, mas aun a sus finamientos las pueden dexar a sus herederos, porque han el Señorío por heredad, lo que non pueden fazer los Emperadores, que lo ganan por elecion, asi como de suso diximos. **E demas**, el rey puede dar Villa, o Castillo de su Reyno por heredamiento a quien quisiere, lo que non puede fazer el Emperador.

La fórmula “*Sabida cosa es*” que encabeza el pasaje, aunque introduce una forma de conocimiento que resulta válida en términos jurídicos para las instancias procesales de la época y posteriores, no es frecuentemente utilizada por Alfonso X, ya que resulta más típica la *evocatio* a elementos concretos que comporten sabiduría de manera excluyente. Sin embargo, consideramos que esta fórmula de encabezado implica una disminución del impacto, que le permite matizar la ancha distancia que traza con la institución imperial. En este punto vuelve una vez más sobre el uso del principio referido (“lo que puede el emperador lo puede el rey”) para adicionar diferenciación por esta misma vía y con el mismo conector del primer caso. La construcción es sutil, pues engarza este razonamiento con el anterior por medio del “e demas”, aditivo que suma información mientras le añade un matiz intensificativo. Este es un uso típico del discurso alfonsí (Cano Aguilar, 1996): sumar información por medio de la parataxis y la acumulación de relativas. La manera concreta es la siguiente: dado el último elemento de la ley anterior, se desprenden en la presente ley todas las consecuencias del estado descrito. Así, al heredamiento del reino como forma superior de legitimidad de origen en el ejercicio del poder se le suman (a la vez que se resaltan con el intensificador) todas las bondades que se desprenden necesariamente de allí: “el rey puede dar villa”, “el rey puede dar castillo”, “el rey se puede servir e ayudar de las gentes del reyno”, etc.

El cuarto elemento a destacar se encuentra dentro del listado, pero genera tal focalización que merece estar aparte. Cuando establece esta larga lista de cosas que el rey puede hacer y el emperador no, la ley parece centrar la atención en la cuestión fiscal:

Ca el por ninguna cuyta que le venga, non puede apremiar a los del Imperio que le den mas de aquello, que **antiguamente fue acostumbrado** de dar a los otros Emperadores, si de agrado dellos non se fiziere. Mas el rey puede demandar, e **tomar del reyno lo que usaron los otros reyes que fueron ante que él, e aún más.**

Como vemos, utiliza la partícula “ca”, la cual implica consecuencia lógica. Sin embargo, en este caso inicia una negación. La fórmula que prosigue es la siguiente: para cada elemento del listado que *a priori* el lector sabe que responde a las facultades exclusivas del rey, le sigue la negación de que el emperador pueda hacerlo. El peso de la parataxis, entonces, resulta de importancia. Asimismo, al llegar al momento de sostener que el rey puede aumentar a voluntad los impuestos, coloca la conjunción “ca”, la cual es utilizada para condensar lo esencial de la argumentación (Lacomba, 2004: 81). De este modo, lo que plantea es que la conjunción “ca” relaciona elementos oracionales entre sí de modo causal de manera encadenada y, con el soporte constante de la parataxis, para sustituir enunciados finales por enunciados causales. Este procedimiento genera una focalización al explicitar el razonamiento y exaltar la razón de lo dicho, en este caso, al comienzo de la ley.

Hemos seleccionado todos estos elementos en virtud de la claridad con que son expuestos en la obra legal. Nuestro análisis no se centra en el contenido, el cual es por momentos trillado o contradictorio, otras veces inocente. Por el contrario, nuestra intención fue mostrar cómo, en los momentos en los que el contenido semántico no muestra mucha innovación, se hace presente sin embargo un modelo de escritura que, para la efectividad del discurso, utiliza como principio de autoridad el razonamiento encadenado. A lo largo del resto de la *Segunda Partida* podemos encontrar muchos casos similares agregando elogios a la realeza.

El objetivo de estos últimos sub-apartados fue mostrar todos los ángulos diversos desde los cuales *Partidas* monta un aparato complejo de funcionamiento que obedece a formas y leyes específicas y que no se agotan en un mero mensaje concreto para un interlocutor específico de su tiempo. Finalmente, cabe remarcar que hay dos niveles en este texto. Por un lado, la exaltación de la figura imperial por dos vías. La primera, su contraposición al papado en tanto que, como cualquier otro poder temporal, solo debe cuentas de un modo directo a Dios, que es el fundamento de su existencia (en el caso de la elección imperial esto toma otro cariz). Segundo, por medio de la atestiguación histórica de la preexistencia institucional. Este afán, repetidamente buscado también por medio de las obras historiográficas, encuentra eco en las

necesidades argumentales de Alfonso X. El otro nivel lo constituye el matiz expuesto entre el Imperio y la monarquía. Al igual que lo hace en la *Primera Partida*, aquí nuevamente subvierte los objetivos expuestos por los condicionamientos ideológicos del gran plan político que está detrás del proceso compilatorio general de la obra. Por esto, tal y como planteamos al principio, *Partidas* tiene el fin de acumular poder simbólico, el cual no obedece solamente a las necesidades narrativas de crear imaginaria para librar el combate en un plano discursivo. Al contrario, implica una intervención ideológica (no debemos olvidar que la idea era que este texto funcionase como un cuerpo de derecho legible y aplicable) para generar una mejora en la capacidad concreta de ejercicio del poder. El proceso es, tal y como sostenemos desde un principio, aquél que obedece a una dialéctica del orden. Primero, plantea una fotografía de la sociedad, la cual es la mayoritariamente aceptada y, luego, pone en marcha esa imagen por medio de una ilación sutil y elaborada para conseguir establecer series consecutivas que vayan llevando al lector indefectiblemente por donde el texto lo desea. Finalmente, enfrenta al lector a la posición última por vía de la consecuencia, generando así un efecto de verdad inapelable y que contradice mucho del orden tradicional que aquella (ya olvidada) fotografía mostraba.

### Rituales diferenciados

Para este apartado debemos recurrir a algunos conceptos provenientes del campo de la antropología, más concretamente, de la antropología de las religiones. Lo que nos interesa es entender el por qué de la inclusión de la unción obispal y, más aún, la regia en el contexto de especificación de la legislación referida a la Iglesia (*P. I, IV, 12 y 13*). Ahora bien, nuestro estudio no pretende analizar el carácter religioso ni la función antropológica del ritual sino entender su significación dentro de un discurso jurídico-político específico. Esto implica que seleccionamos de las teorías principales sobre el rito aquellos elementos que pueden resultar significativos para entender el propósito político de incluir su tratamiento en este texto jurídico.

En lo que refiere a la exposición en *Partidas* de normativas relacionadas con la Iglesia, aunque el texto no identifique fuentes (García y García, 1992), sabemos que la información objetiva tomada de diversas compilaciones proviene mayoritariamente del *Liber Extra* o de la *Summa de casibus poeni-*

*tentiae*. Asimismo, en lo referido a los obispos, sus deberes y responsabilidades, el *Decretum Gratiani* es la fuente primordial. Sobre este punto ya se expidieron profusamente Pérez Martín (1992) y Bidagor (1936 y 1954). Tales fuentes y su presencia en *Partidas* han sido estudiadas profundamente. Pero nuestro objeto de estudio aquí refiere a la manera en la que, en la confrontación ideológica, *Partidas* entiende la realidad que la circunda (o mejor, cómo muestra dicha realidad) y por ello no consideramos las fuentes ni las maneras concretas en las que los obispados funcionaban sino el trabajo relativamente común de reescritura que concluyó en leyes enteras novedosas (Martin, 1997) y, fundamentalmente, sin sanción eclesiástica oficial (Craddock, 1983: 75). Para todo el apartado usaremos dos leyes consecutivas que colocan al ritual de la unción en primer plano. Nos interesa dejar asentada su función dentro del texto a partir de una conceptualización del funcionamiento del ritual en el mundo político. A su vez, debemos explicar las razones de por qué el texto ubica la unción regia inmediatamente después de la definición de la unción obispal, en una sección que se destaca por dedicarse exclusivamente a cuestiones eclesiásticas.

Actualmente, los estudios que versan sobre la temática del ritual, y su centralidad para el estudio de la religión desde la antropología, resultan profusos aunque, como es de esperarse, extremadamente especializados<sup>35</sup>. Esto nos obliga, por las particularidades del objeto, a concentrarnos en estudios más basales y menos funcionales a un objeto más propio de la antropología o del estudio de la religión. Obligado, creemos, es hablar de un trabajo relativamente reciente y netamente teórico que resulta una herramienta común para varios historiadores al momento de zanjar el problema del ritual, es el texto Žižek (2003: 20-24). En rigor, debemos decir que no es el propósito de este autor explicar el ritual, sino que lo incluye y define en función de su objeto de estudio, la ideología, y con un nivel de precariedad que no puede sino llamar la atención. Así, el ritual es, para este teórico moderno, un fenómeno ideológico que expresa la existencia material de la propia ideología imperante. Es decir, el rito se erige como la externalización de un poder constituido que engendra acatamiento a partir de su práctica inconsciente y de carácter verticalista, una expresión de los aparatos ideológicos del Estado (Althusser, 1995). Esta afirmación no puede ser, desde nuestra perspectiva, más equivocada. La caracterización del ritual de Žižek plantea una suerte de procedimiento

---

35 Ejemplo claro son las publicaciones: *Journal of Ritual Studies*, University of Pittsburgh y el *Journal of the American Academy of Religion*, Oxford.

automático e irracional de construcción ideológica que, por otra parte, posee una gran similitud con los postulados clásicos de Morgan (1877). Van Gennep (2004) planteaba una lectura más elaborada que esta, pero expresando también una postura de tipo durkheimiana<sup>36</sup>. Van Gennep establecía que el ritual muestra estabilización. Así, el rito produce orden por medio de la integración a la sociedad de elementos distintos o dispersos. Esta forma de entender el ritual como producción constante y automática de orden que emana de las instituciones no permite ver otras realidades que el análisis de las ceremonias rituales podría arrojar.

La denominada Escuela de Manchester se ha dedicado a explicar el sentido del ritual también, pero desde una postura contrapuesta a estas ideas funcionalistas. El trabajo realizado por Victor Turner (1991) puede ubicarse dentro de los parámetros de esta escuela. A partir de los resultados de su estudio de campo define al ritual como una instancia liminal. Dicho concepto, útil para su estudio específico de los Ndembu de África, explica el binomio humildad/jerarquía que organiza esa sociedad por completo. Más allá de su aplicación concreta, nos interesa pensar al ritual desde ese punto de vista pues la “liminalidad” del rito nos habla de un proceso de acción creadora marcada por la tensión entre partes (y no mera reproducción del orden). De tal modo, lejos de ser un fenómeno exterior de la ideología que crea desde la interpelación vertical, el ritual se constituye como una práctica que pone en juego conflictos sociales y los define (hacia un lado o el otro de la disputa) haciendo que esa “liminalidad” desaparezca cuando finalice el rito (pero esté siempre presente cada vez que se lleve a cabo<sup>37</sup>). Esta teorización pone en primer plano el conflicto social en juego, pues el conflicto es inherente a las instituciones y no su imagen autoconstruida de inmovilidad.

Ahora bien, para poder entender el ritual en su función textual, es decir, en su utilización política en un determinado texto, en este caso medieval, debemos adicionar otro estudio más reciente. Rodríguez Velasco (2009), en su trabajo sobre la orden de caballería, plantea que los rituales “creacionales”

---

36 Decimos esto pues la postura de Žižek resulta durkheimiana en el punto en que nunca ve un conflicto como vector o motor del fenómeno que enuncia. En este sentido, tiene algún valor referirlo como crítica en la medida que este autor se auto denomina marxista, aunque sus trabajos no demuestran, con sus perspectivas funcionalistas de la sociedad, nada que se asemeje al materialismo histórico ni a los lineamientos teóricos que subyacen en la postura que pretende representar.

37 Esto se ve con claridad en las referencias al ritual de coronación de Alfonso XI, sobre lo cual ya hablamos. Una vez más cf. Linehan (1986 y, en Rucquoi, 1987).

poseen un principio incoativo que hace de la puesta por escrito algo más que una mera creación de objetos. Para una sociedad como la medieval, basada ideológicamente en el concepto de orden, el ritual es más que revelador porque la tensión generada por la “liminalidad” es, según Rodríguez Velasco, la expresión de una dialéctica.

Esta dialéctica que vemos expresada en el ritual, lejos de plantear una ruptura externa de la estructura social en la que se encuentra inmersa, nos exige una investigación que se ubique entre los pliegues mismos de esa sociedad basada en *ordines*. Según concluye Rodríguez Velasco, el ritual no es externo sino interno al armado social medieval. Aún más, para resaltar el factor liminal del ritual y su contenido de tensión entre poderes, debemos decir que los ritos designan el orden de las relaciones de poder y definen en cada caso el concepto de poder que están construyendo. Es decir, mientras se construye el ritual, se definen y describen los sistemas de sujeción relativos a una institución, a una sociedad, o a cualquier otra forma organizativa dentro de una colectividad. El procedimiento concreto para analizarlos, por tanto, es investigar los modos en que se construyen esos rituales, pues nos permite inquirir sobre las formas en que se pactan y fuerzan las relaciones de poder en él. Estas implican un complejo proceso de negociación que en la tardía Edad Media se sustancia en la obtención y control de las jurisdicciones (cf. Rodríguez Velasco, 2009).

En definitiva, mientras el ritual es una instancia liminal que expresa tensión entre poderes, su puesta por escrito responde a un principio incoativo que muestra, precisamente, la intención política de definir esa negociación entre dichos poderes. El caso alfonsí ilustra a la perfección cómo esa intención política en el contexto de una dialéctica del *ordo* expresa el intento por controlar jurisdicciones, en este caso a partir de su definición y consiguiente sujeción.

### Formas de consagración y de unción

En la ley doce del título cuarto de la *Primera Partida* Alfonso el Sabio se dedica a exponer el ritual de consagración obispal, que sería el que le permitiría a los futuros prelados ejercer sus funciones. Como es costumbre del Sabio rey, esta exposición no puede estar exenta de explicaciones sobre el por qué de cada paso y su significación simbólica. De este modo:

Unción fazen con crisma [...] quando consagran [a] los obispos, que los ungen con ella en las coronas e en las manos, e por la unción que fazen a los obispos en la cabeça se da a entender que deven ser claros e limpios, dentro en el corazón quanto a Dios, e de fuera de buena fama quanto a los omes. **Ca** deven amar a Dios de todo corazón e de su voluntad, segund su seso e su poder por el bien que fizo al linaje de los homes que los crio e los redimio e los gobierna e les dara galardón en el otro siglo.

Este pasaje plantea el lugar en el que se debe ungir a los obispos y allí está toda la centralidad. La cabeza, explica, es ungida pues allí debe residir el “buen seso” y claridad a la hora de obrar. De este modo, la relación entre procedimiento ritual y consecuencia material está enunciada y, para que no haya dudas, vuelve para reforzar:

E por la unción de la cabeça se entiende que resciben grande honrra e grande poder en Santa Iglesia. E por las manos que le ungen se entiende que **deven bien obrar**, faziendo bien a todos los homes e mayormente a los de su fe e resciben poder de bendecir e de consagrar e de fazer en Santa Iglesia otras cosas que pertenescen a su oficio.

Este otro extracto completa al primero y nos arroja una serie de indicadores que nos pueden estar hablando de la intención de su enunciación. En primer lugar, aparece dos veces “Santa Iglesia” como locativo, que estaría indicando una circunscripción para el obrar. Más aun, el uso de la fórmula “Santa Iglesia” podría remitir tanto a la acepción monumental como a la institucional, pero no a la noción de comunidad de fieles que habitualmente se definía, en época alfonsí, como Cristiandad. Si bien la relación entre continente y contenido es compleja y plantea un nexo entre lo particular y lo universal (Iogna-Prat, 2010: 13-25), la diferenciación desde el punto de vista léxico y la manera de articular las nociones de espacio con “oficio” (se consagra para hacer “cosas” en la iglesia, a la que asisten los cristianos) muestran una intención de uso concreto del apelativo “santo” tal y como el derecho civil comenzó a marcarlo desde el año 438 en el *Código Teodosiano*. De este modo, el ámbito civil determina como espacio reducido y material un lugar de acción en el que lo santo y lo sagrado tienen lugar (Iogna-Prat, 2010: 16).

Ahora bien, antes de analizar el concepto de oficio, debemos reforzar lo dicho hasta aquí y, para ello, rastreamos aunque sea mínimamente otros usos de “Iglesia” en esta *Primera Partida*, en la cual centramos nuestro relevamiento. De las seiscientas cincuenta menciones encontramos tres formas habituales a las cuales reducirlas. Daremos solo algunos ejemplos de cada una.

En primer lugar, el uso más extendido y recurrente, “Santa Iglesia”. En la

mayoría de los casos lo introduce por medio la preposición *en* o le proporciona entidad diciendo “que hizo”, “que regula” o “que fija”. Este sintagma al que encontramos con solo dos variantes más, los complementos “católica” y “de Roma”, proporciona una imagen de institución. Veamos el uso: [en referencia al bautismo, título III] “segun la forma que establece Santa Iglesia” / “Todos deben creer así como ordena la Santa Iglesia de Roma” / “E esto lo establece la Santa Iglesia a semejança de los apóstoles” / “E tovo por bien Santa Iglesia que... [prosigue con las palabras rituales del bautismo]” / “Establecio la Santa Iglesia Catolica” [en referencia a los artículos de fe], etc. El segundo caso, mucho más limitado en su uso, es aquél que refiere a una iglesia concreta. Para ello siempre usa el sustantivo “Iglesia” como complemento especificativo, ya sea de un locativo como en [IV, 7 y 18] “a la puerta de la Iglesia” / “en la puerta de la Iglesia” ya sea dentro de una construcción nominal que refiere a un grupo: “parrochianos de una Iglesia” [17]. Finalmente, encontramos el uso más restringido, aquél que utiliza para referirse a la Cristiandad por medio del continente a través de la fórmula “Santa Iglesia General”, ya que en el resto de las ocasiones utiliza directamente la palabra Cristiandad. La fórmula aparece, por ejemplo, en el proemio del título III: “creemos firmemente una Santa Iglesia General en que se salvan todos los cristianos e fuera de ella non se salva ninguno”. Esta aparición es de una en seicientos cincuenta. Para el resto de las ocasiones Alfonso dice “cristiandad”. Por lo tanto, concluimos que en la *Primera Partida* el vocablo “Iglesia” refiere sea a su dimensión material, sea a su dimensión institucional.

Entonces, si más del sesenta por cien de los usos en relación a las acciones posibles se encuentra dentro de la dimensión institucional, concluimos que nuestra sub-hipótesis es viable: cuando el texto alfonsí refiere al locativo “iglesia” (en la mayoría de sus acepciones) al mencionar las capacidades de los prelados, no se trata de una restricción a un espacio físico determinado (“la iglesia tal”) sino a una jurisdicción que, por lo particular del caso, se constituye como efecto de una acción en un plano, podríamos decir, metafísico o espiritual.

Para conocer a Dios e ganar su amor, todo christiano conviene que aya en sí dos cosas. La una fe, catholica, que deve creer. La otra, los sacramentos de santa Iglesia, que deve recibir. Que bien asi como el alma e el cuerpo es ome cumplido, e Jesu Christo es ome e Dios, asi el que cree la fe catholica e recibe los sacramentos de la santa Iglesia ha el nome de Christo, e es acabado christiano (*P. I, IV, pról.*).

En esta ley se hace referencia a una definición de cristiano y, por extensión, de Cristiandad. De este modo, para entender la manera en la que se concibe a la Cristiandad (en este caso, sumatoria de cristianos) hay que tener presente dos dimensiones: el creer y el marco regulatorio de la Iglesia en asuntos de fe. Así, la Iglesia aparece como una institución determinante para la salvación con carácter normativo y con agentes que ofician como guía de los miembros de la comunidad. *Partidas* plantea, sin embargo, que aunque la Iglesia es la institución única para la salvación y es lo verdadero y todo cristiano debe “ir a ella”, todo aquello que está por fuera de la Cristiandad no es necesariamente malo o, mejor dicho, lo considera perteneciente al orden social que es objeto de intervención monárquica. Así, en el discurso alfonsí la Iglesia no agota la expresión de la sociedad. El contexto ideológico que permite entender el asidero de estos planteos alfonsíes debe hallarse en el hecho de que el lazo social en Hispania no proviene del hecho de ser cristiano. En ese contexto tan avanzado de la Reconquista (es decir, no del momento de encierro, sino de expansión, lucha, victoria e integración), el rey juega un papel clave ya que, como bien planteamos de manera extensa, es el vicario de Dios en la Península y la sociedad se encuentra unida a partir de la presencia regia en ella; esa presencia es la que enlaza a la sociedad por medio del concepto de *Naturaleza*. De este modo, el *Señor Natural* es el que garantiza el orden social entre los diversos elementos que la integran. Esto resulta posible pues el vínculo del que hablamos es “político” y no estrictamente religioso (naturalmente, Dios es la base del poder). Este vínculo “político” creado a partir de la *Naturaleza* es infranqueable y no depende de ningún otro condicionante que el de haber nacido (o morar) dentro del territorio de “España”. En este sentido, los conceptos de Cristiandad y *Señor Natural* son coincidentes y superpuestos, pero no coextensivos. Así, fortalecido por la noción jurisdiccional, que moviliza estas diferencias en términos prácticos, el discurso alfonsí propone un eje ideológico anclado en la idea de *Señor Natural* para la construcción de un poder centralizado y de carácter monárquico. Asimismo, como bien se define en *Partidas*, el derecho que produce el poder laico llega a todos, mientras que el que pertenece a los cristianos solo a ellos los alcanza. En efecto, el que cree en la fe católica en consecuencia acepta, toma y obedece los elementos rituales que lo convierten en un “acavado cristiano” y para ellos legisla la Iglesia, mientras que el derecho del rey lo deben respetar “tambien los de las ordenes como los seglares et tambien los altos como los baxos, tambien los ricos como los pobres, tambien las mugeres como los varones” (MS Neoyorkino, 2v. c.a)

y “non puede ninguno ser escusado por raçon de creencia nin de linage nin de poder nin de onrra nin quier por mostrarse por vil en su vida o en sus fechos” (MS Tol. 2º, 5r. c.a).

Volviendo a nuestra línea inicial de análisis encontramos la segunda idea importante que aparece en el extracto: el oficio. El uso de este término no es azaroso (como nada en *Siete Partidas*) y no debemos pasarlo por alto, ya que nos habla directamente del tipo de servicio que deben ofrecer los prelados. En *P. II, IX pról.* Alfonso define: “Oficio tanto quiere dezir como servicio señalado en que ome es puesto para servir al rey o al comun de alguna cibdad o villa”. En rigor, debemos afirmar que esta definición está hecha para hablar de los oficiales del rey. Sin embargo, el propio concepto reduccionista de oficio en *Siete Partidas* plantea un determinado campo de acción y tareas concretas que debe desarrollar el señalado oficial u obispo, en este caso. Asimismo, resalta la idea de servicio concreto y sometimiento a una autoridad superior. En definitiva, la idea de asociar las acciones de un obispo a un oficio está indicando una relación de sujeción a un campo determinado de actuación según Alfonso X: consagrar y bendecir. De cualquier modo, esto quedará más claro al analizar la ley que le sigue, *P. I, IV, 13*, donde Alfonso expone que:

Ungir solían a los reyes, en la vieja ley, con olio bendito en las cabeças. Mas en esta nuestra ley nueva, les fazen uncion en otra manera. Por lo que dixo Ysayas profeta de nuestro señor Iesu Christo, que es rey de los cielos e de la tierra, e que su imperio seria sobre su ombro. E esto se cumplió quando le pusieron la cruz sobre el ombro diestro [...] e porque los reyes christianos tienen su lugar en este mundo para fazer justicia e derecho, son tenudos de sufrir todo cargo [...]. Por eso los ungen, en este tiempo, con olio sagrado en el ombro en señal [...] *Iugum [enim] meum suave est et onus meum leve*<sup>38</sup>.

Las diferencias son notables. En primer lugar, la localización de la unción es distinta, pues los reyes previos a la venida de Cristo eran ungidos en el mismo lugar que los obispos: la cabeza. Bajo la nueva ley, en cambio, deben ser ungidos en el hombro, en señal de que sus labores en la tierra deben ser entendidas de la misma manera en la que Cristo realizó las suyas. Sutilmente se produce una igualación que, aunque pueda ser vista como una paridad con la naturaleza humana y no divina de Cristo, en realidad posiciona al rey en el lugar de tutor y autor de los designios terrestres; esa batalla, quizá, es la que más le importa ganar a Alfonso. Para reafirmar esta idea, el locativo de la acción también cambia; se habla de imperio y del lugar que los reyes tienen para

---

38 Es un conocido pasaje de *Mt.* (11:30) “mi yugo es suave y mi carga liviana”.

realizar sus acciones: la tierra. Esto no es menor: Alfonso intenta circunscribir el campo de acción del obispo a la Iglesia (institucional) y todo lo que “dentro” de ella su oficio le demande (aunque esto sea la salvación misma). El planteo pone en evidencia la intención de liberar el campo de acción “política” concreta en favor del poder temporal (cuyo objetivo es el *bien común* que se alcanza por la justicia). Por eso, la acción del rey se marca como totalizante, mientras que la del obispo responde a la del oficio.

Veamos la estructura con la que se construye la ilación para terminar de captar esta idea. Para el caso obispal, si recordamos, usaba un verbo en infinitivo, “obrar”, acompañado de un modalizador de obligatoriedad, “deve”<sup>39</sup>. En esta estructura prima el sentido de “llamado a la voluntad”: plantea la necesidad de buena fe para la acción propuesta que el obispo deberá realizar. En cambio, en la estructura de la última ley citada lo que encontramos es una proposición adverbial consecutiva que cierra la argumentación estableciendo la consecuencia lógica (y por tanto irrefutable) de todo el planteo: si la cruz en el hombro de Cristo es la imagen de cumplimiento de su imperio, lógicamente se unge a los reyes en el hombro porque tienen la función de Cristo Rey en la tierra (“fazer justicia e derecho”). Entonces, mientras la otra ley planteaba una exigencia, lo que el obispo debe ser, esta ley desarrolla lo que el rey ya es. Resumiendo, si la unción en la cabeza funciona como símbolo de lo que deberá ser, la imagen de la cruz en el hombro que materializa el imperio de Cristo, se vuelve símbolo de lo que el monarca ya es por naturaleza.

Desarrollaremos las leyes XII y XIII (*P. I, IV*) de manera comparada por la propia disposición de los textos y porque, además, la estructura lógica es semejante en ambos casos. Primero, enuncia el elemento ritual de paso para dar luego la lectura de los mecanismos simbólicos expuestos en clave material. El centro de la derivación lógica está en la conexión real entre signo y efecto operante.

Uncion fazen con crisma [...] quando consagran a los obispos. Los ungen con ella en las coronas e en las manos. E por la unción que fazen a los obispos en la cabeça, se da a entender que deben ser claros e limpios dentro en el coraçon quanto a Dios, e de buena fama quanto a los omes. [...], E aun por la uncion de la cabeça se entiende que reciben

---

39 Recordemos el pasaje para facilitar la comprensión: “E por la unción de la cabeça se entiende que resciben grande honrra e grande poder en Santa Egleſia. E por las manos que le ungen se entiende que **deven bien obrar**, faziendo bien a todos los homes e mayormente a los de su fe e resciben poder de bendecir e de consagrar e de fazer en Santa Egleſia otras cosas que pertenescen a su oficio”.

grande honrra e grande poder en Santa Egleſia. **E** por las manos que les ungen se entieden que deven bien obrar, faziendo bien a todos los omes e mayormente a los de su fe e reciben poder de bendecir e de consagrar e de fazer en Santa Egleſia otras cosas que pertenecen a su oficio.

La cadena se arma de la siguiente forma: el ritual se cumple de un determinado modo. Se hace foco en el elemento central del mismo, la unción, que se realiza en dos partes del cuerpo, cabeza y manos. En cada momento de ritual cumplido, materializado en tal o cual parte del cuerpo, se adquieren características esenciales para el desempeño de esas nuevas funciones, las cuales se relacionan con esa parte del cuerpo sometida a ritual. Por lo tanto, se plantea una correlación material-simbólica entre lugar del cuerpo ungido, función del lugar y actividad posterior a partir de eso. Los elementos que coronan la ley son los de la adscripción espacial (“en Santa Egleſia”) y el de la definición de “oficio”.

En cuanto a los reyes, encontramos que:

Ungir solian a los reyes en la vieja ley con olio bendito en las cabeças, **mas** en esta nuestra ley nueva, les fazen uncion en otra manera, por lo que dixo Ysayas profeta de nuestro señor Jesucristo, que es rey de los cielos e de la tierra e que su imperio seria sobre su ombro. **E esto** se cumplio quando le pusieron la cruz sobre el ombro diestro e gela fizieron levar, porque [de este modo] cumplidamente gano virtud en el cielo e en la tierra. **E porque** los reyes cristianos tienen su lugar en este mundo para fazer justicia e derecho, son tenudos de sofrir todo cargo [...] por ensalçamiento de la cruz. **Por eso**, los ungen en este tiempo con olio sagrado en el ombro de la espalda del braço diestro en señal de toda carga.

A diferencia de la ley anterior, donde la unción en la cabeza permitía por medio de la gracia alcanzar el “buen seso” necesario, aquí se explican los motivos por los cuales el nuevo lugar del cuerpo es ya símbolo del poder que se ejerce. El encadenamiento se produce de un modo levemente distinto. Primero, se asienta un elemento a contrastar por medio del coordinante “mas” y es allí, en la “ley nueva”, donde se hace foco. La estrategia retórica es común en el discurso alfonsí: coloca un enunciado irrefutable (“les fazen unción”), que será desarrollado y explicado (“E esto se cumplió...en el cielo e en la tierra”) para luego introducir por medio de la conexión lógico-causal (“E porque los reyes cristianos...por eso los ungen”) el enunciado más conflictivo o que, al menos, posee un *status* menor de aceptación: la unción del rey se expresa por la simbología del poder de Cristo (Rey y Emperador). Esto aparece paradigmáticamente en este pasaje. Bajo las mismas estrategias discursivas se construye también una noción espacial que circunscribe la acción del rey

(jurisdicción temporal): la supremacía de Cristo se transfiere en lo referido a lo temporal, “en este mundo”. Así, se unge “actualmente” al rey donde le corresponde por el lugar que ocupa. De tal modo, se sella simbólicamente el vínculo preestablecido entre Dios y los reyes.

En resumen, para el caso del obispo hay un “mero” ritual de pasaje donde la unción muestra por vía del símbolo las nuevas características de la *nova creatura*. De tal modo, el ritual episcopal controla, normaliza y ejecuta el ingreso a un orden. Pero en el caso del rey no hay un poder superior en la tierra que lo dote de su función y, por eso, solamente necesita mostrar los símbolos de la que ya es, es decir, lo que le corresponde por derecho natural desde su herencia.

Dejando de lado la idea de igualación del rey con Cristo, que en este caso resulta mucho más sutil que otros pasajes alfonsíes (sea de *Partidas* o de su obra historiográfica, cf. Fernández Ordóñez, 1997: 249-253), este análisis nos permite ver que la introducción del ritual de iniciación a los cargos obispal y regio, respectivamente, pone en primer plano la intención de delimitar acciones. Esto, necesariamente, se encuentra en relación con el proceso de fagocitación (aunque en este caso es división) de jurisdicciones propio del juego de poder de la Edad Media, el cual puede ponerse en evidencia, entre otros fenómenos, a partir del estudio del ritual. En este caso, dicho proceso resulta complejo, ya que lo que vemos es la intención de limitar posibilidades de acción “política” material a los principales agentes eclesiásticos<sup>40</sup>.

Con esto, Alfonso pretende una separación de esferas; no fagocitar jurisdicciones como vimos en el capítulo anterior referido a la competencia entre poderes territoriales dentro de la Península. Este es el sentido, precisamente, de introducir el rito de unción regia en esta sección dedicada a cuestiones eclesiásticas. Es en esa comparación y confrontación (textual) que su objetivo político se cumple, aunque solo de un modo discursivo. Sin embargo, este producto cognitivo sin correlato funcional en el siglo XIII nos está mostrando la tensión y el juego de poderes que se ponían en primer plano para fundamentar un poder regio con jurisdicción centralizada. El ritual expuesto entonces pone en escena una tensión que plantea un “reparto” específico de poder y propone una reelaboración de varios supuestos tradicionales<sup>41</sup>. Sin embargo, el resulta-

---

40 Pero no de acción simbólica. Aquí reside una de las características centrales de la “dialéctica del orden” que funciona pero a la vez respeta a la sociedad medieval basada en *ordines*.

41 Una vez más, en referencia a la fuente de la diferencia sobre la unción de los reyes, Lihnehan (1986) nos ilustra y muestra que se encuentra ya en el derecho canónico de la época (en la cabeza según Viejo Testamento, en el hombro según el Nuevo). Sin embargo, no se detiene

do de este desarme no implicó una ruptura radical con el orden ideológico de los sectores preponderantes. En definitiva, todo este procedimiento discursivo pone de relieve la principal arma con la que contó el Sabio rey: construir cosas (discursivamente) para desarmar sin romper (dialéctica del orden). Esto, lejos de minimizar sus logros políticos por sobre los culturales, pone en primer plano el valor simbólico que *Partidas* tuvo a lo largo del tiempo. Si bien se trata de un texto que pretendió ser el mayor y único compendio legislativo pero que por el contrario siempre fue reanimado, reeditado o promulgado bajo la categoría de derecho supletorio, su presencia constante estuvo siempre asegurada por lo que el rey pretendió y representó con su texto, más allá de lo que dijo y pudo verdaderamente imponer en su tiempo.

Para finalizar este apartado queremos volver sobre dos cuestiones ya planteadas. En primer lugar, si bien hay una serie de fuentes canónicas que nutren lo establecido por Alfonso (ya vimos también los objetivos de refundirlas en su compilación legal), existe también una importante cantidad de referencias que proceden de otro ámbito, el derecho romano. Esta operación que no es excepcional muestra dos rasgos. El primero, aquello que es guía de nuestra perspectiva metodológica: la *compilatio* como creación. El segundo, aquello que ya expusimos en la introducción y es basal de nuestra postura: la autoridad monárquica en España se construye a partir del derecho. Esto resulta claro a partir de nuestro análisis. La ausencia de elementos taumatúrgicos en la realeza castellana, tanto como lo escaso de la presencia de coronación y unción, nos revela que el ámbito de construcción ideológica del poder es el derecho mismo en el marco de una compilación jurídica<sup>42</sup>. La segunda cuestión sobre la que queremos volver es aquella que marcó Herriot en su artículo de 1951-2 (uno de los primeros en notar la dificultad de asociar lo expuesto en las ediciones de *Partidas* con sus textos originales del siglo XIII): que todos aquellos mss. pertenecientes al siglo XIV tendieron a fortalecer la autoridad eclesiástica por sobre la monárquica (nosotros matizamos diciendo que no todos en realidad, pues hay dos versiones que circulan en dicho siglo). Como ex-

---

a analizar cuál es la importancia de esta construcción discursiva que, desde nuestro punto de vista, está montada para darle un vuelo distinto a conceptos tradicionales de la época.

42 Dejamos completamente de lado el debate historiográfico (que tratamos en otras secciones previas) para asentar nuestra posición que es cercana a la propuesta por Ruiz (1984), Linehan (1986 y, en Boureau & Ingerflom, 1992) y Rucquoi (1987, 1995 y 2006), entre otros. Esta discusión es, a la luz de las fuentes, infértil al día de hoy. Sin embargo, vale nombrar la idea de “unción invisible” de Nieto Soria (1988, y nuevamente igual en, 1997c) que Linehan (1993) se dedicó a destruir de un modo exquisito.

pusimos en el inicio de este libro, lo que presentamos en cada extracto transcrito de *Partidas* es el resultado de nuestro cotejo, en el cual privilegiamos las recensiones más antiguas, es decir, las de la de vertiente legalista. Claro que, por claridad expositiva, cada vez que hay coincidencia con López, consignamos la cita según su edición, ya que es más accesible que los manuscritos inéditos. Más allá de marcar algunas diferencias eventuales e inevitables, esta última cuestión ha sido muy clara. Todos los cambios operados en las reelaboraciones posteriores han preferido posicionamientos menos conflictivos con la institución eclesiástica, lo que muestra en algún punto el problema que podía suscitar el texto original alfonsí. Sin embargo, en los pasajes referidos a la unción, sumamente promonárquicos, no se observa ningún cambio. Una posible explicación es que posteriormente al reinado de Alfonso el Sabio, el obispado toledano se dedicó con fuerza a formular su propio ceremonial de unción y coronación (que iría tornando estas prácticas cada vez más habituales). Como bien plantea Linehan (1986: 274), estas elecciones abiertamente operadas sobre el texto a lo largo del tiempo demuestran el engarce profundo en el conflicto por el poder en el que *Partidas* estaba inmersa.

A continuación describimos y analizamos unas iluminaciones harto conocidas de dos manuscritos aquí trabajados. Este paso nos permitirá ilustrar de un modo explícito las diversas tendencias (promonárquica, proeclesiástica, separación de esferas, conjunción, etc.) a las que nos referimos más arriba.

Las imágenes corresponden al ms. Británico (versión legalista), excepto la última que proviene del ms. Vitr. 4-6 de la *Biblioteca Nacional* (versión sapiencial tardía). Casi todas se encuentran debajo de los títulos para graficar la materia que tratará y constituyen una narración de la factura de *Partidas*. La imagen de 1r. muestra una primera presentación del rey en majestad con sus símbolos de poder, la espada (en clara señal del rey-guerrero) y el libro (en alusión a la sabiduría, que en este caso no es otro que el libro que nos están presentado, *i.e.* *Las Siete Partidas*). Puede verse un díptico donde la base (o la parte delantera) es ocupada por gente del común sin signos distintivos (definición de pueblo en Alfonso) y la parte superior la ocupa un orden de cercanos al rey (del lado de la espada, sus caballeros, del lado del libro, los consejeros). Escondidos tras la estructura y tras los consejeros, los obispos y abades mitrados. Detrás, la estructura arquitectónica, *civitas* o *res publica*. Luego, en el mismo folio, puede verse el comienzo de la redacción de *Partidas*, cuando Alfonso, dentro de una “A”<sup>43</sup>, en soledad, y sin signos visibles de

---

43 Cuestión no menor teniendo en cuenta la importancia que asume la primera letra

estar en un espacio sagrado particular, escucha de modo directo la palabra de Dios, un personaje ubicado en la parte superior con signos de divinidad. En la primera imagen de 1v. aparece el rey en claro proceso de “redacción”. Alfonso mira de modo directo a Dios (con todos los atributos de la divinidad y dispuesto en posición cenital) y, sin quitarle la vista, indica a sus escribas, por debajo de su línea de composición, lo que deben escribir (esta imagen del rey entronizado mirando, escuchando, seguramente y, potencialmente, hablando con Dios contrasta con lo que veremos en la expuesta en 96v.). La segunda imagen de 1v. es otra capital, nuevamente la “A”. Allí está el propio Alfonso, nuevamente en soledad, dentro de su capilla personal, mostrándole a Dios de modo directo el libro terminado (*Las Partidas*). Si volvemos a la iluminación inicial, entendemos que la presentación del libro, la primera imagen de lo que vendrá (Alfonso en majestad en 1r.) no es otra cosa que el final de un proceso que tiene como protagonistas al rey y a Dios.

La imagen de 79r. indica la ley referida a los privilegios de que gozan las iglesias. Alfonso plantea en esa ley primera del título XI que las iglesias tienen privilegios que dependen del rey. La imagen muestra a Alfonso en su cátedra en el centro de la escena con los obispos postrados a su costado y señalando el edificio que se ubica del otro lado. Así, el rey media y otorga los privilegios necesarios. 80v. reproduce el formato recién expuesto, pero se refiere al título XII donde plantea la fundación de monasterios. En la imagen puede verse ese lugar central del rey. 86v. muestra no un inicio de título sino una ley final. Allí se plantea que no se puede evitar el enterramiento de un muerto por causa de deudas. La imagen muestra al rey entronado en el centro de la escena indicando a los personajes de su costado izquierdo que aquello que él indica con su mano derecha no puede violarse. Así, el rey se muestra como garante de las condiciones necesarias para la concreción de sepultar al cristiano que habrá de resucitar en la Segunda Venida para ser nuevamente juzgado. La imagen de 89r. posee una carga narrativa importante. Se ve, nuevamente, a un rey entronizado en el centro de la escena. Del costado izquierdo se dirige a los obispos indicándoles (igual que a los acreedores de la imagen anterior) que se detengan, *i. e.* que lo escuchen. Del lado derecho hay otra procesión, pero de nobles sin distinción alguna (más allá de la capa), donde el primero de ellos tiene su mano extendida sobre el cuerpo de Alfonso a la altura de la falda y Alfonso con su mano encima lo tiene tomado. La imagen, entonces, muestra

---

de cada *Partida*, siendo progresivamente las que componen el nombre de Alfonso desde la *Primera* “A servicio...” hasta la *Séptima* “Olvidança...”.

la capacidad del rey de indicar (o imponer) a los obispos o canónigos que será el titular de la iglesia o diócesis ese que él tiene tomado de la mano. El título que inaugura esta imagen es el XV sobre el derecho de patronazgo regio.

96v., en cambio, quita de escena al rey. En esa imagen se pone en primer plano al obispo. La escena es un trastrocamiento de los elementos convencionales que aparecen en las imágenes anteriores para marcar la superioridad del rey en el plano central. Vemos por tanto a Jesucristo en la parte superior, al obispo en su cátedra y a la procesión de frailes en ambos costados (y por arriba de la línea de la mitra en clara señal de superioridad sobre el prelado). Si miramos bien de cerca, el obispo no observa hacia arriba donde está el hijo de Dios; se corta así la fluidez de la relación que todas las imágenes mostraban entre el monarca (que ocupaba ese trono) y Dios. Seguidamente, la “corte” no es ahora objeto de dictado o señalamiento, como con Alfonso, sino que esa “corte” de frailes le indica (con manos levantadas señalando con el índice a la Segunda Persona) a ese personaje en posición central que debe mirar hacia Cristo, pero está mirando a otros sacerdotes, los cuales sostienen cálices de oro que simbolizan la venta de oficios. Esta escena transfigurada de los valores e imágenes expuestas por el poder regio son las que inauguran el título XVII sobre la simonía.

La última imagen expuesta en 2r. del manuscrito Vitr. 4-6 es la única que pudimos encontrar en la tradición de los mss. sapienciales cercanos a ese modelo ideal ya definido en el capítulo primero. Este mss. refleja una de las recensiones que implicó una mayor observancia de las leyes de la Iglesia dejando de lado los elementos más conflictivos de la teoría política alfonsí. La imagen, en consecuencia con el contenido, muestra un Cristo niño (con la derecha bendiciendo y el orbe en su izquierda) entronizado sobre un púlpito mirando hacia su derecha (el modo de leer esta procesión es de derecha a izquierda) donde se encuentra primero el papa repleto de signos exteriores en una línea media, con una altura muy superior al tercer elemento, el rey, y coronado con el *triregnum*. El rey, último de la escena, aparece casi postrado con las manos unidas y con una expresión facial de temor. El papa, en medio, tiene su mano izquierda señalando hacia atrás, donde el rey está, mientras mira a Cristo como indicando que se hace responsable (el papa) por la presencia de ese elemento menor dentro de la escena. Este ms. es unos años posterior al *Ordenamiento de Alcalá* (1348<sup>44</sup>) y representa una de las redacciones más papalistas de la tradición.

---

44 De allí que el papa aparece con las tres coronas.

*Partidas* en el siglo XVI, discordar para intervenir

En este apartado nos dedicaremos a confrontar lo expuesto en las glosas de López con lo ya analizado sobre el texto alfonsí. A diferencia de lo visto antes, en la relación de la glosa con el texto fuente prevalece una postura crítica y de contradicción abierta. Primero desarrollaremos el contenido y luego analizaremos los posibles por qué de esta acción.

Desde el comienzo, en la glosa *ad verbum* “papa” (P. I, V, 4), Gregorio López va a plantear una defensa del lugar del papa: “Antiguamente, este nombre fue común a todos los obispos, sin embargo, fue exclusivo y propio de los romanos también en época de Justiniano que llamaba papa solo al de Roma”<sup>45</sup>. Con la introducción de este comentario, López dejaría ver un intento de darle al papa una primacía en medio de la homogeneización entre obispos y papa que realiza Alfonso. El modo en el que actúa la glosa simula algunas de las condiciones que Alfonso X explota en sus argumentaciones. Así, frente al razonamiento basado en la etimología y en la tradición del uso del título “papa” que realiza Alfonso X, el editor guadalupano contrapone la idea disminuyendo el impacto de ese origen del uso (en favor de otro similar en cuanto a su temporalidad “desde la época de Justiniano”) y agrega entonces que desde hace ya mucho tiempo el papa dejó de ser solamente el obispo de Roma. Frente al intento de homogeneidad entre obispos, el comentarista refuerza la idea del primado. En la glosa siguiente, *ad verbum* “griego”, dicha defensa se hace más evidente: “Entonces, la palabra papa es un nombre griego que significa padre de padres, [...], el papa es por principio César y también todo y está sobre todos [en referencia a la alegación de Baldo]. El papa no es como el resto de los hombres terrenales y se le dice príncipe de los reyes temporales”<sup>46</sup>. Este pasaje tiene implicancias más profundas. Por un lado, al afirmar la idea de un todo (que en este caso se refiere a lo espiritual) le da al pontífice una distinción por sobre el otro poder, el temporal. Este razonamiento es contrario al planteado por Alfonso en tanto que ambos poderes (temporal y espiritual) provienen de Dios y son separados y otorgados para engrandecer la

---

45 *Tempore antiquo istud nomen commune fuit omnibus episcopis, [...], eximium tamen fuit et quasi proprium Romanorum, etiam Iustiniani aetate qui Romanum solum Papam appellat.*

46 *Est ergo istud verbum Papa nomen graecum quae si pater patrum [...] Papa est praecipuus Cesar alibi dicit quod est omnia et super omnia [...] Papa non est sicut homines terreni et dicitur Princeps regum terrae.*

cristiandad. Allí, ambos tienen igual valor y distinta función. Para coronar esta acción constante de discordancia, la glosa de López se explaya denotando una intención que es la de una absorción de lo temporal por lo espiritual, lo cual se completa afirmando que el papa es príncipe de los reyes de la tierra, asegurando a Roma el lugar de cabeza en todas las dimensiones. Sería entonces inseparable la potestad que ejerce el papa en lo espiritual y en lo temporal. Dado que en un plano el papa es un príncipe terrenal más y desde ese momento se puede dar la eventualidad de un conflicto, la idea de príncipe de príncipes y su capacidad jurisdiccional hipertrofiada (tal como aparece en López) hacen ver a un acontecimiento bélico como la guerra entre Carlos V y Clemente VII de 1527 por lo menos como una sublevación y no como una guerra propiamente entre entidades de igual jerarquía. De cualquier manera, al ser en la glosa de Gregorio López un príncipe de príncipes, el papa no es un jugador más dentro del tablero político (que es lo que Alfonso intenta plantear) sino el más importante, de hecho o de derecho. Estas disquisiciones no son menores y merecen que centremos nuestra atención en ellas por un momento, no solo porque la guerra fue uno de los soportes principales de la política carolina, sino también porque hay un gesto claro del glosador por traer a colación la temática del conflicto entre instituciones universalistas a efectos de generar en su contexto algo de la relación que el poder para el que escribe mantiene o desea mantener con el papado.

### La guerra y sus justificaciones

Este apartado no pretende un examen exhaustivo sobre la temática de la guerra y sus justificaciones, siendo la misma amplia, profusa y, en su multidimensionalidad de perspectivas, impertinente para nuestro trabajo. Por lo tanto, lo que se encontrará aquí será una serie de aserciones y reflexiones sumamente acotadas al problema surgido a partir de la glosa recién citada<sup>47</sup>.

La glosa enunciada en el apartado previo tiene dos elementos centrales

---

<sup>47</sup> Algunas obras recientes que se pueden consultar para hallar asimismo referencias son García Fitz (2003), Rodríguez Velasco (2007) y Bellamy (2009), entre otros. El primero tiene un centro muy marcado en la Península Ibérica y particularmente en las cruzadas; el segundo, trabaja cuestiones de conceptualización y tradición sobre la *pax*, lo cual implica la guerra, pero no la agota; el último es un texto general que abarca desde la Antigüedad hasta la contemporaneidad, sin embargo, hace un buen recorte de lo “canónicamente” establecido en cada época sobre la cuestión.

que merecen ser destacados: propone que el papa está por encima de todo (espiritual y temporalmente) y que es príncipe de los reyes terrenales. Ambas afirmaciones se coronan con la glosa *ad verbum* “honrrado” en la misma ley, a dos glosas de distancia, donde expone que “la reverencia dada al papa es la dada a Dios”<sup>48</sup>. Esta defensa a ultranza del papa y de su lugar en el mundo político adquiere aquí un carácter problemático en referencia al Imperio: si bien va quedando en claro que López intenta que toda expresión política se subsuma al papado, surge la pregunta sobre cómo podrían entenderse las acciones de Carlos V. Por ello, para completar el panorama, vamos a sumar una glosa de la *Segunda Partida*, I, 1 *ad verbum* “dignidad”, donde se expone que:

Decía Baldo [de Ubaldis], en referencia a Federico, que el emperador es el príncipe del mundo, como un dios para el mundo corporal; decía también Baldo que hoy el emperador debe avergonzarse en Italia por la gran fama que se anexó a la gloria de su nombre, pero que no correspondía al hombre y a la mentira del gobierno debilitado. Sin embargo, Baldo no diría esto si viviera hoy bajo el emperador gloriosísimo rey nuestro Carlos V, que gobierna con máxima justicia y poder, en cuyo tiempo el oprobio [de ese pasado] es borrado. Dice también que si bien en el principio nada fue más fuerte y duro que el imperio romano, así en el final eran los más débiles<sup>49</sup>.

El problema que se desprende es el de la legitimidad de Carlos en el Imperio siendo que él mismo fue protagonista de un nuevo conflicto violento con el papa. Desde ese punto de vista, la exposición del lugar del papa en la política terrenal plantea un problema absolutamente insalvable con respecto al *ius ad bellum*, ya que ese poder descrito por López deja en un lugar demasiado elevado a la figura papal como para tolerar la mera posibilidad de hacerle la guerra. Inmediatamente después, tanto la reproducción de los dichos de Baldo y la opinión sobre el problema de la querrela con Federico, como también la idea de que Carlos borra aquella afrenta, coloca en un espacio precario lo referido al lugar de Carlos y el *ius in bello*, ya que una de las principales críticas al

48 *Reverentia quae fit papae fit ipsa Deo.*

49 *Dicebat Baldus [...], per Federicum qua imperator est princeps mundi et ita dixerim corporalis mundo Deus [...], dicebat tamen idem Baldus [...] qua imperator debet hodie in Italia verecundari de tanta fama quae tenet gloriam nominis sed non hominis et iacet infatuatum imperium sed non dixisset hoc Baldus hodie si viveret cum gloriosissimus imperator rex noster Carolus quintus imperator regnet et iuste et potenter, ita qua temporibus fuis tale oprobium sublatum est, dicit tamen qua sicut in principio nihil fuit fortius atque durius romano imperio ita in fine nihil erit debilius.* Para una interpretación completa del pensamiento político de Baldo de Ubaldis, véase Canning (2002).

*Sacco di Roma* fue precisamente su violencia e innecesariedad. Entonces, la idea principal es que no hay poder en la tierra que pueda legalmente declarar la guerra al papa y sin embargo, Federico lo hace, estableciendo así una mácula para el Imperio que solo un “gran emperador” podría borrar. Carlos es tan buen emperador que borra esa afrenta ya muy vieja. Pero lo cierto es que veintiocho años antes Carlos había enviado a sus tropas a sitiar el Vaticano, lo cual nunca debería haberse realizado, pues no hay derecho que justifique tal ataque según los propios argumentos previos del jurista del siglo XVI.

Hay aquí tres cuestiones importantes que podríamos marcar. La primera, un tanto obvia: durante aquellos sucesos de mayo de 1527 Carlos no había accedido aún al trono imperial (justamente la causa fue esa), por lo tanto *stricto sensu* no era un emperador declarando la guerra al papa, sino un simple rey (lo cual desde las implicaciones lógicas de la definición de López sería igualmente incorrecto, pero dejaría libre al Imperio de Carlos de haberlo realizado). La elección como rey de los romanos había sucedido años antes. Aunque lo cierto es que nunca quedó definitivamente claro en qué momento el elegido era emperador efectivo, también es cierto que el uso habitual era que fuese tras su coronación de manos del papa (u obispo local). La segunda cuestión a destacar: la opinión de López, aunque coherente con lo que viene planteando sobre el pontífice, es contraria y extraña frente a las corrientes tanto neoescolásticas como humanistas que constituían su acervo principal. Por último, cabe preguntarse cuál fue el sentido de empantanar este terreno volviendo sobre problemas latentes y complejos entre Imperio y papado durante el propio reinado de Carlos V en un texto que, a su vez, arrastra similares conflictos con el papado. Vamos a tratar de concentrarnos en los últimos dos puntos.

El máximo representante del neoescolasticismo español por esos años fue Francisco de Vitoria. Algunas de las hipótesis de F. de Vitoria serán objeto de confrontación en la glosa de López, en particular aquellas que tocaban temáticas concernientes a una potencial disminución de la capacidad papal para determinar de manera unívoca la dominación española en América (cf. Morin, 2008<sup>50</sup>). Una de las máximas más importantes sostenidas por de Vitoria es que no son válidas las concepciones universalistas de los lugares imperial y papal, ya que Europa sería, a nivel macro, una sociedad de soberanos iguales<sup>51</sup>. Resulta cierto que a los supuestos de F. de Vitoria le siguió el probabilis-

---

50 El trabajo que realiza Morin, y fundamentalmente sus conclusiones, es imprescindible para este tema. Las observamos de cerca para este capítulo de aquí en más.

51 Esto es sostenido principalmente por Scott (1922, 1924 y 1928), mientras que

mo de Molina y que aun en Suárez llegamos a encontrar la misma postura, a veces con matices, pero definitivamente en clave situacional y no universal. El neoescolasticismo tampoco tenía muchas conexiones con el pacifismo ni con la idea de la verdadera justicia, divina e incognoscible, típica del humanismo. En el caso antes mencionado, la negación de los conceptos de F. de Vitoria tenían sentido, pues López estaba en condiciones de sostener como legítima la cesión de los territorios americanos que el papa hizo a la monarquía española a fines del siglo XV. Sin embargo, en este punto no habría razón aparente para seguir quebrando esas ideas y, más aún, dejando como punto ciego de su exposición los conflictos entre Carlos y el papado.

Un primer rasgo que salta a la vista es que López evita el problema del *Sacco* y parece olvidarlo. En ese sentido, el dibujo del emperador contemporáneo que esgrime la glosa es el de un buen y católico gobernante que respeta al papa. Reservando al papa el lugar de último reservorio de la legitimidad política terrena, lo que López logra son dos cosas. En primer lugar, construye una base teórica para el sostenimiento y armado de los argumentos que planteará a partir del título veintitrés de la *Segunda Partida*, aquellos referidos a los justos títulos devenidos de la conquista de la Indias occidentales. En efecto, la ilación comienza desde el principio y la definición por estas vías solo posee un objetivo, otorgarle al papa el lugar predilecto para poder legitimar, no las acciones de Carlos V, sino las de España y su futuro americano. En segundo lugar, contar con el favor papal también implica, desde la óptica expuesta, poder legitimar las guerras europeas del propio Carlos.

Efectivamente, es López quien logra borrar la afrenta, pero no la de Federico sino la de Carlos, al poner constantemente al papado en el primer lugar de su argumentación y dotarlo de las capacidades que para su época estaban completamente desacreditadas. El laicismo del resto de las corrientes, principalmente del realismo y del legalismo, sumaba también problemas al dominio español en América. Por lo tanto, el objetivo de López en esta cruzada que mezcla legitimidad, potencia e historia es la de lograr desde la *Primera Partida* una retórica que permita llegar a justificar la política colonial que

---

Nussbaum (1954) realizó una descarnada contraposición sosteniendo que antes de Grotius el pensamiento jurídico no supera posturas medievales (interesante sería entender cuáles son estos límites y rasgos medievales más allá de un debate sobre la base de establecer qué pensador es más “renovador”). En este punto, aunque no consultamos la obra de Grotius, lo importante es que no encontramos una contradicción con lo expuesto por Scott desde el análisis de los textos de F. de Vitoria por parte de Nussbaum.

expone de manera completa a partir del vigésimo tercer título de la *Segunda Partida*. La importancia de todo este armado parecería poder explicar tanto esmero. Asimismo, el carácter forzado e intrincado de la red de relaciones intertextuales se justifican por el objetivo primordial de López en estas primeras dos *Partidas*. La decisión estratégica implica ponderar la imagen que hará las veces de legitimadora de aquello que España necesita, el papado y su cesión de títulos sobre la conquista americana. De allí que la tarea continúa al colocar un manto de paz, cordialidad y olvido entre Carlos y el papa.

Además, como si López no tuviera suficiente con la historia de Carlos y el papado, el soporte elegido para realizar toda esta operación de pacificación comportaba otro problema: *Partidas* era la rememoración de una obra programática de un rey gibelino que quiso ser emperador y entró en conflicto con el papado. Alfonso X, descendiente por vía materna de los duques de Suabia, el linaje Staufen, luego de aceptar la propuesta de la embajada pisana en 1256 para proponerse al trono imperial, se dedicó a establecer vínculos políticos no con el Imperio, sino con Italia, base de poder de los Staufen. Si bien las figuras destacadas de la guerra entre güelfos y gibelinos por aquella época (del lado imperial) serán Manfredo principalmente y Conradino en segundo lugar, Alfonso X será percibido en el Vaticano como un representante de las pretensiones de esa familia que históricamente insistió en quitarle al papado sus más importantes prerrogativas políticas. Por todo esto, el editor guadalupano no solo debió borrar la mácula de Carlos V conseguida en 1527, sino también hacerlo desde un espacio que llevaba consigo una marca también muy fuerte de pretensiones antipapales, aunque surgidas hacía ya trescientos años<sup>52</sup>.

Por último, describiremos y analizaremos algunas representaciones iconográficas de la recepción del *Sacco* de Roma con la intención de comprender la envergadura del conflicto que López se esfuerza por dejar a un lado.

La primera imagen elegida data de 1531 y se titula “alegoría de las cuatro ciudades sometidas”. Puede verse que hay cuatro mujeres que representan ciudades italianas bajo cuatro espadas en llamas que representan el castigo divino y la purificación del pecado a partir del fuego. Escritos a cada costado de las mujeres están Nápoles, Génova, Florencia y Roma, las cuatro ciudades ocupadas por Carlos V. La otra representación elegida es de 1534 y se titula “Carlos V castiga a Roma corrupta”. Se ve a Carlos en primer plano en posición iracunda mientras alza una espada para partir al medio a la mujer recos-

---

<sup>52</sup> Una visión completa del “fecho del imperio” puede encontrarse en Estepa Díez (1984).

tada en pose libidinosa. El fondo es ocupado por cinco mujeres desnudas que representan los excesos y apetitos carnales que enceguecen a Roma. En su reverso hay una leyenda: “*Roma lasciva dal buon Carlo quinto partita à mezzo*”. La última imagen que consideramos data de c. 1530. Carlos V se encuentra semidesnudo a un costado en representación mayor mientras arrastra de una de las alas al querubín que representa a Clemente VII. El símbolo de los Médici que puede verse en los hombros del querubín alude a las seis esferas del escudo de armas del papa. Nuevamente, el segundo plano está ocupado por mujeres desnudas que refieren al pecado carnal y a la lascivia de Roma. Así, nuevamente, la intervención de Carlos no solo viene a poner al papa en un lugar secundario a nivel político, sino que además muestra la torpeza del papado para llevar adelante lo que le corresponde a nivel espiritual, ya que como dice el reverso: “*D’amorosi pensieri agli animi in gombro*”, es decir que por los pensamientos lascivos, las almas caen en pena (por la desatención del máximo guardador de ellas)<sup>53</sup>.

Puede verse así que, veinte años antes de la intervención de López los sucesos a los que hacemos referencia ocupaban un lugar preponderante del recuerdo y de la vida cotidiana de quienes estuvieron cerca de él. Demasiado, quizá, como para que su ausencia no sea un síntoma de una operación concreta en el texto que aparta esa información.

En definitiva, la presencia de *Partidas* indica sintomáticamente el fracaso de la monarquía como también del modelo imperial carolino, el contexto concreto de aparición del texto fue el de abdicaciones escenificadas y el de las derrotas militares. Este código legal reeditado resultará imprescindible para el porvenir que están tratando de construir frente al derrumbe de la política de Carlos. En este sentido, consideramos que no hay errores ni inocencias en este proceder en López, sino un trabajo tan deliberado como el que realizó con los manuscritos, tratando incansablemente de fortalecer una monarquía en tiempos oscuros por medio del marco que le proporcionaba el derecho.

---

53 Las dos primeras imágenes corresponde a Xanto Avelli y están ubicadas en el *Museo d’Arte Applicate, Castello Sforzesco*, Milán la primera y en el *Hermitage State Museum*, San Petesburgo la segunda. La última es de Giulio da Urbino, discípulo directo de Avelli y se encuentra en el *British Museum*. Todas son de dominio público. Para una profundización de estos análisis véase Vidal (2010), que además de su exquisito estudio y exposición, extiende el análisis a cuantiosas imágenes que dejamos de lado por no ser nuestro objeto central de análisis.

## Límites y capacidades de la intervención monárquica

En la glosa *ad verbum* “viene” (P. I, V, 4), López parece plantear cierta base conciliar de la potestad papal, pero solo para organizarla según los lineamientos de la reforma gregoriana:

La potestad no fue dada solo a Pedro, y por consiguiente al papa solo sino a todos los representantes de la Iglesia universal. Sin embargo, se ejecuta por el papa en tanto cabeza; asimismo otros pueden hacerlo por orden del papa. De lo que se puede inferir que, por más que quiera el papa, no podría por su deseo remover a todos los obispos, lo mismo también si deseara prohibir el otorgamiento de sacramentos de los obispos. Después de Inocencio se opta por la afirmativa, pero si lo hiciera sin causa razonable y conocida no se sostiene, pues atenta con el estatuto universal de la Iglesia<sup>54</sup>.

La lógica detrás de esta intervención es la de plantear desde un punto de vista concreto cómo funciona el otorgamiento del poder divino de absolución y unión. Por un lado, el poder reside por entero en el papa ya que ocupa ese lugar de cabeza del cuerpo (místico y concreto, por su gobierno sobre la Iglesia administradora de la gracia). Por otro lado, los límites funcionales que impone a la deposición de los obispos implican negar la posibilidad de que se produzca una situación absurda e infundada, como así también que pueda producirse la remoción total; esto último lo sostiene argumentando cuestiones de orden y funcionamiento. Sin embargo, deja la puerta abierta para pensar que en última instancia el principio se mantiene incólume en caso de ser legítimo y necesario (es una fórmula habitual en este tipo de registros la idea de prudencia en la labor de gobierno). Esta aserción se coloca en medio de un razonamiento analógico de la ley alfonsí. Allí, Alfonso plantea la cuestión de la reunión en el papa del poder para la organización y para el reparto, de lo cual se entiende, dirá el Sabio rey, que el papa y el apostólico deben ser uno en nombre y función. En López esto último queda completamente de lado para sostener un principio propio de la reforma gregoriana y que tuvo su máxima expresión en formulaciones papalistas del siglo XIV. En efecto, es justamente

---

54 *Potestas non fuit data soli Petro, et sic soli Pape sed omnibus aliis representantibus totam ecclesiam uniuersalem, sed debet explicari per Papam tamque per caput, alii tamen explicant ordinationem Papae [...] ex quo infert quod si Papa vellet non posset remouere omnes Episcopos [...] possit prohibere episcopi collationem sacramentorum [...] post Inn. vult qui posset si tamen faceret sine causa rationabili et aliis nota, non est Papa sustinendo attentando ista vel similia contra uniuersalem status ecclesiae.*

en la glosa siguiente (*ad verbum* “honrrado”, que expusimos *supra*) donde da comienzo a una serie de argumentaciones con implicancias fuertemente arraigadas en el poder papal absoluto. Por lo tanto, en el devenir de sus aserciones queda claro que la imagen que el glosador guadalupano intenta estampar es la de un sistema ordenado y jerárquico en el que existe un vértice cualitativamente demarcado que es ocupado por el papa.

Como vimos en la primera mitad, una de las fórmulas usuales de Alfonso X es la de colocar luego del objeto de la enunciación referida a los poderes papales u obispales el complemento que delimita el alcance de ese poder diciendo que es “a honrra de la Iglesia, e a pro de la Christiandad en las cosas espirituales”. Esta fórmula, con posibilidad de mínimas variantes, es la que se repetirá tan solo en la quinta ley al menos cuatro veces luego de marcar los poderes del Apostólico. Gregorio López, en cambio, en la glosa *ad verbum* “espirituales” (P. I, V, 5), refuerza la capacidad del papa de rebasar la esfera espiritual y llegar a la temporal: “Y lo mismo se observa si dispusiera acerca de las cuestiones temporales cuando sin estas no pudiera ordenarse bien lo espiritual”<sup>55</sup>. Luego refuerza sus dichos explicando que, asimismo, puede regular espiritualmente y desde ese mismo lugar afectar de modo directo lo temporal, pasando a regularlo para el objetivo previamente buscado (el ejemplo que usa es el de la expropiación de bienes de herejes). Como estuvimos viendo en la primera mitad, Alfonso X nunca va a plantear este matiz en lo concerniente a forzar los límites de las esferas de acción (pues intenta construir las). Sin embargo, esta opción propuesta por López, que así expuesta podría encontrarse principalmente en Tomás de Aquino (*De regimine...*, l. 3), le permite comenzar a plantear la idea de una doble polaridad del poder papal en contraposición al carácter estrictamente temporal que posee el poder regio. Como puede verse, invierte los elementos del debate. Mientras que el Sabio rey expone una vez más su formulismo para delimitar el espacio de acción papal, López interviene en medio de la exposición enunciativa que implica acción y objeto, colocando su postura antes de la resolución del argumento alfonsí de que solo los cristianos deben obedecer al papa. Así, si lo espiritual alcanza e implica a lo temporal, ya no puede hacer extensivo su límite solo a los cristianos pues, cuando implica lo temporal, implica a todos los súbditos. De este modo, genera una ampliación del alcance sobre las acciones del papa reforzando su argumento por medio de la *interrupción textual* del argumento contrario.

---

<sup>55</sup> *Et idem videtur si disponderet circa temporalia, quando sine eis non possent ita bene ordinari spiritualia.*

En lo referido a la elección de los obispos, Alfonso en *P. I, V, 18* exponía que existía una antigua costumbre aún vigente en la “Espanna” de su tiempo que establecía que cuando moría el obispo de una diócesis el deán y los canónigos debían hacérselo saber al rey y pedirle “por merced” que les permitiera llevar a cabo la elección del nuevo prelado. Seguidamente, le encomiendan los bienes de la iglesia, los cuales serán administrados por el rey y, una vez que el nuevo obispo tome posesión, este se los devolverá<sup>56</sup>. A partir de esto, podemos inferir que el proceso de vacancia y sucesión implicaría un rey con un alto involucramiento en lo que concierne a la posesión de los bienes de la Iglesia, o al menos como garante de su salvaguarda. El punto crítico sería la posibilidad de la no elección, tanto porque el rey no consintiese en que se haga, como porque, si realizándose el proceso, no se concretase positivamente. De este modo, directa o indirectamente, el rey parece tener un derecho último de posesión sobre los bienes extraídos y manejados en su territorio. Esto implicaría una cesión de los mismos para el funcionamiento de la Iglesia en la Península y no una idea de jurisdicción eclesiástica dentro de un territorio determinado con todos los privilegios y potencias que eso incluiría, además de ser quien facilita o no en concreto esa elección.

El argumento lo cierra con la explicación histórica de ese derecho en “Espanna”. El planteo tiene tres implicancias para definir esta “mayoría” de los reyes peninsulares sobre el resto de sus iguales en otras latitudes. En primer lugar, las tierras de la Península fueron ganadas a los infieles. Este argumento mezcla la idea de derecho de conquista en el contexto de una suerte de evangelización en tierras cristianas que, necesariamente, se relacionan entre sí por medio del concepto de cruzada en la propia tierra y del lugar que el rey tuvo en ese proceso. Esta primera idea es basal en el desarrollo político del rey Sabio, especialmente por su capacidad de constituir por vía histórica un argumento jurídico. Asimismo, toma su plena vigencia y desarrollo en su obra historiográfica, en *Estoria de Espanna y General Estoria*. Ya hemos documentado en nuestro trabajo esta relación entre la producción historiográfica alfonsí y *Partidas*, aunque bajo el aspecto de su uso en la argumentación.

---

56 “Antigua costumbre fue de Espanna, e dura todavía, e dura oy día, que quando fina el obispo de algun lugar, que los fazen saber el Dean e los Canonigos al Rey [...] como es finado su perlado, e que le piden por merced, que le plega que ellos puedan fazer su eleccion desembargadamente, e que le encomiendan los bienes de la Eglesia, e el Rey deue gelo otorgar, e embiar los recabdar, e despues que la eleccion ouiere fecho, presenten le el elegido, e el mande entregar aquello que rescibio”.

En este caso, lo que encontramos es una referencia a un desarrollo paralelo en otra obra que, a su vez, muestra el alcance de las producciones regias como proyecto total. De cualquier modo, al no ser tomado por López lo dejamos de lado, pero nos interesa mostrar el carácter central de esta aparición como argumento automático<sup>57</sup>. En segundo lugar, haciendo referencia a la consecuencia de la victoria militar sobre los moros, plantea que las iglesias fundadas (donde antes había mezquitas) se hicieron nuevas sobre aquellas que fueron capturadas por los reyes conquistadores. De algún modo, el argumento implica entender que estas fundaciones entonces son por gracia de la obra de los reyes. El tercero y último argumento es que fueron estos mismos reyes quienes aprovisionaron y dotaron de lo necesario a estas iglesias. Una vez más, este refuerzo por vía de la especificación argumental de lo expuesto anteriormente dota a la relación entre reyes e iglesias de una suerte de propiedad sobre las mismas por los monarcas españoles<sup>58</sup>.

Sin embargo, Gregorio López, con la glosa *ad verbum* “costumbre”, que se inserta en el comienzo de la ley y ocupa casi media plana, niega rotundamente estas afirmaciones de Alfonso X:

[...].[refiere al hecho de que el *Ordenamiento de Alcalá* contiene esta ley] que a los reyes de España les corresponde la presentación de los obispos a elección para las iglesias catedrales y que en aquel tiempo no elegían prelado el deán y el capítulo [catedralicio, o cabildo, que preside justamente el deán], tal y como dice la presente de *Partidas*, que asevera le pertenece la elección por derecho y por costumbre. Se ve que esta aserción es contra derecho, donde decía que el rey de España tenía en ese tiempo (esto es el del Concilio Toledano) el privilegio de presentar obispos a las iglesias catedrales, pero en el tiempo al que se refiere el texto, esta capacidad pertenecía ya al papa<sup>59</sup>.

---

57 Al respecto el trabajo de Morin (2008) desentraña este argumento en el contexto del debate por la idea de guerra justa y derecho de conquista en la obra alfonsí y su uso en la glosa de López para hablar de los justos títulos de la conquista americana.

58 “E esta mayoria honrra han los reyes de Espanna, por tres razones. La primera, por que ganaron las tierras de los Moros, e fizieron las Mezquitas Eglecias: e echaron de y el nome de Mahoma: e metieron y el nome de nuestro señor Iesu Christo. La segunda, por que las fundaron nueuo, en logares donde nunca la ouo. La tercera, por que las dotaron: e de mas, les fizieron mucho bien: e por eso han derecho los Reyes [...]”.

59 [...] *quod ad Reges Hispaniae spectat electio sua praesentatio Episcoporum ad Ecclesias Cathedrales et quod illo tempore non eligebant praelatum Decanus et Capitulum, prout ista lex Paritarum dicit, [...] quae asserit de iure et consuetudine talem electionem pertinere. Videtur ergo hoc dictum contra ius, [...] quod Rex in Hispania hoc tempore (scilicet Concilii Toletani) habebat priuilegium praesentandi Episcopos in Ecclesiis*

La glosa continúa y recolecta mayor cantidad de otros comentarios que coinciden con ella y contradicen a la ley. Sostiene que lo que quedaba del patronazgo ya en tiempos de Alfonso era algo meramente honorífico y que si bien era correcto comunicar al rey situaciones de vacancia, las colegiadas e iglesias catedralicias tenían poder de elección directa. Al final de la glosa, López plantea nunca haber visto en otro lugar un tratamiento tal sobre la temática expuesta en dicha ley.

Todo esto tiene algunos usos y consecuencias particulares. En primer lugar, la interrupción de López se produce al principio y no en medio de un razonamiento. Esto podría explicarse por el hecho de que esta ley implica un liso y llano establecimiento que conlleva una fundamentación por vía histórica, pero que no contiene en sí un razonamiento encadenado, como es típico en la retórica alfonsí. En segundo lugar, esta contradicción temprana no es sutil ni retórica, como en otros casos, sino abierta. Por lo tanto, condiciona de manera evidente la lectura y propone considerar al contenido alfonsí como irrelevante, vetusto o, hacia el final, directamente como una *rara avis* aduciendo que nadie de entre los juristas leídos por él (López) sostiene algo parecido. Así, utiliza el recurso de autoridad para deslegitimar el contenido de la ley. En este sentido, una vez terminada esta larga glosa, que reproducimos de modo directo solo en parte, la obligación del lector es considerar lo que queda de la ley (casi entera) como algo sin sentido y quizá solo ilustrativa, en el error, de lo que López acaba de corregir. En este punto, el conflicto se hace abierto y el glosador opta por descalificar el *status* jurídico de la aserción desde un principio, ganando tiempo a través de la *interrupción textual* temprana.

### Las dos espadas

La teoría de las dos espadas expuesta por Alfonso X mostró una separación entre papado e imperio que hizo de telón de fondo de esa tarea cuyo objetivo era, según constatamos, delimitar esferas de acción. Gregorio López, a través de la glosa *ad verbum* “cuchillos” (*P. II, pr.*) dará, fiel a lo que se viene exponiendo, una visión diametralmente opuesta a la de Alfonso: “[de las dos, la Iglesia posee la espada espiritual], la otra es la espada de la defensa material, la cual no blande; sin embargo, la mano laica la esgrime cuando lo ordena el

---

*Cathedralibus potest, dicit quod temporibus* [el reinado de Alfonso X abarcó desde 1252 a 1284] *provisio Ecclesiarum Cathedralium pertinebat ad Papam.*

ministerio de la Iglesia, asimismo ambas se encuentran en la Iglesia”<sup>60</sup>. El rey Sabio en esta ley está utilizando, como ya vimos, el recurso de la fundamentación histórica del hecho que sostiene. En ese punto, el comentario genera una *interrupción textual* luego de introducido el objeto de la argumentación y se monta sobre él para sostener la idea contraria a la que arribará Alfonso al concluir su argumento. De este modo, la postura que determina una noción fuertemente papista de la teoría de las dos espadas, se presenta desde el principio revestida y fortalecida por el elemento historiográfico introducido en el texto de *Partidas* con el fin de sostener exactamente lo contrario.

En la glosa *ad verbum* “espirituales” (*P. II, I, 1*) se plantea nuevamente una contraposición abierta frente a lo que exponen los redactores de *Partidas*. En efecto, Alfonso planteaba que el emperador se encuentra atado al papa solo en función de las cosas espirituales; por lo tanto, en ninguna otra instancia le debe obediencia más allá de los sacramentos y cuestiones referidas a la salvación de su alma individual. La idea era lograr una construcción donde el juego de poder pueda llevarse a cabo sin primar ninguna institución, ni por su prestigio ni por su función religiosa. En este sentido, al proponer que en la acciones políticas terrenas (lo temporal) el gobernante es autónomo, genera prácticamente una autoridad sobre las decisiones concernientes al plano “político” y, asimismo, coloca al papa como otro sujeto más dentro de ese plano, sin que prime otro elemento. Sin embargo, Gregorio López *interrumpe* esta elaboración sobre el final y expone que “Si bien se sugiere que en lo temporal no se encuentra sujeto al papa, de ser necesario ordenar algo en lo temporal para conservar lo espiritual, se ve que en ese caso el papa tendrá poder [sobre el emperador o cualquier gobernante temporal]”<sup>61</sup>. La glosa continúa y sostiene de manera formulística que si se puede el consecuente, se debe poder el antecedente. Así, un derecho está sobre el otro a partir de la necesidad y a partir de una relación lógica que sirve para reafirmar su principio axiomático de que el poder espiritual es superior al temporal. Establece seguidamente una serie de corolarios automáticos a lo expuesto. Por ejemplo, sostiene que el papa puede obligar (entiéndase reprender) tanto al emperador como a los príncipes cristianos por gobernar mal a sus súbditos. Como puede verse, esta

---

60 [...], *alter autem est defensionis gladius materialis, in quo non pugnat, sed manus laica in ipso pugnat quando praecipit ecclesiae minister, et vterquem est in ecclesia.*

61 *innuit quae in temporalibus non sit subiectus papae, si tamen ordinatio temporalium esset necessaria ad conseruationem spiritualium videtur qua et in his tali casu Papa habeat potestatem.*

*interrupción* ensayada sobre el final del enunciado alfonsí plantea, de una manera sutil, una suerte de complementariedad por vía de la excepción. Así, se monta sobre la última argumentación, la afirma pero le da un valor relativo y sobre ella expresa una capacidad de acción directa del papa en cuestiones temporales, sin intermediación del rey o emperador; más aún, por sobre ellos.

En la glosa *ad verbum* “fe” (P. II, proemio), López va a realizar un planteo abierto que puede arrojar más luz sobre las intenciones de su práctica en estas temáticas. De tal modo, sostiene el legítimo derecho de la Iglesia para la declaración justa de la guerra contra los infieles (*infideles*). Aclara, en rigor, que aquellos que no recibieron nunca la fe no pueden ser obligados por fuerza a creer, pero que sigue siendo lícito declararles la guerra en la medida en que “estorban” la fe (*fidem non impediunt vel blasphemis*). En toda la glosa no hay ninguna alegación a otros juristas, solo a Tomás de Aquino para justificar el derecho que refiere a la guerra enunciado al principio. En el final de la glosa llama a que se lea aquello que establece en la ley segunda del título vigésimotercero, es decir, toda su argumentación en torno a los justos títulos sobre la base de la conquista.

Prosigue con glosas *ad verba* “tener” y “guardar” que solo reafirman lo que acaba de plantear. En la glosa que sigue *ad verbum* “pueden” va a sostener la *translatio imperii* otorgando al papa la potestad última sobre el imperio. Entre las pocas alegaciones, encontramos la extravagante *Unam Sanctam* de 1302. El uso de esta bula resulta llamativo, pues representa un estado de reafirmación papal en un contexto verdaderamente crítico, en el cual la violencia de la argumentación en torno al concepto de las dos espadas llega a su paroxismo. De este modo, desde el comienzo está marcando un camino que solo se irá profundizando.

### Las operaciones de López y el “renacer español”

Hasta donde podemos ver, hemos comprobado una serie de elementos centrales que caracterizan las operaciones políticas efectuadas en el texto jurídico. Por un lado, Alfonso el Sabio hizo de su texto, al igual que vimos en el capítulo anterior, un gran discurso cohesionado por vías muy conscientes de coherencia y lógica argumentativa. Esto nos ha ido mostrando el trabajo operado sobre la tradición a efectos de colocar dentro del tablero nuevas piezas. Por otro lado, podemos ver que esta operación discursiva sobre *Partidas*

no resultó tan sutil. Al menos, por las pruebas que tenemos, no lo fue para López. De tal modo, al analizar no solo el contenido, sino la manera específica en la que dispuso su glosa, vemos ese corrimiento deliberado desde el “texto fuente” al “texto meta” como resultado de la “relocación” material y, a partir de allí, del sentido que se opera en la compilación jurídica. Todo esto se vio reforzado por aquello que denominamos *interrupción textual*. En rigor, se operan dos cambios sobre la edición de 1555 de *Partidas*, el de sentido y el material. Hemos tratado de mostrar el modo de este último al comprobar cómo la “llamada” en el cuerpo del texto y la extensión de esos comentarios insertos en partes estratégicas del armado argumentativo alfonsí, proporcionan una disrupción de su cohesión y de su coherencia transformando al texto fuente en mero soporte de la glosa.

En otro orden de cosas, debemos pensar también la operación política que implicó desestimar de manera sistemática las posturas de Alfonso X. En este sentido, hay que tener en cuenta varios procesos políticos muy importantes. En primer lugar, aquellos operados a partir del 1400 con un punto álgido en 1475 en época de los Trastámara y que llegará hasta 1550, que identifican la propaganda política monárquica con el profetismo y el mesianismo<sup>62</sup>. En este punto, el debate entre derecho y política fue abriendo paso a elementos nuevos, donde no aparece simplemente la relación con el plano divino, que resulta anterior y ya se puede comprobar en el siglo XIII, sino concretamente estas formas nuevas recién mencionadas. En segundo lugar, el tratadismo político y el humanismo fortalecieron debates cada vez menos técnicos, así como formulaciones disociadas de aquellas que hacían del derecho algo imprescindible para la construcción del poder monárquico castellano. En definitiva, el escenario en el cual el texto alfonsí operaba había cambiado de manera radical. Esto, mediando casi trescientos años no puede resultar una novedad. Sin embargo, cabe preguntarse por qué, entonces, se reedita. Esta pregunta es, en realidad, la misma respuesta, si tenemos en cuenta el camino trazado desde que señalamos en el marco teórico al texto como elemento de futuro pasado, su entropía constitutiva y su constante *grado cero* (incoativo dirá Rodríguez Velasco, 2010b). En efecto, el fenómeno de la entropía pone en escena a *Partidas* y le otorga el valor de ser un texto esencial de reivindicación de las prerrogativas monárquicas y de la presencia real del cuerpo regio en momentos de crisis.

---

62 Sobre esto hay incontable bibliografía. Baste con recomendar Nieto Soria (1999) donde se encontrarán profundas referencias.

Por lo tanto, no resulta extraña su nueva edición ni su vaciamiento de contenido en determinadas cuestiones en favor de su adecuación a nuevos tiempos, ya que su potencia es la de la presencia simbólica: una producción de presencia por vía puramente material de existencia. Asimismo, nos llama la atención la operación de López con su glosa, ya que, como indicamos previamente, la tarea fue signada por la abierta contraposición de los supuestos alfonsíes que servían para marcar una independencia externa del poder ibérico, aquellos que identificamos como el discurso externo de la soberanía. Sin embargo, algo hemos esbozado sobre la posible explicación de este fenómeno particular: la vinculación con América y la construcción de la legitimidad española de esas posesiones americanas gracias a la mano del papa. Esta propuesta parece ser la más lógica y explicativa, aunque no es lo único que podemos decir. Habría al menos dos elementos más a tener en cuenta. El primero se refiere a un cambio en las prácticas jurídicas españolas asociadas a fortalecer una tradición propiamente hispana con una fuerte trabazón en la tríada rey-derecho-ley, para lograr una verdadera inclusión de la Península dentro del panorama mundial. En este sentido, *Siete Partidas*, que sobrepasa el concepto de *ius proprium*, posee contenidos que, a la luz del nuevo vigor tomado por la sistematización del *Corpus Iuris Canonici*, se hacen difíciles de sostener. Por lo tanto, la labor de López podría ser vista simplemente como la adecuación de un contenido discordante respecto del derecho común. Ahora bien, si este último factor resulta importante, también es cierto que no explica la constante insistencia del editor guadalupano por referir a la sección sobre derecho de guerra y justos títulos en cada oportunidad que el elemento glosado se lo permita (o incluso donde no). Más aún, en las temáticas conflictivas entre Imperio y papado López recupera *extravagantes* para apoyar la supremacía de Roma, con lo que se sale de una práctica regular de adecuación en favor de otra mucho más “política”.

El segundo elemento se relaciona mucho más con la función de *Partidas* en la historia política hispánica, pues habría un intento de reposicionar a la monarquía española en una senda propiamente peninsular. En primer lugar, aparece una contradicción con la primera causa, la de la internacionalización del código legal español (temática que hemos desarrollado en el capítulo anterior). Nuestra postura implica que la operación que Rodríguez Velasco entiende como el reposicionamiento del código dentro de un marco europeo de mayor alcance (2010b: 121) es, en realidad, el resultado de un determinado desarrollo de las prácticas jurídica y forense de la época que la que vive López,

muy alejada ya de la de Alfonso. Así, las operaciones del editor guadalupano vertidas sobre el texto de *Partidas* tenían como objeto generar efectos concretos que nada tienen que ver con marcar tendencias romanistas o hispanistas. A su vez, mucho de lo hecho respondía a las prácticas esperables por el área de conocimiento. De hecho, muy por el contrario, esta contradicción encarnizada genera un efecto más hispanista que romanista sobre la obra (al ponerla como objeto de deconstrucción, por así decirlo, en sus temáticas sobre la Iglesia y el papado). En segundo lugar, entonces, la aparición de *Partidas* y los comentarios de López muestran el fracaso del modelo verdaderamente paneuropeo y carolino. De tal modo, aun bajo autoridad de Carlos V, la intervención jurídica implica un paso al costado con respecto a los elementos centrales que definieron la política imperial del mismo Carlos.

El mundo hispánico medieval ha sido objeto de estudio y, también, de uso político en el siglo XX. Uno de los elementos argumentativos más potentes del período franquista fue que España poseía un modelo imperial propio formulado por los Reyes Católicos que Carlos condensaría años después. Esta lectura, que Villacañas (2008) denominó “ideología imperial española”, nace con Menéndez Pidal en 1937 y se fortalece en las ideas de Maravall. Vale aclarar también que esta misma postura es la sostenida en la actualidad por Thomas (2011), para quien la idea imperial de Carlos fue heredada de los Reyes Católicos y no de Maximiliano<sup>63</sup>. Desde ya que existe una ideología imperial, pero es la de los Habsburgo y su modelo específico. La dinámica concreta que se establece es la contraria. No será el Imperio el condensador de los deseos y proyectos hispánicos sino España la base desde la cual proyectar al Imperio como una unidad política concreta; ya que ese fue el problema de base de la institución germánica: su falta de territorio concreto para imponer su dominación real. Al entender así esta operación política, podemos observar que España fue una realidad significativa para la consolidación del Imperio, aunque no haya hecho que el Imperio constituyese una realidad significativa para España (Villacañas, 2008: 29). En definitiva, el camino era desde Imperio hacia España, colocando así a la Península como catalizadora de las políticas y necesidades militares y pecuniarias de ese Imperio.

---

63 Es interesante sumar esta perspectiva para tornar el debate un poco más científico y menos político, pues no creo que Thomas esté defendiendo un nacionalismo español, ni que apoye la causa falangista. Este autor plantea entonces que no es la figura de Gattinara sino la de Ruiz de la Mota la que debe ponerse en primer plano para entender las ideas carolinas (597-602).

La crisis generada en los años finales del reinado de Carlos se sintomatiza por un lado, en una escalada de cerrazón intelectual y creciente presencia de instituciones y representantes papales que tenían como correlato concreto, por ejemplo, la instalación de la práctica inquisitorial bajo comando directo de los dominicos que respondían solamente al Vaticano. Por otro lado, en la escisión (insalvable) a nivel político entre los seguidores del llamado partido fernandino y los del partido filipino donde se formalizan posturas abiertamente opuestas con respecto al problema de la Reforma Protestante. Así, los fernandinos, con fuerte llegada de las ideas erasmianas, proponían una tolerancia hacia los conversos y protestantes. Desde el otro lugar la respuesta era una persecución cada vez más cruda contra estos sectores (tanto defensores como los propios conversos y protestantes). Desde 1535 en adelante estos problemas nacientes quedaron definitivamente registrados y pudo empezar a verse una línea clara de diferenciación entre el Imperio y España. En ese mismo año también la cultura política se torna fuertemente pronobiliaria, como puede constatarse no solo en el aumento de consejeros, sino también en los cambios de los principales pensadores e ideólogos políticos tales como Pérez de Chinchón.

Posteriormente, en los albores y peripecias del Concilio de Trento, Alfonso Álvarez Guerrero, canonista de Carlos, formula una teoría proimperial y, en cierta medida, antipapal. El panorama se completaba con un proyecto imperial hegemónico que hacía las veces de herencia no tridentina para Felipe II. Más allá de estos planes potenciales, los años son cercanos a la derrota de Carlos y su exilio en Yuste. España se había cerrado sobre sí misma y solo quedaba un residuo de su intelectualidad alternativa, pocas veces alentada por estos años. La coyuntura de crisis y abdicación resultó ser coincidente con (a la vez que puede ser ilustrada por) la avanzada de la Inquisición y de los procesos con sentencia a la hoguera por luteranismo que sufrirán varios representantes de estas posturas proimperiales como Constantino Ponce de la Fuente y Bartolomé de Carranza. Villacañas (2008) califica a este período de la crisis del modelo carolino como el de un oscurantismo español prácticamente sin salida, que implica el abandono de un pensamiento político autónomo.

Más allá de lo expuesto, consideramos que la propuesta sobre el oscurantismo como respuesta única debe matizarse, en lo que concierne a nuestro objeto de estudio, al menos. El abandono del que habla Villacañas, en realidad, debería aplicarse con particular énfasis al pensamiento proimperial. Sin embargo, debemos señalar que no hay un abandono de la intelectualidad pro-

monárquica. Por ello, debemos ser cuidadosos al momento de decir, simplemente, que España perdió autonomía intelectual completa en la época post-carolina. Si bien la crisis política que dejó Carlos V cambió en gran medida la configuración de la Península Ibérica, no hay una sola fórmula que permita entender todo el fenómeno de abandono y reconstitución del pensamiento político en España durante el período moderno.

En este sentido, resulta de interés denotar una de las ideas obligadas en la teoría política actual aplicada a la historia del pensamiento en España. Tal y como expone Poncela González (2007: 428), dentro del largo proceso de construcción del Estado moderno en la Península, hubo un período de configuración política específica que tenía como principal conductor a la Corona castellana. Este período se abre en el siglo XIII con Alfonso X (aunque no vemos por qué no comenzararlo en Fernando III) y se cierra con la muerte de Isabel en 1504. Los avatares posteriores de peleas e intrigas por el poder entre Fernando de Aragón y Felipe el Hermoso terminaron con la implantación del modelo carolino y su carácter imperial que acabamos de explicar. Por esto, entendemos que la revitalización de la obra *Partidas* tiene la intención de operar sobre esta realidad, sobre este cambio estructural del proceso de construcción del poder en la Península. Por ello, postulamos que ese texto que carga simbólicamente con la mochila del *deber ser* monárquico se reedita para generar una nueva construcción ideológica que refunde ese poder perdido por el “rey extranjero” que ahora se retiraba al monasterio de Yuste.

De este modo, podemos observar que los interrogantes que surgieron en un principio, relacionados con las razones por las cuales la glosa de López abandona todo intento de sostener un discurso autónomo del poder papal, pueden comenzar a esclarecerse. Si bien consideramos que la “construcción discursiva” de la soberanía no estuvo marcada por un ritmo de crecimiento sino por un desarrollo histórico sin automatismos ni “movimientos necesarios” entre etapas, lo cierto es que al ver las operaciones del editor guadalupano en torno a la delimitación de un poder interno dentro de la Península (objeto del capítulo anterior) sería esperable que hubiera ocurrido algo similar en la temática tratada durante este capítulo. Sin embargo, no solo no fue así sino que marcó un camino contrario. Vale recordar que el propio discurso sobre el poder jurisdiccional que aparece en la obra alfonsí en el siglo XIII estuvo constantemente marcado por cambios que obedecían no solo a un deseo de perfectibilidad del rey Sabio sobre su obra, sino a necesidades concretas del juego político (lo cual implicó a su vez que, en los momentos en los que le

“torcieron el brazo”, el rey castellano se diera a una nueva redacción). En este sentido, también es lógico esperar que el nuevo texto del siglo XVI no obedezca a leyes por fuera del ámbito de lo que en el capítulo anterior definimos como *lo político*. López reedita un texto con una fuerte carga simbólica, pero esta carga no es la del Imperio sino la de la monarquía. Por ello, el trabajo realizado por el consejero de Indias, lejos de implicar un retroceso, debe entenderse como una pieza fundamental en el escenario político que la monarquía española del siglo XVI pretende construir.

Podríamos argumentar entonces que la postura de López se entiende dentro del marcado oscurantismo de marca religiosa papal (como plantea Villacañas), ya que a lo largo de este capítulo hemos dejado muy en claro que la confrontación puso en primer plano una marcada tendencia monista en favor de la potestad papal, al punto de revitalizar en la glosa conceptos y razonamientos propios de la Reforma Gregoriana. Sin embargo, deberíamos ver que todo esto, aunque se encuentre dentro de ese panorama intelectual ineludible, no parece inocente ni mera oscuridad intelectual. Muy por el contrario, encontramos que la operación de López sobre *Partidas* tiene como principal objetivo la salvaguarda de la monarquía propiamente española, aquella que no es tenida en cuenta por el modelo imperial carolino, como el propio Villacañas afirma, y que tras el fracaso del rey-emperador ha quedado en una posición debilitada. Así, podemos decir con toda libertad, al mostrar la obsecuencia que denotan las glosas referidas a temáticas conflictivas con el papado, que López construye una legitimidad absoluta de ese poder “espiritual” con vistas a fundamentar su lugar de legitimador para la conquista americana. Por ello, en todo momento que la letra fue propicia, el editor guadalupano “aprovechó” para mover sus opiniones de forma tal que encajaran con la intención de llevar el discurso al plano de la conquista. Esto se muestra también en aquellos pasajes donde sin relación aparente de filiación, las remisiones llevaban nuevamente a la temática del Nuevo Continente.

En definitiva, tal y como expusimos, hemos visto aquí que López realizó un procedimiento contrario al que analizamos en el capítulo anterior cuando se ocupó del discurso de poder hacia el interior. La manera de explicar este proceder implica tener en cuenta justamente el propio fracaso del modelo impuesto por Carlos V, el acomodamiento a la coyuntura histórica. Así, no es una cuestión que meramente pueda definirse en función de un antinomia “autonomía” versus “oscuridad”, sino que debe entenderse que la rehabilitación del texto alfonsí y toda su carga simbólica implicaba el lugar fuerte de la

monarquía. Allí, las operaciones de López tenían un objetivo concreto, pues en el contexto político en el que jugaba, le tocaba dejar de lado elementos constituyentes de una independencia frente al papado en favor del papel que esa institución podía desempeñar para un objetivo mayor entre los intereses propiamente españoles de su siglo. Podríamos decir entonces que esta edición de 1555 comporta una imagen perfecta, en ese carácter compuesto, no solo de la naturaleza de la obra *Partidas* para con la construcción política de la monarquía española (tal y como la definimos en el capítulo uno), sino también de la situación compleja que vivía la Península en los años finales del reinado carolino. Así, como comentario final, diríamos que la edición de 1555 denota dos proyectos políticos fracasados y, dentro de uno de esos fracasos a uno triunfante. Por un lado, el fracaso expuesto en época alfonsí a su intento de plantear una realeza centralizada, unificada por el derecho. Ese fracaso en el siglo XIII fue el motor (en la medida que el fracaso habilita el cambio textual) para un texto que sirvió de dispositivo creativo de poder simbólico promonárquico. Así, aseguró su constante presencia, por estas vías de reedición y refundición, en la política española hasta el siglo XX. Ese fue el triunfo político del texto. Por otro lado, queda un fracaso más que también se encuentra supuesto en la edición de López. Este es el de la intención de Carlos V (aún a costa del reino hispánico) de hacer de Europa un territorio pacificado bajo la égida de un *imperator, defensor pacis*.

## CONCLUSIONES

Este espacio final tiene dos objetivos. En primer lugar, volver a traer los conceptos e hipótesis fundamentales que dieron forma a este estudio. Sin embargo, no hay peor manera de hablar que por medio de la repetición y la redundancia. Por ello, en segundo lugar, nos proponemos hacer un cierre que a modo de corolario muestre al texto de *Partidas* como un objeto de estudio transtemporal. Por un lado, retomaremos la idea del proceso de construcción discursiva, mostraremos sus límites y contextualizaremos dentro de su marco de funcionamiento. Por otro lado, propondremos una visión de conjunto que pueda mostrar los diversos niveles que este trabajo comportó al momento de llevarse a cabo. En este sentido, encontramos tres dimensiones que han quedado planteadas dentro de estas páginas.

Una primera mirada se centró en la preocupación constante por la materialidad en el análisis. En rigor, la perspectiva establecida demostró cómo el concepto de entropía es funcional para analizar los cambios textuales acaecidos en la obra *Partidas*, análisis desarrollado sobre todo en el primer capítulo. Nuestra intención en esa primera instancia expositiva fue mostrar en un nivel muy concreto cómo la entropía es fruto de una determinada operación política en la obra jurídica alfonsí. De tal modo, desde el comienzo consideramos de fundamental importancia poder demostrar que el propio armado de la edición de 1555 por parte del grupo editor encargado de llevar adelante esa nueva presencia de *Partidas* en el campo político español del siglo XVI implicó un trabajo que, con las salvedades pertinentes, podría considerarse filológico. Una marcada intención política fue la que determinó las elecciones de manuscritos y permitió el armado total bajo las tendencias que ya describimos. Así, consideramos fundamental exponer que el trabajo del editor gadalupano constituyó una intervención material sobre el propio texto alfonsí con la intención de estabilizar una versión particular de su tradición manuscrita y, por tanto, de su discurso político. Como plantea Iglesia Ferreirós, en lo que al derecho alfonsí se refiere, hipótesis hay muchas y hechos pocos. Este límite inicial es un elemento que estuvo presente desde el primer momento y que nos preocupamos por poner sobre el tapete y no esconderlo. En este sentido, el trabajo científico que consideramos crucial para nuestra profesión implica el armado de certidumbre sobre la base de un *corpus* posible. Esto

nos lleva(rá) a aceptar la necesaria actualización disciplinar que se produce alrededor de nuestro objeto, por vía de la obtención de nuevas pruebas como así también por interpretaciones más lúcidas, siempre posibles y que debemos estar atentos a aceptar. Nuestra propuesta en esta primera dimensión, entonces, fue la de constatar el uso concreto de los manuscritos que López llevó a cabo. Esta constatación, hay que decirlo, no se realizó a partir del cotejo total entre la obra completa de López y toda la tradición manuscrita alfonsí (a todas luces incompleta, siempre a la espera de encontrar nuevos testimonios) pues la magnitud de tal objeto excedía el propósito de las presentes inquietudes. Sin embargo, nuestro estudio a modo de muestreo nos arrojó tendencias a ser tenidas en cuenta en estudios de mayor alcance sobre teoría política y jurídica de la obra alfonsí de 1555. De tal manera, más allá de pretender dar respuesta exacta a cada pasaje de la obra editada, el primer capítulo nos permitió ver la naturaleza política del trabajo de López desde el nivel “cero”. Es decir, pudimos comprobar, más allá de la *littera* exacta, que hay un trabajo deliberado de opción, uso y descarte de una tradición manuscrita conocida por los contemporáneos especialistas en materia alfonsí. Además, sobre la base de lo expuesto en esa sección y en relación con lo visto posteriormente podemos comprobar que este ejercicio editorial no tuvo como objetivo primordial que el texto del siglo XIII se acomodase a las condiciones del siglo XVI sino, por el contrario, que se convirtiera en materia de argumentación y contraposición de una glosa hecha y pensada para intervenir de modo directo.

Forma parte de ese mismo nivel el análisis material del funcionamiento de la glosa. Desde el principio intentamos no circunscribir nuestro trabajo a una mera lectura e interpretación, otra más, de lo expuesto en *Partidas*. En efecto, a partir del concepto (que de tan revisitado es ya casi una simpleza) de que la glosa entre la Edad Media y la Modernidad Clásica deja de habitar el margen para transformarse en centro, nos propusimos probar el modo concreto en que se produce dicho desplazamiento, así como la implicancia fundamentalmente política que tal procedimiento conlleva. En este sentido, aquello que hemos llamado *interrupción textual* no es simplemente un eufemismo para decir “llamada”, sino que es el elemento dinámico que construye la presencia del propio López en el texto de Alfonso. Por ello, hemos prestado atención a los lugares y a los momentos precisos en los que aparece, además de su extensión y de su contenido. Esto podría pensarse como una lectura situacional en donde López se dedica a construir su mensaje dentro de ese otro. Asimismo, centrados en una importante tradición lingüística sobre las

relaciones y formas específicas que constituyen el armado retórico alfonsí, hemos destacado y analizado la importancia que tuvo, dentro de eso que se denomina dialéctica del orden, la ilación trabada del discurso alfonsí. En este juego de interrumpir, dejar fluir y deconstruir la argumentación es en donde encontramos la intervención de López, la intencionalidad de su operación. Este aspecto material del estudio fue un aporte significativo que nos permitió ver los modos concretos en los que se producen las operaciones sobre el texto. De algún modo, lejos de ver todo como una reinterpretación, nos hemos dado a comprobar mecanismos precisos para intervenir materialmente sobre la obra legislativa castellana que se editaba en 1555. Esto, en suma, muestra la tarea detrás de la propia acción de editar.

La segunda dimensión a destacar es la que concierne a la relación del proyecto alfonsí, sus postulados y derrotas, con el fracaso carolino que sintomatiza la glosa. Hemos dejado claro que *Partidas* es testimonio de la caída política de Alfonso X. Una primera obra, cercana a *Espéculo* y que se encuentra contenida en la primera redacción del texto transmitida en los manuscritos Británico, Zabalburensis y Neoyorkino, va sufriendo cambios al mismo tiempo que el proyecto político en marcha. Sus tintes legalistas (revelados por el carácter impositivo, la ausencia de legislación concerniente al uso, costumbre y fuero y una presencia regia que plantea una observancia obligatoria sobre el contenido de la ley) cesan, según podemos afirmar por las fuentes conservadas, recién hacia 1272 y no antes. Las tres redacciones sucesivas, postuladas por Craddock (1981 y 1983), tesis que aceptamos y compartimos, se explicarían por el recrudescimiento de la lucha por el Imperio. El manuscrito Neoyorkino es un caso particular del camino de *Partidas*. Su existencia a partir del siglo XIV y su contenido (por ejemplo, en fol. 4r. muestra legislación en torno a las expresiones normativas por debajo de la ley, pero solo en el título II y refiere únicamente a la costumbre) son pruebas de refundición. Y las directrices “editoriales” deben comenzar a ser buscadas en el ámbito de las producciones inacabadas o más o menos independientes de talleres ocupados en adaptar *Partidas* al *Ordenamiento de Alcalá* de 1348<sup>1</sup>.

La segunda redacción constatable de *Partidas* aparece a partir de 1272. Ese año, como desarrollamos en el segundo capítulo, es crucial para el pro-

---

1 Sobre este problema versa nuestro estudio actual, el cual implica, la transcripción, edición y estudio del manuscrito Neoyorkino, al cual consideramos refundición y prueba de ensayos compositivos para la estabilización de *Partidas* contenida en el *Ordenamiento*.

yecto del rey Sabio. La inclusión de la *Crónica de Alfonso X* podía mostrarnos de manera más patente los conflictos específicos con determinados sectores nobiliarios que se derivaban de la política alfonsí (y de su obra jurídica). La relación concreta entre la dinámica del texto de *Partidas* y la vida política del reinado de Alfonso X muestra que los cambios acaecidos en sus obras nos hablan del fracaso alfonsí. El gran cambio, estructural, es el del “viraje” hacia lo sapiencial. Dicho viraje no resulta un fenómeno aislado, sino que se planteó dentro de un nuevo programa de reforma legal que le dio entidad y razón de existir a *Partidas* (Bizzarri, 1995: 66). El cariz sapiencial como nuevo método del programa mostraba la incapacidad de imponer y la necesidad de dar entidad a las formas jurídicas que, tal y como la *Crónica* mostró, eran objeto de exigencia por parte de los nobles. A su vez, tal y como demuestra Craddock (1983), a medida que el texto se recluye en sí mismo y se adapta a formas de expresión menos beligerantes, el contenido concreto de su teoría política regia se vuelve más profundo. El texto, en suma, se organizaba cada vez más en torno a una presencia simbólica del poder monárquico con un rey *imago legis*, mientras su presencia concreta se debilitaba. Así, mientras intentaba asegurar un poder impracticable, iba quedando dedicado a una actividad reflexiva y tratadista con un énfasis cada vez más marcado sobre la pretensión imperial.

En el siglo XVI la situación era bien distinta. La monarquía española en tiempo de López no estaba en conflicto político abierto y primordial con los señores de la tierra que otrora hicieron frente a Alfonso X. Asimismo, había un desinterés relativo por el Imperio. Por ello, López no encuentra conflicto alguno en la regulación de esas otras formas de normatividad: están por debajo de la ley, absolutamente juridizadas en su proceso creativo, y poseen un objetivo claro, esto es, resolver conflictos específicos en espacios concretos donde el poder es, centralmente, del juez. Además, no encontramos presente la pelea jurisdiccional que plantea Alfonso. Los límites y capacidades de cada *status* jurídicos son bien conocidos y diferenciados. Justamente, en relación a esta separación, pero centrada en lo laico y lo religioso encontramos un objeto particularmente abonado por López. El editor guadalupano muestra una insistencia en reivindicar la potestad papal absoluta invirtiendo el sentido de la separación de esferas que postulaba Alfonso. Esta es la clave de acceso para comprender la intervención de López.

La explicación posible de esta discordancia entre el modelo político alfonsí y el modelo presente en López se despliega por una doble vía. Por un lado,

aquello que destaca Villacañas (2008) y que nos permite afirmar que en tiempos de crisis de la autoridad monárquica española se produjo un incremento de la influencia papal en tierras ibéricas, signada por la avanzada dominica y una reacción contra el pensamiento político independiente que caracterizaba a la Península. Por el otro, que hay un objetivo concreto de transformar un texto que, a su vez, tenía mala fama en tierras del papa. Alfonso X, durante el “fecho del imperio” adoptó (por coyuntura o por deseo) el lugar de representante de las aspiraciones de los gibelinos italianos, sus únicos sostenedores y grandes enemigos del papado. En ese contexto, su persona y su obra quedaron marcadas por la contraposición furibunda a las pretensiones plenipotenciarias de la hierocracia papal.

Los fundamentos esenciales de la legitimidad monárquica española dejaban a un costado necesariamente al poder del papa, como demuestra la ritualística ensayada por Alfonso XI en el siglo XIV. Su auto-coronación y sus actos simbólicos constantes (atestiguados en el capítulo tres) posicionaban al poder clerical, no a Dios, en un lugar secundario, aunque no nulo ni inexistente. De tal modo, *Partidas* (también recuperada y promulgada por Alfonso Onceno en 1348) comportaba a nivel ideológico un problema para las relaciones de la España del siglo XVI con la Santa Sede. Entonces la gran pregunta es: ¿por qué rehabilitar este texto? Si tenemos en cuenta lo dicho por Villacañas y, efectivamente, el sentido de la intervención de López, solo nos queda pensar en una multiplicidad de coincidencias. El proceso de gradual abandono de responsabilidades por parte de Carlos I no fue una casualidad. Apesadumbrado por sus enfermedades, entendemos su alejamiento desde un punto de vista político y no simplemente personal. Tal y como expone Villacañas (2008), el modelo carolino no era la materialización del proyecto imperial español trastámara, sino el de Maximiliano. De tal forma, este rey que no hablaba castellano, utilizó a la corona ibérica como base real, territorial, de una construcción imperial paneuropea y centrada en esa institución. Su centro de operaciones casi permanente era Países Bajos y desde allí sellaría esa ausencia constante para con los intereses de España. Al aceptar esta tesis de Villacañas podemos revelar que el texto de *Partidas* propone, en relación con la caracterización que hicimos *supra*, una presencia monárquica fuerte y centrada en los intereses hispánicos. Allí, “lo imperial” pasa a un segundo plano. El proyecto alfonsí, en ese sentido, sí implicaba una “ida al imperio” para establecer una política más fuerte en la propia “España”. Revitalizar en el s. XVI el texto alfonsí implicaba producir una presencia real y concreta del

poder político monárquico. Producía una presencia simbólica por medio de su existencia material en el contexto de ausencia real del monarca. Más allá de su sello, Carlos ni siquiera pensó ni sabía de la edición. Juana de Austria, su hija regente “bien plantada” en España (Rodríguez Salgado, 1988), se encargó de promulgar un texto que venía a cubrir este vacío tan central de la institución monárquica. De esta manera, *Partidas* tiene una funcionalidad política de acrecentamiento de la figura regia para una España deprimida. Por ello, la intervención de López sobre el ataque al poder eclesiástico se basa, como ya expusimos en el capítulo pertinente, en el hecho de impulsar nuevas relaciones en virtud de que, a efectos también del debate con F. de Vitoria (Morin, 2008) y del estado de la teoría jurídica de la época, el papado servía en lo concreto como vía de legitimación de la conquista territorial en América. Dicha preocupación aparece de manera constante en las primeras dos *Partidas*: en toda oportunidad López adelanta la temática, la relaciona con lo que fuere que esté desarrollando y luego vuelve sobre ella una vez más. Su objetivo se basa, no en un modelo imperial heredado, sino en la adscripción de las Indias Occidentales a la corona castellana. Nuestro estudio plantea entonces que la mirada de este consejero de Indias está en legitimar posesiones para España, no construir un imperio que colisione con el papado, aunque esta sea la mochila con la que debe cargar su obra. Cuando ensaya sus “disculpas” por las acciones imperiales del pasado pone en primer plano las “aborreces” acciones de Federico y borra toda referencia a los sucesos de 1527 con el solo objetivo de salvar a la figura de Carlos a efectos de que la nueva monarquía española no posea la mácula de acciones violentas contra la Santa Sede<sup>2</sup>. Si había un clima pro-papal, como señala Villacañas, debemos sumar un objetivo concreto y deliberado en López (que puede obedecer o no a dicho contexto papalista). En relación con nuestra primera dimensión de análisis material, constatamos la proliferación de *interrupciones textuales*. El editor de 1555 hace un verdadero trabajo de contraste por medio del corte sistemático de la argumentación alfonsí. Morin (2008) se plantea, en referencia a estas operaciones de López que fueron nuestro objeto primario, por qué lo hace en *Partidas*, es decir, por qué edita y comenta un texto que luego será objeto de

---

2 Resultará, pues, paradójico que a los pocos años Felipe II convocara a sus máximos especialistas para sostener una tesis viable que le permita justificar una potencial guerra contra el papado en virtud del apoyo prestado a Francia en el conflicto con España. El conflicto se resuelve por medios políticos, adscribiendo Pablo IV a una paz *ante bellum* y con su decisión de guardar silencio en materia política. Cf. Rodríguez Salgado, 1988.

reconversión y deconstrucción por medio de su glosa, tanto a nivel semántico como formal. El autor concluye, con acertada intuición, que *Partidas* evidentemente le brindaba un marco necesario e ineludible para el desarrollo de sus objetivos (“políticos”, le agregamos nosotros). Este marco es el que ya definimos, el de la presencia material de un texto que transporta ideología monárquica española. Poco importa, entonces, desnaturalizar parcialmente al texto alfonsí en favor del papa, pues lo que necesitaba era reafirmar y asociar a la corona castellana un poder absoluto hacia el interior, así como un profundo respeto por aquel que le aseguraba las tierras más ricas que habían podido conseguir para esa misma corona.

El procedimiento invierte la dinámica alfonsí. Mientras el rey castellano del siglo XIII “compilaba” (Cf. Martin, 1997), es decir que armaba un marco y acomodaba contenidos dentro dándoles un nuevo sentido coherente, López plantea un desmenuzamiento del texto. Su intervención es colocar su palabra *interrumpiendo*, mostrando falencias y generando coherencia pero solo a través de su glosa, no en relación al texto que comenta sino siguiendo su propia (única) voz en ese espacio de expresión.

La tercera dimensión planteada en este libro es la más general y permitió hilar los estudios particulares bajo un solo objetivo: descifrar el concepto de soberanía en su proceso de construcción discursiva a lo largo de trescientos años. En rigor, aunque nos hemos detenido en algunos hitos significativos del siglo XIV o del siglo XV, quedó claro desde el principio que nuestras intenciones abarcaron un objeto particular (*Siete Partidas*) abordado desde dos ópticas que muestran el movimiento entrópico tal y como ya lo definimos. En este sentido, el centro de nuestra propuesta viene dado por la obra del siglo XIII (en tanto objeto de las operaciones que en ella se gestaron por medio de sus mss.) y la edición de 1555 (tanto por su propio uso de esos mss. como por su glosa). Una cuestión que se nos podría objetar es la ausencia de un eje centrado en leyes y temáticas específicas, particularmente reveladoras del proceso de construcción de la soberanía, como podrían ser la traición (asociada al crimen de lesa majestad en Alfonso), la herejía o la falsificación de monedas y documentos regios (como se observa en Alfonso y más aún en López para el caso de herejía y otros pecados asociados a figuras criminales como la sodomía). Podemos justificar nuestra decisión a través de dos vías. En primer lugar, el estudio sobre figuras específicas ligadas al desarrollo de la soberanía fue objeto de trabajos previos, como el de Iglesia Ferreirós (1972) o Morin (2004, 2006 y 2009b), entre tantos otros que estos autores, a su vez,

refieren e integran en sus contribuciones. En segundo lugar, porque como expusimos en nuestro *marco teórico* nuestra perspectiva no es ver en términos prácticos el tratamiento de la cuestión del Estado dentro de sus elementos constituyentes, sino la de plantear el desarrollo del concepto político de la soberanía por medio del discurso jurídico en su marcha (o, mejor, un desarrollo **posible** de este concepto). De esta manera, nuestra perspectiva se nutrió de comprender al fenómeno desde su aparición útil en la dinámica discursiva de la construcción de poder en proceso. Por este motivo, aquello que en el siglo XIII se revelaba como conflicto entre jurisdicciones y dinámica acumulativa de fagocitación y centralización, en el siglo XVI lo encontramos como cualidad constitutiva/develadora de determinados crímenes y asociado a la noción de majestad regia<sup>3</sup>. En rigor, nuestro método de análisis nos permite fehacientemente comprender el desarrollo de un concepto por medio de su utilización dentro de un discurso que interviene en relaciones de poder. Así, nos fijamos en las características constitutivas del concepto de soberanía y no en aquello que contribuye a la creación o plasmación de una idea. En otras palabras, nuestra postura implica una relación creativa entre texto y contexto que no desatiende las condiciones materiales de reproducción social. Así, la ideología y los discursos que intervienen en las relaciones de poder, que constituyen (o revelan) a *lo político* a la vez que recrean y desarrollan nociones propias, se basan en realidades concretas y coyunturales que les dan forma. Nuestra propuesta no era ver la manera en la que la idea de soberanía se cuela en el pensamiento político francés del siglo XVI, cómo surge la palabra o de dónde es tomada y rellena con conciencia autocumplidora. Nuestro intento fue mostrar una *retórica de combate*, *i. e.* un discurso hecho al servicio de un conflicto, que cambia según cambian las relaciones de fuerza y que, en ese camino, coadyuva al desarrollo independiente de nociones centrales en el registro político. Analizamos un fenómeno y nosotros, observando, lo clasificamos y lo explicamos. Es la dialéctica operando en toda su potencia. Esta última dimensión, que se relaciona a su vez con las otras en la medida en que muestra las formas y condicionantes analíticos del desarrollo de las mismas, es la que atraviesa el trabajo y le da sentido. Estos elementos centrales (la construcción de un discurso interno y externo de la soberanía) fueron elegidos por su capacidad de hacer visible la expresión de un poder, no por mostrar nítidamente un programa político preconcebido. En virtud de ello,

---

3 Al respecto, hemos hecho trabajos que vienen a sostener estas hipótesis. Algunos de ellos, Panateri (2012a, 2012c y 2013a).

fuimos buscando dentro del texto, los dispositivos jurídicos que mejor podían revelar este proceso, dejando de lado las grandes líneas unívocas que perfilan el camino hacia un destino ya conocido de antemano, la larga historia de la “construcción del Estado moderno”.

Vale la pena mencionar que hemos puesto en diálogo al menos tres tradiciones historiográficas de importancia. Primero, aquella que postula un modelo ideal centrado en Francia e Inglaterra a partir del cual se ordena con distancias diferenciales el conjunto del mundo medieval<sup>4</sup>. Dentro de esta postura están los trabajos de Nieto Soria (1987a, 2001d, 2003b), quien sostiene que existía una base de sacralidad en la monarquía española, aunque esta base sería solo accesoria y casual<sup>5</sup>. La segunda postura, sostenida por Ruiz (1984) y Linehan (1986), niega toda presencia de sacralidad. Dicho lugar historiográfico tiene el valor de colocar a la Península en un lugar distinto, pero no proporciona una respuesta concreta a cuál es la forma en la que Hispania representa su poder. La tercera postura, representada por Rucquoi (1995 y 2006) y Rodríguez Velasco (2009 y 2010b), sostiene que el elemento central que permite la representación de la monarquía como unidad de poder crucial en la Península es el derecho<sup>6</sup>. Nosotros, lejos de pretender calificar a los reinos hispánicos como una excepción a un modelo “septentrional” (segunda postura), o como instancias incompletas o intermedias de ese mismo modelo (primera postura), postulamos en realidad (en consonancia con el tercer grupo) una dinámica distinta para constituir lo mismo. Esto implica que, aunque el fenómeno sea similar (construcción de la autoridad monárquica), las maneras concretas en las que se constituyó en cada espacio de la Europa Bajomedieval varió entre un lugar y otro.

---

4 Esta fórmula, como señalamos en la “Primera Parte”, proviene de la lectura que han hecho los historiadores de la segunda mitad del siglo XX sobre los clásicos trabajos de Bloch (1988) y Kantorowicz (1985).

5 Entendemos por esto último que sería difícil decir entonces que lo sacro constituye un punto de anclaje fehaciente en la base ideológica de poder monárquico castellano.

6 A su vez, estos dos autores no dicen concretamente lo mismo sobre el tema de la sacralidad. Por un lado, Rucquoi (1995 y 2006) sostiene la ausencia completa de elementos sacrales en Hispania, mientras que por el otro lado, Rodríguez Velasco (2009 y 2010b) insiste en que existen de manera datable recursos vinculados a la sacralidad en la Península, pero sostiene que no son necesariamente una forma de representación sacra de la monarquía y su descendencia sino una manera de manifestación de la teología-política y por ello es que dicha presencia es esquiva, contradictoria y coyuntural (pero existente). Soy yo el que los agrupa.

De tal modo, si los principios de gobierno se encuentran en los tratados de derecho, la forma, la dinámica y la capacidad simbólica de *Partidas* comprueban la formulación de *Señor Natural* (que implica dentro de sí al territorio único y a las relaciones y vínculos políticos dentro de ese territorio como propiamente naturales), sus conexiones con la Reconquista y el fundamento religioso fuertemente unido a esa misma figura. Adeline Rucquoi sostiene que este desarrollo político excluye el planteo jurisdiccional, lo cual debería matizarse, creemos, a la luz de lo que hemos expuesto. En principio, no podría excluirlo si lo hace objeto de disputa. El planteo alfonsí implica el reconocimiento de instancias jurisdiccionales a nivel internacional. En la relación entre lo temporal y lo espiritual en el discurso alfonsí, tal y como lo desarrollamos, se cifra el planteo político de la división de esferas por medio del uso de jurisdicciones de acción separadas. Uno de los soportes que vimos y que sirve para explicar esta separación, es el de la argumentación histórica alfonsí de la instauración divina de dos instancias separadas de gobierno y castigo, por un lado, y de enseñanza de la fe sobre los hombres, por el otro. De tal modo, el planteo sostiene el origen divino del poder, pero se muestra dualista en cuanto que, aun aceptando el mayor prestigio de lo espiritual, las acciones concretas implican independencias de consideración entre ambos sectores. Este planteo no es otro que el esbozado por la maquinaria imperial de Federico II un tiempo antes de la llegada de Alfonso al trono castellano. Aclaremos aquí que el desarrollo de los conceptos legitimadores de la monarquía española como padres espirituales y políticos (en fin, naturales) de España no alcanza, aunque los mismos estén presentes, para entender la dinámica concreta de discusión política entre estos sujetos. En lo concerniente al ámbito interno, las jurisdicciones aparecen también, pero el discurso monárquico las borra. En efecto, en la construcción de la potestad regia, el concepto de *Señor Natural* implica, en su ejercicio, la virtual inexistencia de otros poderes sobre la tierra o sobre los hombres que no sea pasible de desarmarse en virtud de la diferencia cualitativa que presenta el vínculo político “natural” de los súbditos con su rey.

Sin embargo, la figura de *Señor Natural*, que pretende ese lugar absoluto dentro de la Península, choca con mayor evidencia frente al constructo propio que realiza la maquinaria intelectual del papado: el sucesor de Pedro se propone ejercer su jurisdicción sobre todo en virtud de la *plenitudo potestatis* que resulta heredada, no de Pedro (que manda en Roma), sino de Cristo que es señor de todo. Aunque la lógica de funcionamiento de este concepto sobe-

rano es igual al peninsular, el problema a nivel conceptual es su limitación territorial (allí es donde se produce la contradicción más fuerte). Por ello, la jurisdiccionalidad expresada en el pensamiento alfonsí toma la forma de binomios (temporal/espiritual, concreto/metafísico, justicia/salvación). El planteo alfonsí no pretende poner al rey en ese lugar metafísico, sino recluir las acciones del papado (y su maquinaria de salvación) a lo que concierne a la fe desde un punto de vista muy concreto: la enseñanza y aplicación de dogmas, sacramentos y bendiciones. Esto es lo que analizamos en buena parte del capítulo tercero buscando entender la forma que adquiere la construcción alfonsí del espacio de lo sagrado. Esta es la dinámica principal, afirmamos con vehemencia, que se debe atender para poder ver en la dialéctica de su relación el desarrollo mejor definido de la soberanía en el discurso alfonsí. La maquinaria conceptual papal en su pretensión por darse armas teóricas para ejercer una monarquía absoluta (que desde el siglo XIV, al menos, pretendió instaurar la Santa Sede sobre toda Europa) otorgó no solo los elementos para que el poder laico estableciera su propio ideario (cuyo caso no alcanza a la Península que, como vimos, desarrolla su propia tradición), sino también el ambiente hostil que conlleva al refinamiento de las nociones propias y a la defensa a ultranza del concepto de que cada rey es “Vicario de Dios en su propia tierra”.

## A MODO DE COROLARIO

Nuestro objeto de estudio nunca fue la obra del siglo XIII<sup>1</sup>. Por el contrario, aunque intentamos reconstruir los sentidos expuestos en lo que se llama *Las Siete Partidas* del rey Sabio y por momentos cotejamos manuscritos sin poder decir cuál es más representativo, en la mayoría de los casos nos centramos en un análisis de lo que la edición del López de 1555 “hacía decir” a Alfonso X. Sin embargo, tampoco fue nuestro objeto el texto estabilizado por López, lo mismo que las glosas en sí mismas, aunque las estudiáramos por ser cruciales para captar la intervención política de López. En definitiva, para sintetizar nuestro campo de trabajo debemos recuperar la distinción que Barthes hace entre obra y texto para entender que nuestro objeto de estudio aquí fue el “texto” de *Siete Partidas*. Dicho más claro, obra es el resultado de una producción en un determinado tiempo, es un fragmento de sustancia que se sostiene en la mano. Texto se llama a aquello que en toda su maleabilidad, sea por fuerza de la recepción, estabilización, cambio consciente, etc., posee una identificación unitaria, pero que, a su vez, no se define por ninguna de las instancias en las cuales se expresó como obra (el texto no es un objeto computable, solo se sostiene en el lenguaje). Mientras la obra es significado, el texto es signo<sup>2</sup>.

El concepto que permite entender esta dinámica en términos prácticos, al menos para *Partidas*, es entropía. Por lo tanto, lo que intentamos ver fue un discurso en marcha. No en toda su marcha, tarea incommensurable para un solo estudio, sino en un momento específico de ella. Si el texto es un campo de estudio (más que un objeto) lo que propusimos fue un recorte. A su vez, ese momento también contiene todos los otros momentos de escritura previos. Ese fue el sentido del primer capítulo: la dimensión material que enunciamos puso en evidencia que desde el principio López presenta como letra del rey Sabio algo que escapaba, de manera patente, a una realidad verificable. Si algo ha quedado claro por medio del análisis filológico es que la *Primera* y la *Segunda Partida* fueron objeto predilecto del proceso entrópico. No es casual pues allí se encuentra el nudo del discurso político alfonsí. Estas fueron, justamente, las partes más cambiadas a lo largo de su camino. De hecho, como

---

1 Por condición impuesta por nuestro objeto.

2 Véase Barthes (1971).

comprobamos, en esas dos primeras *Partidas* es donde se dio, con mejor definición, el trabajo de intervención de López a nivel de la glosa<sup>3</sup>.

Entonces, la importancia de *Partidas* en la historia política española es la de ser móvil de una imagen fuerte de la monarquía. Su función de tropología política, esa instancia simbólica del monarca castellano que produce presencia, se rehabilita en los momentos críticos de la institución regia. Pero cada vez que aparece es “otra cosa”. Transporta una imagen siempre cabal del monarca pero, a la vez que rellena un espacio político, es objeto de operaciones de vaciamiento y “nueva escritura” de su contenido jurídico concreto. Sea entonces en un discurso connotativo, sea en uno denotativo, las operaciones sobre *Partidas* siempre van hacia el mismo lugar.

La labor de López expresa esto. Las características específicas por las cuales terminó siendo la edición más reputada se relaciona con otros elementos que no vienen al caso aquí. En este sentido, cualquier otra instancia de redacción, puede ser un objeto igual de válido (sea la versión contenida en el *Ordenamiento de Alcalá* o en la edición de Montalvo o, propiamente, la de Academia, como cada manuscrito de su tradición). El editor guadalupano entendía bien la funcionalidad textual de *Partidas* y por ello sus intervenciones fueron claras desde el principio. Inscripto sí en un ambiente de fuerte reacción al programa carolino en España y de reafirmación de la supremacía papal, su trabajo no implicó, a su vez, una reducción a estos condicionantes contextuales. De fondo, se puede ver una imagen construida por el consejero de Indias y es siempre la misma: contribuir al engrandecimiento de la Corona castellana. No solo editando un texto que repone la presencia potente del monarca fuerte, sino derivando y transportando todos los sentidos hacia un discurso que le permitía afirmar los derechos castellanos sobre las posesiones americanas. Este es el sentido principal de la intervención del editor de 1555. Es el panorama que dejan ver las tres dimensiones enunciadas más arriba. Así, aun variando el objeto del discurso todo estuvo al servicio de entender en el horizonte de funcionamiento de *Partidas* como texto, las maneras en las que López construyó y desarrolló un nuevo hito en el camino de este discurso en marcha. Sobre la obra *Partidas* del siglo XIII, qué de todo el contenido expresa la “conciencia” del programa político alfonsí, es algo que no podemos responder completamente. Claramente dejamos planteadas nuestras percepciones al respecto, pero el lugar al que queríamos llegar era otro: el

---

3 No es casualidad que allí se contenga mucho de “lo esencial” para intervenir sobre la temática referida a los justos títulos.

de constituir a *Partidas* como texto para su estudio. En ese eterno retorno de *Partidas* (que es el eterno retorno de la monarquía, dirá Rodríguez Velasco, 2010b), allí donde se presenta el cuerpo del rey, vimos y analizamos una operación política deliberada y sutilmente desarrollada entre argumentación y argumentación, entre glosa y glosa. En suma, nuestro estudio intentó desentrañar el lugar de este importante código en la política española a partir de un ejemplo particular.



## FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

### Corpus alfonsí

#### Ediciones y transcripciones

- Espéculo*, MacDonald, R. (ed.), Madison: Universidad de Richmond, 1990.
- Estoria de Espanna*, [editada en *The Electronic Texts and Concordances of the Prose Works of Alfonso X, el Sabio*, Kasten, L. Nitti, J. & Henkemansm J. (eds.), Madison: HSMS, 1997].
- Fuero Juzgo*, [transcripción de Admyte, vol. 0]
- Fuero Real*, Martínez Díez, G. (ed.), Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 1988.
- General Estoria*, [editada en *The electronic...*, *op. cit.*].
- Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*, Madrid: Imprenta Real, 1807, edición de la Real Academia de la Historia.
- Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso el nono. Nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Majestad*, Salamanca, 1555 [edición de Gregorio López en reproducción anastática del Boletín Oficial de Estado, 1974].
- Las Siete Partidas del sabio Rey don Alfonso Nono por las cuales son deremidas et determinadas las questionnes et pleytos que en España ocurren. Sabiamente sacadas de las leyes naturales, eclesiásticas et imperiales et de las fazañas*, [...], Venecia: Gregorio de Gregoriis, 1528 [edición de Alonso Díaz de Montalvo, reproducción del departamento de reproducciones de la Biblioteca Nacional de Madrid].
- Setenario*, Vanderford, K. (ed.), Buenos Aires: Instituto de Filología, FFyL de la Universidad de Buenos Aires.
- Siete Partidas*, Sevilla: Ungut & Polono, 1491, [edición de Alonso Díaz de Montalvo, transcripción de Admyte Vol. 1, Archivo Digital de Manuscritos y Textos Españoles, Madrid: Biblioteca Nacional/Micronet, 1992].

#### Manuscritos *Partidas*

- MS B.R. 2º (Biblioteca Nacional de España, ms. 22).

- MS 12793 (Biblioteca Nacional de España).
- MS Vitr. 4-6 (Biblioteca Nacional de España).
- MS BM Add. 20.787 (British Museum, Londres).
- MS Esc. 1º (Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial, Y-III-21).
- MS Esc. 2º (Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial, Z-I-14).
- MS Esc. 3º (Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial, Y-III-19).
- MS HC 397/573 (Hispanic Society of America, Nueva York).
- MS Silense (Bibliothèque Nationale de Paris, ms. Espagnol 440).
- MS Tol. 1º (Biblioteca Capitular de Toledo, 43-20).
- MS Tol. 2º (Biblioteca Capitular de Toledo, 43-13).
- MS Tol. 3º (Biblioteca Capitular de Toledo, 43-11).
- MS X-131 (Biblioteca Francisco de Zabáburu y Basabe, vitrina).

#### Manuscritos otras obras

- MS *Espéculo* (Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 12.793)
- MS *Ordenamiento de Alcalá* (Biblioteca Capitular de Toledo, 43-26 y 43-29)
- MS *Ordenamiento de las Tafurerías* (Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 23)
- MS *Setenario* (Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 12.991)
- MS *Setenario* (Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial, P-II-20)

#### Derecho romano y canónico

- Corpus Iuris Canonici. Pars prior: Decretum magistri Gratiani*, Friedberg, E. (ed.), Graz, 1959 (Lepzig, 1879).
- Corpus Iuris Canonici. Pars secunda, Decretalium collectiones*, Friedberg, E. (ed.), Graz, 1959 (Lepzig, 1881)
- Corpus Iuris Civilis*, vol. I, Mommsen, Th. y Krüger, P. (eds.), Berlin: Weidman, 1973 (1872).
- Corpus Iuris Civilis*, vol. II, Krüger, P. (ed.), Berlin: Weidman, 1967 (1877).
- Corpus Iuris Civilis*, vol. III, Schöll, R. y Kroll, W. (eds.), Berlin: Weidman, 1963 (1895).

Teólogos, comentadores y glosadores civilistas y canonistas,  
y tratadistas en general

- Abbas Antiquus (Bernardo de Montemirato), *In lib. decretalium aurei commentarii*, Venecia: Iuntas, 1588.
- Accursio, *Incipiunt casus longi domini Francisci Accursii super digesto novo*, Camdridge : Omnisys, 1990 [reprod. de la edición de 1500, sin datos].
- Agustín de Ancona, *Summa ecclesiastica potestate*, Sallander, 1588.
- Alberico de Rosate, *Commentarii in secundam codicis partem*, Venecia, 1585.
- Alberico de Rosate, *Dictionarium Iuris tam Civilis, quam Canonici*, Venecia: Guerreos fratres, et socios, 1573 [reproducción anastática de 1971, Turín: Bottega d'Erasmus].
- Alberico de Rosate, AA.VV. *Tractatus de Statutis diversorum autorum*, Francfort del Meno: Iohannis Iacobus Porsij, 1608.
- Aristóteles, *La Política*, Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1984.
- Azon, *Ad singulas leges XII librorum Codicis Iustiniani*, Parçis: Sebastiaçan Niuellium sub Ciconiis, via Jacobea, 1577.
- Baldo de Ubaldis, *Ad tres priores libros decretalium Commentaria*, Turín: Nicolai Bevilaquae, 1578.
- Baldo de Ubaldis, *Commentaria in primum, secundum & tertium Codicis lib.*, Lyon, 1585.
- Baldo de Ubaldis, *In primam Digesti veteris partem Commentaria*, Venecia: Iuntas. 1599.
- Baldo de Ubaldis, *In primam et secundam Infortiati partem Commentaria*, Venecia: Iuntas, 1599
- Baldo de Ubaldis, *In secundam Digesti veteris partem*, Turín: Nicolai Bevilaquae, 1576.
- Bartolo de Sassoferrato, *Consilia, quaestiones et tractatus*, Venecia, 1596.
- Bartolo de Sassoferrato, *In Authentica, et Institutiones*, Lyon: Claudius Seruanicus, 1561.
- Bartolo de Sassoferrato, *In Codicem Iustinianum*, Lyon: Bartholomaeus Poncet, 1561.
- Bartolo de Sassoferrato, *Index in Bartoli Saxoferratei Praelectiones: Quas in Universum Iuris Corpus Ad Posteritatem Transmisit*, Lugduni, 1546.
- Bartolo de Sassoferrato, *In Digestum Novum*, Lyon: Bartholomaeus Poncet, 1561.

- Bartolo de Sassoferrato, *In Secundam Digesti novi partem*, Venecia: Iuntas, 1570.
- Bartolomé Saliceto, *In vii, viii i ix Codicis Libros*, Venecia: sub insigne Aquilae renouantis, 1574.
- Cino da Pistoia, *In Codicem et aliquot titulos Pandectorum Tomi, id est Digesti veteris, doctissima Commentaria*, Francfort del Meno: Impensis Sigismundus Feyerabendt, 1578.
- Decretales Gregorii IX*, Lyon: Sumptibus Petri Landry, 1606. [en *Corpus Iuris Canonici, pars secunda*].
- Felinus Sandeus, *Felinus de exceptionibus, De prescriptionibus, De re iudicata*, Cambridge: Omnisys, 1990 [reprod. de la edición ca. 1500 (sin datos)].
- Felinus Sandeus, *Pars prima operum Felini Sandei in quinque libros Decretalium illustrata necessariis, Additionibus et Apostillis*, Lyon: Per Georgium Regnault, 1549.
- Felinus Sandeus, *Singularis lectura domini Felini Sandei super utili et quotidiano titulo de iurejurando*, Cambridge: Omnisys, 1990 [reprod. de la edición de Mediolani por Uldericum Scinzenzler, impensis Johannis de Lignano, 1499]
- Francisco Suárez, “Tractatus de Legibus et legislatore Deo” [c.1612], Carolo Berton (ed.), *Opera Omnia*, vol. 5 y 6, París, 1856.
- Inocencio IV, *Apparatus Innocentii*, Venecia: Johannes Hammam de Landoia Alemanus, 1491.
- Irnerio, *Summa Codicis*, Hermann Fitting (ed.), Berlín: Guttentag, J., 1894.
- Isidoro de Sevilla *Etymologiarum sive originum, Libri XX*, (Lindsay, W. M. ed.) Oxford: Oxford University Press, 1911
- Juan de Andrea, *Andreae Johannes novellae super VI decretalium*, Venecia: a Philippo pincio Mantuano, 1489.
- Juan de Andrea, *In quinqi decretalium libros novella commentaria*, Venecia: apud Franciscum Senensem, 1581 [edición de Kuttner, S., Turín: Bottega d’Erasmus, 1963].
- Juan el Teutónico, *Johannis Teutonici Apparatus glossarum in Compilationem tertiam*, Pennington, K. (ed.), <http://faculty.cua.edu/pennington/edit501.htm>
- Laurencio Hispano, *Apparatus glossarum Laurentii Hispanii in Compilationem tertiam*, McManus, B. (ed.), Ann Arbor: U.M.I., 2001.
- Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, Madrid: BAC, 1956
- Vicente Hispano (comentario en *Decretales Gregorii IX, Corpus Iuris Canonici*).

## Bibliografía secundaria citada y utilizada

- AA. VV. (1986) “La coutume, número especial de Droits”, *Revue Française de Théorie Juridique*, Nº 3, París.
- AA.VV. (1986) *L’aveu. Antiquité et Moyen Age*, Roma: École Française de Rome.
- AA.VV. (1989) “Alfonso X el Sabio, vida, obra y época”, *I Actas del Congreso Internacional de la Sociedad Española de Estudios Medievales*.
- AA.VV. (1990) *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell’Incontro di Studio Firenze-Luca*, Milán.
- AA.VV. (1991) *The New Medievalism*. Baltimore: The Johns Hopkins University Press.
- Ageno, Franca Brambilla (1984) *L’edizione critica del testi volgari*, Padua: Antenore.
- Albertario, Emilio (1924) *Delictum e crimen nel diritto romano-classico en ella legislazione giustiniana*, Milán: Societé Editrice Vita e Pensiero.
- Alessi, Giorgia (1979) *Prova legale e pena. La crisi del sistema tra evo medio e moderno*. Nápoles: Jovene Editore.
- Alessi, Giorgia (2007) “Tra rito e norma. La legalità prima della legge”, *Quaderni fiorentini*, 36, Milán: Giuffrè.
- Almeida Cabrejas, Belén (2010) “Traducción e ideología en el ámbito de las ‘figuras de poder’ en la quinta parte de la *General Estoria*”, *Cahiers d’Etudes Hispaniques Médiévales*, nº 33, 43-62.
- Alonso Romero, María Paz (1982) *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca.
- Althusser, Louis (1995) *Ideología y Aparatos Ideológicos de Estado: Freud y Lacan*, Buenos Aires: Nueva Visión, (1970).
- Andrachuk, Gregory (1985) “Alfonso el Sabio - Courtier and Legislator”, *Revista Canadiense de Estudios Hispánicos*, 9, 3.
- Arias Bonet, Juan Antonio (1962) “El depósito en las *Partidas*”, *AHDE*, 32.
- Arias Bonet, Juan Antonio (1965) “Manuscritos de *Las Partidas* en la Real Colegiata de San Isidoro de León”, *AHDE*, 35.
- Arias Bonet, Juan Antonio (1968) “Un epítome de *Las Partidas*: el Ms. 140 de la Biblioteca Universitaria de Valladolid”, *AHDE*, 38.
- Arias Bonet, Juan Antonio (1970) “El código Silense de la Primera Partida”, *AHDE*, 40.
- Arias Bonet, Juan Antonio (1972) “Nota sobre el Código neoyorkino de la Primera Partida”, *AHDE*, 42.

- Arias Bonet, Juan Antonio (1975) *Alfonso X el Sabio, Primera Partida (Manuscrito Add. 20.787 del British Museum)*, Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Arias Bonet, Juan Antonio (1975) “La Primera Partida y el problema de sus diferentes versiones a la luz del manuscrito del British Museum”, *Alfonso X el Sabio Primera Partida...*, *op. cit.*
- Arias Bonet, Juan Antonio (1978) “Las ‘Reglas del Derecho’ de la *Séptima Partida*”, *AHDE*, 48.
- Asad, Talal (1993) “Pain and truth in medieval christian ritual”, *Genealogies of religion. Discipline and reasons of power in Christianity and Islam*, Baltimore: The Johns Hopkins University Press.
- Asad, Talal (1993) “The construction of religion as an anthropological categories”, *Genealogies of religion. Discipline and reasons of power in Christianity and Islam*, Baltimore: The Johns Hopkins University Press.
- Ascheri, M. (1991) *Diritto medievale e moderno. Problemi del processo, della cultura e delle fonti giuridiche*, Rimini.
- Aubenas, J. (1964) “Quelques réflexions sur le probleme de la pénétration du droit romain dans le midi de la France au Moyen Age”, *Annales du Midi*, Vol. 76, 371-377.
- Austin, John Langshaw (1975) *How to do Things with Words (William James Lectures)* Urmson, J. O. & Sbisà, M. (Eds.), Cambridge, MA: Harvard University Press (1962).
- Ayala Martínez, Carlos (1989) “Las relaciones de Alfonso X con la Santa Sede durante el pontificado de Nicolás III (1277-1280)”, *Alfonso X el Sabio. Vida, obra y época*, 1, Madrid.
- Azzara, Claudio (2006) *Il papato nel Medioevo*, Boloña: Il Mulino.
- Bagge, Sverre (2010) *From Viking Stronhold to Christian Kingdom. State formation in Norway c. 900-1350*, Copenhagen: Museum Tusculanum Press.
- Balduino, Armando (1992) *Manuale di filologia italiana*, Florencia: Sansoni.
- Ballesteros Beretta, Antonio y Rodriguez Llopis, Miguel (1984) *Alfonso X el Sabio*, Barcelona: El Albir.
- Ballesteros-Beretta, Antonio (1963) *Alfonso X el Sabio*, Barcelona: Salvat.
- Baloup, D. (1995) “L’ordre du discours dans l’Eglise castillano-léonaise (XIIIème-XVème siècles)”, *En la España Medieval*, vol. 18.
- Bamford, Heather (2010) *Pre-Modern Iberian Fragments in the Present: Studies in Philology, Time, Representation and Value*, Berkeley: University of California Press.
- Barrero García, A.M. (1980) “El derecho local, el territorial, el general y el co-

- mún en Castilla, Aragón y Navarra”, AA.VV. *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa. Atti del convegno di Varenna* (12-15 de giugno 1979), Milán, 263-284.
- Barrero García, Ana y Alonso Martín, María Luz (1989) *Textos de Derecho Local Español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums Municipales*, Madrid: Instituto de Ciencias Jurídicas.
  - Barthes, Roland (1971) “De la obra al texto”, *Revue d'Esthetique*, 3.
  - Barthes, Roland (1984) “La mort de l'Auteur”, *Le bruissement de la langue (Essais critiques IV)*, París: Seuil, 61-67 (1968).
  - Bartlett, Robert (1986) *Trial by fire and water*, Oxford: Clarendon Press.
  - Bataillon, Marcel (2006) *Erasmus y España*, I, Madrid: Fondo de Cultura Económica.
  - Batiza, Rodolfo (1971) “The Louisiana Civil Code of 1808: Its Actual Sources and Present Relevance”, *Tulane Law Review*, Vol. 46, núm. 1 (Special Issue).
  - Bauman, R. & Briggs, C. (1990) “Poetics and performance as critical perspectives on language and social life”, *Annu. Rev. Anthropol.* 19.
  - Baxandall, Michael (1989) *Les humanistes a la découverte de la composition en peinture, 1340-1450*, París [1971].
  - Bayona Aznar, Bernardo (2007) “La influencia de la obra de Marsilio de Padua en la elección y programa imperial de Carlos V”, *Res publica*, 18, 491-512.
  - Beer, Jeanette (1981) *Narrative Conventions of Truth in the Middle Ages*. Genève: Droz.
  - Bellamy, Alex (2009) *Guerras justas. De Cicerón a Iraq*, Buenos Aires: F.C.E.
  - Bellomo, M. (1984) *L'Europa del Diritto Comune. Società e istituzioni in Italia dal Medioevo agli inizi dell'età moderna*, Catania.
  - Belting, Hans (1996) *Likeness and Presence: A History of the Image Before the Era of Art*, Chicago: Chicago University Press.
  - Beneyto, J. (1961) “Para la clasificación de las fuentes del derecho medieval español”, *AHDE*, 31, 259-268.
  - Benjamin, Walter (2009) *Zur Kritik der Gewalt und andere Aufsätze*, Suhrkamp: 12 (1921).
  - Bennett, Andrew (2005) *The Author (The New Critical Idiom)*, Nueva York: Routledge.
  - Berman, Harold (1996) *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México: F.C.E.
  - Berti, Giorgio (2002) “Principi del diritto e sussidiarietà”, *Quaderni Fiorentini*, XXXI.

- Bertoli, Gustavo (1989) "I segni del compositore in alcune copie di tipografie di edizioni fiorentine del XVI secolo. Un pò di casuistica". *La Bibliofilia* 91, 307-24.
- Bertoli, Gustavo (1995) "Organizzazione del lavoro tipografico, lettura in piombo e correzione nei preliminari del contrato fra Scipione Ammirato e Filippo Giunti per la stampa delle *Istorie fiorentine*", *La Bibliofilia* 117, 163-66.
- Bettetini, M. (2004) *Figure di verità. La finzione nel Medioevo occidentale*. Turín: Einaudi.
- Bidagor, R. (1936) "El derecho de las *Decretales* y las *Partidas* de Alfonso el Sabio de España", *Acta Congressus Iuridici Internationalis VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Iustiniano promulgatis*, 3, Roma, 297-313.
- Bidagor, R. (1954) "La contribución española al estudio del *Decretum Gratiani*", *Studia Gratiana*, 2, 529-39.
- Bizzarri, Hugo (1995) "Las colecciones sapienciales castellanas en el proceso de reafirmación del poder monárquico (siglos XII y XIV)", *Cahiers de linguistique hispanique médiévale* N°20, 35-73.
- Bizzarri, Hugo (1997) "La estructura de 'Castigos e documentos' del rey don Sancho IV. Apuntes para la historia de la formación de la ciencia política en la Castilla del siglo XIII", *Incipit* 17, 83-138.
- Bloch, Marc (1988) *Los reyes taumaturgos*, México: F.C.E.
- Blockmans, Will y Genet, Jean Philippe (eds.) (1993) *Visions sur le développement des États européens. Théories et historiographies de l'État moderne*, Roma: École Française de Rome.
- Blumenberg, Hans (1997) "Prospect for a Theory of Nonconceptuality", *Shipwreck with Spectator*, Cambridge: MIT Press, 81-103.
- Blumenberg, Hans (1999) *Die Legitimität der Neuzeit. Erneuerte Ausgabe*, Francfort: Suhrkamp.
- Blumenberg, Hans (2003) *Paradigmas para una metaforología*. Madrid: Trotta.
- Bohigas, Pedro (1962) *El libro español (estudio histórico)*, Barcelona.
- Bourdieu, Pierre (1986) "La forcé du droit. Eléments pour une sociologie du champ juridique", *Actes de la recherche en sciences sociales*, 64, 3-19.
- Bourdieu, Pierre (1988) *Cosas dichas*. Buenos Aires: Gedisa.
- Bourdieu, Pierre (1988) *La distinción*. Madrid: Taurus.
- Bourdieu, Pierre (2000) "Sobre el poder simbolico", *Intelectuales, política y poder*, Buenos Aires: Eudeba.

- Boureau, Alain (1988) *Le simple corps du roi*, París: Les Éditions de Paris.
- Boureau, Alain (1992) “Droit et théologie au XIII siècle”, *Annales H.S.C.*, 6.
- Boureau, Alain & Ingerflom, Claudio (1992) *La Royauté sacrée dans le monde chrétien*, París: École des Hautes Études en Sciences Sociales.
- Boureau, Alain (1993) *L'Événement sans fin. Recit et christianisme au Moyen Age*, París: Les Belles Lettres.
- Boureau, Alain (2001) “Peut-on parler d'autres scolastiques?”, Zimmermann, M. Ed. *Auctor et auctoritas, invention et conformisme dans l'écriture médiévale*, París: Gallimard.
- Boureau, Alain (2001) *La loi du royaume. Les moines, le droit et la construction de la nation anglaise (XI-XIII siècle)*, París.
- Boureau, Alain (2002) “Droit naturel et abstraction judiciaire. Hypothèses sur la nature du droit médiéval”, *Annales H. S. C.*, 57, 6.
- Boureau, Alain (2006) *La religion de l'Etat: La construction de la République étatique dans le discours théologiques de l'Occident médiéval (1250-1350)*, París: Les Belles Lettres.
- Brannigan, J. (1998) *New Historicism and Cultural Materialism*. Londres: MacMillan Press.
- Brown, E. (2003) “La tiranía de un constructor: el feudalismo y los historiadores de la Europa medieval”, Little, L. & Rosenwein, B. (eds.), *La Edad Media a debate*, Madrid: Akal.
- Brundage, James (2008) *The Medieval Origins of the Legal Profession. Canonists, Civilians and Courts*, Chicago: Chicago University Press.
- Brytenson, William (1966) “Roman Law and legislation in the Middle Ages”, *Speculum*, 3.
- Burger, P. (1987) “Problemas de investigación de la recepción”, Mayoral, José Antonio (comp.), *Estética de la recepción*. Madrid: Arco Libros, 177-211.
- Burns, J. H. (ed.) (1988) *Medieval Political Thought, c. 350-c. 1450*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Burns, Robert (ed.) (1990) *Emperor of Culture: Alfonso X the Learned of Castile and his Thirteenth-Century Renaissance*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- Burnyeat, Abigail (2011) “Córugud and Compilatio in Some Manuscripts of Táin Bó Cúailnge”, publicado de manera electrónica por la Universidad de Edimburgo: <http://www.ed.ac.uk/schools-departments/literatures-languages-cultures/celtic-scottish-studies/research-publications/research/internal-projects/orality-text>.

- Burrow, John Anthony (2008) *Medieval Writers and their work: Middle English Literature, 1100-1500*, Oxford: Oxford University Press [1982].
- Cairns, John & du Plessis, Paul (eds.) *The Creation of the Ius Commune: From Casus to Regula*, Edimburgo: Edinburgh University Press.
- Calasso, Francesco (1954) *Medio evo del diritto*, Milán: Giuffrè.
- Calasso, Francesco (1957) *I glossatori e la teoria della sovranità*, Milán: Giuffrè.
- Camacho Evangelista, F. (1966) “De las fuentes romanas de las partidas: I. Primera Partida”, *Revista de derecho notarial*, 15.
- Cano Aguilar, Rafael (1989) “Los prólogos alfonsíes”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale* N°14-15, 79-90.
- Cano Aguilar, Rafael (1996) “La ilación sintáctica en el discurso alfonsí”, *Cahiers de Linguistique médiévale*, 21, 295-324.
- Canning, Joseph (1996) *A History of Medieval political thought: 300-1450*, Routledge.
- Canning, Joseph (2002) *The political thought of Baldus de Ubaldis*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Cannizzaro, Enzo (2002) “Il pluralismo dell’ordinamento giuridico europeo e la questione della sovranità”, *Quaderni Fiorentini*, XXI.
- Carlé, M., Grassotti H. & Orduna, G. (1985) *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, Buenos Aires: Instituto de Historia de España.
- Carmona, F. & Flores, F. (eds.) (1985) *La lengua y la literatura en tiempos de Alfonso X*, Universidad de Murcia.
- Carpintero (1977) “Mos italicus, mos galicus y el humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica”, *Ius Commune*, 6.
- Carpintero (1982) “En torno al método de los juristas medievales”, *ADHE*, 52, 617-67.
- Cassagnes-Brouquet, Sophie (1994) “Punir l’ image. Peintures infamantes et exécutions d’ effigies en France et en Italie à la fin du Moyen Âge”, Garnot, B. (dir.) *Ordre moral et délinquance de l’ Antiquité au XXe siècle*, Dijon: EUD.
- Castillo, M. (1984) “Panorama de las artes en el reinado de Alfonso X”, *Revista de Occidente*, 43.
- Castro, Américo (1954) *The structure of Spanish History*, Nueva Jersey: Princeton University Press.
- Cavanna, Adrianno (1982) *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico I*, Milán.

- Chartier, Roger (1994) *The Order of Books: Readers, Authors and Libraries in Europe between the Fourteenth and Eighteenth Centuries*, Stanford: Stanford University Press.
- Chastel, André (1983) *The sack of Rome. 1527*, Princeton: Princeton University Press.
- Chiffolleau, Jacques (1986) “Sur la pratique et la conjuncture de l’aveu judiciaire en France du XIII<sup>e</sup> au XIV<sup>e</sup> siècle”, *L’Aveu. Antiquité et Moyen Âge*, Roma: École Française de Rome, 341-380.
- Chiffolleau, Jacques (1990) “Dire l’indicible. Remarques sur la catégorie du nefandum du XII<sup>e</sup> au XV<sup>e</sup> siècle”, *Annales E.S.C.* 45, 289-234.
- Chiffolleau, Jacques (1993) “Sur le crime de Majesté médiéval”, *Genèse de l’Etat moderne en Méditerranée*, Roma: École Française de Rome, 183-213.
- Chiffolleau, Jacques (2006) “*‘Ecclesia de occultis non iudicat’?* L’Eglise, le secret, l’occulte du XII<sup>e</sup> au XV<sup>e</sup> siècle”, *Micrologus*, 14.
- Chiffolleau, Jacques (2010) *La Chiesa, il segreto e l’obbedienza. La costruzione del soggetto politico nel medioevo*, Boloña: Il Mulino.
- Chiffolleau, Jacques (2011) *La religion flamboyante. France, 1320-1520*, París [Ed. original: *Histoire de la France religieuse*, LE GOFF, J. & RÉMOND, R. (dir.) París, 1984].
- Chiffolleau, Jacques, (1986) “Sur la pratique et la conjuncture de l’aveu judiciaire en France du XIII<sup>e</sup> au XIV<sup>e</sup> siècle”, *L’Aveu. Antiquité et Moyen Âge*, École Française de Rome, 341-380.
- Clavero, Bartolomé (1979) “Historia, ciencia, política del derecho”, *Quaderni fiorentini*, 8, Milán: Giuffrè.
- Clavero, Bartolomé (1986) *Tantas personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*. Madrid: Tecnos.
- Clavero, Bartolomé (1989) “Codificación y Constitución: paradigmas de un binomio”, *Quaderni fiorentini*, 18, Milán: Giuffrè.
- Clavero, Bartolomé (1990) “Delito y Pecado. Noción y escala de transgresiones”, Tomás y Valiente (comp.), *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid: Alianza.
- Clavero, Bartolomé (1991) *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milán: Giuffrè.
- Clavero, Bartolomé (1992) *Institución histórica del derecho*, Madrid.
- Clavero, Bartolomé (1993) “*Debates historiográficos en la historia de las instituciones políticas*”, AA. VV. (1993) *Problemas actuales de la historia. Terceras Jornadas de Estudios Históricos*, Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, 198-209.

- Clavero, Bartolomé (1998) “La edad larga del derecho entre Europa y Ultramar”, *Historia, instituciones, documentos*, 25.
- Codoñer, Carmen (1997) “El modelo filológico en las *Anotaciones*”, López Bueno, B. (Ed.) “*Las Anotaciones*” de Fernando Herrera: *Doce Estudios*, Sevilla: Universidad de Sevilla. 17-36.
- Codoñer, Carmen (2008) “El comentario de Hernán Núñez de Guzmán a *Las Trescientas* de Juan de Mena. Un comentario del siglo XV”, Brea, C. (Coord.) *Humanismo y pervivencia del mundo clásico. Homenaje al profesor Antonio Prieto*, Madrid: Consejo superior de Investigaciones Científicas, 615-40.
- Coing, Helmut (1989) “German Pandektistik in Its Relationship to the Former Ius Commune”, *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 37, No. 1, 9-15.
- Comba, R. & Settia A. (eds.) (1984), *Castelli. Storia e archeologia*, Turín.
- Combacau, J. (1986) “Ouverture: de la régularité à l’règle”, *Droits. Revue Française de Théorie Juridique*, 3, 3-10.
- Contini, Gianfranco (1992) *Breviario di ecdotica*, Turín: Einaudi.
- Cortese, Ennio (1962) *La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto commune classico*, Roma: Giuffrè.
- Cortese, Ennio (1966) *Il problema della sovranità nel pensiero giuridico medioevale*, Roma: Bulzoni.
- Cortese, Ennio (1992) *Il rinascimento giuridico medioevale*, Roma: Bulzoni.
- Cortese, Ennio (1995-96) *Il diritto nella storia medioevale*, Roma: Il Cigno Galileo Galilei.
- Costa, Pietro (1972) “Semantica e storia del pensiero giuridico”, *Quaderni fiorentini*, 1, Milán: Giuffrè.
- Costa, Pietro (1999) *Civitas. Storia della cittadinanza in Europa, 1., Dalla civiltà comunale al Settecento*, Roma-Bari: Laterza.
- Costa, Pietro (2007) “La Soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías”, *Res Publica*, 17.
- Craddock, Jerry (1974) “La nota cronológica inserta en el prólogo de las Siete Partidas. Edición y comentario”, *Al Andalus*, 39, 363-390.
- Craddock, Jerry (1981) “La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio”, *AHDE*, 51.
- Craddock, Jerry (1983) “Must the King Obey his Laws?”, *Florilegium Hispanicum: Medieval and Golden Age Studies Presented to Dorothy Clotelle Clarke*, Geary, J. (ed.), Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1983, 71-79.

- Craddock, Jerry (1986a) "El Setenario: última e inconclusa refundición alfonsina de la primera Partida", *AHDE*, 56.
- Craddock, Jerry (1986b) *The Legislative Works of Alfonso X, "el Sabio". A critical bibliography*, Valencia.
- Craddock, Jerry (1992) "Los pecados veniales en las *Partidas* y en el *Setenario*: dos versiones de Graciano, *Decretum D. 25 c. 3*", *Glossae*, 3.
- Craddock, Jerry (2008) *Palabra de rey: Selección de estudios sobre legislación alfonsina*, Salamanca: SEMYR.
- Cuesta Abad, J. (1991) *Teoría hermeneútica y literatura (el sujeto del texto)*. Madrid: Visor.
- Dadson, F. J. (1984) "El autor, la imprenta y la corrección de pruebas en el siglo XVII", *El Crotalón. Anuario de Filología Española* I, 1057-68.
- Dadson, F. J. (2000) "La corrección de pruebas (y un libro de poesía)", *Imprenta y crítica...*, *op. cit.*, 97-128.
- Dagenais, John (1994) *The Ethics of Reading in Manuscript Culture: Glossing the "Libro de Buen Amor"*, New Jersey: Princeton University Press
- Dagron, Gilbert (1996) *Empereur et prêtre: étude sur le césaropapisme byzantin*, París: Gallimard.
- D'Andrea, Dimitri (2002) *Oltre "la sovranità. Lo spazio politico europeo tra post-modernità e nuovo Medioevo"*, *Quaderni Fiorentini*, XXXI.
- de Certeau, Michel (2000) *La invención de lo cotidiano I, Artes de hacer*, México: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente. (1990)
- de Lagarde, G. (1958) *La naissance de l'esprit laïque au déclin du Moyen Age. II: Secteur social de la Scolastique*, París: Nauwelaerts.
- De Libera, Alain (1989) *La philosophie médiévale*, París: PUF.
- Destrez, Jean (1935) *La "pecia" dans les manuscrits universitaires du XIII<sup>e</sup> et XIV<sup>e</sup> siècle*, París.
- Díaz, José Simón (1971) *La bibliografía. Conceptos fundamentales*, Barcelona: Planeta.
- Di Camillo, Ottavio (1976) *El humanismo castellano del siglo XV*, Valencia: Fernando Torres.
- Di Camillo, Ottavio (2010) "Fifteenth-century spanish Humanism. Thirty-five years later", *La Corónica*, 39.1, 19-66.
- Dolezalek, Gero (1970) "Azos Glossenapparat zum Infortiatum", *Ius commune* 3, 186-207.
- Dolezalek, Gero (1985) *Repertorium manuscriptorum veterum Codicis Iustiniiani*, Francfort del Meno: Klostermann.

- Dolezalek, Gero (1989) “La pecia e la preparazione dei libri giuridici nei secoli XII-XIII”, *Luoghi e metodi di insegnamento nell’Italia medioevale (secoli XII-XIV)*. *Atti del convegno internazionale di studi, Lecce – Otranto 6-8 ottobre 1986*, Lecce: Congedo.
- Dolezalek, Gero (1994) “Les gloses des manuscrits de droit: reflet des méthodes d’enseignement”. Hamesse, J. de. *Manuels, programmes de cours et techniques d’enseignement dans les universités médiévales*, Lovaina la Nueva: Presses universitaires.
- Dolezalek, Gero (2002) “Libri magistrorum and the transmission of glosses in legal textbooks (12<sup>th</sup> and early 13<sup>th</sup> century)”, *Juristische Buchproduktion im Mittelalter*. *Herausgegeben von Vincenzo Colli*, Francfort del Meno: Vittorio Klostermann.
- Domínguez Ortiz, Antonio (1971) *The Golden Age of Spain, 1516-1659*, Basic Books.
- Domínguez Ortiz, Antonio (1985) *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Madrid: Ariel.
- Domínguez Ortiz, Antonio (2005), *La sociedad española en la Edad Moderna*, Madrid: Istmo.
- Duby, Georges (1953) *La société aux XI<sup>e</sup> et XII<sup>e</sup> siècles dans la région mâconnaise*, París: Armand Colin.
- Duby, Georges (1997) *Guerreros y Campesinos*, Siglo XXI, México.
- Ducos, Michèle (1994) “Morale et définition du crime à Rome”, Garnot, B. (dir.), *Ordre morale et délinquance*, *op. cit.*
- Dyer, Nancy (1985) “Alfonsine historiography: the literary narrative”, Burns, R. I. (ed.), *Emperor of Culture...*, *op.cit.*
- DyTEM (2011) “Un concepto en busca de un objeto: el tratamiento de la categoría de ‘Estado’ en la polémica mutacionista”, *Pertinencia, límites y condiciones del concepto de Estado*. *Actas de las II Jornadas “Pensar el Estado en las sociedades precapitalistas”*, Buenos Aires: UNGS.
- Eagleton, Terry (1995). *Ideología: una introducción*. Barcelona: Paidós
- Ehrlich, Ludwik (1921) “Comparative Public Law and the Fundamentals of Its Study”, *Columbia Law Review*, Vol. 21, No. 7, 623-646.
- Elias, Norbert (1982) *La sociedad cortesana*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Elias, Norbert (1987) *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Ellul, Jacques (1973) “Réflexions sur la spécificité du droit”, *Quaderni fiorentini*, 2, Milán: Giuffrè.

- Escalona Monge, Julio (2010) "Territorialidad e identidades locales en la Castilla condal", Jara Fuente, J., Martín, G., Alfonso Antón, I. (eds.), *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Escavy Zamora, Ricardo (1985) "El contenido lexicográfico de las Partidas", Carmona, F. & Flores, F. (eds.), *op.cit.*
- Espinosa Isach, José (1974) "Notas sobre la fecha de redacción del capítulo 5 del Pseudo Ordenamiento de Nájera (Ordenamiento de Alcalá 32, 5). Aportación al estudio de las redacciones de Derecho Territorial Castellano", *Estudios Jurídicos en homenaje al Prof. Santa Cruz Teijeiro*, I, Valencia.
- Estepa Díez, Carlos (1984) "Alfonso X y el 'fecho del Imperio'", *Revista de Occidente*, N° 43 (Ejemplar dedicado a: Alfonso X y su época), págs. 43-54.
- Fahy, Conor (1985) "Il concetto di 'esemplare ideale'", Crapulli, G. (ed.), *Trasmissione dei testi a stampa nel periodo moderno*, Roma: Ateneo, 49-60.
- Fantini, Maria (1991) "Auctor iuris homo iustitia Deus. La misura del diritto nel basso medioevo", *Iustitia*, 45, 391-462.
- Fantini, Maria (1998) *La cultura del giurista medievale. Natura, causa, ratio*, Milán.
- Faralli, Carla (1984) "Sociologia e storia", *Quaderni fiorentini*, 13, Milán: Giuffrè.
- Febbrajo, Alberto (1984) "Storia e sociologia del diritto", *Quaderni fiorentini*, 13, Milán: Giuffrè.
- Febbrajo, Alberto (1985) "Sociologia e antropologia del diritto", *Quaderni fiorentini*, 14, Milán: Giuffrè.
- Febvre, Lucien & Martin, Henri Jean (1971) *L'apparition du livre*, París: Albin.
- Fernández Ordóñez, Inés (1997) "Los frutos del análisis discursivo: a propósito de una caracterización reciente del modelo historiográfico alfonsí", *Incipit*, 17, 249, 253.
- Fernández Ordóñez, Inés (2000) "Evolución del pensamiento alfonsí y transformación de las obras jurídicas e históricas del Rey Sabio", *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*. N°23, 263-283.
- Fernández-Ordóñez, Inés (2002) "Tras la *collatio* o cómo establecer correctamente el error textual", *La Corónica*, 30.2.
- Fernández-Santamaría, José (1977) *The State, War, and Peace: Spanish Political thought in the Renaissance*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Ferrario de Orduna, Lilia (1998) "Variantes de edición y variantes de emisión y estados en impresos del siglo XVI", *Actas del IV Congreso Internacional de la AISO*, Alcalá: Universidad de Alcalá, 579-585.

- Ferreiro Alemparte, Jaime (1988) “Recepción de las Éticas y de la Política de Aristóteles en las *Siete Partidas* del Rey Sabio”, *Glossae*, 1.
- Ferro, Jorge (1995) “Ética, política y lenguaje en textos medievales”, *Incipit*, Vol. XV.
- Fioravanti, Maurizio (1993) *Stato e costituzione. Materiali per una storia delle dottrine costituzionali*, Turín.
- Fiorelli, Pietro (1953-54) *La tortura giudiziaria nel diritto comune*, Milán: Giuffrè.
- Firpo, Massimo (1990) *Il Sacco di Roma del 1527. Tra profezia, propaganda politica e riforma religiosa*, Cagliari: CUEC.
- Fitting, Hermann (1888) *Die Anfänge der Rechtsschule zu Bologna*, Guttentag.
- Fleischman, S. (1983) “On the Representation of History and Fiction in the Middle Ages”, *History and Theory*, 22, 278-310.
- Flores Arroyuelo, Francisco (1985) “El *Setenario*, una primera versión de los capítulos introductorios de *Las Siete Partidas*, Carmona, F. & Flores, F. (eds.), *op. cit.*
- Fontanier, Pierre (1968) *Les figures du discours*, París: Flammarion.
- Font Rius, J.M. (1965) “La recepción del derecho romano en la Peínsula Ibérica durante la Edad Media”, *Recueil de memoires et travaux publiés par la société d'histoire des institutions des anciens pays de droit commun*, Montpellier.
- Fossier, Arnaud (2009) “*Propter vitandum scandalum*. Histoire d’une catégorie juridique (XIIe-XVe siècle)”, *MEFRM*, 121.2, 317-348.
- Fossier, Robert (1984) *La infancia de Europa (Siglos X-XII). Aspectos económicos y sociales*, Labor, Barcelona.
- Fossier, Robert (1996) *La sociedad medieval*, Barcelona: Crítica.
- Foucault, Michel (1969) “Qu’est-ce qu’un auteur?”, conferencia en la Sociedad Francesa de Filosofía, *Bulletin de la S.F.P.* Julio-septiembre.
- Foucault, Michel (1969) *L’archéologie du savoir*, París: Gallimard.
- Foucault, Michel (1971) *L’ordre du discours*, París: Gallimard.
- Foucault, Michel (1991) *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona: Gedisa.
- Foucault, Michel (2005) *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI.
- Fradejas Rueda, José Manuel (1991) *Introducción a la edición de textos medievales castellanos*, Madrid: UNED.
- Fradejas Rueda, José Manuel (2009) “Las glosas de San Cristóbal a la versión castellana de la *Epitome rei militaris*”, *Incipit*, XXIX, 57-72.

- Fraher, Richard (1992) "IV Lateran's Revolution in Criminal Procedure: The Birth of Inquisitio, the End of Ordeals, and Innocent III's Vision of Ecclesiastical Politics", Castillo Lara, Rosalius (ed.), *Studia in honorem eminentissimi cardinalis Alphonsi M. Stickler*, Roma.
- Funes, Leonardo (1997a) "Nuevas y viejas lecturas de la historiografía alfonsí", *Incipit*, N° 17, 255-273.
- Funes, Leonardo (1997b) *El modelo historiográfico alfonsí: una caracterización*. (Papers of the Medieval Hispanic Research Seminar, 6) Londres: Queen Mary and Westfield College.
- Funes, Leonardo (2000a) "Dos versiones antagónicas de la historia y de la ley: una visión de la historiografía castellana de Alfonso X al Canciller Ayala", Ward, A. (ed.), *Teoría y práctica de la historiografía hispánica medieval*, Birmingham: Birmingham University Press, 8-31.
- Funes, Leonardo (2000b) "El doble exilio del hombre en la tierra: concepción alfonsí del lenguaje y su diversidad", *Filología*, N°. 1-2, 99-112.
- Funes, Leonardo (2004a) "Huellas textuales de un mundo en crisis: Castilla y su literatura en el siglo XIV", *Anales de Estudios Clásicos y Medievales*, 1, 327-350.
- Funes, Leonardo (2004b) "La crónica como hecho ideológico: el caso de la *Estoria de España* de Alfonso X", *Journal of Medieval Hispanic Languages, Literatures & Cultures*, Vol. 32, N° 3, (Ejemplar dedicado a: The Historian's Craft in Medieval Iberia) 69-90.
- Funes, Leonardo & Lucía Megías, Manuel (eds.) (2005) *Fundamentos de Crítica Textual*, Madrid: Arcos.
- Funes, Leonardo (2009) *Investigación literaria de textos medievales: objeto y prácticas*, Buenos Aires: Miño y Dávila.
- Gadamer, H-G. (1989) "Leer es traducir", *Arte y verdad de la palabra*. Barcelona: Paidós.
- Gallardo, B. J. (1888) *Ensayo de una Biblioteca Española de libros raros y curiosos*, Madrid.
- García, Charles (2010) "Territorialidad y construcción política de la identidad concejil en la Zamora medieval", Jara Fuente, J., Martín, G., Alfonso Antón, I. (eds.), *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- García Fitz, Francisco (2003) *La Edad Media. Guerra e ideología, justificaciones religiosas y jurídicas*, Madrid: Silex.

- García Gallo, Alfonso (1951-52) “El ‘Libro de las Leyes’ de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*”, *AHDE* 21-22, 345-528.
- García Gallo, Alfonso (1976) “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X”, *AHDE*, 46.
- García Gallo, Alfonso (1977) *Manual de historia del derecho español*, tomo I, Madrid.
- García Gallo, Alfonso (1984a) “La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis”, *AHDE*, 54.
- García Gallo, Alfonso (1984b) “La problemática de la obra legislativa de Alfonso X”, *Boletín del Colegio de Abogados de Madrid*, 5, 8-19.
- García y García, Antonio (1966) “La penetración del derecho clásico medieval en España”, *AHDE*, 36 575-592.
- García y García, Antonio (1985) “En torno al derecho romano en la España medieval”, Carlé, M., Grassotti, H. & Orduna, G. (eds.), *op. cit.*
- García y García, Antonio (1986) “La tradición manuscrita de las *Siete Partidas*”, 655-700, A. Pérez Martín (ed.), *España y Europa*, *op. cit.*
- García y García, Antonio (1988) “Derecho Canónico y Vida Cotidiana en el Medioevo”, *Revista Portuguesa de História*, tomo XXIV.
- García y García, Antonio (1991) *Derecho Común en España. Los juristas y sus obras*, Murcia.
- García y García, Antonio (1992) “Fuentes Canónicas de las *Partidas*”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, Murcia, N° 3.
- García y García, Antonio (1993-94) “El Derecho Común en Castilla durante el siglo XIII”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, Murcia, N°4.
- García Solalinde, Antonio (1915) “Intervención de Alfonso X en la redacción de sus obras”, *RFE*, II, 283-288.
- Garnot, Benoît (dir.) (1994) *Ordre moral et délinquance de l' Antiquité au xxe siècle*, Dijon: EUD.
- Garriga, Carlos (2004) “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor, Revista de historia internacional*, 16.
- Garza, Sonia (2000) “La cuenta del original”, *Imprenta y crítica...*, *op. cit.*, 65-96.
- Garza, Sonia & Iriso, Silvia (ed.) (2000) “El discurso ‘De los impresores’ de Cristóbal Suárez de Figueroa”, *Imprenta y crítica...*, *op. cit.*, 259-66.
- Gaskell, Philip (1985) *A new Introduction to Bibliography*, Oxford: Clarendon (1979).

- Gaudement, Jean (1995) “”Membrum, persona, status”, *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 61, 1-6.
- Gaudement, Jean (1997) “Morale, droit et histoire du droit”, *ZRGKan*, 83.
- Geary, John (ed.) (1983) *Florilegium Hispanicum. Medieval and Golden Age studies presented to D. C. Clarke*, Madison: HSMS, 1983.
- Geertz, Clifford (2004) *Conocimiento local. Ensayos sobre la Interpretación de las culturas*. Barcelona: Paidós.
- Genet, Jean-Philippe & Le Mené, Michel (1987) *Genèse de L'État Moderne. Prélèvement et redistribution*, Paris: Éditions du Centre National de la Recherche Scientifique.
- Genette, Gérard (1982) *Palimpsestes. La littérature au second degré*, Paris: Seuil.
- Geréby, György (2008) “Political Theology versus Theological Politics: Erik Peterson and Carl Schmitt”, *New German Critique*, 105, vol. 35, 7-33.
- Ghisalberti, Carlo (1955) “Sulla teoría dei delitti di lesa maestà nel diritto comune”, *Archivio Giuridico* 149.
- Gibert, Rafael (1968) *Historia general del derecho español*, Granada.
- Gibert, Rafael (1985) “La Historia del Derecho como historia de los libros jurídicos”, Cerda, J. y Salvador Coderch, P. *I seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 61-92.
- Gilli, Patrick (2003) *La noblesse du droit. Débats et controverses sur la culture juridique et le rôle des juristes dans l'Italie médiévale (XIIe – XVe siècles)*, Paris: Honoré Champion.
- Giuliani, A. (1971) *Il concetto di prova. Contributo alla logica giuridica*, Milán.
- Goldmann, Lucien (1985) *El hombre y lo absoluto. El dios oculto*, Barcelona: Península.
- Gómez Redondo, Fernando (2000) “Modelos políticos y conducta del rey en la literatura del siglo XIII”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale* N°23, 285-304.
- González Jimenez, Manuel (1999) *Alfonso X el Sabio. Historia de un reinado 1252-1284*, Burgos: La Olmeda.
- González Jimenz, Manuel (1993-94) “Alfonso X y las oligarquías urbanas de caballeros”, *Glossae*, 5-6.
- Gonzalez Millan, J. (1989) “La tensión intertextual en la fundamentación de una poética histórica”, *Revista Canadiense de Estudios Hispánicos*, 13:3, 369-382.

- Goodrich, Peter (1992) "Critical Legal Studies in England: Prospective Histories", *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 12, No. 2, 195-236.
- Goulet, Monique (2006) "Reutilización, Actualización: quelques réflexions préliminaires", *CEHM* N° 29, 11-21.
- Gouron, André (1957) "Les étapes de la pénétration du droit romain au XII<sup>e</sup> siècle dans l'ancienne Septimanie", *Annales du Midi*, 69, 103-120.
- Gouron, André (1983) "Aux origines de l'influence des glossateurs en Espagne", *Historia, Instituciones y Documentos* 10, 325-346 (reeditado en *Études sur la diffusion des doctrines juridiques médiévales*, Londres, 1987).
- Gouron, André (1988a) "Aurore de la coutume", *Recueil de Mémoires et Travaux. Société d'Histoire de Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Écrit*, 14, 181-187.
- Gouron, André (1988b) "Coutume contre loi chez les premiers glossateurs", Gouron, A. y Rigaudière, A. (eds.) *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'État*, Montpellier: Xerox.
- Gouron, André (1988c) "Sur les origines de l'expression 'droit coutumier'", *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 1, 179-188.
- Gouron, André (1992) "Placentin et la Somme Cum Essem Mantuae", Gouron, A. et al., *Papers in European legal history. Trabajos de derecho histórico europeo en Homenaje a Ferran Valls i Taberner*, Vol. V, Promociones Publicaciones Universitarias, 1335-1352.
- Gouron, André (1993) *Droit et coutume en France aux XII<sup>e</sup> et XIII<sup>e</sup> siècles*, Norfolk.
- Gouron, André (1997) "Sur les plus anciennes rédactions coutumières du Midi: les 'chartes' consulaires d'Arles et d'Avignon", *Annales du Midi*, 109, 189-200.
- Gouron, André y Rigaudière, Albert (eds.) (1988) *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'État*, Montpellier.
- Gouwens, Keneth & Reiss, Sheryl (eds.) (2005) *The pontificate of Clement VII: history, politics and culture*, Aldershot: Ashgate.
- Grossi, Paolo (1990) "Ideologia e tecnica in una definizione giuridica", *Quaderni fiorentini*, 19, Milán: Giuffrè.
- Grossi, Paolo (1995) *L'ordine giuridico medievale*, Roma: Laterza.
- Grossi, Paolo (1996) "Un diritto senza stato", *Quaderni fiorentini*, XXV, Milán: Giuffrè.
- Grossi, Paolo (1998a) "Aequitas canonica", *Quaderni fiorentini*, XXVII.
- Grossi, Paolo (1998b) "Itinerarii dell'Assolutismo giuridico", *Quaderni fiorentini*, XXVII.

- Grossi, Paolo (1998c) “Modernità politica e ordine giuridico”, *Quaderni fiorentini*, XXVII, Milán: Giuffrè.
- Grossi, Paolo (2002) “Unità giuridica europea: un medioevo prossimo futuro?”, *Quaderni Fiorentini*, XXXI.
- Guenée, Bernard (1985) “L'historien et la compilation un XIIIe siècle”, *Journal des savants*, N° 1, 119-135.
- Guerreau, Alain (1984) *El feudalismo un horizonte teórico*, Barcelona: Crítica [1980].
- Guerreau, Alain (1990) “Política/Derecho/Economía/Religión: ¿Cómo eliminar el obstáculo?” Pastor, R. (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna. Aproximación a su estudio*, Madrid: CSIC.
- Guerreau, Alain (2002) *El futuro de un pasado. La Edad Media en el siglo XXI*, Barcelona: Crítica.
- Guerreau-jalabert, Anita (1990) “El sistema de parentesco medieval: sus formas (real/ espiritual) y su dependencia con respecto a la organización del espacio”, Pastor, R. (ed.), *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid: CSIC.
- Guglielmi, Nilda y Rucquoi, Adeline (coords.), *El discurso político en la Edad Media*, Buenos Aires – París: Programa de Investigaciones Medievales y Centre de la Recherche Scientifique.
- Gumbrecht, Hans (1987) “Cuestiones de la Estética de la recepción, o: La Ciencia Literaria como Sociología de la comunicación”, Mayoral, J. A. (comp.), *Estética de la recepción*. Madrid: Arcos, 145-176.
- Gumbrecht, Hans (2004) *Production of presence. What meaning cannot convey*, Stanford: Stanford University Press.
- Gurevich, Aaron (1992) *Medieval popular culture. Problems of belief and perception*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Habermas, Jürgen (1991) *The Structural Transformation of the Public Sphere: An Inquiry into a Category of Bourgeois Society*, Cambridge: MIT [1962].
- Hamel, Christopher de (1995) *Cutting Up Manuscripts for Pleasure and Profit. The 1995 Sol M. Malkin Lecture in Bibliography*, Charlottesville: Books Arts.
- Hamlin, Cinthia (2014) “De nuevo sobre la funcionalidad apologética de la traducción y el comentario de la Divina Comedia de Villegas (1515), en La corónica, 42, 2 (2014): 77-105”, *La Corónica*, 42.2, 77-105.
- Helmholz, R. H (1990) “Continental Law and Common Law: Historical Strangers or Companions?”, *Duke Law Journal*, No. 6 , 1207-1228.

- Helmholz, R. H. (1999) "Magna Carta and the ius commune", *The University of Chicago Law Review*, Vol. 66, No. 2, 297-371.
- Helmholz, R. H. (2001) "The Roman Law of Blackmail", *The Journal of Legal Studies*, Vol. 30, N° 1, 33-52.
- Helmholz, R. H. (2003) "Christopher St. German and the Law of Custom", *The University of Chicago Law Review*, Vol. 70, No. 1, Centennial Tribute Essays, 129-139.
- Hernández, Alfonso (en prensa) "¿Quién es Pedro? La exégesis de Mt. 16, 13-19 en la homilía *In nativitate sancti Petri* de Heiric de Auxerre", *Imago temporis. Medium Aevum*.
- Herrera, Carlos Miguel (1997) *Théorie juridique et politique chez Hans Kelsen*, París: Kimé.
- Herriot, J. H. (1951-2) "The validity of the printed edition of the *Primera Partida*", *Romance philology*, 5.
- Hespanha, António Manuel (1989) *Vísperas del Leviathán: Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVI)*, Madrid: Taurus.
- Heusch, Carlos & Martin, Georges (2010) "Avant-propos", *Cahiers d'Etudes Hispaniques Médiévales*, n° 33, 7-11.
- Heusch, Carlos (1993) "La morale du Prince Charles de Viana", *Atalaya*, 4, 93-226.
- Hinman, Charlton (1963) *The printing and proof-reading of the first folio of Shakespeare*, Oxford: Clarendon.
- Hohendahl, P. (1987) "Sobre el estado de la investigación de la recepción", Mayoral, J. A. (comp.), *Estética de la recepción*. Madrid: Arco Libros, 31-38.
- Holtz, Louis (1995) "Glosse e commenti", Cavallo, G., Leonardi, C. & Menestò, E. Eds. *Lo Spazio Letterario del Medioevo 1. Il Medioevo Latino. Vol. III: La Rocezione del Testo*, Roma: Salerno, 59-111.
- Hook, David (1997) "Method in the Margins: An Archeology of Annotation", *Proceedings of the Eight Colloquium*, Beresford, A. & Deyermond, A. (eds.) Londres: Department of Hispanic Studies, Queen Mary and Westfield College, 135-144.
- Huerta González, Ángeles (2004) *La Europea periférica. Rusia y España antes el fenómeno de la modernidad*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.
- Iglesia Ferreirós, Aquilino (1972) *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

- Iglesia Ferreirós, Aquilino (1980) “Alfonso X el Sabio y su obra legislativa. Algunas reflexiones”, *AHDE*, 50, 531-561.
- Iglesia Ferreirós, Aquilino (1985) “Cuestiones alfonsinas”, *AHDE*, 55, 95-149.
- Iglesia Ferreirós, Aquilino (1986a) “Fuero Real y Espéculo”, *AHDE*, 52.
- Iglesia Ferreirós, Aquilino (1986b) “La labor legislativa del Alfonso X el Sabio”, García y García, A. (comp.) *España y Europa, un pasado jurídico común*, *op.cit.*
- Iglesia Ferreirós, Aquilino (1996) *La Creación del derecho, una historia de la formación de un derecho estatal español*, Madrid: Marcial Pons.
- Iogna Prat, Dominique (2006) *La Maison Dieu. Une histoire monumentale de l'Eglise au Moyen Age*. París: SEUIL.
- Iogna Prat, Dominique (2010) *Iglesia y Sociedad en la Edad Media*, México: UNAM.
- Irvine, Martin (1994) *The Making of Textual Culture*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Iser, W. (1987) “La interpretación como traducibilidad”, *Rutas de la Interpretación*. México: F.C.E., 29-41. 2000.
- Iser, W. “El proceso de lectura: enfoque fenomenológico” en MAYORAL, José Antonio (comp.), *Estética de la recepción*. Madrid: Arco Libros, 215-244. 1987.
- Jackson, H. J. (2001) *Marginalia. Readers writing in books*, New Haven: Yale University Press.
- Jameson, F. (1981) *The Political Unconscious: Narrative as a Socially Symbolic Act*. Ithaca: Cornell University Press.
- Jauss, H. (1970) “Littérature médiévale et théorie des genres”, *Poétique*, 1, 79-101.
- Jauss, H. (1978-79) “The Alterity and Modernity of Medieval Literature”, *New Literary History*, 10, 181-229.
- Jauss, H. (1987) “El lector como instancia de una nueva historia de la Literatura”, Mayoral, J. A. (comp.), *Estética de la recepción*. Madrid: Arcos, 59-86.
- Jellinek, Georg (2004) *Teoría general del Estado*. México: F.C.E.
- Jeismann, M. (ed.) (2000) *Das XIII. Jahrhundert-Kaiser, Ketzer un Kommunen*, Munich: Beck.
- Johnson, Barbara (1998) “Anthropomorphism in Lyric and Law”, *Yale Journal of Law and the Humanities* 10.2, 549-74.
- Kantorowicz, Ernst (1951) “Pro Patria Mori”, *The American Historical Review*, 56-3.

- Kantorowicz, Ernst (1958) *Laudes Regiae. A study in Liturgical Acclamations and Mediaeval Ruler Worship*, Berkeley: Los Angeles University Press.
- Kantorowicz, Ernst (1985) *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología medieval*, Madrid.
- Kantorowicz, Hermann (1938) *Studies in the Glossators of Roman Law. Newly Discovered Writing of the Thwelfth Century*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Karsenti, Bruno (2010) "Hay un misterio del gobierno? Genealogía de lo político versus teología política", *Deus Mortalis*, 9, 89-106.
- Kasten, Lloyd (1990) "Alfonso el Sabio and the thirteenth-century Spanish language", Burns, R. (ed.), *Emperor of culture...*, op. cit.
- Keen, Maurice (1965) *The law of war in the late Middle Ages*, Londres: Routledge & K. Paul.
- Kelsen, Hans (2003) ¿Una nueva ciencia de la política? Respuesta a Eric Voegelin, Buenos Aires: Katz.
- Kelsen, Hans (2005) *A new Science of Politics: reply to Erik Voegelin*, Ontos.
- Kirsop, Wallace (1970) *Bibliographie matérielle et critique textuelle, vers une collaboration*, París: Lettres Modernes.
- Kirsop, Wallace (1985) "Les habitudes des compositeurs: une technique d'analyse au service de l'edition critique et de l'histoire des idées", Crapulli, G. (ed.), *Transmissione dei testi a stampa nel periodo moderno*, Roma: Ateneo, 17-47.
- Klippel, Diethelm (1990) "Staat und Souveränität", Brunner, O., Conze, W., Koselleck, R. (eds.), *Geschichtliche Grundbegriffe, Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, Klett-Cotta, Stuttgart.
- Kolakowski, L. (1971) *Vigencia y Caducidad de las Tradiciones Cristianas*, Buenos Aires: Amorrurto.
- Koselleck, Reinhart (1988) *Vergangene Zukunft: Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*, Suhrkamp.
- Koyré, Alexander (1977) "Aristotelismo y platonismo en la filosofía de la Edad Media", *Estudios de historia del pensamiento científico*, Madrid: Siglo XXI.
- Kritsch, Raquel (2002) *Soberania: a construção de um conceito*, San Pablo: FFLCH/USP.
- Kuttner, Stephan (1935) *Kanonistische Schuldlehre von Gratian bis auf die Dekretalen Gregors IX*, Ciudad Vaticano.
- Kuttner, Stephen (1989) "Tra giurisprudenza, filosofia e diritto: la giustizia e i canonisti del medioevo", *Utrumque ius*, 20, 83-93.
- Kuttner, Stephan (1992) "Harmony from dissonance. An interpretation of Me-

- dieval Canon Law”, *The History of ideas and doctrines of Canon Law in the Middle Ages*, Londres: Valiorum.
- Lacomba, Marta (2002) “La représentation nobiliaire dans le discours royal: les nobles dans la Version de 1283 de l’*Histoire d’Espagne* d’Alphonse X”, *CL-CHM*, N° 25, 71-85.
- Lacomba, Marta (2004) “Un discours historique marqué par la causalité: l’utilisation de la conjonction *ca* dans l’*Estoria de España* d’Alphonse X”, *CL-CHM*, N° 27, 71-82.
- Lacomba, Marta (2010) “Réécriture et traduction dans le discours d’Alphonse X”, *Cahiers d’études hispaniques médiévales*, 33.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1982) *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona: Ariel.
- Lalinde Abadía, Jesús (1986) “España y la monarquía universal”, *Quaderni fiorentini*, 15, Milán: Giuffrè.
- Lalinde Abadía, Jesús (1990) “La persona ficta en el escenario político europeo”, *AHDE*, 40.
- Lalinde Abadía, Jesús (1991) “La pena en la Península Ibérica hasta el siglo XVII”, *La Peine*. Recueils de la Société Jean Bodin 56, Brusela: Boeck Université.
- Lalinde Abadía, Jesús (1993-94) “El modelo jurídico europeo del siglo XIII”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, Murcia, n° 4.
- Landgraf, Artur (1955) *Dogmengeschichte der Frühscholastik*, Regensburg: Griedrich Pudtet.
- Laski, Harold (1917) *Studies in problem of sovereignty*, New Haven: Yale University Press.
- Le Goff, Jacques (1985a) *La baja Edad Media*, México: Siglo XXI.
- Le Goff, Jacques (1985b) “Réalités sociales et codes idéologiques au début du XIII siècle: un *exemplum* de Jacques de Vitry sur les tournois”, *L’Imaginaire médiéval*, París: Gallimard.
- Le Goff, Jacques (1990) “¿La cabeza o el corazón? El uso político de las metáforas corporales durante la Edad Media”, Feher, M., Nadaff, R. & Tazi, N. (eds.), *Fragmentos para...*, *op.cit.*
- Le Goff, Jacques (1992) *Le XIIIe siècle: L’apogée de la chrétienté*, París: Bordas.
- Le Goff, Jacques (1999a) “Conception ‘rationnelle’ et conception ‘symbolique’ de l’espace/temps: vers la papauté d’Avignon”, *Un Autre...*, *op. cit.*
- Le Goff, Jacques (1999b) “Corps et idéologie dans l’Occident médiéval”, *Un Autre...*, *op. cit.*

- Le Goff, Jacques (1999c) “L’ histoire politique est-elle toujours l’ epine dorsale de l’ histoire”, *Un Autre...*, *op. cit.*
- Le Goff, Jacques (1999d) “L’ imaginaire médiévale”, *Un Autre...*, *op. cit.*
- Le Goff, Jacques (1999e) “L’ Occident médiévale et le temps”, *Un Autre...*, *op. cit.*
- Le Goff, Jacques (1999f) “Le rituel symbolique de la vassalité”, *Un Autre...*, *op. cit.*
- Le Goff, Jacques (1999g) “Note sur société tripartite, idéologie monarchique et renouveau économique dans la chrétienté du IXe au XII siècle”, *Un Autre Moyen Age*, Paris: Gallimard.
- Lefort, Claude & Poltier, Hugues (2005) *El descubrimiento de lo político*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Legendre, Pierre (1988) *Le désir politique de Dieu. Etude sur les montages de l’Etat et du Droit*, Paris: Fayard.
- Lempérière, Annick (2010) *Entre Dieu et le Roi, la République*, Paris: Les Belles Letres.
- Lenzi, Maria (1978) *Il Sacco di Roma*, Florencia: La Nouva Italia.
- Levy, Jean-Philippe (1939) *La hiérarchie des preuves dans le droit savant du Moyen Age depuis la renaissance du droit romain jusqu’à la fin du XIVe siècle*, Paris (Annales de l’Université de Lyon, IIIe série, Droit, fasc. 5).
- Lewis, Ewart (1964) “King Above Law? ‘Quod Principi Placuit’ in Bracton”, *Speculum*, vol. 39, N° 2, 240-269.
- Lewis, Ewart (1964), “King Above Law? ‘Quod Principi Placuit’ in Bracton”, *Speculum*, vol. 39.2, 240-269.
- Linehan, Peter (1971) *The Spanish Church and the Papacy in the Thirteenth Century*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Linehan, Peter (1982) “Religion, nationalism and national identity in medieval Spain and Portugal”, Mews, S. (ed.) *Religion and National Identity*, Oxford.
- Linehan, Peter (1986) “Pseudo-historia y pseudo-liturgia en la obra alfonsina”, *España y Europa, un pasado jurídico común*, Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común (Murcia, 26/28 de marzo de 1985), edición a cargo de A. Pérez Martín, Murcia.
- Linehan, Peter (1993) *History and historians of Medieval Spain*, Oxford: Clarendon.
- Lobrichon, Guy (2010) “Les réformateurs ont-ils inventés les laïcs (c. 1100 - c. 1110)”, *Revue d’Histoire de l’Eglise de France* 96, 29-41.
- Lodares, Juan Ramón (1993-94) “Las razones del ‘castellano derecho’”, *Cahiers de Linguistique Hispanique Mévèvale*, 18-19.

- Lodares, Juan Ramón (1996) “El mundo en palabras. Sobre las motivaciones del escritorio alfonsí en la definición, etimología, glosa e interpretación de voces”, *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale* 21, 105-118.
- López, Roberto Sabatino (1984) “Entre el Medioevo y el Renacimiento”, *Revista de Occidente*, 43.
- López-Amo Marín, Ángel (1956) “El Derecho Penal Español en la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*.
- López-Ibor, Marta (1984) “El pleito de sucesión del reinado de Alfonso X”, *Revista de Occidente*, 43.
- Loretz, Oswald (2003) *Götter – Ahnen – Könige als gerechte Richter: der Rechtsfall des Menschen vor Gott nach altorientalischen und biblischen Texten*, Münster: Ugarit.
- Lucía Megías, José Manuel (1994) “Notas de la recepción de *Lanzarote del Lago*”, *Verba Hispanica*, IV, 83-96.
- Lucía Megías, José Manuel (1997) “Crítica textual e imprenta. 1. Reflexiones textuales al hilo de una nueva edición”, *Incipit*, XVII, 47-81.
- Lucía Megías, José Manuel (1999a) “Entre la crítica del texto y la lectura coetánea: las dos caras de la cultura del manuscrito en la Edad Media”, *La Corónica*, 27.2 189-218.
- Lucía Megías, José Manuel (1999b) “La pragmática de 1558 o la importancia del control del estado en la imprenta española”, *Indagación*, 4, 195-220.
- Lucía Megías, José Manuel (2002) “¿Cómo editar los textos impresos? (Notas y comentarios para un manual)”, *La Corónica*, 30.2, 279-315.
- Lucía Megías, José Manuel (2003a) *Del texto al hipertexto. Lecciones de crítica textual*, Madrid: Ollero & Ramos.
- Lucía Megías, José Manuel (2003b) “Escribir, componer, corregir, reeditar, leer (o las transformaciones textuales en la imprenta”, Castillo, A. (ed.), *Libro y lectura en la Península Ibérica y América (siglos XVII al XVIII)*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 209-242
- Luhmann, Niklas (2004) *Law as a social system*, Oxford: Oxford University Press.
- Maas, Paul (1966) *Crítica del texto*, Florencia: Felice Le Monnier
- MacDonald, Robert (1978) “Progress and Problems in Editing Alfonsine Juridical Texts”, *La Corónica*, 6.2, 74-81.
- MacDonald, Robert (1979) “The Editing of the Alfonsine Juridical Texts: Addendum”, *La Corónica*, 7.2, 119-20.
- MacDonald, Robert (1984) “Problemas políticos y derecho alfonsino considerados desde tres puntos de vista”, *AHDE*, 54.

- MacDonald, Robert (1985) "Law and Politics: Alfonso's Program of Political Reform", Burns, Robert (ed.) *The Worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror*, Nueva Jersey: Princeton University Press.
- MacDonald, Robert (1986) "El *Espéculo* atribuido a Alfonso X, su edición y problemas que plantea", Pérez Martín, A. (ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común...op. cit.* 611-654.
- Maceratini, Ruggero (1985) "La posizione giuridica dell'eretico nelle *Siete Partidas*. Contributo allo studio delle fonti della *Partida* 7 Tit. 25", *Studi senesi*, 97.
- Madero, Marta (1996) "Formas de Justicia en la obra jurídica de Alfonso X El Sabio". *Hispania*, LVI, N° 193.
- Madero, Marta (2000) "Langages et images du procès dans l'Espagne médiévale", Jacob, R. (ed.), *Images de la justice: essai sur l'iconographie judiciaire du Moyen Age à l'âge classique*, París: Le Léopard d'or.
- Madero, Marta (2001) "El *duellum* entre la honra y la prueba según las *Siete Partidas* de Alfonso X y el comentario de Gregorio López", *Cahiers de linguistique et civilisation hispaniques médiévales*.
- Madero, Marta (2004) *Las verdades de los hechos. Proceso, juez y testimonios en la Castilla del siglo XIII*, Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca.
- Maisonneuve, H. (1960) *Etudes sur les origines de l'inquisition*, París: Librairie Philosophique J. Vrin.
- Manin, Bernard (1998) *Los principios del gobierno representativo*, Madrid: Alianza.
- Mannori, Luca (1997) "Giustizia e amministrazione tra antico e nuovo regime", Romanelli (ed.), *Magistrati e potere nella storia europea*, Boloña.
- Maravall, José Antonio (1965a) "Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 157, 213-68.
- Maravall, José Antonio (1965b) "El intelectual y el poder. Arranque de una actitud histórica", *Cuadernos de Idioma* I, 3, 5-25.
- Maravall, José Antonio (1975) *La cultura del barroco: análisis de una estructura histórica*. Barcelona: Ariel.
- Maravall, José Antonio (1981) *El concepto de España en la Edad Media*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales (1954).
- Maravall, José Antonio (1994) *Las comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna* [1963].

- Maravall, José Antonio (1997) *El concepto de España en la Edad Media*. Ed. Centro de Estudios Constitucionales (1954).
- Maravall, José Antonio (1997) *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Maravall, José Antonio (1999) *Carlos V y el pensamiento político del Renacimiento*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (1960).
- Marey, Alexander (2014) "The King, the Pope and the emperor: a Problem of Legitimation of the Secular Power in the 'Siete Partidas' and in the gloss composed by Gregorio Lopez", *Ancient Philosophy and the Classical Tradition*, 8.2
- Marin, Louis (1994) "Mimésis et description", *De la représentation*, París.
- Marin, Louis (1998) *Des pouvoirs de l'image. Gloses*. París: SEUIL (1993).
- Marongiu, A. (1953) "Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez", *AHDE*, 23, 677-716.
- Márquez Villanueva, Francisco (1985) "Letrados, consejeros y justicias (Artículo-Reseña)", *Hispanic Review*, 2, 201-27.
- Márquez Villanueva, Francisco (1995) *El concepto cultural alfonsí*, Madrid: Mapfre.
- Martin, Georges (1993-1994) y (1995) "Alphonse X ou la science politique. Septenaire, 1-11", *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*. 18-19 y 20.
- Martin, Georges (1994) "Alphonse X maudit son fils", *Atalaya*, 5.
- Martin, Georges (1997) "Compilation (Cinq procédures fondamentales)", *Annexes des Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, volume 11, Histoires de l'Espagne médiévale (historiographie, geste, romancero), 107-121.
- Martin, Georges (2000) "Alphonse X de Castille, Roi et Empereur. Commentaire du premier titre de la *Deuxième partie*", *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 23, 323-48.
- Martin, Georges (2001) "Datation du Septenaire: rappels et nouvelles considérations", *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 24.
- Martin, Georges (2003) "Noblesse et royauté dans le *De rebus Hispaniae* (livres 4 á 9)", *CLCHM*, 26, 101-121.
- Martin, Georges (2004) "Control regio de la violencia nobiliaria. La caballería según Alfonso X de Castilla (comentario al título XXI de la *Segunda Partida*)", Martin, G. (comp.) *Lucha política, condena y legitimación en la España Medieval*, *CLCHM*, anexo 16 (especial).
- Martin, Georges (2010a) "Avant-propos", *Cahiers d'études hispaniques médiévales*. N°33, 7-11

- Martin, Georges (2010b) “Le concept de ‘Naturalité’ dans les Sept Parties d’Alphonse X le Sage”, *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*, José Antonio Jara Fuente, Georges Martin e Isabel Alfonso Antón (eds.), Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 145-163.
- Martín Rodríguez, José Luis (1984) “Economía y sociedad de la época alfonsina”, *Revista de Occidente*, 43.
- Martínez, H. Salvador (2010) *Alfonso X, the Learned. A biography*, Leiden-Boston: Brill.
- Martínez Díez, Gonzalo (1962) “La tortura judicial en la legislación histórica española”, *AHDE* 32, 223-300.
- Martínez Díez, Gonzalo (1980) “Los comienzos de la recepción del Derecho Romano en España y el Fuero Real”, AA.VV., *Diritto comune e diritti locali nella storia dell’Europa. Atti del convegno di Varenna (12-15 de giugno 1979)*, Milán, 251-284.
- Martínez Llorente, Félix (1990) *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval*, Valladolid.
- Martínez Marina, Francisco (1808) *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de Leon y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid: Ibarra.
- Martínez Sopena, Pascual (2010) “Las villas del rey y las fronteras del reino (ca. 1158-1230)”, Jara Fuente, J., Martin, G., Alfonso Antón, I. (eds.), *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Matteucci, Nicola (1983) “Soberanía”, Bobbio, N. (dir.), *Dizionario di politica*, op. cit..
- Matteucci, Nicola (1993) *Lo Stato moderno. Lessico e percorsi*, Boloña.
- Mattoso, José (2001) “Pecados secretos”, *Signum*, 3.
- Mauss, Marcel (2006) *Techniques, Technology and Civilization*. Oxford: Berghahn Books.
- Mayali L. (1988) *Lex animata. Rationalisation du pouvoir politique et Science Juridique (XII<sup>ème</sup>-XIV<sup>ème</sup> siècles), Renaissance du pouvoir législatif et genese de l’Etat*, Gouron, A. et Rigaudiere, A. (dirs.) Montpellier, 155 -164.
- Mayali, L. (1990) “La coutume dans la doctrine romaniste au Moyen Age”, *Revue de la Société Jean Bodin*, 52, 11-31.
- Mazel, Florian (2013) “Pour une redéfinition de la réforme ‘gregorienne’. Éléments d’introduction”, *Cahiers de Fajeaux* 48, 9-38.

- Mckerrow, Ronald (1995) *An introduction to Bibliography for Literary Students*, Delaware: Oak Knoll. (1927).
- McManus, Brendan (2001) *The ecclesiology of Laurentius Hispanus (c. 1180-1248) and his contribution to the Romanization of canon law jurisprudence: with an edition of the Apparatus glossarum Laurentii Hispanii [sic] in Compilationem tertiam*, Ann Arbor: U.M.I.
- McMillin, Linda (1986) "Alfonso el Sabio and the Primera Partida: a thirteenth-century vision of the church", *Comitatus*, 17.
- Meyer, Michel (1993) *Questiones de réthorique: langage, raison et séduction*, París: LGF.
- Miceli, Paola (2012) *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglo XI-XIV)*, Madrid: Dykinson.
- Miglio, Massimo (1986) *Il Sacco di Roma del 1527 e l'immaginario colletivo*, Roma: Instituto Nazionali di Studi Romani.
- Migliorino, Francesco (1985) *Fama e infamia. Problemi della società medievale nel pensiero giuridico nei secoli XII e XIII*, Catania (Università di Catania Istituto di Scienze sociali).
- Miguel Prendes, Sol (1996) "La alteridad de la glosa: una aproximación al discurso ejemplar tardío-medieval", *Actas del III Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, Salamanca: Arco Libros, 785-96.
- Minnis, Alastair (1979) "Late medieval discussions of *compilatio* and the role of the *Compiler*", *Beiträge zur Geschichte der deutschen Sprache und Literatur* 101, 385-421.
- Minnis, Alastair (1984) *Medieval Theories of Authorship*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- Mitre Fernández, Emilio (1987) "Hérésie et culture dirigeante dans la Castille de la fin du XIII siècle. Le modèle d'Alphonse X", *Heresis*, 9.
- Molina Molina, Ángel (1993-94) "Aspectos de la vida cotidiana en las Partidas", *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6.
- Moll, Jaime (1982) "Correcciones en prensa y crítica textual: A propósito de Fuente Ovejuna", *Boletín de la Real Academia Española*, LXII, 158-171.
- Moll, Jaime (ed.) (1984) Alonso Víctor de Paredes. *Institución y origen del arte de la imprenta y Reglas Generales para los componedores*, Madrid: Crotalón.
- Moll, Jaime (1992) "El libro, entorno del texto", *Le livre et l'Édition dans le monde hispanique, XVIe-XXe siècles. Pratiques et discours paratextuels*, Grenoble: Université Stendhal-Grenoble III, 9-19.
- Moll, Jaime (1994) *De la imprenta al lector (Estudios sobre el libro español de los siglos XVI al XVIII)*, Madrid: Arco.

- Moll, Jaime (2000) “La imprenta manual”, Rico, F. (ed.) *Imprenta y crítica textual en el siglo de oro*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 13-17.
- Montanos Ferrín, Emma (1999) *España en la configuración histórico-jurídica de Europa*, Roma: Il Cigno Galileo Galilei.
- Moore, Robert (1976) “Heresy as disease. The concept of heresy in the Middle Ages”, *Medievalia Lovanensia*, Lovaina.
- Moore, Robert (1989) *La formación de una sociedad represora. Poder y Disidencia en la Europa Occidental, 950-1250*, Barcelona: Crítica.
- Morgan, Lewis (1877) *Ancient Society*. Chicago: Charles Kerr.
- Morin, Alejandro & Cucchi, Silvina (1997) “El tratamiento de la costumbre en la *Primera Partida* de Alfonso el Sabio”, *Anales de Historia Antigua y Medieval*, vol. 30, Instituto de Historia Antigua y Medieval, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 107-121.
- Morin, Alejandro (2004) “El campo semántico de la lepra en Siete Partidas de Alfonso el Sabio”, *Temas Medievales*, 12.
- Morin, Alejandro (2006) “Crímenes ocultos. La política de develamiento en las lógicas penitencial y jurídica medievales”, *Temas Medievales* 14.
- Morin, Alejandro (2008) “‘*La frontera de España es de natura caliente*’. El derecho de conquista en las *Partidas* de Alfonso X el Sabio”, ponencia presentada en el Encuentro Internacional “El mundo de los conquistadores. La península Ibérica en la Edad Media y su proyección en la conquista de América”, Universidad Nacional Autónoma de México-Universidad Iberoamericana.
- Morin, Alejandro (2009a) “La penalización de la *sola cogitatio* en el derecho bajomedieval a partir de un comentario de Jacobo Butrigrario”, Marta Madero y Emanuele Conte (eds.), *Proceso Judicial y Prueba de la Antigüedad a la Modernidad temprana. Estudios in memoriam Mario Sbriccoli*, Buenos Aires.
- Morin, Alejandro (2009b) *Pecado y Delito en la Edad Media. Estudio de una relación a partir de la obra jurídica de Alfonso el Sabio*, Córdoba: Del Copista.
- Morsel, Joseph (2004) *L’aristocratie médiévale. La domination sociale en Occident (V<sup>e</sup> – XV<sup>e</sup> siècle)*, París: Armand Colin.
- Morsel, Joseph (2008a) “Señores y villanos”, *Habitar, producir, pensar el espacio rural. De la Antigüedad hasta el Mundo Moderno*, Miceli, P. y Gallego, J. (eds.), Buenos Aires: Miño y Dávila.
- Morsel, Joseph (2008b) *L’Histoire (du Moyen Âge) est un sport de combat... Réflexions sur les finalités de l’histoire au Moyen Âge* (con C. Ducourtieux), París [<http://expedito.univparis1.fr/lamop/LAMOP/JosephMorsel/Sportdecombat.pdf>].

- Mortara Garavelli, Bice (2005) *Manual de retórica*, Madrid: Cátedra.
- Moure, José Luis (2006) “La ‘collatio externa’ y la relación estemática de los manuscritos de la versión ‘Primitiva’ de las ‘Crónicas’ ayalinas”, *Incipit*, 25-26, 449-61.
- Murray, A. (1982) *Razón y sociedad en la Edad Media*, Madrid: Taurus.
- Nieto Soria, José Manuel & López-Cordón Cortezo, María Victoria (dir.) (2008) *Gobernar en tiempos de crisis. Las crisis dinásticas en España, 1250-1800*, Madrid: Sílex.
- Nieto Soria, José Manuel (1986a) “Imágenes religiosas del rey y del poder real en la Castilla del siglo XIII”, *En la España Medieval*, 7, 709-729.
- Nieto Soria, José Manuel (1986b) “Pouvoir Royal et Episcopate en Castille, XIII<sup>e</sup>-XIV<sup>e</sup> siècles”, *Le Moyen Age*, XLI, 383-403.
- Nieto Soria, José Manuel (1987a) “La monarquía bajomedieval castellana ¿Una realeza sagrada?”, *Homenaje al Prof. Juan Torres Fontes*, Murcia: Universidad, vol. II, 1.225-1.237.
- Nieto Soria, José Manuel (1987b) “La transpersonalización del poder real en la Castilla bajomedieval”, *Anuario de Estudios Medievales*, 17, 559-570.
- Nieto Soria, José Manuel (1988a) *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla. Siglos XIII al XVI*, Madrid: EUEDEMA.
- Nieto Soria, José Manuel (1988b) *Iglesia y poder real en Castilla. El Episcopado, 1250-1350*, Madrid: Universidad Complutense.
- Nieto Soria, José Manuel (1989a) “La ideología política bajomedieval en la historiografía española”, *Hispania*, 175, 667-681.
- Nieto Soria, José Manuel (1989b) “Le contrôle politique de la vie ecclésiastique à la fin du Moyen Age (1250-1480)”, *Razo*, Centre d’Etudes Médiévales. Université de Nice, 9, 89-102.
- Nieto Soria, José Manuel (1991) “Iglesia y orígenes del Estado Moderno en la Castilla Trastámara”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 4, 137-160.
- Nieto Soria, José Manuel (1992a) “Les clercs du roi et les origines de l’Etat Moderne en Castille. Propagande et légitimation (XIII<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècles)”, *Journal of Medieval History*, 18, 297-318.
- Nieto Soria, José Manuel (1992b) “Lo divino como estrategia de poder en Castilla (siglos XIII al XV)”, *XVII Congreso Internacional de Ciencias Históricas*, II, Madrid: Comité International des Sciences Historiques, 669-674.
- Nieto Soria, José Manuel (1993) *Las ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla Trastámara*, Madrid: Nerea.
- Nieto Soria, José Manuel (1996a) “Las relaciones Iglesia-Monarquía en la Cas-

- tilla de fines del siglo XIII: entre el conflicto y la cooperación”, *Alcalá de Henares y el Estudio General*, Alcalá de Henares: Institución de Estudios Complutenses, 9-24.
- Nieto Soria, José Manuel (1997a) “El imperio medieval como poder público: problemas de aproximación a un mito político”, *XXIII Semana de Estudios Medievales de Estella: Poderes públicos en la Europa Medieval: Principados, Reinos y Corona*, Pamplona.
  - Nieto Soria, José Manuel (1997b) “La renovación de la historia política en la investigación medieval: las relaciones de poder”, *Curso Relaciones de poder en la provincia de Cuenca y su evolución histórica*, Cuenca: Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
  - Nieto Soria, José Manuel (1997c) “Origen divino, espíritu laico y poder real en la Castilla del siglo XIII”, *Anuario de Estudios Medievales*, 27, 43-101.
  - Nieto Soria, José Manuel (1999) “Relaciones con el Pontificado, Iglesia y poder real en torno a 1500. Su proyección en los comienzos del reinado de Carlos I”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 21, 19-48.
  - Nieto Soria, José Manuel (2000a) “Cultura y poder real a fines del medievo: la política como representación”, *Aragón en la Edad Media: Sociedad, culturas e ideologías en la España Bajomedieval*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza.
  - Nieto Soria, José Manuel (2001a) “Eglise et religion durant la genèse de la monarchie hispanique: propagande et légitimation (XIIIe-XVI siècle)”, *Iconographie, propagande et légitimation*, París: P.U.F., 123-139.
  - Nieto Soria, José Manuel (2001b) “La coronación del rey: los símbolos y la naturaleza de su poder”, *Alfonso X y su época*, Barcelona: Carroggio, 127-151.
  - Nieto Soria, José Manuel (2002) “El reino: la monarquía bajomedieval como articulación ideológico-jurídica de un espacio político”, *Los espacios de poder en la España medieval, (XII Semana de Estudios Medievales de Nájera)*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 341-370.
  - Nieto Soria, José Manuel (2003) “Tiempos y lugares de realeza sagrada en la Castilla de los siglos XII-XV”, *Annexes des Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 15, 263-284.
  - Nieto Soria, José Manuel (2004a) “La parole: un instrument de la lutte politique dans la Castille de la fin du Moyen Âge”, *Revue Historique*, CCCVI/4, 707-725.
  - Nieto Soria, José Manuel (2004b) “Las noblezas de Castilla”, *Los Reyes Católicos y la Monarquía en España, Madrid, Ministerio de Cultura, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales*, Madrid: Generalitat Valenciana, 153-170.
  - Nieto Soria, José Manuel (2005) “Rex Inutilis y tiranía en el debate político de

- la Castilla bajomedieval”, *Seminario Internacional ¿Golpes de Estado a fines de la Edad Media? Fundamentos del poder político en la Europa Occidental*, Madrid: Casa de Velázquez, 73-92.
- Nieto Soria, José Manuel (dir.) (2006) *La monarquía como conflicto en la Corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*, Madrid: Sílex.
- Nieto Soria, José Manuel (2007a) “Corona e identidad política en Castilla”, *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*, Lyon: SIREM.
- Nieto Soria, José Manuel (2008) “La *Segunda Partida* en los debates políticos de la Castilla del siglo XV”, *E-Spania*, 5.
- Núñez Rodríguez, Manuel (1992) “El rey, la catedral y la expresión de un programa”, *Espacio, tiempo y forma*, VII, 27-52.
- Núñez Rodríguez, Manuel (1993) “*Non avemos mayor sobre nos en lo temporal*: Alfonso X y la imagen de autoridad”, *Temas Medievales*, 3, 29-46.
- O’Callaghan, Joseph (1990) “Image and reality: the king creates his kingdom”, Burns, R. (ed.), *Emperor of culture...*, *op. cit.*
- O’Callaghan, Joseph (1993) *The Learned King: The Reign of Alfonso X of Castile*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- O’Callaghan, Joseph (1985) “Sobre la promulgación del Espéculo y del Fuero Real”, Carlé, M., Grassotti, H. & Orduna, G. (eds.), *op. cit.*
- Olivetto, Georgina (2011) “La *collatio externa*: en el principio era el código”, *Incipit*, 31, 13-35.
- Orduna, Germán (2000) *Ecdótica. Problemática de la edición de textos*, Cassel: Reichenberger.
- Orlandis Rovira, J. (1945) “Sobre el concepto del delito en el derecho de la alta Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*.
- Otero, Alfonso (1964) “Sobre la ‘Plenitudo Potestatis’ y los reinos hispánicos”, *AHDE*, 33.
- Otero, Alfonso (1993-94) “Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval”, *AHDE*, 63-64.
- Ourliac, P. (1979) *Études d’histoire de Droit Médiéval*, París.
- Palti, Elías (2003) *La nación como problema. Los historiadores y la “cuestión nacional”*, Buenos Aires.
- Panateri, Daniel (2009) “Producción historiográfica alfonsí y retórica regia. De los héroes al pueblo y del pueblo al rey”, *Actas de las X Jornadas Internacionales de Estudios Medievales*, Buenos Aires.
- Panateri, Daniel (2012a) “¿Garantías civiles frente a la tortura? La *inscriptio* y su

- ausencia en dos compilaciones legales, del *Liber Iudiciorum* a *Las Siete Partidas*", Basarte, A. y Barreiro, S. (eds.) *Actas de la XI Jornadas Internacionales de Estudios Medievales*, Buenos Aires: SAEMED.
- Panateri, Daniel (2012b) "*Iurisdictio* y *iurisdictiones*: el espacio como problema a partir de un análisis de la soberanía en la glosa de Gregorio López a las *Siete Partidas*", Morin, A. (comp.) *Estudios de Derecho y Teología en la Edad Media*, Buenos Aires: SAEMED.
  - Panateri, Daniel (2012c) "La tortura en *Las Siete Partidas*: la pena, la prueba y la majestad. Un análisis sobre la reinstauración del tormento en la legislación castellana del siglo XIII", *Estudios de Historia de España*, XIV, 83-109.
  - Panateri, Daniel (2012d) "Uso, costumbre y fuero en relación al discurso medieval de la soberanía. Alfonso X el Sabio y la glosa de Gregorio López", *Temas Medievales* 20.
  - Panateri, Daniel (2013a) "La tortura judicial en las *Siete Partidas* de Alfonso X, el Sabio (un análisis sobre el prólogo al trigésimo título de la *Partida VII*)", *Palimpsestos. Escrituras y reescrituras de las culturas antigua y medieval*, Bahía Blanca: UNS.
  - Panateri, Daniel (2013b) "La verdad como objeto en disputa. Producción historiográfica y legislativa alfonsí como paradigmas de la construcción textual de la objetividad, procedimientos y alcances", Bahía Blanca: UNS.
  - Panateri, Daniel (2015a) "Imágenes del ritual en *Las Siete Partidas* de Alfonso X, el Sabio", *Istoricheskiy Vestnik*, 7.
  - Panateri, Daniel (2015b) "Sobre la datación de un manuscrito de *Las Siete Partidas*", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 85, 2015, pp. 589-596.
  - Panateri, Daniel (2015c) "Naturaleza y monarquía, la identidad en la Edad Media castellana", *Actas de las IV Jornadas Internacionales "Territorio, memoria e identidades"*, Buenos Aires: Imhichu.
  - Panateri, Daniel (2015d) "El prólogo de *Siete Partidas*. Entropía, edición y uso político", *Medievalia* 47, pp. 54-81.
  - Paradisi, Bruno (1972) "Questioni fondamentali per una moderna storia del diritto", *Quaderni fiorentini*, 1, Milán: Giuffrè.
  - Pardo, Madeleine (1995) "Des prologues et des rois. Le 'roi' Alphonse", *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 20.
  - Parkes, Malcolm Beckwith (1976) "The Influence of the Concepts of *Ordinatio* and *Compilatio* on the Development of the Book", *Medieval Learning and Literature*, Hunt, R. W. (ed.) Oxford: Oxford University Press, 115-141.
  - Pascal, Robert (1972) "Sources of the Digest of 1808: a Reply to Professor Batiza", *Tulane Law Review*, Vol. 46, N° 4, 603-627.

- Pasqualucci, Paolo (1986) “Thomas Hobbes e Santi Romano Ovvero. La teoría hobbessiana dei corpi subordinati”, *Quaderni fiorentini*, 15, Milán: Giuffrè.
- Pastoreau, Michel (2006) *Una historia simbólica de la Edad Media occidental*, Buenos Aires: Katz.
- Pennington, Keneth (1984) *Pope and Bishops: The Papal Monarchy in the Twelfth and Thirteenth Centuries*, Pensilvania: Pennsylvania University Press.
- Pérez, Joseph (1999) *Carlos V - Soberano de dos Mundos*, Ediciones B.
- Pérez, Joseph (2004) *Carlos V*, Booket.
- Pérez Martín, Antonio (1986) “España y Europa, un pasado jurídico común”, *Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común*.
- Pérez Martín, Antonio (1989) “Glosas medievales a textos jurídicos hispánicos. Inventario y tipos”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, N° 14-15, 17-35.
- Pérez Martín, Antonio (1992a) “La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las *Siete Partidas*”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 3.
- Pérez Martín, Antonio (1992b) “Fuentes romanas en las *Partidas*”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 3.
- Pérez Martín, Antonio (2000) “La institución real en el *ius commune* y en las *Partidas*”, *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 23, 305-21.
- Pérez Prendes, José Manuel (1963) “Derecho y comunidad desde el ángulo histórico”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, XII, 46, 367-418.
- Pérez Prendes, José Manuel (1964) *Apuntes de Historia del Derecho español*, Madrid: Menor.
- Pérez Prendes, José Manuel (1984a) “La obra jurídica de Alfonso X el Sabio”, *Catálogo de la Exposición Conmemorativa*, Toledo: Ministerio de Cultura, 49-62.
- Pérez Prendes, José Manuel (1984b) “Las leyes de Alfonso el Sabio”, *Revista de Occidente*, 43, 67-84.
- Pérez Prendes, José Manuel (1989) *Curso de Historia del Derecho Español, Volumen I*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Pérez Prendes, José Manuel (1997) *Instituciones Medievales*, Madrid: Síntesis.
- Pérez Priego, Miguel Ángel (1997) *La edición de textos*, Madrid: Síntesis.
- Perkins, D. (1991), *Theoretical Issues in Literary History*. Cambridge, MA: Harvard University Press.

- Petit, Carlos (1990) “*Consuetudo y mos en la Lex Visigotorum*”, *Recuils de la Société Jean Bodin*, 52, 89-120.
- Petit, Carlos (1991) “Crimen y castigo en el reino visigodo de Toledo”, *La Peine*, *Recuils de la Société Jean Bodin* 56, Bruselas: Boeck.
- Petit, Carlos (2001) “*Lex mundialis*. Expresión visigoda de la ley romana”, Conte, E. *et alli* (eds.), *Studi in Onore di Ennio Cortese*, Roma, 89-97.
- Piano Mortari, Vincenzo (1972) “Potere regio e consuetudine redatta nella Francia del cinquecento”, *Quaderni fiorentini*, 1, Milán: Giuffrè.
- Pierpauli, José Ricardo (2009) “Las relaciones entre el poder eclesiástico y el poder político. Los casos de Alberto Magno, Tomás de Aquino, Juan Quidort, Marsilio de Padua y Alvaro Pelagio”, *Dissertatio* 29, 115-133.
- Poirat, Florence (2003) “État”, Alland, D. et Rials, S. (dirs.), *Dictionnaire de la culture juridique*, Paris, 642-648.
- Pollard, Graham (1978) “The *pecia* system in the medieval universities”, Parker, N. & Watson, A. (eds.), *Medieval scribes, manuscripts and libraries*, Londres: Scholar, 145-161.
- Pollock, Frederick (1901) “The History of the Law of Nature: A Preliminary Study”, *Columbia Law Review*, Vol. 1, No. 1, 11-32.
- Pomarici, Ulderico (1998) “Postfazione”, *Stato di diritto o dittatura? e altri scritti*, Hermann Heller (ed.) Nápoles: Editoriale Scientifica. 189-225.
- Poncela González, Ángel (2007) “Derecho heredad, monarquía adquirida: aportaciones del quinientos a la configuración del régimen político español”, *Res publica*, 18, 427-444.
- Porcel, Julio (1962-63) “Las *Siete Partidas* y el vigente Código Civil en el Estado norteamericano de Luisiana”, *Anales de la Universidad de Murcia*, 21, 187-197.
- Portillo Valdés, José María (2002) “Estado”, Fernández Sebastián, J. y Fuentes, J. (dirs.), *Diccionario... op. cit.*
- Portinaro, Pier Paolo (1999) *Stato*, Boloña: Il Mulino.
- Pound, Roscoe (1908) “Common Law and Legislation”, *Harvard Law Review*, Vol. 21, No. 6, 383-407.
- Pound, Roscoe (1912) “Theories of Law”, *The Yale Law Journal*, Vol. 22, No. 2, 114-150.
- Prodi, Paolo (1999) *Introduzione allo studio della storia moderna*, Boloña.
- Prodi, Paolo (2000) *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*, Bolonia: Il Mulino.
- Quagliani, Diego (1997) “Un dogma in crisi: el dibattito sulla soberanía nel pen-

- siero giuspolitico del Novecento”, *Temi politici del novecento*, Anna Maria Lazzarino Del Grosso (ed.), Nápoles: Cuen, 13-36.
- Quagliani, Diego (2004) *La giustizia nel Medioevo e nella prima età moderna*, Bolinia: Il Mulino.
- Quagliani, Diego (2004) *La sovranità*, Roma-Bari: Laterza.
- Quillen, Carol (1998) *Rereading the Renaissance: Petrarch, Augustine and the language of humanism*, Ann Arbor: Michigan University Press.
- Quillet, J. (1987) “Note sur le concept médiéval de loi”, *Cahiers de Philosophie Politique et Juridique*, N° 12.
- Ramos Vázquez, Isabel (2004) “La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 26.
- Ramos Vicent, María (1983) “Reafirmación del poder monárquico en Castilla: la coronación de Alfonso XI”, *Cuadernos de Historia Medieval*, 3.
- Redondo, Agustín (2000) *Les discours sur le Sac de Rome de 1527. Pouvoir et Littérature*, París: Presses de la Sorbonne Nouvelle.
- Reenen, Pieter van y Schösler, Lene (1996) “From variant to pedigree in the *Charroi de Nîmes*. A typology of variants”, *Studies in Stemmatology*, Amsterdam-Filadelfia: Benjuamis, 263-304.
- Reynolds, Susan (2001) *Fiefs and Vassals. The Medieval Evidence Reinterpreted*, Oxford: Clarendon Press.
- Rico, Francisco (1984) *Alfonso el Sabio y la ‘General estoria’: tres lecciones*. Barcelona: Ariel.
- Rico, Francisco (1993) *El sueño del humanismo*, Madrid: Alianza.
- Rico, Francisco (dir.) (2000) *Imprenta y crítica textual en el Siglo de Oro*, Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Rico, Francisco (2002) *Estudios de literatura y otras cosas*, Barcelona: Destino.
- Robert, Ulysse (2000) *I segni d’infamia nel medioevo*, Catanzaro: Rubbettino.
- Rodríguez López, Ana (2000) “Rico fincas de tierra et de muchos buenos vassallos, mas que rey que en la cristiandat ssea. La herencia regisa de Alfonso X”, *CLHM*, 23, 243-61.
- Rodríguez Velasco, Jesús (2001) “La Bibliotheca y los Márgenes. Ensayo teórico sobre la glosa en el ámbito cortesano del siglo XV en Castilla. I: Códice, dialéctica y autoridad”, *eHumanista*, 1, 119-134.
- Rodríguez Velasco, Jesús (2006) “Espacio de certidumbre. Palabra legal, narración y literatura en *Las Siete Partidas* (y otros misterios del taller alfonsí)”, *CEHM*, 29, 423-451.

- Rodríguez Velasco, Jesús (2007) “*Pax. Hablar de la paz en la Edad Media*”, *La guerra en la Edad Media*, Fuente, J. I. (ed.), XVII Semana de Estudios Medievales de Nájera, Logroño: Universidad de La Rioja, 405-434.
- Rodríguez Velasco, Jesús (2009) *Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería. Poética del orden de caballería*. Madrid: AKAL.
- Rodríguez Velasco, Jesús (2010a) “La producción del margen”, *La Corónica*, 39, 1, 249-72.
- Rodríguez Velasco, Jesús (2010b) “La urgente presencia de *Las Siete Partidas*”, *La Corónica*, 38.2, 97-134.
- Rodríguez Velasco, Jesús (2010c) *Order and Chivalry: Knighthood and citizenship in late medieval Castile*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- Rodríguez Velasco, Jesús (2011) *Plebeyos Márgenes. Ficción, Industria del Derecho y Ciencia Literaria (siglos XIII-XIV)*, Salamanca: Publicaciones del SEMYR
- Rodríguez Velasco (2013a) “Diabólicos quirógrafos, o cómo creer la piel de un animal muerto”, *El Cronista*, 40, 38-48.
- Rodríguez Velasco (2013b) “Political Idiots and Ignorant Clients. Vernacular Legal Language in Thirteenth-Century Iberian Culture”, *Digital philology*, 2.1, 86-112.
- Rodríguez-Salgado, María José (1988) *The Changing face of Empire. Charles V, Philip II and Habsburg Authority, 1551-1559*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Roggero, Marina (2009) *Los escritos plenos de sueños. Textos y lectores en la Edad Moderna*, Buenos Aires: Miño y Dávila.
- Roncaglia, Aurelio (1975) *Principi e applicazioni di critica testuale*, Roma: Bulzoni.
- Rosanvallon, Pierre (2003) *Pour une histoire conceptuelle du politique*, París: Le Seuil.
- Roudil, Jean (1988) “Tradition manuscrite et redite nouvelle au Moyen-Âge”, *Hommage à Bernard Pottier*, t. II, París.
- Roudil, Jean (2000) “*La tradition d’écriture des Flores de Derecho*, T. I, V. 1-2”, *Annexes des CLHM*, 13.
- Roumy, Frank (1998) *L’adoption dans le droit savant du XIIIe au XVIe siècle*, París: LGDJ.
- Rubio García, Luis (1993-94) “Del latín al castellano en la Cancillería de Alfonso X el Sabio”, *Glossae*, 5-6.
- Rubio Semper, Agustía (1989) “Disposiciones sobre clérigos dadas por Alfonso X”, AA.VV. *Alfonso X el Sabio, vida, obra..., op. cit.*

- Rucquoi, Adeline & Gautier Dalché, Jean (comp.) (1987) *Génesis medieval del Estado moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*, Salamanca: Ámbito.
- Rucquoi, Adeline (1995) “De los reyes que no son taumaturgos: los fundamentos de la realeza en España”, *Temas Medievales*, 5, 163-186.
- Rucquoi, Adeline & Guglielmi, Nilda (coords.) (1995b) *El discurso político en la Edad Media*, Programa de Investigaciones Medievales y Centre de la Recherche Scientifique.
- Rucquoi, Adeline (2006) *Rex, Sapientia, Nobilitas. Estudios sobre la Península Ibérica Medieval*, Granada : Universidad de Granada.
- Rucquoi, Adeline (2014) “La patena, la espada y el arado: los ‘tres órdenes’ en la España medieval”, conferencia brindada en Argentina en torno a las XIV Jornadas Internacionales de Estudios Medievales, Buenos Aires, Argentina.
- Ruiz Asencio, José Manuel (1975) “Estudio paleográfico del manuscrito”, *Alfonso X el Sabio Primera...*, op. cit.
- Ruiz, Teófilo (1984) “Une royauté sans sacré: le monarchie castillane du bas Moyen Âge”, *Annales H.S.C.*, 3.
- Rumeu de Armas, Antonio (1993-94) “El jurista Gregorio López, Alcalde Mayor de Guadalupe, Consejero de Indias y Editor de *Las Partidas*”, *Anuario de Historia del derecho español*, N° 63-64, 345-450.
- Saint-Bonnet, François (2001) *L'État d'exception*, París: Presses Universitaires de France.
- Salesmans, Ben (1996) “Cladistics or the Resurrection of the method of Lachmann. On Building the Stemma of Ivain”, *Studies in Stemmatology*, van Reenen, P. & van Mulken, M., Amsterdam-Filadelfia: John Benjamins, 3-70.
- Salgado, María (1999) “Los límites paratextuales en el *Setenario* de Alfonso el Sabio”, *El Hispanismo al final de milenio. V Congreso Argentino de Hispanistas*, Córdoba: Comunicarte.
- Sánchez de la Vega, G. (1990) “Costumbre a partir de las Partidas”, *Recueil de la Société Jean Bodin*, 52, 151-169.
- Sánchez-Albornoz, Claudio (1983) *España. Un enigma histórico*. Barcelona: Edhasa.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José (1999) “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, Montoya Martínez, J. y Domínguez, J. (eds.) *El “Scriptorium” Alfonsí: De los “Libros de Astrología” a las “Cantigas de Santa María”*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 17-81.
- Sánchez-Prieto Borja, Pedro (1998) *Cómo editar los textos medievales. Criterios para su presentación gráfica*, Madrid: Arcos.

- Sanz González, Mariano (1993-94) “El privilegio del canon en la Corona de Castilla durante el reinado de Alfonso X el Sabio”, *Glossae*, 5-6.
- Sardina Páramo, J.A. (1979) *El concepto de fuero. Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*, Santiago de Compostela.
- Sassier, Yves (2002) *Royauté et idéologie au Moyen Âge. Bas-Empire, monde franc (IV<sup>e</sup>-XII<sup>e</sup> siècle)*, Paris: Armand Colin.
- Saverio Nisio, Francesco (2006) “Metamorfosi di Bourdieu. La mistica, il diritto, la storia”, *Quaderni fiorentini*, 35, Milán: Giuffrè.
- Sbriccoli, Mario (1974) *Crimen Laesae Maiestatis. Per la storia del pensiero giuridico moderno 2*. Milán: Giuffrè.
- Sbriccoli, Mario (1998) “*Vivi communiter observari*: l'emersione di un ordine penale pubblico nelle città italiane del secolo XIII”, *Quaderni fiorentini*, 27, 231-268.
- Sbriccoli, Mario (2000) “Législation, justice et pouvoir politique dans les cités italiennes du XIII<sup>e</sup> au XV<sup>e</sup> siècle”, Padoa-Schioppa, A. (dir.), *Justice et législation*, París: Presses Universitaires de France.
- Sbriccoli, Mario (2006) “Justicia Criminal”, Fioravanti, M. (ed.), *El estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid: Trotta.
- Schaub, Jean Frederic (1996) “Le temps et l'Etat: vers un nouveau régime historiographique de l'ancien regime français”, *Queaderni Fiorentini*, 25, 128-181.
- Schiavone, Aldo (2009) *Ius, la invención del derecho en Occidente*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo.
- Schmitt, Carl (1991) *Der Begriff des politischen, Text von 1932 mit einem Vorwort un drei Corollarien*, Berlin: Duncker und Humblot (1963).
- Schmitt, Carl & Kelsen, Hans (2009) *La polémica Schmitt / Kelsen sobre la justicia constitucional*, Madrid: Tecnos.
- Schmitt, Carl (2004) *Politische Theologie: vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität*, 8, Aufl de. Berlín: Duncker & Humblot.
- Schmitt, Jean Claude (2001) *Le Corps, les Rites, les Rêves, le Temps. Essais d'anthropologie médiévale*, París: Gallimard.
- Schmitt, Jean-Claude (1996) “La culture de l'ímagó”, *Annales HSS* 1, 3-36.
- Schmitt, Jean-Claude (2001) “La notion de sacré et son application à l'histoire du christianisme médiéval”, *Le corps, les rites, les rêves, le temps. Essais d'anthropologie médiévale*, París, 42-52.
- Schnapper, B. (1973) “Les peines arbitraires du XIII<sup>e</sup> au XVIII<sup>e</sup> siècle (doctrines savantes et usages français)”, *Revue d'histoire du droit*, 41.

- Schramm, Percy (1968) *Kaiser, Könige und Päpste. Gesammelte Aufsätze zur Geschichte des Mittelalters*, Stuttgart: Hiesermann.
- Schulze, Hagen (1997) *Estado y nación en Europa*, Barcelona.
- Scott, Joan (1994) "The evidence of experience", Chandler, J., Davidson, A. y Harootunian, H. *Question of evidence. Proof, Practice and Persuasion Across the Disciplines*, Chicago: University of Chicago Press, 363-387.
- Scribner, Robert (1993) "The Reformation, Popular Magic, and the 'Disenchantment of the World'", *Journal of Interdisciplinary History*, XXIII, 3.
- Segre, Cesare (1992) "Per una definizione del commento ai testi", Besomi, O. & Caruso, C. Eds. *Il commento ai testi*, Basilea-Boston-Berlín: Birkauer, 3-14.
- Seipp, David (1993) "The Reception of Canon Law and Civil Law in the Common Law Courts before 1600", *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 13, No. 3, 388-420.
- Seipp, David J. (1989) "Bracton, the Year Books, and the 'Transformation of Elementary Legal Ideas' in the Early Common Law", *Law and History Review*, Vol. 7, No. 1, 175-217.
- Signori, Gabriela (2010) "Religion civique, patriotisme urbain. Concepts au banc d'essai", *Histoire urbaine*, 27, 9-20.
- Skinner, Quentin & Pagden, Anthony (eds.) (1987) *The Languages of Political Theory in Early Modern Europe*, Cambridge.
- Soetermeer, Frank (1997) *Utrumque ius in peccatis. Aspetti della produzione libraria a Bologna fra due e trecento*, Milán: Giuffrè.
- Spiegel, Gabriela (1997) *The Past as Text: The Theory and Practice of Medieval Historiography*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- Stierle, K. (1987) "¿Qué significa «recepción» en los textos de ficción?", Mayoral, J. A. (comp.), *Estética de la recepción*. Madrid: Arco, 87-144.
- Stikler, Alphonso (1959) *Alanus Anglicus als Verteidiger des monarchischen Papsttums*, Turín: Pontificio Ateneo Salesiano.
- Stone, Marylin (1994) "Desde 'Las siete partidas' a los códigos civiles norteamericanos", Villegas, J. (coord.), *Actas de XI Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, Vol. 3 (Encuentros y desencuentros de culturas: desde la Edad Media al siglo XVIII), Madrid, 25-33.
- Strayer, Joseph (1971) "France: the holy land, the chosen people and the most christian king", *Medieval statecraft and the perspectives of History*, Nueva Jersey: Princenton University Press.
- Strayer, Joseph (1973) *On the medieval origins of the modern State*, Nueva Jersey: Princeton University Press.

- Taruffo, M. (1992) *La prova dei fatti giuridici*, Milán.
- Théry, Julien (2003) “Fama: l’opinion publique comme preuve judiciaire. Aperçu sur la révolution médiévale de l’inquisitoire (XII<sup>e</sup>-XIV<sup>e</sup> siècle)”, Lemesle, B. (dir.), *La Preuve en Justice de l’Antiquité à nos jours*, Rennes: Presses Universitaires de Rennes.
- Théry, Julien (2006) *Justice inquisitoire et construction de la souveraineté: le modèle ecclésial (XII<sup>e</sup>-XIV<sup>e</sup> siècles)*. Normes, pratiques, diffusion, Paris: EHESS.
- Thomas, Hugh (2005) *Rivers of Gold: the Rise of the Spanish Empire, from Columbus to Magellan*, Random House, 2005.
- Thomas, Hugh (2011) *The Golden Empire: Spain, Charles V and the creation of America*, Random House.
- Thomas, Yan (1986) “Confessus pro iudicato. L’aveu civil et l’aveu pénal à Rome”, *L’aveu. Antiquité...*, op. cit.
- Thomas, Yan (1996) “Arracher la vérité, la Majesté et l’inquisition”, Jacob, R. (ed.), *Le juge et le jugement dans le tradition juridiques européennes*, coll. “Droit et société”, Paris: Librairie générale de droit et jurisprudence.
- Thomas, Yan (1998) “Les procédures de la majesté. La torture et l’enquête depuis les Julio-Claudiens”, Humbert, M. & Thomas, Y. (eds.), *Mélanges de droit romain et d’histoire ancienne Hommage à la mémoire de André Magdelain*, Paris: LGDJ.
- Thomas, Yan (1999) *Los artificios de las instituciones. Estudios de derecho romano*, Buenos Aires: Eudeba.
- Thomas, Yan (2002) “Les valeur des choses. Le droit romain hors la religion”, *Annales HSS*, novembre-décembre, N° 6, 1431-1462.
- Thomas, Yan (2011a) “Fictio legis. L’empire de la fiction romaine et ses limites médiévales”, *Les opérations du droit*, Paris: EHESS/Gallimard/SEUIL.
- Thomas, Yan (2011b) “Idées romaines sur l’origine *Sacra principiorum populi romani*”, *Les opérations du droit*, Paris: EHESS/Gallimard/SEUIL.
- Thomas, Yan (2011c) “La vérité, le temps, le juge et l’historien”, *Les opérations du droit*, Paris: EHESS/Gallimard/SEUIL.
- Tierney, Brian (1962) “*Tria quippe distinguit iudicia...* A note on Innocent III’s Decretal *Per Venerabilem*”, *Speculum*, 37.1, 48-59.
- Todorov, Tzvetan (1970) “Synecdocques”, *Communications*, 16.
- Trovato, Paolo (1991) *Con ogni diligenza corretto: la stampa e le revisioni editoriali dei testi letterari italiani (1470-1570)*, Boloña: Il Mulino.
- Trovato, Paolo (1998) *L’ordine dei tipografi. Lettori, stampatori, correttori tra Quattro e Cinquecento*, Roma: Bulzoni.

- Troper, M. (1981) “Kelsen, la théorie de l’interpretation et la structure de l’ordre juridique”, *Revue Internationale de Philosophie*, 518-529.
- Troper, M. (1986) “Du fondement de la coutume à la coutume comme fondement”, *Droits. Revue Française de Théorie Juridique*, 3, 11-24.
- Turner, Víctor (1991) *The ritual Process. Structure and Anti-Structure*. New York: Cornell University Press, (1977).
- Ullmann, Walter (1944) “Reflections on Medieval Torture”, *Juridical Review* 56, 123-137.
- Ullmann, Walter (1949) “The development of the medieval idea of sovereignty”, *The english historical review*, 64, 250.
- Ullmann, Walter (1963) “The Bible and principles of government in the Middle Ages”, *La Biblia nell’alto medioevo (Settimane di studio del Centro Itailano si studi sull’alto medioevo 10)*, 183–227.
- Ullmann, Walter (1980) *Jurisprudence in the Middle Ages*, Londres.
- Ullmann, Walter (2003) *Escritos sobre Teoría Política Medieval*, Buenos Aires: Eudeba.
- Ungari, Paolo (1972) “Per la storia dell’idea di codice”, *Quaderni fiorentini*, 1, Milán: Giuffrè.
- Valdeavellano, L. (1985) “Sobre la cultura en la época de Alfonso el Sabio”, M. Carlé, H. Grassotti & G. Orduna, *op.cit.*
- Valdeón Baruque, Julio (1984) “Alfonso X el Sabio: semblanza de su reinado”, *Revista de Occidente*, 43.
- Vallerani, Massimo (2007) “La fama tra costruzioni giuridiche e modelli sociali nel tardo medioevo”, Prodi, P. (comp.), *La fiducia secondo i linguaggi del potere*, Boloña: il Mulino, 93-111.
- Vallerani, Massimo (2008) “Modelli di verità. Le prove nei processi inquisitori”, Gauvard, C. (comp.), *L’enquête au moyen âge*, Roma: École française de Rome, 123-42.
- Van de Wouw, Hans (1984) “Zur textgeschichte des Infortiatum und zu seiner Glossierung durch die fruehen Bologneser Glossatoren”, *Ius commune* 11 (1984), 231-280.
- Van Gennep, Arnold (2004) *The rites of passage*, Londres: Routledge (1960).
- Van Scoy, Herbert (1940) “Alfonso X as a lexicographer”, *Hispanic review*, 8.4.
- Van Scoy, Herbert (1958) “Alfonso X. educator”, *South Atlantic Bulletin*, 24.1.
- Várvaro, Alberto (1970) “Critica dei testi classica e romanza. Problemi comuni ed esperienze diverse”, *Rendiconti dell’Accademia di Archeologia*, 45, 73-117.

- Vasoli, Cesare (2001) “Note su Jean Bodin e la ‘Juris universi distributio’”, *Quaderni fiorentini*, 30, Milán: Giuffrè.
- Vázquez Janeiro, Isaac (1992) “Las ‘auctoritates’ escolásticas en las *Siete Partidas*”, *Glossae*, 3, 1992.
- Vian Herrero, Ana (2007) “*Roma caput mundi, Roma coda mundi*: poèsie du sac du Rome (1527) en Europe: pasquins et *contrafacta*”, *Camena*, 2, 1-38.
- Vidal, Silvina (2010) “El *Sacco* de Roma (1527): textos e imágenes”, *Eadem utraque Europa*, 10/11, 181-209.
- Vila Rubio, María (2000) “Léxico y conciencia histórica en Alfonso X”, *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 23, 2000.
- Villacañas, José Luis (2008) *¿Qué imperio?*, Córdoba: Almuzara.
- Villacañas, José Luis (ed.) *Crónica de Alfonso X de Fernán Sánchez de Valladolid*, Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispánico: <http://www.saavedrafajardo.org/Archivos/LIBROS/Libro0153.pdf>
- Vodola, Elisabeth (1980) “Fides et culpa: the use of Roman Law in Ecclesiastical Ideology”, *Authority and Power. Studies on Medieval Law and Government presented to Walter Ullmann on his Seventieth Birthday*, B. Tierney - P. Linehan, Cambridge.
- Voorbij, J. B. (1996) “Medieval dossiers and Modern stemmas. An exploration of manuscripts of the *Epistola Alexandri ad Aristotelem*”, *Studies in stemmatology, op. cit.* 209-32.
- Weber, Max (1995) *Économie et société, I, Les catégories de la sociologie*, París [Alemán, 1922].
- Weimar, Peter (1973) “Die legistische Literatur der Glossatorenzeit”, Coing, H. (ed.) *Handbuch der Quellen und Literatur der neuen europaischen Privatrechtsgeschichte, I, Mittelalter (1100-1500)*, Munich, 129-260.
- Weiss, Julian (1990a) “*Las fermosas e peregrinas ystorias*: sobre la glosa ornamental cuatrocentista”, *Revista de Literatura Medieval*, 2, 103-112.
- Weiss, Julian (1990b) *The poet’s Art. Literary Theory in Castile c. 1400-1600*. Oxford: Oxford University Press.
- White, Hayden (1992) *El contenido de la forma: narrativa, discurso y representación histórica*, Barcelona: Paidós.
- Wieruszowski, Helena (1971) *Politics and Culture in Medieval Spain and Italy*, Roma: Edizioni di storia e letteratura.
- Wilks, Michael (1957) “*Papa est nomen iurisdictionis*: Augustinus Triumphus and the papal vicariate of Christ”, *Journal of Theological Studies*, 8, 256-271.

- Winroth, Anders (2000) *The making of Gratian's Decretum*, Cambridge MA: Cambridge University Press.
- Wolf, Armin (1989) "El movimiento de legislación y de codificación en Europa en tiempos de Alfonso el Sabio", AA.VV. *Alfonso X el Sabio, vida, obra y época, op.cit.*
- Wolf, Armin (1993-94) "Los *Iuria propria* en Europa en el s. XIII", *Glossae*, 5-6.
- Woodbine, George (1922) "The Roman Element in Bracton's De Acquirendo Rerum Dominio", *The Yale Law Journal*, Vol. 31, No. 8, 827-847.
- Zimmerman, Reinhard (1997) "Statuta sunt stricte interpretanda? Statutes and the Common Law: A Continental Perspective", *The Cambridge Law Journal*, Vol. 56, No. 2, 315-328.
- Zimmermann, B., "El lector como productor: en torno a la problemática del método de la Estética de la recepción", Mayoral, J. A. (comp.), *Estética de la recepción, op. cit.*, 39-58.
- Žižek, Slavoj (2001) *El sublime objeto de la ideología*, México: Siglo XXI.
- Žižek, Slavoj (comp.) (2003) *Ideología. Un mapa de la cuestión*, Buenos Aires: FCE.
- Zumthor, Paul (1972) *Essai de poétique médiévale*, París: Seuil.

### Obras de consulta

- Agati, María Luisa (2003) *Il libro manoscritto. Introduzione alla codicologia*, L'erma di Bretschneider.
- Alfonso De Nebrija (1495) *Dictionarium hispano-latinum*, Salamanca, Admyte vol 1, Archivo Digital de Manuscritos y Textos Españoles, Madrid: Biblioteca Nacional/Micronet, 1992.
- Alfonso De Palencia (1490) *Universal vocabulario en latín y romance*, Sevilla: P. de Colonia et al., Admyte vol 1. 1490.
- Alland, D. y Rials, S. (dirs.), *Dictionnaire de la culture juridique*, París.
- Barthe Porcel, Julio (1979) *Prontuario Medieval*, Murcia: Universidad de Murcia.
- Berlioz, Jacques et collaborateurs (1994) *Identifier Sources et Citations*, L'Atelier du Médiéviste 1, Brepols, 1994.
- Bischoff, Bernhard (1990) *Latin palaeography, Antiquity and the Middle Ages*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Bizzarri, Hugo (2000). *Diccionario paremiológico e ideológico de la Edad Media (Castilla, siglo XIII)*, Buenos Aires: SECRIT.

- Blaise, Albert (2013) *Lexicon Latinitatis Medii Aevi*, Bélgica: Brépols.
- Blecua, Alberto (1983) *Manual de Crítica Textual*, Madrid: Castalia
- Bobbio, Norberto y Matteucci, Nicola (eds.) (1983), *Dizionario di politica*, Turín: Utet.
- Brown, Michelle (1999) *A guide to Western historical script from antiquity to 1600*, Toronto-Buffalo: University of Toronto Press.
- Bryson, William (1975) *Dictionary of Sigla and Abbreviations to and in Law Books before 1607*, Charlottesville: University Press of Virginia.
- Cappelli, Adriano (1912) *Dizionario di abbreviature latine ed italiane*, Milán: Ulrico Hoepli.
- Corominas & Pascual (1981) *Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico*, Madrid: Gredos.
- Covarrubias, Sebastián de (1943) *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Barcelona: S.A. Horta.
- Darembert, C. y Saglio, M.E. (1918) *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines*, París.
- Ernout, Alfred & Meillet, Antoine (1967) *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, París: Librairie C. Klincksieck.
- Fernández De Santaella, Rodrigo (1499) *Vocabulario eclesiástico*, Sevilla, Admyte vol 1. 1499.
- Fernández Sebastián, J. y Fuentes, J. (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid.
- Haloander, *Modus legendi abbreviaturas passim in iure tam civili, quam pontificio occurrentes*, Arnalfo Forni editore, 1623 [reproducción anastática].
- Hefele, Ch. & LeClercq, D. (1913) *Histoire de Conciles*, París: Letouzey et Ané.
- Latin Dictionary: Revised, Enlarged, and in Great Part Rewritten by Charlton T. Lewis, Ph.D. and Charles Short, LL.D.* Oxford: Clarendon Press, 1879.
- Naz, Raoul (1957) *Dictionnaire de Droit Canonique*, París: Librairie Letorizel et Ané.
- Niermeyer, J. F. *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, Leiden: Brill, 1976.
- Parisse, Michel (2006) *Manuel de paléographie médiévale*, París: Picard.
- Pelzer, Auguste (1995) *Abréviations latines médiévales*, París: Nauwelaers.
- Real Academia Española (1963) *Diccionario de Autoridades*, Madrid: Gredos (reproducción facsimilar de 1732).
- Rubio Moreno, Laura María (1991) *Contribución al estudio de las definiciones léxicas de "Las Partidas" de Alfonso X el Sabio*, Leyes de Alfonso X, III, Ávila: Fundación Sánchez Albornoz.
- Vacant, A., Mangenot, E., Amman, E. (1933) *Dictionnaire de théologie catholique*, París: Librairie Letouzey et Ané.

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO  
PUBLICACIONES  
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe/ Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Libano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero / Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli y Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada / César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral / Francesco Di Chiara / Óscar Hernández Santiago / Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine / Paola Miceli / Alejandro Morin (Comp.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25377>